ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

CONCURSO DE MERITOS ABIERTO CMA-DEO-SMCN-090-2025

Objeto: INTERVENTORIA INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN SOCIAL, AMBIENTAL, PREDIAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VARIANTE ORIENTAL DE CHACHAGÜÍ EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ".

Fecha y hora de inicio: 09 de marzo de 2026. Hora: 02:17 p.m.
Fecha y hora de suspensión: 09 de marzo de 2026 Hora: 4:09 p.m.
Fecha de reanudación de la audiencia: 14 de mayo de 2026 Hora 2:00 p.m.
Fecha y hora de suspensión: 14 de mayo de 2026 Hora: 03:14 p.m.

Fecha de reanudación de la audiencia: 22 de mayo de 2026 Hora 2:22 p.m.
Fecha de terminación de la audiencia: 22 de mayo de 2026 Hora 4:28 p.m.

ACTA

Siendo las 2:17 p.m., a través de la plataforma Teams, se encuentran reunidos la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, el moderador, los integrantes del Comité Evaluador, los proponentes registrados y demás interesados en participar en el proceso que accedieron a través del enlace publicado para tal fin en la plataforma del SECOP II con el fin de adelantar la audiencia de establecimiento de elegibilidad del CONCURSO DE MERITOS ABIERTO de referencia CMA-DEO-SMCN-090-2025, cuyo objeto es **"INTERVENTORIA INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN SOCIAL, AMBIENTAL, PREDIAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VARIANTE ORIENTAL DE CHACHAGÜÍ EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"** el siguiente es el orden del día:

1. Instalación de la audiencia.
2. Lectura del Protocolo.
3. Lectura de las observaciones presentadas con posterioridad a la publicación del documento de respuesta a observaciones de fecha 06 de marzo de 2026 en la plataforma del SECOP II y hasta el inicio de la presente audiencia.
4. Uso de la palabra de los proponentes y veedores.
5. Respuesta a las observaciones presentadas con posterioridad a la publicación del documento de fue respuesta a observaciones de fecha 06 de marzo de 2026 en la plataforma del SECOP II y durante la presente audiencia.
6. Lectura de la calificación definitiva de los proponentes.
7. Establecimiento orden de elegibilidad.
8. Revisión de la existencia de contratos de obra en ejecución y/o pendientes de liquidación por parte del proponente ubicado en el primer lugar del orden de elegibilidad, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1474 de 2011
9. Lectura de la propuesta económica del proponente ubicado en el primer lugar en el orden de elegibilidad.
10. Recomendación del comité evaluador.

PRIMERO. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.

Se da por instalada la audiencia por parte de la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, el Comité Evaluador y el moderador, los proponentes registrados y demás interesados en participar en el proceso.

SEGUNDO. LECTURA DEL PROTOCOLO.

1. Instalada la audiencia, se procederá a dar lectura a las observaciones que se hayan presentado a través de la plataforma SECOP II posteriores a la publicación del documento de respuesta a observaciones que se publicó en la fecha establecida en el cronograma del proceso de selección y se dará el uso de la palabra a los asistentes a la audiencia para pronunciarse respecto de la calificación definitiva, por el término máximo de hasta cinco (5) minutos y en el orden que le asigne la plataforma Teams para tal fin. En caso de que alguno de los interesados en intervenir no sea el representante legal del proponente, deberá acreditar previamente su calidad de apoderado a través de mensaje enviado en la plataforma SECOP II allegando poder debidamente otorgado, el cual será

verificado al momento de su intervención.

Derecho de Réplica: Se le concederá el uso de la palabra a los oferentes cuya oferta hubiera sido objeto directo de una observación por parte de los demás proponentes, por un término de hasta cinco (5) minutos. Se aclara que esta intervención procede únicamente para dar respuesta a las observaciones que los demás proponentes realicen sobre su propuesta. Por lo tanto, en el evento en que, en ejercicio del derecho de réplica, el proponente se refiera a asuntos no relacionados con la observación presentada con respecto a su oferta, el moderador de la audiencia le reconvendrá en tal sentido y podrá, en todo caso, interrumpirlo en el uso de la palabra. Finalmente, y en concordancia a lo señalado anteriormente, se aclara que el pronunciamiento por parte de los oferentes no implica una nueva oportunidad para mejorar o modificar la oferta.

2. Las personas deben permanecer con el micrófono silenciado y cámaras apagadas, mientras se esté haciendo uso de la palabra por parte de algún participante de la audiencia, el moderador y los miembros del comité evaluador, de no hacerlo se procederá a silenciar todos los micrófonos y solo se les habilitará en el momento que les sea otorgado el uso de la palabra.

3. Recibidas las observaciones a través de la plataforma SECOP II y a través de los participantes en audiencia pública, así como las réplicas a que haya lugar, la entidad procederá a analizar las mismas para resolverlas de fondo en el marco de la respectiva audiencia, por lo cual, una vez dada la respuesta por la entidad a través del comité evaluador, sobre la decisión adoptada no procede contra observación ni contra réplica.

4. No obstante, si en el marco del procedimiento de selección se llegaran a presentar observaciones adicionales, previa a la culminación de la audiencia y a la adjudicación del proceso, la entidad se reserva la facultad de revisar las mismas y analizarlas de fondo, determinando o no su procedencia con el fin de garantizar el principio de selección objetiva y escoger a la oferta que conforme a la Ley sea las más favorable para la entidad y los fines por ella perseguidos.

5. Toda intervención debe ser hecha por la persona o las personas previamente designadas por el oferente, y estará limitada a la duración máxima que se ha señalado.

6. Terminadas las intervenciones de los asistentes a la audiencia, se procederá a adoptar la decisión que corresponda, para lo cual la audiencia podrá ser suspendida por el tiempo que requiera el comité evaluador con la finalidad de atender la misma.

7. Resueltas las observaciones se dará lectura de la calificación definitiva de los proponentes y se procederá establecer el orden de elegibilidad de los proponentes conforme lo establece el pliego de condiciones.

NOTA: En el evento que dos o más Propuestas obtengan el mismo puntaje, el orden de elegibilidad se definirá con base en los criterios de desempate reglados en el numeral 4.8 del pliego de condiciones, para después continuar con los demás puntos del orden del día.

8. Una vez establecido el orden de elegibilidad, la Entidad verificará que el proponente ubicado en el primer orden de elegibilidad no se encuentre incurso en la situación descrita en el artículo 5 de la Ley 1474 de 2011.

En el evento en que se evidencie la mencionada situación se procederá al rechazo de la propuesta y se continuará con el procedimiento descrito anteriormente con el proponente ubicado en el segundo orden de elegibilidad y así sucesivamente.

9. Realizado el punto anterior y si el proponente ubicado en primer orden de elegibilidad cumple con lo allí estipulado, se procederá a dar lectura de la oferta económica de este.

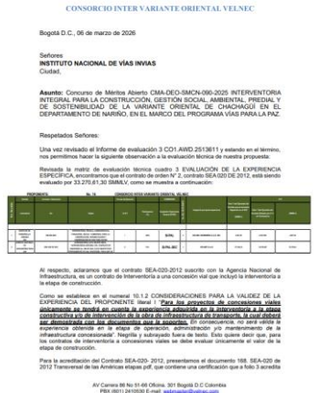
10. Finalmente, se realizará la recomendación del comité evaluador a la subdirectora de Procesos de Selección Contractual de conformidad a las funciones delegadas en la Resolución 833 del 21 de marzo de 2025, con lo que se dará por culminada la audiencia.

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

TERCERO. LECTURA DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES DE FECHA 06 DE marzo de 2026 EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II Y HASTA EL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA

- **PROPONENTE No. 16 CONSORCIO INTER VARIANTE ORIENTAL VELNEC**

Mediante mensaje **CO1.MSG.9125296** del 6/03/2026 4:09:42 PM presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:



CONSORCIO INTER VARIANTE ORIENTAL VELNEC

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS
Ciudad.

Asunto: Concurso de Méritos Abierto CMA-DEO-SMCN-090-2025 INTERVENTORIA INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN SOCIAL, AMBIENTAL, PREDIAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VARIANTE ORIENTAL DE CHACHAGÜÍ EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ.

Respetados Señores:

Una vez revisado el informe de evaluación 3 CO1.AWD.2513611 y estando en el término, nos permitimos hacer la siguiente observación a la evaluación técnica de nuestra propuesta:

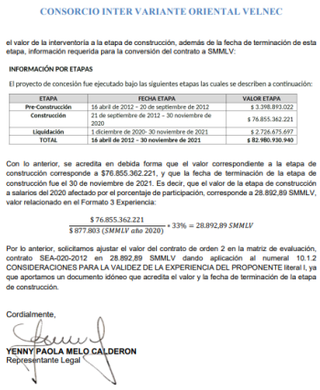
Revisada la matriz de evaluación técnica cuadro 3 EVALUACIÓN DE LA EXPERIENCIA ESPECIFICA, encontramos que el contrato de orden N° 2, contrato SEA-020 DE 2012, está siendo evaluado por 33.275,81.30 SMMLV, como se muestra a continuación:

Al respecto, aclaramos que el contrato SEA-020-2012 suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura, es un contrato de Interventoría a una concesión vial que incluyó la interventoría a la etapa de construcción.

Como se establece en el numeral 10.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE literal I: "**Para los proyectos de concesiones viales únicamente se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte, la cual deberá ser demostrada con los documentos que la soporten.** En consecuencia, no será válida la experiencia obtenida en la etapa de operación, administración y/o mantenimiento de la infraestructura concesionada" Negrilla y subrayado fuera de texto. Esto quiere decir que, para los contratos de interventoría a concesiones viales se debe evaluar únicamente el valor de la etapa de construcción.

Para la acreditación del Contrato SEA-020- 2012, presentamos el documento 168. SEA-020 de 2012 Transversal de las Américas etapas.pdf, que contiene una certificación que a folio 3 acredita

AV Carrera 86 No 51-66 Oficina. 301 Bogotá D.C Colombia
PBX (601) 2415539 E-mail: velnecsas@outlook.com
http://www.velnec.com



CONSORCIO INTER VARIANTE ORIENTAL VELNEC

el valor de la interventoría a la etapa de construcción, además de la fecha de terminación de esta etapa, información requerida para la conversión del contrato a SMMLV:

INFORMACIÓN POR ETAPAS

El proyecto de concesión fue ejecutado bajo las siguientes etapas las cuales se describen a continuación:

ETAPA	FECHA ETAPA	VALOR ETAPA
Pre-Construcción	16 abril de 2012 - 20 de septiembre de 2012	$ 3.398.893.022
Construcción	21 de septiembre de 2012 – 30 noviembre de 2020	$ 76.855.362.221
Liquidación	1 diciembre de 2020- 30 noviembre de 2021	$ 2.726.675.697
TOTAL	**16 abril de 2012 – 30 noviembre de 2021**	**$ 82.980.930.940**

Con lo anterior, se acredita en debida forma que el valor correspondiente a la etapa de construcción corresponde a $76.855.362.221, y que la fecha de terminación de la etapa de construcción fue el 30 de noviembre de 2021. Es decir, que el valor de la etapa de construcción a salarios del 2020 afectado por el porcentaje de participación, corresponde a 28.892,89 SMMLV, valor relacionado en el Formato 3 Experiencia:

$$\frac{\$\ 76.855.362.221}{\$\ 877.803\ (SMMLV\ año\ 2020)} * 33\% = 28.892{,}89\ SMMLV$$

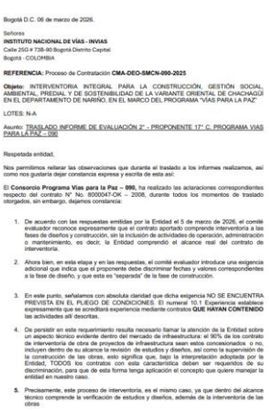
Por lo anterior, solicitamos ajustar el valor del contrato de orden 2 en la matriz de evaluación, contrato SEA-020-2012 en 28.892,89 SMMLV dando aplicación al numeral 10.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE literal I, ya que aportamos un documento idóneo que acredita el valor y la fecha de terminación de la etapa de construcción.

Cordialmente,

YENNY PAOLA MELO CALDERON
Representante Legal

- **PROPONENTE No. 17 C PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ - 090**

Mediante mensaje **CO1.MSG.9126674** del 6/03/2026 8:44:48 PM presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:



Bogotá D.C. 06 de marzo de 2026.

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Calle 25G # 73B-90 Bogotá Distrito Capital
Bogotá - COLOMBIA

REFERENCIA: Proceso de Contratación **CMA-DEO-SMCN-090-2025**

Objeto: INTERVENTORIA INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN SOCIAL, AMBIENTAL, PREDIAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VARIANTE ORIENTAL DE CHACHAGÜÍ EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VIAS PARA LA PAZ"

LOTES: N-A

Asunto: TRASLADO INFORME DE EVALUACIÓN 2° - PROPONENTE 17° C. PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ – 090

Respetada entidad.

Nos permitimos reiterar las observaciones que durante el traslado a los informes realizamos, así como nos gustaría dejar constancia expresa y escrita de esta así:

El **Consorcio Programa Vias para la Paz – 090,** ha realizado las aclaraciones correspondientes respecto del contrato N° No. 8000047-CK – 2026, durante todos los momentos de traslado otorgados, sin embargo, dejamos constancia:

1. De acuerdo con las respuestas emitidas por la Entidad el 5 de marzo de 2026, el comité evaluador reconoce expresamente que el contrato aportado comprende intervención a las fases de diseños y construcción, sin la inclusión de actividades de operación, administración o mantenimiento, es decir, la Entidad comprendió el alcance real del contrato de interventoría.
2. Ahora bien, en esta etapa y en las respuestas, el comité evaluador introduce una exigencia adicional que indica que el proponente debe discriminar fechas y valores correspondientes a la fase de diseño, y que esta es "separada" de la fase de construcción.
3. En este punto, señalamos con absoluta claridad que dicha exigencia NO SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL PLIEGO DE CONDICIONES. El numeral 10.1 Experiencia establece expresamente que se acreditará experiencia mediante contratos **QUE HAYAN CONTENIDO** las actividades allí descritas.
4. De persistir en este requerimiento resulta necesario llamar la atención de la Entidad sobre un aspecto técnico evidente dentro del mercado de infraestructura: el 90% de los contratos de intervención de obra de proyectos de infraestructura sean estos concesionados o no, incluyen dentro de su alcance la revisión de estudios y diseños, así como la supervisión de la construcción de las obras, esto significa que, bajo la interpretación adoptada por la Entidad, TODOS los contratos con esta característica deben ser requeridos de su discriminación, para que de esta forma tenga aplicación el concepto que quiere manejar la entidad en nuestro caso.
5. Precisamente, este proceso de interventoría, es el mismo caso, ya que dentro del alcance técnico comprende la verificación de estudios y diseños, además de la interventoría de las obras.
6. Resulta fundamental traer a esta audiencia un elemento que tiene carácter plenamente vinculante dentro del proceso de selección: el glosario ANEXO 3 DE LOS DOCUMENTOS TIPO VERSIÓN 3.

   1.21 la definición de contrato de concesión, señalando que dentro de su estructura se encuentra la fase de ejecución de obras, la cual comprende el desarrollo y construcción de la infraestructura conforme a los planos y especificaciones aprobadas, incluyendo la supervisión y control de calidad durante la construcción.

   Pero aún más relevante resulta la definición contenida en el numeral:

   2.45 Construcción, en la cual el propio pliego establece que la construcción corresponde a aquellas obras nuevas que implican el levantamiento o armado de infraestructura de transporte y que pueden comprender diversas actividades, entre ellas:

   estudios,
   diseños,
   desmonte y limpieza,
   explanación,
   obras de drenaje,
   afirmado, subbase, base y capa de rodadura,
   señalización vertical u horizontal, entre otras.
7. Esta definición es absolutamente determinante para los proponentes, porque sobre estas reglas se estructura la preparación de las ofertas y la acreditación de la experiencia exigida en el proceso. Los proponentes estructuramos nuestras ofertas con base en las definiciones establecidas por el propio pliego, confiando en que dichas definiciones serán aplicadas de manera objetiva y coherente durante la evaluación.
8. Coincidimos plenamente con la Entidad, en la correcta aplicación del literal i del numeral 10.1.2 del pliego de condiciones, el cual establece que, para los proyectos de concesión en infraestructura de transporte, únicamente se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte. Y a continuación el mismo literal señala expresamente que **no será válida la** experiencia obtenida en la etapa de operación, administración y/o mantenimiento de la infraestructura concesionada.

   Frente a este punto queremos ser absolutamente claros:

   El contrato aportado no pretende acreditar experiencia en operación,
   no pretende acreditar experiencia en administración,
   ni pretende acreditar experiencia en mantenimiento.

   En consecuencia, el supuesto real que activa la exclusión prevista en el literal i simplemente no se conforma en este caso. Por el contrario, este contrato ya ha sido valorado como CUMPLE en procesos anteriores. Resulta entonces necesario que la Entidad explique ¿por qué un mismo contrato previamente validado por el INVIAS bajo los pliegos tipo versión 3 como experiencia constructiva hoy es objeto de una interpretación distinta en el presente proceso?

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos se realice una aplicación correcta y armónica del documento base, garantizando el principio de selección objetiva y el derecho de los proponentes a ser evaluados conforme a reglas claras y previamente definidas.

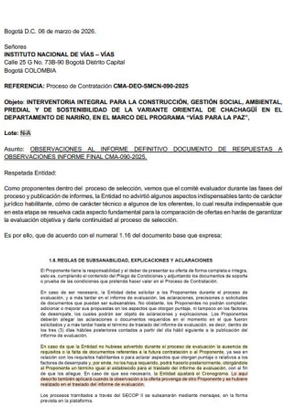
De no ser así, dejamos desde ya expresa reserva de ejercer los recursos y acciones a que haya lugar, con el fin de salvaguardar nuestro derecho a una evaluación objetiva y ajustada a las reglas del proceso.

Atentamente,

ANTONIO ESTEBAN SÁNCHEZ TORRES
C.C. 6.775.962 de Tunja
Representante Legal
CONSORCIO PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ – 090

- **PROPONENTE No. 19 CONSORCIO CONEXIÓN VIAL - 090**

Mediante mensaje **CO1.MSG.9126736** del 6/03/2026 9:53:41 PM presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:



Bogotá D.C. 06 de marzo de 2026.

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – VÍAS
Calle 25 G No. 73B-90 Bogotá Distrito Capital
Bogotá COLOMBIA

REFERENCIA: Proceso de Contratación **CMA-DEO-SMCN-090-2025**

Objeto: INTERVENTORIA INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN SOCIAL, AMBIENTAL, PREDIAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VARIANTE ORIENTAL DE CHACHAGÜÍ EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ",

Lote: N/A

Asunto: OBSERVACIONES AL INFORME DEFINITIVO DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES INFORME FINAL CMA-090-2025.

Respetada Entidad:

Como proponentes dentro del proceso de selección, vemos que el comité evaluador durante las fases del proceso y publicación de informes, la Entidad no advirtió algunos aspectos indispensables tanto de carácter jurídico habilitante, cómo de carácter técnico a algunos de los oferentes, lo cual resulta indispensable que en esta etapa se resuelva cada aspecto fundamental para la comparación de ofertas en hará de garantizar la evaluación objetiva y darle continuidad al proceso de selección.

Es por ello, que de acuerdo con el numeral 1.16 del documento base que expresa:

1.6. REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES

El Proponente tiene la responsabilidad y el deber de presentar su oferta de forma completa e integra, así como de suministrar oportunamente la información y documentación requerida para soportar y proveer de las condiciones que pretenda hacer valer en el Proceso de Contratación.

En caso de ser necesario, la Entidad debe solicitar a los Proponentes durante el proceso de evaluación, y a más tardar en el informe de evaluación, las aclaraciones, precisiones o solicitudes de documentos que estime pertinentes, sin que ello implique que el Proponente pueda adicionar o mejorar sus propuestas en los aspectos que otorgan puntaje, ni tampoco en los factores de desempate, los cuales podrán ser objeto de aclaraciones y explicaciones. Los Proponentes deberán allegar las aclaraciones o documentos requeridos en el momento en el que fueron solicitados y a más tardar hasta el término de traslado del informe de evaluación, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir del día hábil siguiente a la publicación del informe de evaluación.

En caso de que la Entidad no hubiese advertido durante el proceso de evaluación la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al Proponente, ya sea en relación con los requisitos habilitantes o para aclarar aspectos que otorgan puntaje o relativos a los factores de desempate y, por ende, no los haya requerido, podrá hacerlo posteriormente, otorgándole al Proponente un término igual al establecido para el traslado del informe de evaluación, con el fin de que los allegue. En este caso, la información o documentos solicitados por la Entidad se podrán tener en cuenta también aplicando cuando la observación a la oferta provenga de otro Proponente y se hubiere realizado en el traslado del informe de evaluación.

Los procesos tramitados a través del SECOP II se subsanarán mediante mensajes, en la forma prevista en la plataforma.

Es por lo anterior, que nos permitimos instar a la Entidad para que realice requerimiento de aclaración a los siguientes proponentes:

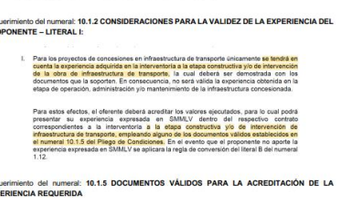
- **RESPECTO DEL PROPONENTE 11° - CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL (11):**

El proponente en el contenido de su oferta aportó el contrato de orden 2° - Contrato INCO N° SEA-C-BTS-029, INTERVENTORÍA, TÉCNICA, FINANCIERA Y OPERATIVA EN LAS ETAPAS DE PRECONSTRUCCIÓN Y CONSTRUCCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NÚMERO 0377 DE 2002, PROYECTO VIAL BRICEÑO-TUNJA-SOGAMOSO. Y dentro del contenido de la oferta aportó el siguiente documento:

03.2 Contrato de Orden No.2 INCO SEA-C-BTS-029 y dentro de este archivo, se adjunta tres (03) Versiones de certificaciones, así:

- **Certificación 1:** de folio 01 a folio 03 – Debidamente suscrita.
- **Certificación 2:** de folio 04 a folio 06 – Certificación que discrimina los valores de cada etapa de acuerdo con el literal i del documento base – Documento sin suscribir.
- **Certificación 3:** de folio 07 a folio 09 – Debidamente suscrita.

Requerimiento del numeral: **10.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE – LITERAL I:**

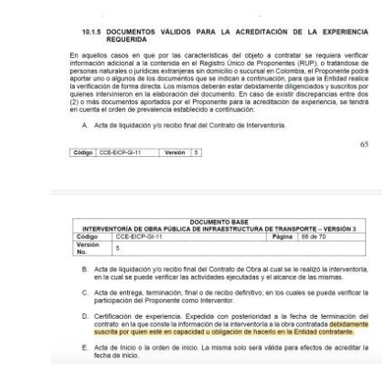


I. Para los proyectos de concesiones en infraestructura de transporte únicamente **se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte**, la cual deberá ser demostrada con los documentos que la soporten. En consecuencia, no será válida la experiencia obtenida en la etapa de operación, administración y/o mantenimiento de la infraestructura concesionada.

Para estos efectos, el oferente deberá acreditar los valores ejecutados, para lo cual podrá presentar su experiencia expresada en SMMLV dentro del respectivo contrato correspondientes a la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte, empleando alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral 10.1.5 del Pliego de Condiciones. En el evento que el proponente no aporte la experiencia expresada en SMMLV se aplicara la regla de conversión del literal B del numeral 1.12.

Requerimiento del numeral: **10.1.5 DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA**

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO



10.1.5 DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA LA ACREDITACION DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA

En aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera verificar información adicional a la contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP), o tratándose de personas naturales o jurídicas extranjeras sin domicilio o sucursal en Colombia, el Proponente podrá aportar uno o algunos de los documentos que se indican a continuación, para que la Entidad realice la verificación de forma directa. Los mismos deberán estar debidamente diligenciados y suscritos por quienes intervinieron en la elaboración del documento. En caso de existir discrepancias entre dos (2) o más documentos aportados por el Proponente para la acreditación de experiencia, se tendrá en cuenta el orden de prevalencia establecido a continuación:

A. Acta de liquidación y/o recibo final del Contrato de Interventoría.

65

Código	CCE-EICP-GI-11	Versión	5

DOCUMENTO BASE

INTERVENTORÍA DE OBRA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE – VERSIÓN 3			
Código	CCE-EICP-GI-11	Página	66 de 70
Versión No.	5		

B. Acta de liquidación y/o recibo final del Contrato de Obra al cual se le realizó la interventoría, en la cual se puede verificar las actividades ejecutadas y el alcance de las mismas.

C. Acta de entrega, terminación, final o de recibo definitivo; en los cuales se pueda verificar la participación del Proponente como Interventor.

D. Certificación de experiencia. Expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato en la que conste la información de la interventoría a la obra contratada debidamente suscrita por quien este en capacidad u obligación de hacerlo en la Entidad contratante.

E. Acta de Inicio o la orden de inicio. La misma solo será válida para efectos de acreditar la fecha de inicio.

Expresamente el literal D, del numeral 10.1.5 solicita que el documento de certificación esté debidamente suscrito, el documento presentado que discrimina los valores y fases de la interventoría a la concesión se presentó en la siguiente forma:



ANI

PAGOS	PORCENTAJE
Pago 1	10.00
Pago 2	10.00
Pago 3	10.00
Pago 4	10.00
Pago 5	10.00
Pago 6	10.00
Pago 7	10.00
Pago 8	10.00
Pago 9	10.00
Pago 10	10.00

(Imagen de folio 06 – certificación 2° La cual acredita un aspecto fundamental y definitivo para la comparación de ofertas)

Instamos a la Entidad a realizar la respectiva verificación y requerir al proponente las aclaraciones sobre su archivo documental sobre todo teniendo en cuenta que este aspecto es fundamental para la comparación de oferta, de acuerdo con lo exigido en el documento base:

- **RESPECTO DEL PROPONENTE 13° - CONSORCIO INT NARIÑO IGJ:**

El proponente en el contenido de su oferta No aporto el documento REDAM del representante legal del consorcio, Carlos Andrés Ballestas Barandica, incumpliendo los requisitos del numeral 3.2 CAPACIDAD JURIDICA:

E. Presentar el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM en el cual demuestre no estar inhabilitado en los términos de la Ley 2097 de 2021

- **RESPECTO DEL PROPONENTE 17° - C PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ - 090**

El proponente en el contenido de su oferta No aporto el documento valido para la acreditación de la experiencia del contrato de orden 2° INVIAS N° 1833 DE 2013, al respecto el documento base expresa:

Requerimiento del numeral: **10.1.5 DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA.**



10.1.5 DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA

En aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera verificar información adicional a la contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP), o tratándose de personas naturales o jurídicas extranjeras sin domicilio o sucursal en Colombia, el Proponente podrá aportar uno o algunos de los documentos que se indican a continuación, para que la Entidad realice la verificación de forma directa. Los mismos deberán estar debidamente diligenciados y suscritos por quienes intervinieron en la elaboración del documento. En caso de existir discrepancias entre dos (2) o más documentos aportados por el Proponente para la acreditación de experiencia, se tendrá en cuenta el orden de prevalencia establecido a continuación:

A. Acta de liquidación y/o recibo final del Contrato de Interventoría.

65

Código	CCE-EICP-GI-11	Versión	5

DOCUMENTO BASE

INTERVENTORÍA DE OBRA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE – VERSIÓN 3			
Código	CCE-EICP-GI-11	Página	66 de 70
Versión No.	5		

B. Acta de liquidación y/o recibo final del Contrato de Obra al cual se le realizó la interventoría, en la cual se puede verificar las actividades ejecutadas y el alcance de las mismas.

C. Acta de entrega, terminación, final o de recibo definitivo; en los cuales se pueda verificar la participación del Proponente como Interventor.

D. Certificación de experiencia. Expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato en la que conste la información de la interventoría a la obra contratada debidamente suscrita por quien este en capacidad u obligación de hacerlo en la Entidad contratante.

E. Acta de Inicio o la orden de inicio. La misma solo será válida para efectos de acreditar la fecha de inicio.

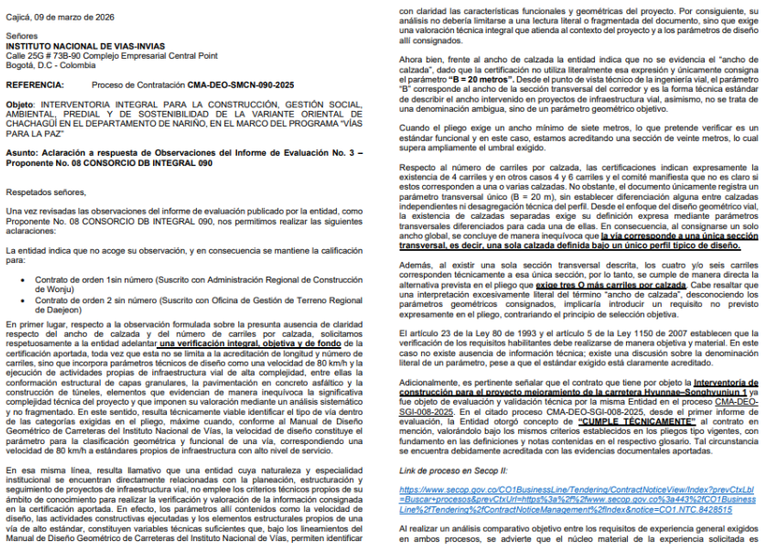
Así las cosas el proponente NO aportó ningún documento valido, Instamos a la Entidad a realizar la respectiva verificación y requerir al proponente las aclaraciones sobre su archivo documental sobre todo teniendo en cuenta que este aspecto es fundamental para la comparación de oferta, en aras del principio de igualdad y selección objetiva.

Agradecemos a la Entidad acoger nuestra solicitud y advertir a los proponentes en mención sobre las falencias a sus ofertas.

Cordialmente,

➢ PROPONENTE No. 8 CONSORCIO DB INTEGRAL 090

Mediante mensaje **CO1.MSG.9128850** del 9/03/2026 11:08:54 AM presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:



Cajicá, 09 de marzo de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS
Calle 25G # 73B-90 Complejo Empresarial Central Point
Bogotá, D.C - Colombia

REFERENCIA: Proceso de Contratación **CMA-DEO-SMCN-090-2025**

Objeto: INTERVENTORIA INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN SOCIAL, AMBIENTAL, PREDIAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VARIANTE ORIENTAL DE CHACHAGÜÍ EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"

Asunto: Aclaración a respuesta de Observaciones del Informe de Evaluación No. 3 – Proponente No. 08 CONSORCIO DB INTEGRAL 090

Respetados señores,

Una vez revisadas las observaciones del informe de evaluación publicado por la entidad, como Proponente No. 08 CONSORCIO DB INTEGRAL 090, nos permitimos realizar las siguientes aclaraciones:

La entidad indica que no acoge su observación, y en consecuencia se mantiene la calificación para:

- Contrato de orden 1sin número (Suscrito con Administración Regional de Construcción de Wonju)
- Contrato de orden 2 sin número (Suscrito con Oficina de Gestión de Terreno Regional de Daejeon)

En primer lugar, respecto a la observación formulada sobre la presunta ausencia de claridad respecto del ancho de calzada y del número de carriles por calzada, solicitamos respetuosamente a la entidad adelantar **una verificación integral, objetiva y de fondo** de la certificación aportada, toda vez que esta no se limita a la acreditación de longitud y número de carriles, sino que incorpora parámetros técnicos de diseño como una velocidad de 80 km/h y la ejecución de actividades propias de infraestructura vial de alta complejidad, entre ellas la conformación estructural de capas granulares, la pavimentación en concreto asfáltico y la construcción de túneles, elementos que evidencian de manera inequívoca la significativa complejidad técnica del proyecto y que imponen su valoración mediante un análisis sistemático y no fragmentado. En este sentido, resulta técnicamente viable identificar el tipo de vía dentro de las categorías exigidas en el pliego, máxime cuando, conforme al Manual de Diseño Geométrico de Carreteras del Instituto Nacional de Vías, la velocidad de diseño constituye el parámetro para la clasificación geométrica y funcional de una vía, correspondiendo una velocidad de 80 km/h a estándares propios de infraestructura con alto nivel de servicio.

En esa misma línea, resulta llamativo que una entidad cuya naturaleza y especialidad institucional se encuentran directamente relacionadas con la planeación, estructuración y seguimiento de proyectos de infraestructura vial, no emplee los criterios técnicos propios de su ámbito de conocimiento para realizar la verificación y valoración de la información consignada en la certificación aportada. En efecto, los parámetros allí contenidos como la velocidad de diseño, las actividades constructivas ejecutadas y los elementos estructurales propios de una vía de alto estándar, constituyen variables técnicas suficientes que, bajo los lineamientos del Manual de Diseño Geométrico de Carreteras del Instituto Nacional de Vías, permiten identificar con claridad las características funcionales y geométricas del proyecto. Por consiguiente, su análisis no debe limitarse a una lectura literal o fragmentada del documento, sino que exige una valoración técnica integral que atienda al contexto del proyecto y a los parámetros de diseño allí consignados.

Ahora bien, frente al ancho de calzada la entidad indica que no se evidencia el "ancho de calzada", dado que la certificación no utiliza literalmente esa expresión y únicamente consigna el parámetro **"B = 20 metros"**. Desde el punto de vista técnico de la ingeniería vial, el parámetro "B" corresponde al ancho de la sección transversal del corredor y es la forma técnica estándar de describir el ancho intervenido en proyectos de infraestructura vial, asimismo, no se trata de una denominación ambigua, sino de un parámetro geométrico objetivo.

Cuando el pliego exige un ancho mínimo de siete metros, lo que pretende verificar es un estándar funcional y en este caso, estamos acreditando una sección de veinte metros, lo cual supera ampliamente el umbral exigido.

Respecto al número de carriles por calzada, las certificaciones indican expresamente la existencia de 4 carriles y en otros casos 4 y 6 carriles y el comité manifiesta que no es claro si estos corresponden a una o varias calzadas. No obstante, el documento únicamente registra un parámetro transversal único (B = 20 m), sin establecer diferenciación alguna entre calzadas independientes ni desagregación técnica del perfil. Desde el enfoque del diseño geométrico vial, la existencia de calzadas separadas exige su definición expresa mediante parámetros transversales diferenciados para cada una de ellas. En consecuencia, al consignarse un solo ancho global, se concluye de manera inequívoca que **la vía corresponde a una única sección transversal, es decir, una sola calzada definida bajo un único perfil típico de diseño.**

Además, al existir una sola sección transversal descrita, los cuatro y/o seis carriles corresponden técnicamente a esa única sección, por lo tanto, se cumple de manera directa la alternativa prevista en el pliego que **exige tres O más carriles por calzada**. Cabe resaltar que una interpretación excesivamente literal del término "ancho de calzada", desconociendo los parámetros geométricos consignados, implicaría introducir un requisito no previsto expresamente en el pliego, contrariando el principio de selección objetiva.

El artículo 23 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establecen que la verificación de los requisitos habilitantes debe realizarse de manera objetiva y material. En este caso no existe ausencia de información técnica; existe una discusión sobre la denominación literal de un parámetro, pese a que el estándar exigido está claramente acreditado.

Adicionalmente, es pertinente señalar que el contrato que tiene por objeto la **Interventoría de construcción para el proyecto mejoramiento de la carretera Hyunnae–Songhyunjun 1** ya fue objeto de evaluación y validación técnica por la misma Entidad en el proceso CMA-DEO-SGI-008-2025, en el citado proceso CMA-DEO-SGI-008-2025, desde el primer informe de evaluación, la Entidad otorgó concepto de **"CUMPLE TÉCNICAMENTE"** al contrato en mención, valorándolo bajo los mismos criterios establecidos en los pliegos tipo vigentes, con fundamento en las definiciones y notas contenidas en el respectivo glosario. Tal circunstancia se encuentra debidamente acreditada con las evidencias documentales aportadas.

Link de proceso en Secop II:

https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?prevCtxLbl=Buscar+procesos&prevCtxUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%3a443%2fCO1BusinessLine%2fTendering%2fContractNoticeManagement%2fIndex&noticeCO1.NTC.8428518

Al realizar un análisis comparativo objetivo entre los requisitos de experiencia general exigidos en ambos procesos, se advierte que el núcleo material de la experiencia solicitada es

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

sustancialmente el mismo y resulta incluso más restrictivo al eliminar modalidades como mantenimiento o conservación. En ambos casos, el eje central es la **INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCIÓN EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRÁULICO DE VÍAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS**.

La Entidad señala que no logra identificar con claridad, dentro de los documentos válidos aportados conforme al numeral 10.1.5 "Documentos válidos para la acreditación de la experiencia requerida" del pliego de condiciones, **el tipo de vía** correspondiente a carreteras primarias, secundarias, vías urbanas o pistas de aeropuertos. Sin embargo, dicha afirmación resulta abiertamente contradictoria con la actuación previa de la propia Entidad, toda vez que en el proceso CMA-DEO-SGI-008-2025 se exigía exactamente la misma condición relacionada con la clasificación del tipo de vía, y frente a la misma documentación aportada por el proponente la Entidad realizó su respectiva verificación técnica y concluyó expresamente que sí cumplía con la clasificación exigida. En consecuencia, no resulta técnicamente coherente que, tratándose de los mismos documentos, del mismo alcance contractual y del mismo parámetro de evaluación, ahora se sostenga que no es posible identificar dicho componente.

A lo anterior se suma que no ha existido modificación alguna del pliego de condiciones ni del glosario aplicable, los cuales se mantienen vigentes en su versión 3 desde febrero de 2025, razón por la cual las reglas de acreditación y verificación de la experiencia permanecen exactamente bajo los mismos parámetros técnicos y jurídicos que fueron aplicados por la Entidad al momento de validar previamente esta experiencia. Bajo este escenario, sostener ahora que la clasificación de la vía no puede ser identificada equivale, en la práctica, a introducir un criterio interpretativo distinto al previamente aplicado, sin que exista modificación normativa, documental o técnica que lo justifique, lo cual evidencia una falta de uniformidad en la aplicación de los criterios de evaluación.

Debe añadirse que los contratos del integrante DOHWA COLOMBIA SAS no solo han sido presentados, validados y considerados como válidos ante INVIAS, sino también ante otras entidades estatales, las cuales, al igual que INVIAS, aplican la misma versión del Pliego Tipo V.3 establecido por Colombia Compra Eficiente. No existe fundamento jurídico ni técnico que habilite a INVIAS para reinterpretar o modificar unilateralmente las condiciones previamente establecidas por el marco normativo nacional, ajustando criterios a su conveniencia o acomodo interno, sin que medie una modificación formal del pliego o del glosario vigente.

Finalmente, esta situación debe analizarse a la luz del principio de buena fe, que rige la actuación administrativa y particularmente los procesos de selección contractual. Los proponentes estructuran sus ofertas con fundamento en las reglas establecidas en los pliegos y en la confianza legítima derivada de las interpretaciones técnicas que la propia Entidad ha realizado frente a documentación idéntica. En ese sentido, carece de sustento técnico y jurídico que la Entidad desconozca ahora una clasificación de vía previamente identificada y aceptada por ella misma, pues ello no solo compromete la **coherencia de la evaluación técnica**, sino que además afecta la seguridad jurídica y la confianza legítima que deben garantizarse dentro del proceso de selección.

En ese contexto, como proponentes hemos confiado históricamente en la trayectoria del Instituto Nacional de Vías – INVIAS como una entidad que se ha caracterizado por la aplicación consistente de los principios que rigen la contratación estatal, particularmente los de transparencia, selección objetiva, buena fe y confianza legítima. Precisamente por esa confianza institucional, el contrato que hoy se cuestiona fue nuevamente presentado en este proceso, considerando que hace pocos meses fue objeto de estudio y aprobación por parte de la misma entidad en el proceso CMA-DEO-SGI-008-2025, sin que en esa oportunidad se formulara observación alguna frente a su validez o al cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas, las cuales corresponden a los mismos parámetros y criterios de experiencia establecidos en el presente proceso de selección.

cual podría afectar los principios de transparencia, igualdad entre proponentes y selección objetiva que deben regir la actividad contractual.

Ahora bien, adicionalmente al contrato previamente validado, se aporta un contrato más, que fue certificado bajo las mismas condiciones documentales y técnicas que el contrato previamente aceptado por la Entidad, dado que todos corresponden a proyectos desarrollados dentro del mismo contexto institucional y normativo del país de origen. En consecuencia, la forma de certificación y los documentos aportados responden a los estándares administrativos propios de dicha jurisdicción.

Por lo anterior, resulta razonable y coherente que al otro contrato se le otorgue el mismo tratamiento técnico y jurídico aplicado al contrato previamente validado por la Entidad, toda vez que fue ejecutado en el mismo país, bajo las mismas condiciones de certificación y cumple con la totalidad de los requisitos exigidos para la acreditación de la experiencia.

Respecto al Contrato de orden No. 2, la entidad indica *si bien se evidencia la construcción de puentes en la certificación aportada, no es posible verificar el material de dicho puente para validar que se cumple con la acreditación de puentes en concreto.* No obstante, en la certificación allegada se describe de manera expresa que dentro del alcance del contrato se ejecutaron puentes construidos en hormigón prefabricado y concreto pretensado, lo cual constituye una tipología estructural inequívocamente asociada a puentes de concreto.

27 localidades (de la total de Group (aeuerdo 16), es para aguas r. Acoro

5) Puentes: 13 localidades / 1.276m
- Puente Nokcheon 1 (*Viga de Concreto Pretensado Incremental*): 160m (4@40)
- Puente Nokcheon 2 (*Viga de hormigón Pretensado - Efectivo* 90m (2@45)
- Puente Eumsil (*Viga de hormigón Pretensado*) 120m (4@30)
- Puente Baeggyo (*Hormigón Prefabricado y Sistema de Destensado & Retensado*) 330m (6@35+50+2@35))
- Puente Jeodong (Puente de caja de acero) 210m (50+2@55+50)
- Puente Anchi (*Viga de Concreto Pretensado Incremental*) 160m (4@40), etc.

6) Obra de túneles
- Túnel Chadong (*NATM*) hacia Yesan 578m (2 carriles), hacia Gongju 556.6m (2 carriles)
- Túnel Mancheon (*NATM*) hacia Yesan 175m (2 carriles), hacia Gongju 170m (2 carriles)

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA 39 (39) NOTARIO (E) DESIGNADO BOGOTÁ D.C.

La información consignada en la certificación sí permite determinar de manera objetiva que los puentes ejecutados corresponden a estructuras de concreto, sin que sea necesario exigir una redacción literal específica distinta a la que ya se encuentra contenida en el documento y pretender desconocer dicha información implicaría desconocer la terminología técnica universalmente aceptada en el ámbito de la ingeniería estructural y de la infraestructura vial. En tal sentido, exigir una formulación literal adicional que simplemente repita la palabra "concreto", cuando el documento ya describe sistemas estructurales inequívocamente asociados a este material, constituye una interpretación que se aparta de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades que rigen la actuación administrativa.

Como evidencia de la deficiente actuación del comité evaluador y en aras de ilustrar la falta de competencia técnica y el criterio cuestionable aplicado, se presenta a continuación un ejemplo concreto en donde resulta particularmente llamativo que un contrato ejecutado directamente con el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS esté siendo valorado bajo criterios propios de proyectos desarrollados bajo esquemas de concesión, cuando se trata de un contrato suscrito y ejecutado por dicha entidad en ejercicio de sus competencias institucionales. Esta circunstancia genera serias inquietudes frente a la consistencia técnica de la evaluación, toda vez que es ampliamente reconocido en el sector de infraestructura de transporte que el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS no actúa como entidad concedente dentro del modelo de concesiones viales del país, razón por la cual la aplicación de criterios propios de este tipo de esquemas

En ese sentido, resulta altamente preocupante que, frente a la misma certificación y bajo condiciones de experiencia iguales a las actualmente exigidas, en el presente proceso se formulen múltiples observaciones sobre aspectos que se encuentran expresamente consignados en la certificación y que, incluso, previamente fueron verificados y aceptados por la propia entidad. Esta situación genera una razonable incertidumbre respecto de la uniformidad, consistencia y estabilidad de los criterios de evaluación aplicados, pues los proponentes estructuramos nuestras propuestas y acreditaciones de experiencia confiando en la idoneidad técnica del comité evaluador, así como en la coherencia de los criterios que la propia entidad ha venido aplicando en procesos recientes bajo condiciones equivalentes.

Bajo esa perspectiva, resulta difícil comprender por qué, tratándose de los mismos documentos y de requisitos técnicos iguales, se adopta ahora un criterio de valoración distinto al previamente aplicado por la entidad, máxime cuando no se evidencia modificación alguna en el marco normativo, en los lineamientos de los pliegos tipo ni en las reglas de evaluación que justifique dicho cambio de interpretación. La variación injustificada de criterios frente a una misma acreditación de experiencia no solo genera incertidumbre para los proponentes, sino que también puede comprometer principios estructurales de la contratación estatal como la seguridad jurídica, la igualdad entre proponentes, la transparencia y la selección objetiva, en la medida en que la valoración de las propuestas debe realizarse con base en parámetros claros, estables y uniformes, **y no mediante interpretaciones cambiantes que conduzcan a conclusiones diferentes respecto de documentos previamente aceptados por la propia entidad.**

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que las entidades públicas deben actuar de manera **coherente y consistente** con sus actuaciones anteriores, especialmente cuando los particulares han estructurado su conducta confiando legítimamente en los criterios previamente aplicados por la administración. En tal sentido, la variación intempestiva e injustificada de dichos criterios puede configurar una afectación al principio de confianza legítima, el cual constituye una manifestación concreta de los principios de buena fe y seguridad jurídica que rigen las actuaciones administrativas.

En consecuencia, la aplicación de un criterio distinto frente a una experiencia que ya fue objeto de evaluación y validación por la misma entidad, bajo exigencias equivalentes, no solo resulta técnicamente cuestionable, sino que además desconoce la expectativa razonable generada por la propia actuación administrativa previa, circunstancia que impone a la entidad la obligación de revisar de manera objetiva, integral y coherente la certificación aportada, garantizando que los criterios de evaluación se apliquen de forma uniforme y conforme a los principios que orientan la contratación estatal.

Adicionalmente, la situación descrita suscita serias preocupaciones respecto de la actuación del comité evaluador y de la consistencia técnica con la que la Entidad viene aplicando los criterios de evaluación en los distintos procesos de selección actualmente en curso. Resulta particularmente cuestionable que los mismos contratos, soportados en documentos idénticos, hayan sido presentados en diferentes procesos adelantados por la misma Entidad y, sin embargo, hayan sido valorados de manera dispar, siendo aceptados o rechazados según la conveniencia del proceso específico en el que se analizan.

Por lo tanto, respetuosamente solicitamos a la entidad revisar y unificar los criterios de evaluación aplicados en los procesos en curso, a fin de garantizar que la valoración de la experiencia se realice bajo parámetros técnicos y jurídicos consistentes. De lo contrario, resulta inevitable cuestionar por qué los mismos contratos son considerados válidos en algunos procesos de selección y, de manera contradictoria, son objeto de reparos en otros, pese a tratarse de la misma documentación y de requisitos equivalentes. Tal situación podría generar la percepción de que la validez de la experiencia termina dependiendo del proceso específico en el que se evalúa y no de criterios técnicos objetivos previamente definidos por la entidad, lo

contractuales no resulta coherente con la naturaleza del contrato analizado ni con el marco institucional bajo el cual fue ejecutado.

Contrato de orden No. 7: Con número 1177 DE 2023
(Suscrito con INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS)

El literal I del numeral 10.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE del pliego de condiciones establece:

"(…)
I. *Para los proyectos de concesiones en infraestructura de transporte únicamente se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte, la cual deberá ser demostrada con los documentos que la soporten. En consecuencia, no será válida la experiencia obtenida en la etapa de operación, administración y/o mantenimiento de la infraestructura concesionada.*

Para estos efectos, el oferente deberá acreditar los valores ejecutados, para lo cual podrá presentar su experiencia expresada en SMMLV dentro del respectivo contrato correspondientes a la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte, empleando alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral 10.1.5 del

Bajo esa perspectiva, y siendo reiterativos, no resulta técnicamente claro por qué un contrato ejecutado directamente con dicha entidad es analizado bajo parámetros aplicables a contratos de concesión, lo cual plantea dudas razonables respecto de la correcta interpretación de la naturaleza contractual del proyecto y de la aplicación adecuada de los criterios establecidos en el pliego de condiciones.

La interpretación realizada por el comité evaluador no solo resulta técnicamente discutible, sino que además genera serias inquietudes respecto de la idoneidad técnica con la que se está adelantando el proceso de verificación y valoración de la experiencia aportada por los proponentes.

Finalmente, se solicita a la Entidad emitir una respuesta técnica clara, concisa y de fondo, debidamente motivada, respecto de los argumentos y evidencias aportadas. En caso de persistir la no aceptación de los contratos sin una justificación técnica objetiva y verificable, nos veremos en la necesidad de acudir a las instancias competentes de control y vigilancia del sistema de contratación pública, tales como la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, con el fin de que se garantice la transparencia, objetividad y legalidad en la evaluación técnica del presente proceso de selección.

MAURICIO FERNANDO PRIETO SÁNCHEZ
C.C. 1.049.625.075 DE TUNJA
RL. CONSORCIO DB INTEGRAL 090.

➢ PROPONENTE No. 16 CONSORCIO INTER VARIANTE ORIENTAL VELNEC

Mediante mensaje **CO1.MSG.9128918** del 9/03/2026 11:14:41 AM, presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

CONSORCIO INTER VARIANTE ORIENTAL VELNEC

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS
Ciudad.

Asunto: Concurso de Méritos Abierto CMA-DEO-SMCN-090-2025 INTERVENTORIA INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN SOCIAL, AMBIENTAL, PREDIAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VARIANTE ORIENTAL DE CHACHAGÜÍ EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ.

Respetados Señores:

Una vez revisado el Informe de evaluación 3 CO1.AWD.2513611 y estando en el término, nos permitimos hacer la siguiente observación a la evaluación técnica de nuestra propuesta:

Revisada la matriz de evaluación técnica cuadro 3 EVALUACIÓN DE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA, encontramos que el contrato de orden N° 2, contrato SEA 020 DE 2012, está siendo evaluado por 33.270,61,30 SMMLV, como se muestra a continuación:

PROPONENTE: No. 16 CONSORCIO INTER VARIANTE ORIENTAL VELNEC

No.	Nombre Proponente	No.	Objeto	Fecha Inicio	Fecha Terminación	Calificación	Integrante que aporta experiencia	Valor Total ejecutado en la moneda establecida en el Pliego de Condiciones	Valor Total ejecutado en SMMLV	SMMLV
1	CONSORCIO INTER VARIANTE ORIENTAL VELNEC	16-02-442	INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL, SOCIAL Y PREDIAL PARA LA CONSTRUCCION DE LA VIA ALTERNA AL PUENTE INTERNACIONAL SIMON BOLIVAR	-	-	SI/NO	DOHWA COLOMBIA S.A.S. NIT	USD 0	USD 0	0,00
2	CONSORCIO INTER VARIANTE ORIENTAL VELNEC	SEA-020-2012	INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL, SOCIAL Y PREDIAL PARA LA CONSTRUCCION DE LA VIA ALTERNA AL PUENTE INTERNACIONAL SIMON BOLIVAR	1	1	SI/NO, ADC	VELNEC S.A.S.	$ 76.855.362.221	$ 33.270,61	33.270,61

Al respecto, aclaramos que el contrato SEA-020-2012 suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura, es un contrato de Interventoría a una concesión vial que incluyó la interventoría a la etapa de construcción.

Como se establece en el numeral 10.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE literal I "***Para los proyectos de concesiones viales únicamente se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte, la cual deberá ser demostrada con los documentos que la soporten.*** *En consecuencia, no será válida la experiencia obtenida en la etapa de operación, administración y/o mantenimiento de la infraestructura concesionada*". Negrilla y subrayado fuera de texto. Esto quiere decir que, para los contratos de interventoría a concesiones viales se debe evaluar únicamente el valor de la etapa de construcción.

Para la acreditación del Contrato SEA-020- 2012, presentamos el documento 168. SEA-020 de 2012 Transversal de las Américas etapas.pdf, que contiene una certificación que a folio 3 acredita

CONSORCIO INTER VARIANTE ORIENTAL VELNEC

el valor de la interventoría a la etapa de construcción, además de la fecha de terminación de esta etapa, información requerida para la conversión del contrato a SMMLV:

INFORMACIÓN POR ETAPAS

El proyecto de concesión fue ejecutado bajo las siguientes etapas las cuales se describen a continuación:

ETAPA	FECHA ETAPA	VALOR ETAPA
Pre-Construcción	16 abril de 2012 - 20 de septiembre de 2012	$ 3.398.893.022
Construcción	21 de septiembre de 2012 - 30 noviembre de 2020	$ 76.855.362.221
Liquidación	1 diciembre de 2020- 30 noviembre de 2021	$ 2.726.675.697
TOTAL	**16 abril de 2012 - 30 noviembre de 2021**	**$ 82.980.930.940**

Con lo anterior, se acredita en debida forma que el valor correspondiente a la etapa de construcción corresponde a $76.855.362.221, y que la fecha de terminación de la etapa de construcción fue el 30 de noviembre de 2021. Es decir, que el valor de la etapa de construcción a salarios del 2020 afectado por el porcentaje de participación, corresponde a 28.892,89 SMMLV, valor relacionado en el Formato 3 Experiencia:

$$\frac{\$\ 76.855.362.221}{\$\ 877.803\ (SMMLV\ año\ 2020)} * 33\% = 28.892{,}89\ SMMLV$$

Por lo anterior, solicitamos ajustar el valor del contrato de orden 2 en la matriz de evaluación, contrato SEA-020-2012 en 28.892,89 SMMLV dando aplicación al numeral 10.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE literal I, ya que aportamos un documento idóneo que acredita el valor y la fecha de terminación de la etapa de construcción.

Cordialmente,

YENNY PAOLA MELO CALDERON
Representante Legal

- **PROPONENTE No. 32 CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL**

Mediante mensaje **CO1.MSG.9129442** del 9/03/2026 12:23:29 PM, presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

Cartagena, 09 de marzo de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Calle 25G No 73B-90
Bogotá, D. C.

Referencia: Proceso de Contratación **CMA-DEO-SMCN-090-2025**

Asunto: Observación al informe de evaluación / solicitud de reconsideración de la no validación del Contrato de Interventoría No. 353 del 17 de julio de 2017 – ANI.

Respetados señores:

En relación con la evaluación efectuada dentro del proceso de contratación de la referencia, y en particular frente a la decisión de no tener en cuenta, para efectos de experiencia general, el **Contrato de Interventoría No. 353 del 17 de julio de 2017 – ANI**, me permito solicitar la **reconsideración** de dicha conclusión, por cuanto la interpretación acogida por la Entidad desconoce la lectura sistemática del Documento Base aplicable a los proyectos de concesión en infraestructura de transporte.

En el informe de evaluación, la Entidad indicó que, aunque para el cálculo en SMMLV de los contratos de concesión puede tomarse la fecha de terminación de la etapa constructiva acreditada, ello no releva el cumplimiento del numeral 10.1.1, según el cual "los contratos deben haber terminado antes de la fecha de cierre del presente proceso de contratación", razón por la cual mantuvo el rechazo del contrato de orden No. 2, al estimar que su terminación contractual ocurrió con posterioridad al cierre.

Con el debido respeto, esa interpretación aísla la regla general contenida en el numeral 10.1.1 y deja sin efecto práctico la regla especial prevista para las concesiones. En efecto, el **Concepto C-1552 de 2025 de Colombia Compra Eficiente**, invocado en la aclaración presentada, precisa que en los proyectos de concesión **únicamente se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra**, y que **no será válida** la experiencia obtenida en la etapa de operación, administración y/o mantenimiento. Asimismo, explica que será válida la experiencia aportada en proyectos de concesión siempre que los valores reportados correspondan exclusivamente a la interventoría de la etapa de construcción.

Más aún, dicho concepto señala expresamente que el Documento Base no establece de manera expresa que el contrato de concesión deba estar terminado en su totalidad, esto es, que todas sus etapas se encuentren terminadas para efectos de acreditar la experiencia en la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte. Igualmente, precisa que, para acreditar la experiencia derivada de la etapa de construcción en contratos de concesión que se encuentren en ejecución, los valores que se reporten o acrediten deben corresponder únicamente a dicha etapa, esto es, al valor de la interventoría, y que la etapa de construcción y su respectiva interventoría deberán encontrarse terminadas, lo cual podrá acreditarse conforme a alguno de los documentos válidos previstos en el numeral 10.1.5 del Documento Base.

Bajo ese entendimiento, la valoración del contrato aportado no podía resolverse exclusivamente a partir de la permanencia del contrato global en la etapa de operación y mantenimiento, dado que esa fase posterior **no constituye experiencia computable** según la misma regla especial del Documento Base. En otros términos, si la experiencia válida en contratos de concesión es únicamente la correspondiente a la etapa constructiva, no resulta jurídicamente razonable supeditar su reconocimiento a la terminación integral de etapas que, por expresa disposición de los Documentos Tipo, no son susceptibles de valoración.

Por tanto, la interpretación del Pliego no puede efectuarse de manera aislada ni exclusivamente literal respecto del numeral 10.1.1 literal C. La regla general sobre contratos terminados debe armonizarse con la regla especial prevista para contratos de concesión. En estos casos, la experiencia jurídicamente admisible no es la del negocio concesional en toda su extensión temporal, sino únicamente aquella correspondiente a la interventoría de la etapa constructiva. En consecuencia, no resulta ajustado a los Documentos Tipo supeditar la validez de dicha experiencia a la culminación total del contrato de concesión, cuando sus fases posteriores —operación y mantenimiento— no constituyen experiencia computable dentro del presente proceso.

Aceptar la tesis contenida en el informe equivaldría, en la práctica, a introducir una restricción no prevista expresamente en la regla especial aplicable a concesiones, pues terminaría condicionando la validez de la experiencia admisible a la finalización de una etapa que el mismo Documento Base excluye como experiencia válida. Esa lectura no armoniza con el carácter obligatorio de los Documentos Tipo ni con la regla de inalterabilidad, según la cual las entidades solo pueden modificar los aspectos expresamente autorizados en dichos documentos.

En el caso concreto, en la aclaración presentada se indicó que la certificación expedida por la ANI discrimina la ejecución por etapas, precisando que la **etapa de construcción finalizó el 03 de mayo de 2024**, mientras que la **etapa de operación y mantenimiento** continuó vigente con posterioridad. Igualmente, se señaló que la fecha de cierre del proceso fue el **11 de febrero de 2026**, de manera que la etapa constructiva y su respectiva interventoría ya se encontraban finalizadas antes del cierre. De igual forma, se explicó que la certificación ANI aporta la discriminación por etapas y el valor correspondiente a la etapa constructiva, excluyendo los valores asociados a operación y mantenimiento.

En ese sentido, la controversia no puede resolverse a partir de una lectura aislada de la "terminación del contrato", entendida como finalización integral del negocio concesional, sino a partir de la verificación de si la etapa de construcción y su respectiva interventoría se encuentran terminadas y debidamente acreditadas con los documentos válidos del Documento Base. Ese es precisamente el criterio interpretativo desarrollado en el Concepto C-1552 de 2025 para contratos de concesión en ejecución.

Así las cosas, la discusión jurídica no debía centrarse en establecer si el negocio concesional había agotado la totalidad de sus fases, sino en verificar tres aspectos concretos: **(i)** si la experiencia acreditada corresponde a la interventoría de la etapa constructiva; **(ii)** si esa etapa y su respectiva interventoría estaban terminadas antes del cierre del proceso; y **(iii)** si los valores aportados corresponden exclusivamente a dicha etapa, conforme a los documentos válidos del numeral 10.1.5. Ese es, precisamente, el criterio interpretativo desarrollado por Colombia Compra Eficiente al resolver la consulta sobre contratos de concesión con etapa constructiva concluida y contrato aún vigente en operación y mantenimiento.

En consecuencia, excluir el contrato por la sola circunstancia de que continúe ejecutándose en una fase distinta a la constructiva implica, en la práctica, incorporar una exigencia adicional no prevista de manera expresa para la experiencia admisible en concesiones y vaciar de contenido la regla especial del numeral 10.1.2 literal I. Esa lectura no armoniza con la inalterabilidad de los Documentos Tipo ni con el alcance interpretativo fijado por Colombia Compra Eficiente.

Por lo anterior, respetuosamente solicito:

1. Reconsiderar la decisión mediante la cual no se tuvo en cuenta el Contrato de Interventoría No. 353 del 17 de julio de 2017 – ANI para efectos de experiencia general.
2. Aplicar de manera sistemática y armónica el numeral 10.1.1 literal C con el numeral 10.1.2 literal I del Documento Base, así como con las reglas de acreditación previstas en los numerales 10.1.4 y 10.1.5, conforme a la interpretación desarrollada en el Concepto C-1552 de 2025 de Colombia Compra Eficiente.
3. Tener como válida la experiencia correspondiente a la interventoría de la etapa constructiva del contrato referido, al encontrarse acreditado que dicha etapa finalizó antes del cierre del proceso y que los valores aportados corresponden exclusivamente a la etapa computable.
4. Ajustar la evaluación técnica del proponente conforme a la experiencia efectivamente acreditada.

Cordialmente,

MAYRON A. VERGEL ARMENTA
Representante legal
Consorcio Variante Oriental

- **PROPONENTE No. 28 CONSORCIO INTERVIAL NARIÑO IEB**

Mediante mensajes No **CO1.MSG.9129531** 9/03/2026 12:49:56 PM y **CO1.MSG.9129549** 9/03/2026 12:52:27 PM, presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

Referencia: Proceso de Contratación Concurso de Méritos Abierto No. **CMA-DEO-SMCN-090-2025**
Objeto: INTERVENTORIA INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN SOCIAL, AMBIENTAL, PREDIAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VARIANTE ORIENTAL DE CHACHAGÜÍ EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"
Asunto: Reiteración corrección experiencia **CONSORCIO INTERVIAL NARIÑO IEB** integrante **BB Consultora SAS**

Estimados señores,

Por medio del presente y en atención a las respuestas publicadas por la entidad luego de las observaciones generadas al informe de evaluación No. 3, solicitamos una respuesta clara y regida por el pliego de condiciones ley para las partes de los siguientes puntos:

EVALUACIÓN TÉCNICA

1. La Entidad indica en el documento respuesta a las observaciones:

INVIAS	**PROCESO:** COMPRA PUBLICA – SELECCIÓN CONTRACTUAL **FORMATO:** RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN	**CÓDIGO**	ACPS-FR-2		
		VERSIÓN	1		
		PÁGINA	11	de	13

INVÍAS RESPONDE:

Evaluación:

Contrato de orden No. 1 con número: SEA-020-2012
Suscrito con AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

El proponente allegó aclaración indicando que el contrato de orden No. 1 aportado por el integrante BB Consultora con un valor en salarios de 28.892,89, indicando que se debe revisar el cálculo realizado para ajustarlo ***al año correspondiente a la fecha de terminación del contrato.***

El comité evaluador ratifica que, para los contratos de concesiones, de acuerdo con el pliego de condiciones, la fecha de terminación de la etapa constructiva es la que será tenida en cuenta para determinar el valor en SMMLV del contrato aportado.

En consecuencia, su observación NO procede, y el comité evaluador mantiene el cálculo del valor del contrato en SMMLV conforme a la fecha de terminación de la etapa constructiva acreditada, aplicando la regla de conversión establecida en el Pliego de Condiciones.

Respuesta:

Al respecto, el **CONSORCIO INTERVIAL NARIÑO IEB** solicita respetuosamente al Instituto Nacional de Vías – INVIAS que la evaluación del presente proceso se realice en estricta observancia de lo dispuesto en los Pliegos Tipo de Interventoría de Obra Pública de Infraestructura de Transporte – Versión 3.

En este sentido, se solicita al INVIAS revisar y corregir el valor considerado para la etapa de interventoría a la construcción del contrato referido, toda vez que el contrato aportado **corresponde a un contrato ejecutado en Colombia y expresado en moneda legal colombiana**.

En este sentido, es fundamental traer a colación lo dispuesto en el literal I del numeral 10.1.2 del Pliego de Condiciones – Versión No. 5, que establece lo siguiente:

"(...) I. Para los proyectos de concesiones en infraestructura de transporte únicamente se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte, la cual deberá ser demostrada con los documentos que la soporten. En consecuencia, no será válida la experiencia obtenida en la etapa de operación, administración y/o mantenimiento de la infraestructura concesionada.

Para estos efectos, el oferente deberá acreditar los valores ejecutados, para lo cual podrá presentar su experiencia expresada en SMMLV dentro del respectivo contrato correspondientes a la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte, empleando alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral 10.1.5 del Pliego de Condiciones. ***En el evento que el proponente no aporte la experiencia expresada en SMMLV se aplicara la regla de conversión del literal B del numeral 1.13.***

En el evento en que ***los valores de los documentos aportados se expresen en moneda extranjera*** se procederá de conformidad en el literal A del numeral 1.13 de este documento. Para este caso, la fecha de terminación de la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la infraestructura de trasporte hará las veces de fecha de terminación del contrato. Ahora, para la conversión de dichos valores a SMMLV se seguirá el proceso descrito en el literal B del numeral 1.13, para lo cual se emplearán los valores históricos de SMMLV señalados por el Banco de la República (https://www.banrep.gov.co/es/mercadolaboral/salarios), del año correspondiente a la fecha de terminación a la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, si bien el **INVIAS** cita correctamente la disposición normativa, omite considerar que la referencia a la fecha de terminación de la interventoría a la etapa constructiva como criterio para seleccionar el año de ***conversión aplica únicamente cuando los valores están expresados en moneda extranjera***. Se trata de una disposición que es explicita y taxativa del pliego de condiciones vigente y esta situación que no ocurre en el caso del contrato en cuestión, ya que la certificación presentada a orden 1 por el **CONSORCIO INTERVIAL NARIÑO IEB** indica el valor en pesos colombianos.

En consecuencia, de conformidad con el Pliego de Condiciones, cuando los valores se encuentran **expresados en moneda nacional**, se debe aplicar la regla de conversión prevista en el **literal B del numeral 1.13**, la cual establece en forma taxativa y explicita:

"(...) B. Conversión a Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV): Cuando los Documentos del Proceso de Contratación señalen que un valor debe expresarse en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) se seguirá el siguiente proceso:

I. Los valores convertidos a Pesos Colombianos, aplicando el procedimiento descrito en el literal anterior, o cuya moneda de origen sea el Peso Colombiano deben pasarse a SMMLV, para lo cual emplearán los valores históricos de SMMLV señalados por el Banco de la República (https://www.banrep.gov.co/es/mercadolaboral/salarios), **del año correspondiente a la fecha de terminación del contrato**. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que la certificación de experiencia aportada establece el valor de la interventoría a la etapa constructiva del contrato de concesión en pesos colombianos, para efectos de la evaluación **se debe tomar este valor y se aplicará la conversión a SMMLV con base en el año de terminación del contrato,** esto es, 2021, conforme a las reglas explicitas del Pliego de Condiciones que rigen el presente proceso de selección.

Por lo anterior, no resulta procedente aplicar el criterio señalado por el evaluador del proceso, según el cual los salarios deben calcularse con base en la fecha de terminación de la etapa, dado que dicho criterio se encuentra previsto exclusivamente para los casos en los que los valores de los documentos aportados se expresen en moneda extranjera.

	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS GESTIÓN CONTRACTUAL Informe de Evaluación Concurso de Méritos Abierto	CÓDIGO	ACONTR-FR-21		
		VERSIÓN	2		
		PÁGINA	84	DE	65

Contrato de orden 5 con número SEA-020 de 2012
(Suscrito con AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA)

El proponente, dentro del término establecido para subsanar la ausencia de requisitos o la falta de documentos habilitantes, allegó una aclaración en la que indica que en los documentos aportados con la oferta se evidencian los valores desagregados de las etapas materializadas en el contrato y sus respectivas fechas. Adicionalmente, cita el literal I del numeral 10.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, resaltando que el año que debe tenerse en cuenta corresponde a la fecha de terminación de la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte.

En este sentido, es fundamental traer a colación lo dispuesto en el literal I del numeral 10.1.2 del Pliego de Condiciones – Versión No. 5, que establece lo siguiente:

"(...) I. Para los proyectos de concesiones en infraestructura de transporte únicamente se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte, la cual deberá ser demostrada con los documentos que la soporten. En consecuencia, no será válida la experiencia obtenida en la etapa de operación, administración y/o mantenimiento de la infraestructura concesionada.

Para estos efectos, el oferente deberá acreditar los valores ejecutados, para lo cual podrá presentar su experiencia expresada en SMMLV dentro del respectivo contrato correspondientes a la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte, empleando alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral 10.1.5 del Pliego de Condiciones. ***En el evento que el proponente no aporte la experiencia expresada en SMMLV se aplicara la regla de conversión del literal B del numeral 1.13.***

En el evento en que los valores de los documentos aportados se expresen en moneda extranjera se procederá *de conformidad en el literal A del numeral 1.13 de este documento. Para este caso, la fecha de terminación de la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la infraestructura de trasporte hará las veces de fecha de terminación del contrato. Ahora, para la conversión de dichos valores a SMMLV se seguirá el proceso descrito en el literal B del numeral 1.13, para lo cual se emplearán los valores históricos de SMMLV señalados por el Banco de la República (https://www.banrep.gov.co/es/mercadolaboral/salarios), del año correspondiente a la fecha de terminación a la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, si bien el proponente cita correctamente la disposición normativa, omite considerar que la referencia a la fecha de terminación de la interventoría a la etapa constructiva como criterio para seleccionar el año de conversión aplica únicamente **cuando los valores están expresados en moneda extranjera**, situación que no ocurre en el caso en cuestión, ya que la certificación presentada por el proponente indica el valor en pesos colombianos.

En consecuencia, de conformidad con el Pliego de Condiciones, cuando los valores se encuentran expresados en moneda nacional, se debe aplicar la regla de conversión prevista en el literal B del numeral 1.13, la cual establece:

"(...) ***B. Conversión a Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV):***

Cuando los Documentos del Proceso de Contratación señalen que un valor debe expresarse en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) se seguirá el siguiente proceso:

I. Los valores convertidos a Pesos Colombianos, aplicando el procedimiento descrito en el literal anterior, o cuya moneda de origen sea el Peso Colombiano deben pasarse a SMMLV, para lo cual emplearán los valores históricos de SMMLV señalados por el Banco de la República (https://www.banrep.gov.co/es/mercado-laboral/salarios), ***del año correspondiente a la fecha de terminación del contrato****. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que la certificación de experiencia aportada establece el valor de la interventoría a la etapa constructiva del contrato de concesión en pesos colombianos, para efectos de la evaluación se tomará este

	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS GESTIÓN CONTRACTUAL Informe de Evaluación Concurso de Méritos Abierto	CÓDIGO	ACONTR-FR-21		
		VERSIÓN	2		
		PÁGINA	85	DE	173

valor y se aplicará la conversión a SMMLV con base en el año de terminación del contrato, esto es, 2021, conforme a las reglas del Pliego de Condiciones que rige el presente proceso de selección.

Finalmente, cabe precisar que los procesos de selección adelantados en el año anterior se encontraban regidos por una versión del Pliego de Condiciones diferente a la vigente para el presente proceso de selección, razón por la cual no resultan aplicables sus disposiciones al análisis actual.

Por lo anteriormente expuesto, el contrato de orden 5 **SE TIENE EN CUENTA PARA EFECTOS DE EVALUACION** toda vez que CUMPLE CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES.

Tomado del informe de evaluación N3 del proceso CMA-DEO-SGI-013-2025.
(/www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?prevCtxLbl=Buscar+procesos&prevCtxUrl=https%3a%2f%2fcommunity.secop.gov.co%3a443%2fCO1BusinessLine%2fTendering%2fContractNoticeManagement%2fIndex&notice=CO1.NTC.8323927

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Adicionalmente, como se puede evidenciar en la anterior captura, para este mismo contrato que se aporta en la propuesta, en respuesta para la evaluación del proceso CMA-DEO-SGI-013-2025, el cual se regia con la misma versión de documentos tipo, la entidad hace un análisis juicioso de la regla. Y es con base en este análisis que se reporta el valor del contrato en 27.915,84 SMMLV.

La entidad, al no presentar en el marco del presente proceso un análisis detallado con el mismo tratamiento riguroso que acostumbra a realizar, acogiéndose explícitamente a las reglas que están consignadas en los documentos tipo, colocaría en entredicho la transparencia de la evaluación sumado a que no se estarían garantizando los principios de igualdad, coherencia administrativa y confianza legítima del derecho administrativo, es menester que en invocación de estos principios, es precisamente la confianza legítima la que protege las expectativas razonables que tenemos en la correcta evaluación del presente concurso de méritos con base en los comportamientos previos de la entidad reclutando en que efectivamente se está utilizando la misma versión de documentos tipo y las reglas consignadas son claras por lo que no debe haber lugar a interpretaciones oscuras o subjetivas de parte de la entidad y de los miembros del comité evaluado.

Así las cosas, respetuosamente reiteramos nuestra solicitud a la entidad de que se sirva corregir el valor del contrato aportado en orden No. 1 de nuestra propuesta: *Contrato ANI, SEA-020-2012*, con el valor correcto de 27.915,84 SMMLV.

OFERTA ECONÓMICA:

2. La Entidad indica que:

> "Sin perjuicio de lo anterior, cuando usted usa su derecho de subsanación producto de un requerimiento puntual, falló en otro aspecto de la propuesta que NO tenía por qué haber MODIFICADO y era que el documento viniera debidamente firmado, en este orden de ideas NO SUBSANÓ EN DEBIDA FORMA teniendo en cuenta que el proponente atendió a lo señalado respecto al no cumplimiento de la evaluación económica tal y como quedó registrado en la respectiva MATRIZ ECONOMICA de evaluación, y el proponente respondió en esos términos, pero omitió en temas relacionados con la FIRMA del representante legal que eran IMPOSIBLE de requerir por parte de la ENTIDAD porque usted no había omitido en ese requisito en su oferta inicial, dicho lo anterior se configura una indebida subsanación de su oferta y se mantiene la calificación de RECHAZADO"

Respuesta:

En primera instancia, la entidad está desconociendo que existió un error en los documentos publicados en el informe de evaluación No. 2 y, por ende, se debe fallar a favor del proponente aun cuando este de su mera liberalidad haya subsanado lo que creyó correcto.



HÁBIL			
28			
CONSORCIO INTERVIAL NARIÑO IEB			
SUELDO Y/O JORNAL MENSUAL (i)	PRIMA REGIONAL (ii)	VR PARCIAL (1*(i)+(ii))*(4) + (5)	¿VALIDEZ?
GRUPO 1 - COSTOS DIRECTOS DE PERSONAL			
PERSONAL PROFESIONAL			

Sin embargo, es este mismo documento, en la fila final, la Entidad indica que se debe requerir al oferente porque no incluyó el valor de los especialistas que conforman el monto agotable, requerimiento que no se incluyó en el documento consolidado de la evaluación y que se contradecía con la habilitación de la oferta económica antes mencionada.

Por lo anteriormente expuesto, si bien es cierto el proponente adjuntó el formato de la oferta económica dentro del oficio presentado el día 03 de marzo de 2026, atendiendo la nota final que se encontraba en el documento Excel de evaluación de este componente, es importante señalar que esta solicitud de subsanación **no fue requerida de forma clara y concisa en primera instancia** por parte de la entidad en el Informe Preliminar, sino una iniciativa propia del oferente para aclarar su oferta económica. *Esto indujo al error al oferente, ya que en todos los apartados de la evaluación se otorgaba la calificación de HÁBIL dentro del componente de la OFERTA ECONÓMICA.*

Es importante resaltar que, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, la selección objetiva de los contratistas debe realizarse conforme a los principios de transparencia, economía, responsabilidad y planeación. En virtud de estos principios, la Entidad debe actuar de manera clara y coherente, garantizando la igualdad de oportunidades para todos los oferentes.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 establecen el derecho de los proponentes a subsanar errores u omisiones en los documentos presentados, siempre que ello no implique la modificación de aspectos sustanciales de la oferta.

Visto lo anterior, es claro que a la fecha la Entidad no ha requerido ningún tipo de aclaración al oferente respecto de su oferta económica, por lo que la omisión de la firma del representante legal en la oferta económica no puede generar el RECHAZO de la oferta del Proponente 28, ya que no puede afirmarse que el proponente omitió subsanar un requisito, cuando la entidad nunca formuló un requerimiento claro, expreso y oficial para hacerlo al CONSORCIO INTERVIAL NARIÑO IEB. Por ende, en pro del debido proceso es menester que le sea otorgado un plazo preclusivo y perentorio para subsanar su error en línea con el numeral 1.6 "REGLAS DE

SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES" de los pliegos de condiciones y en línea con la Ley 1150 de 2007.

Lo anterior además se soporta con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que establece el principio de buena fe y la obligación de las entidades de actuar de forma clara y no contradictoria, evitando inducir al error a los administrados. En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que no puede sancionarse al proponente por omisiones atribuibles a la Entidad y que esta debe ser clara en sus requerimientos y observaciones (Radicación 11001-03-26-000-2016-00029-00, entre otras).

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos que se revise la decisión de rechazo de nuestra oferta económica, en aras de garantizar el debido proceso y los principios rectores de la contratación estatal teniendo en cuenta que:

- No existió requerimiento oficial de subsanación.
- La información publicada por la entidad era contradictoria.
- La matriz oficial económica en el informe n2 indicaba que el proponente estaba habilitado económicamente.

Consideramos que la ausencia de requerimiento expreso para subsanar la omisión advertida constituye una omisión de la Entidad que no puede trasladarse como causal de rechazo al proponente, máxime cuando en los informes previos no se advirtió dicha situación.

Atendiendo de igual forma el requerimiento de la entidad, se adjunta al presente el formulario de la oferta económica suscrito por el representante legal del proponente No. 28 CONSORCIO INTERVIAL NARIÑO IEB.

CONCLUSION Y SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo expuesto en el presente documento y en aplicación del principio de favorabilidad y debido proceso, solicitamos respetuosamente a la Entidad:

- Revisar la inconsistencia existente entre el informe preliminar en PDF y la matriz de evaluación económica publicada.
- Reconocer que la entidad no realizó requerimiento expreso de subsanación de la oferta económica, condición necesaria para que proceda cualquier consecuencia frente a dicho aspecto.
- En consecuencia, realizar el requerimiento formal correspondiente al proponente para que allegue la aclaración o corrección de la oferta económica, en caso de que la entidad considere que existe algún aspecto susceptible de subsanación.
- Abstenerse de rechazar la propuesta por una situación generada por inconsistencias en los documentos publicados por la propia entidad.

En el Informe de Evaluación No. 2, en el documento de Informe de Evaluación Preliminar Consolidado, en el numeral 4 VERIFICACIÓN CONSISTENCIA PROPUESTA ECONÓMICA, se otorgó la siguiente evaluación dentro de la oferta económica del proponente No. 28 CONSORCIO INTERVIAL NARIÑO IEB:

4. VERIFICACION CONSISTENCIA PROPUESTA ECONOMICA

Este criterio se evalua a partir de lo exigido en el Pliego de Condiciones Definitivo, Numerales **3.5 Y 3.7** Requisitos de **CAPACIDAD FINANCIERA Y CAPACIDAD ORGANIZACIONAL** respectivamente, el Instituto Nacional de Vías, comunica a los proponentes que se relacionan a continuación, cuál es su calificación del presente informe y así mismo solicita las siguientes aclaraciones y documentos de requisitos habilitantes que el Comité Evaluador ha considerado como subsanables así:

Inicialmente se observa que la Entidad en el acápite de "Verificación consistencia propuesta económica" antes señalado, califica como **CUMPLE** al proponente No. 28 CONSORCIO INTERVIAL NARIÑO IEB y no le requirió ningún tipo de subsanación y/o aclaración a su oferta económica.

Como parte de la revisión integral de la evaluación, se revisó el documento Excel de la evaluación económica, donde nuevamente se califica como HÁBIL la oferta económica presentada por el proponente No. 28, tal como se evidencia a continuación:



INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
DIRECCIÓN GENERAL
SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS DE SELECCIÓN CONTRACTUALES
CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
CMA-DEO-SGI-013-2025

OBJETO: INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN SOCIAL, AMBIENTAL, PREDIAL Y DE MANTENIMIENTO DE LA VARIANTE ORIENTAL DE CHAPARRAL EN EL DEPARTAMENTO DE TOLIMA, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ".

CONSORCIO No. 1
PROPONENTES QUE PARTICIPAN

No.	NOMBRE PROPONENTE	ESTADO
1	CONSORCIO INTERVIAL VIA	HÁBIL
2	CONSORCIO VIARIANT DEL LLANOS	HÁBIL
3	CONSORCIO INTERVIAL 2025	HÁBIL
4	CONSORCIO ESPAÑA VIAS 2025	HÁBIL
5	CONSORCIO INTERVIAL NARIÑO IEB	HÁBIL
6	CONSORCIO INTERVIAL NARIÑO	HÁBIL
7	CONSORCIO INTERVIAL VIA	HÁBIL
8	CONSORCIO EJE CAFETERO	HÁBIL
9	CONSORCIO VIARIANT ORIENTAL	HÁBIL
10	CONSORCIO VIARIANT ORIENTAL 2025	HÁBIL
11	CONSORCIO INTERVIARIANT	HÁBIL
12	CONSORCIO INTERVIARIANT ORIENTAL	HÁBIL
13	CONSORCIO INTERVIARIANT ORIENTAL 2025	HÁBIL
14	CONSORCIO INTER VIARIANT ORIENTAL 2025	HÁBIL
15	CONSORCIO INTERVIARIANT ORIENTAL	HÁBIL
16	CONSORCIO CORREDOR VIAL 2025	HÁBIL
17	CONSORCIO INTERVIAL VIARIANT	HÁBIL
18	CONSORCIO INTERVIAL VIARIANT	HÁBIL
19	CONSORCIO INTERVIAL CHAPARRAL	HÁBIL
20	CONSORCIO INTER VIARIANT 25	HÁBIL
21	CONSORCIO INTERVIAL 2025	HÁBIL
22	CONSORCIO INTERVIAL VIAS 2025	HÁBIL
23	CONSORCIO INTERVIAL NARIÑO IEB	HÁBIL
24	CONSORCIO INTERVIAL	HÁBIL
25	CONSORCIO INTERVIAL 2025	HÁBIL
26	CONSORCIO INTERVIAL VIAS 2025	HÁBIL
27	CONSORCIO INTERVIAL VIARIANT	HÁBIL
28	CONSORCIO INTERVIAL VIARIANT	HÁBIL
29	CONSORCIO INTERVIAL 2025	HÁBIL



HÁBIL			
28			
CONSORCIO INTERVIAL NARIÑO IEB			
SUELDO Y/O JORNAL MENSUAL (i)	PRIMA REGIONAL (ii)	VR PARCIAL (1*(i)+(ii))*(4) + (5)	¿VALIDEZ?
GRUPO 1 - COSTOS DIRECTOS DE PERSONAL			
PERSONAL PROFESIONAL			

Sin embargo, es este mismo documento, en la fila final, la Entidad indica que se debe requerir al oferente porque no incluyó el valor de los especialistas que conforman el monto agotable, requerimiento que no se incluyó en el documento consolidado de la evaluación y que se contradecía con la habilitación de la oferta económica antes mencionada.

Por lo anteriormente expuesto, si bien es cierto el proponente adjuntó el formato de la oferta económica dentro del oficio presentado el día 03 de marzo de 2026, atendiendo la nota final que se encontraba en el documento Excel de evaluación de este componente, es importante señalar que esta solicitud de subsanación **no fue requerida de forma clara y concisa en primera instancia** por parte de la entidad en el Informe Preliminar, sino una iniciativa propia del oferente para aclarar su oferta económica. *Esto indujo al error al oferente, ya que en todos los apartados de la evaluación se otorgaba la calificación de HÁBIL dentro del componente de la OFERTA ECONÓMICA.*

Es importante resaltar que, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, la selección objetiva de los contratistas debe realizarse conforme a los principios de transparencia, economía, responsabilidad y planeación. En virtud de estos principios, la Entidad debe actuar de manera clara y coherente, garantizando la igualdad de oportunidades para todos los oferentes.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 establecen el derecho de los proponentes a subsanar errores u omisiones en los documentos presentados, siempre que ello no implique la modificación de aspectos sustanciales de la oferta.

Visto lo anterior, es claro que a la fecha la Entidad no ha requerido ningún tipo de aclaración al oferente respecto de su oferta económica, por lo que la omisión de la firma del representante legal en la oferta económica no puede generar el RECHAZO de la oferta del Proponente 28, ya que no puede afirmarse que el proponente omitió subsanar un requisito, cuando la entidad nunca formuló un requerimiento claro, expreso y oficial para hacerlo al CONSORCIO INTERVIAL NARIÑO IEB. Por ende, en pro del debido proceso es menester que le sea otorgado un plazo preclusivo y perentorio para subsanar su error en línea con el numeral 1.6 "REGLAS DE

egis

- Otorgar la calificación de CUMPLE en el componente económico, permitiendo la continuidad en el proceso de evaluación de la oferta presentada por el proponente No. 28, CONSORCIO INTERVIAL NARIÑO IEB, toda vez, que a la presente comunicación se allega la oferta económica debidamente suscrita y diligenciada.

Agradecemos a la entidad entregar respuesta de fondo a nuestras solicitudes haciendo los correspondientes ajustes.

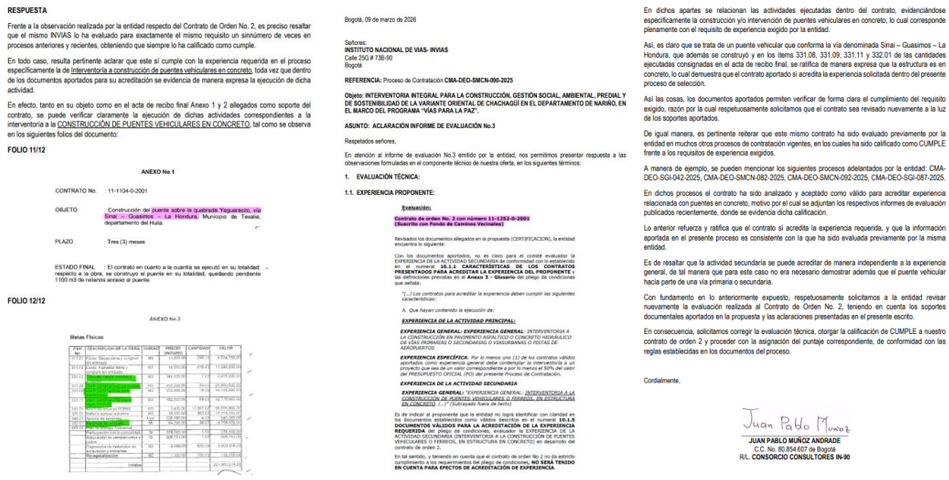
Cordialmente,

MANUEL JOSÉ BRAVO FERNÁNDEZ
Representante suplente
C.C. No. 10.527.074 de Popayán
CONSORCIO INTERVIAL NARIÑO IEB

- **PROPONENTE No. 30 CONSORCIO CONSULTORES IN-90**

Mediante mensajes No **CO1.MSG.9129728** 9/03/2026 1:44:35 PM, presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO



RESPUESTA

Frente a la observación realizada por la entidad respecto del Contrato de Orden No. 2, es preciso resaltar que el mismo INVIAS lo ha evaluado para exactamente el mismo requisito un sinnúmero de veces en procesos anteriores y recientes, obteniendo que siempre lo ha calificado como cumple.

En todo caso, resulta pertinente aclarar que este sí cumple con la experiencia requerida en el proceso específicamente la de Interventoría a construcción de puentes vehiculares en concreto, toda vez que dentro de los documentos aportados para su acreditación se evidencia de manera expresa la ejecución de dicha actividad.

En efecto, tanto en su objeto como en el acta de recibo final Anexo 1 y 2 allegados como soporte del contrato, se puede verificar claramente la ejecución de dichas actividades correspondientes a la interventoría a la CONSTRUCCION DE PUENTES VEHICULARES EN CONCRETO, tal como se observa en los siguientes folios del documento:

FOLIO 11/12

ANEXO No.1

CONTRATO No. : 11-1104-0-2001

OBJETO : Construcción del puente sobre la quebrada Yaguaracio, vía Sinai — Guasimos — La Hondura, Municipio de Tesalia, departamento del Huila.

PLAZO : Tres (3) meses

ESTADO FINAL : El contrato en cuanto a la cuantía se ejecutó en su totalidad, respecto a la obra, se construyo el puente en su totalidad, quedando pendiente 1100 m3 de rellenos acceso al puente

FOLIO 12/12

ANEXO No.2

Metas Físicas

Bogotá, 09 de marzo de 2026

Señores:
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS
Calle 25G # 73B-90
Bogotá

REFERENCIA: Proceso de Contratación **CMA-DEO-SMCN-090-2025**

Objeto: INTERVENTORIA INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN SOCIAL, AMBIENTAL, PREDIAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VARIANTE ORIENTAL DE CHACHAGÜÍ EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ".

ASUNTO: ACLARACIÓN INFORME DE EVALUACIÓN No.3

Respetados señores,

En atención al informe de evaluación No.3 emitido por la entidad, nos permitimos presentar respuesta a las observaciones formuladas en el componente técnico de nuestra oferta, en los siguientes términos:

1. **EVALUACIÓN TÉCNICA:**

1.1. EXPERIENCIA PROPONENTE:

Evaluación:

Contrato de orden No. 2 con número 11-1252-0-2001 (Suscrito con Fondo de Caminos Vecinales)

Revisados los documentos allegados en la propuesta (CERTIFICACION), la entidad encuentra lo siguiente:

Con los documentos aportados, no es claro para el comité evaluador la experiencia que se pretende acreditar, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral **20.1.3. CARACTERISTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE** y las definiciones previstas en el **Anexo 3 - Glosario** del pliego de condiciones que señala:

"(...) Los contratos para acreditar la experiencia deben cumplir las siguientes características:

A. Que hayan contenido la ejecución de:

EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL:

***EXPERIENCIA GENERAL: EXPERIENCIA GENERAL:** INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCION EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRAULICO DE VÍAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VIASURBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS*

***EXPERIENCIA ESPECÍFICA:** Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contemplar la interventoría a un proyecto que sea de un valor correspondiente a por lo menos el 50% del valor del PRESUPUESTO OFICIAL (PO) del presente Proceso de Contratación.*

EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA

***EXPERIENCIA GENERAL:** "EXPERIENCIA GENERAL: INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES VEHICULARES O PEATONALES EN ESTRUCTURA EN CONCRETO " ("Subrayado fuera de texto)*

Es de indicar al proponente que la entidad no logra identificar con claridad en los documentos establecidos como válidos descritos en el numeral **10.1.5 DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA** del pliego de condiciones, evaluador la EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA (INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES VEHICULARES O PEATONALES, EN ESTRUCTURA EN CONCRETO) en desarrollo del contrato de orden 2.)

En tal sentido, y teniendo en cuenta que el contrato de orden No.2 no da estricto cumplimiento a los requerimientos del pliego de condiciones, **NO SERÁ TENIDO EN CUENTA PARA EFECTOS DE ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA.**

En dichos apartes se relacionan las actividades ejecutadas dentro del contrato, evidenciándose específicamente la construcción y/o intervención de puentes vehiculares en concreto, lo cual corresponde plenamente con el requisito de experiencia exigido por la entidad.

Así, es claro que se trata de un puente vehicular que conforma la vía denominada Sinai – Guasimos – La Hondura, que además se construyó y en los ítems 331.08, 331.09, 331.11 y 332.01 de las cantidades ejecutadas consignadas en el acta de recibo final, se ratifica de manera expresa que la estructura es en concreto, lo cual demuestra que el contrato aportado sí acredita la experiencia solicitada dentro del presente proceso de selección.

Así las cosas, los documentos aportados permiten verificar de forma clara el cumplimiento del requisito exigido, razón por la cual respetuosamente solicitamos que el contrato sea revisado nuevamente a la luz de los soportes aportados.

De igual manera, es pertinente reiterar que este mismo contrato ha sido evaluado previamente por la entidad en muchos otros procesos de contratación vigentes, en los cuales ha sido calificado como CUMPLE frente a los requisitos de experiencia exigidos.

A manera de ejemplo, se pueden mencionar los siguientes procesos adelantados por la entidad: CMA-DEO-SGI-042-2025, CMA-DEO-SMCN-082-2025, CMA-DEO-SMCN-092-2025, CMA-DEO-SGI-087-2025.

En dichos procesos el contrato ha sido analizado y aceptado como válido para acreditar experiencia relacionada con puentes en concreto, motivo por el cual se adjuntan los respectivos informes de evaluación publicados recientemente, donde se evidencia dicha calificación.

Lo anterior refuerza y ratifica que el contrato sí acredita la experiencia requerida, y que la información aportada en el presente proceso es consistente con la que ha sido evaluada previamente por la misma entidad.

Es de resaltar que la actividad secundaria se puede acreditar de manera independiente a la experiencia general, de tal manera que para este caso no era necesario demostrar además que el puente vehicular hacia parte de una vía primaria o secundaria.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitamos a la entidad revisar nuevamente la evaluación realizada al Contrato de Orden No. 2, teniendo en cuenta los soportes documentales aportados en la propuesta y las aclaraciones presentadas en el presente escrito.

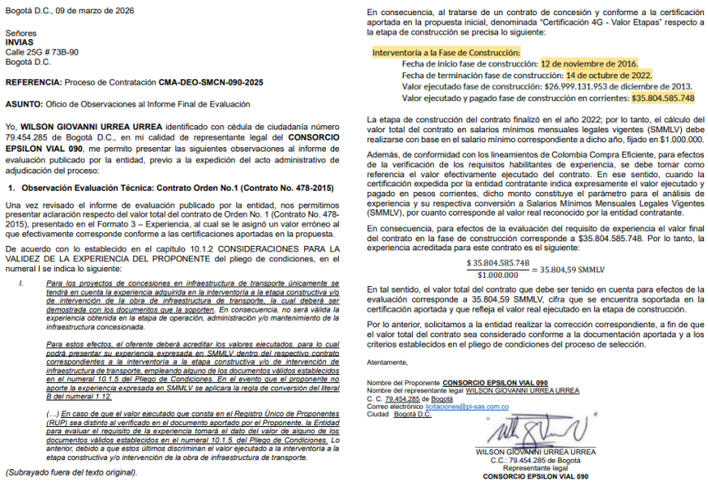
En consecuencia, solicitamos corregir la evaluación técnica, otorgar la calificación de CUMPLE a nuestro contrato de orden 2 y proceder con la asignación del puntaje correspondiente, de conformidad con las reglas establecidas en los documentos del proceso.

Cordialmente,

JUAN PABLO MUÑOZ ANDRADE
C.C. No. 80.854.607 de Bogotá
R/L. **CONSORCIO CONSULTORES IN-90**

- **PROPONENTE No. 4 CONSORCIO EPSILON VIAL 090**

Mediante mensajes No **CO1.MSG.9129756** 9/03/2026 1:53:09 PM, presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:



Bogotá D.C., 09 de marzo de 2026

Señores
INVIAS
Calle 25G # 73B-90
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Proceso de Contratación **CMA-DEO-SMCN-090-2025**

ASUNTO: Oficio de Observaciones al Informe Final de Evaluación

Yo, **WILSON GIOVANNI URREA URREA** identificado con cédula de ciudadanía número 79.454.285 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal del **CONSORCIO EPSILON VIAL 090**, me permito presentar las siguientes observaciones al informe de evaluación publicado por la entidad, previo a la expedición del acto administrativo de adjudicación del proceso:

1. **Observación Evaluación Técnica: Contrato Orden No.1 (Contrato No. 478-2015)**

Una vez revisado el informe de evaluación publicado por la entidad, nos permitimos presentar aclaración respecto del valor total del contrato de Orden No. 1 (Contrato No. 478-2015), presentado en el Formato 3 – Experiencia, al cual se le asignó un valor erróneo al que efectivamente corresponde conforme a las certificaciones aportadas en la propuesta.

De acuerdo con lo establecido en el capítulo 10.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE del pliego de condiciones, en el numeral I se indica lo siguiente:

I. Para los proyectos de concesiones en infraestructura de transporte únicamente se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte, la cual deberá ser demostrada con los documentos que la soporten. En consecuencia, no será válida la experiencia obtenida en la etapa de operación, administración y/o mantenimiento de la infraestructura concesionada.

Para estos efectos, el oferente deberá acreditar los valores ejecutados, para lo cual podrá presentar su experiencia expresada en SMMLV dentro del respectivo contrato correspondientes a la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte, empleando alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral 10.1.5 del Pliego de Condiciones. En el evento que el proponente no aporte la experiencia expresada en SMMLV se aplicara la regla de conversión del literal B del numeral 1.12.

(...) En caso de que el valor ejecutado que consta en el Registro Único de Proponentes (RUP) sea distinto al verificado en el documento aportado por el Proponente, la Entidad para evaluar el requisito de la experiencia tomará el dato del valor de alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral 10.1.5 del Pliego de Condiciones. Lo anterior, debido a que estos últimos discriminan el valor ejecutado a la interventoría a la etapa constructiva y/o intervención de la obra de infraestructura de transporte.

(Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, al tratarse de un contrato de concesión y conforme a la certificación aportada en la propuesta inicial, denominada "Certificación 4G - Valor Etapas" respecto a la etapa de construcción se precisa lo siguiente:

Interventoría a la Fase de Construcción:
Fecha de inicio fase de construcción: 12 de noviembre de 2016.
Fecha de terminación fase de construcción: 14 de octubre de 2022.
Valor ejecutado fase de construcción: $26.999.131.953 de diciembre de 2013.
Valor ejecutado y pagado fase de construcción en corrientes: $35.804.585.748

La etapa de construcción del contrato finalizó en el año 2022; por lo tanto, el cálculo del valor total del contrato en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) debe realizarse con base en el salario mínimo correspondiente a dicho año, fijado en $1.000.000.

Además, de conformidad con los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, para efectos de la verificación de los requisitos habilitantes de experiencia, se debe tomar como referencia el valor efectivamente ejecutado del contrato. En ese sentido, cuando la certificación expedida por la entidad contratante indica expresamente el valor ejecutado y pagado en pesos corrientes, dicho monto constituye el parámetro para el análisis de experiencia y su respectiva conversión a Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), por cuanto corresponde al valor real reconocido por la entidad contratante.

En consecuencia, para efectos de la evaluación del requisito de experiencia el valor final del contrato en la fase de construcción corresponde a $35.804.585.748. Por lo tanto, la experiencia acreditada para este contrato es el siguiente:

$$\frac{\$\ 35.804.585.748}{\$1.000.000} = 35.804{,}59\ \text{SMMLV}$$

En tal sentido, el valor total del contrato que debe ser tenido en cuenta para efectos de la evaluación corresponde a 35.804,59 SMMLV, cifra que se encuentra soportada en la certificación aportada y que refleja el valor real ejecutado en la etapa de construcción.

Por lo anterior, solicitamos a la entidad realizar la corrección correspondiente, a fin de que el valor total del contrato sea considerado conforme a la documentación aportada y a los criterios establecidos en el pliego de condiciones del proceso de selección.

Atentamente,

Nombre del Proponente **CONSORCIO EPSILON VIAL 090**
Nombre del representante legal WILSON GIOVANNI URREA URREA
C. C. 79.454.285 de Bogotá
Correo electrónico licitaciones@zi-sas.com.co
Ciudad Bogotá D.C.

WILSON GIOVANNI URREA URREA
C.C.: 79.454.285 de Bogotá
Representante legal
CONSORCIO EPSILON VIAL 090

CUARTO. USO DE LA PALABRA DE LOS PROPONENTES Y VEEDORES.

PROPONENTE No. 17 C PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ – 090

Mediante intervención por parte de Julieth Tatiana Jiménez Verduga CC 1.031.157.905 señala que:

"buenas tardes para todos. Como apoderada, pues me permito enfatizar sobre las observaciones que nosotros presentamos el día 6 de marzo, correspondientes al informe de evaluación 3, donde pues la entidad digamos que rectifica su posición sobre no valer el contrato en de orden número uno, que es el que nosotros aportamos. Digamos que ya la observación fue leída por parte de ustedes, pero sí nos gustaría enfatizar que pues que se tenga en cuenta y que se estudie bien la los parámetros con los que la entidad está haciendo eh es o está aplicando Las evaluaciones puesto que según la respuesta que la entidad eh nos indica no corresponde las observaciones con lo que viene incluido en el pliego de condiciones Entonces esto eh digamos que puede afectar la forma en la que se evalúa tanto este como los otros procesos en los que paulatinamente nos estamos presentando y en general no solamente a nosotros sino en general afecta la evaluación objetiva tanto a nosotros como a los venideros proponentes que se puedan Presentar, entonces básicamente es eso, o sea, solo solicitamos que la entidad realice, digamos, una estricta verificación conforme a las reglas establecidas en el pliego de condiciones y pues se pueda evaluar de forma correcta."

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Se suspende la audiencia a las 4:09 p. m. del día 09 de marzo de 2026.

REANUDACION AUDIENCIA 14 DE MAYO DE 2026

Siendo las **2:16 de la tarde del día 14 de mayo de 2026**, vamos a proceder con la **reanudación de la audiencia de calificación definitiva, establecimiento del orden de elegibilidad y recomendación del Comité Evaluador**, respecto del **Concurso de Méritos Abierto de referencia CMA-DEO-SMCN-090-2025**.

El objeto del proceso corresponde a la **interventoría integral para la construcción, gestión social, ambiental, predial y de sostenibilidad de la Variante Oriental de Chachagüí, en el departamento de Nariño, en el marco del programa Vías para la Paz**. Recordamos brevemente que la última sesión de esta audiencia fue adelantada el día **9 de marzo de la presente anualidad**, momento en el cual se abordaron los puntos del orden del día desde el **punto número uno hasta el punto número cuarto**; esto es, se dio lectura al protocolo, se efectuó la lectura de las observaciones correspondientes y también se concedió el uso de la palabra a los proponentes en el desarrollo de la respectiva audiencia.

En esa misma sesión se procedió a **suspender la audiencia**, a efectos de analizar todas las observaciones planteadas. Adicionalmente, dicha suspensión tuvo lugar para efectos de atender el término de adjudicación de la licitación objeto de la presente interventoría, correspondiente a la **Licitación Pública No. 057**. Durante la suspensión también se presentaron circunstancias sobrevinientes que fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Entidad y de análisis a través de la plataforma **SECOP II**.

Precisamente, una de dichas circunstancias se relacionó con el cumplimiento de la obligación legal de acreditar el trámite de renovación del **Registro Único de Proponentes —RUP—**, conforme lo establece el **Decreto 1082 de 2015**, esto es, dentro del quinto día hábil del mes de abril, que para la presente anualidad correspondió al día **9 de abril**.

Dicha situación derivó en que la Entidad solicitara a los proponentes, en ejercicio de su actividad legal de verificación, acreditar el trámite de renovación en los términos referidos en la norma. Adicionalmente, la Entidad, a través de su Comité Evaluador, adelantó la verificación correspondiente de esta situación en el **Registro Único Empresarial y Social —RUES—**. Así mismo, y considerándose pertinente para evitar nuevas dilaciones en la audiencia, la Entidad estimó procedente solicitar la ampliación de las pólizas de garantía de seriedad de la oferta, en los términos previstos en el pliego de condiciones del presente procedimiento.

Lo anterior correspondió a una actuación administrativa preventiva, orientada a evitar que, en caso de que la audiencia se prolongara por un término adicional, se generaran nuevas solicitudes o actuaciones administrativas que pudieran dilatar el procedimiento en el tiempo.

En ese sentido, durante la suspensión también se presentaron algunas solicitudes u observaciones a través de la plataforma **SECOP II**, las cuales fueron agregadas en su momento al expediente del proceso, para consulta pública de todos los proponentes e interesados.

De esta manera, cada una de dichas solicitudes u observaciones puede ser consultada por los proponentes interesados a través del portal transaccional SECOP II y, adicionalmente, serán objeto de pronunciamiento por parte de la Entidad en el desarrollo de la presente reanudación de audiencia.

En este orden, también es preciso indicar que, habiéndose superado las circunstancias fácticas referidas, esto es, habiéndose producido la adjudicación de la **Licitación Pública No. 057**, mediante acto administrativo expedido a principios del presente mes, específicamente el **Acto Administrativo No. 1666 del 5 de mayo de la presente anualidad**, la Entidad consideró pertinente reanudar la presente audiencia.

Adicionalmente, habiéndose efectuado el análisis correspondiente respecto del trámite de renovación del Registro Único de Proponentes y de la vigencia de las garantías de

seriedad de la oferta dentro del proceso que nos ocupa, se estimó procedente citar nuevamente la reanudación de esta audiencia, la cual fue programada para el día de hoy, **14 de mayo de 2026**, a través de la plataforma **SECOP II**. El enlace dispuesto para la presente diligencia corresponde al mismo mediante el cual se adelantó inicialmente la sesión del día **9 de marzo**.

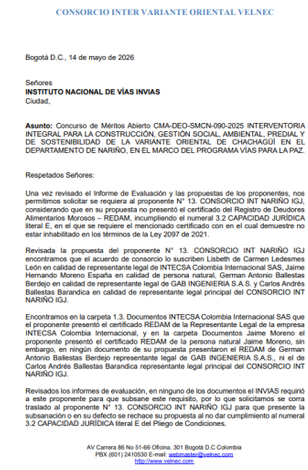
En este sentido, para dar continuidad a la audiencia, se solicita al Comité Evaluador proyectar en pantalla la plataforma **SECOP II**, con el fin de dejar la constancia respectiva en cuanto a la reanudación de la audiencia y, de ser el caso, verificar si existe algún mensaje sobreviniente presentado el día de hoy, para efectos de dejar constancia en la respectiva audiencia y en la grabación correspondiente.

Como se evidencia en la plataforma **SECOP II**, el proceso que nos convoca en la presente grabación de audiencia corresponde al **Concurso de Méritos Abierto CMA-DEO-SMCN-090-2025**. Podemos evidenciar el mensaje público realizado el día de ayer, **13 de mayo 2026**, mediante el cual se comunicó a todos los proponentes la reanudación de la audiencia de establecimiento del orden de elegibilidad para el día de hoy, **14 de mayo**, a las **2:00 PM**

Se procede a la verificación de observaciones presentadas con posterioridad a la publicación de aviso de reanudación de audiencia así:

- **PROPONENTE No. 16 CONSORCIO INTER VARIANTE ORIENTAL VELNEC**

Mediante mensaje **CO1.MSG.9436983** del 14/05/2026 1:41:59 PM presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:



CONSORCIO INTER VARIANTE ORIENTAL VELNEC

Bogotá D.C., 14 de mayo de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS
Ciudad,

Asunto: Concurso de Méritos Abierto CMA-DEO-SMCN-090-2025 INTERVENTORIA INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN SOCIAL, AMBIENTAL, PREDIAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VARIANTE ORIENTAL DE CHACHAGÜÍ EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ.

Respetados Señores:

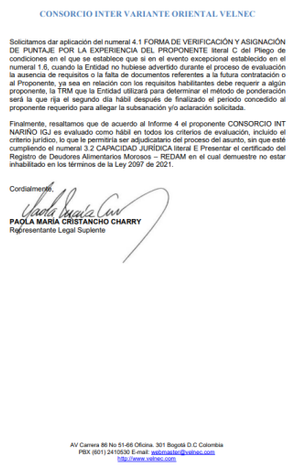
Una vez revisado el Informe de Evaluación y las propuestas de los proponentes, nos permitimos solicitar se requiera al proponente N° 13. CONSORCIO INT NARIÑO IGJ, considerando que en su propuesta no presentó el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, incumpliendo el numeral 3.2 CAPACIDAD JURÍDICA literal E, en el que se requiere el mencionado certificado con en el cual demuestre no estar inhabilitado en los términos de la Ley 2097 de 2021.

Revisada la propuesta del proponente N° 13. CONSORCIO INT NARIÑO IGJ encontramos que el acuerdo de consorcio lo suscriben Lisbeth de Carmen Ledesmes León en calidad de representante legal de INTECSA Colombia Internacional SAS, Jaime Hernando Moreno España en calidad de persona natural, German Antonio Ballestas Berdejo en calidad de representante legal de GAB INGENIERIA S.A.S. y Carlos Andrés Ballestas Barandica en calidad de representante legal principal del CONSORCIO INT NARIÑO IGJ.

Encontramos en la carpeta 1.3. Documentos INTECSA Colombia Internacional SAS que el proponente presentó el certificado REDAM de la Representante Legal de la empresa INTECSA Colombia Internacional, y en la carpeta Documentos Jaime Moreno el proponente presentó el certificado REDAM de la persona natural Jaime Moreno, sin embargo, en ningún documento de su propuesta presentaron el REDAM de German Antonio Ballestas Berdejo representante legal de GAB INGENIERIA S.A.S., ni el de Carlos Andrés Ballestas Barandica representante legal principal del CONSORCIO INT NARIÑO IGJ.

Revisados los informes de evaluación, en ninguno de los documentos el INVIAS requirió a este proponente para que subsane este requisito, por lo que solicitamos se corra traslado al proponente N° 13. CONSORCIO INT NARIÑO IGJ para que presente la subsanación o en su defecto se rechace su propuesta al no dar cumplimiento al numeral 3.2 CAPACIDAD JURÍDICA literal E del Pliego de Condiciones.

AV Carrera 86 No 51-66 Oficina. 301 Bogotá D.C Colombia
PBX (601) 2410530 E-mail: webmaster@velnec.com
http://www.velnec.com



CONSORCIO INTER VARIANTE ORIENTAL VELNEC

Solicitamos dar aplicación del numeral 4.1 FORMA DE VERIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE POR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE literal C del Pliego de condiciones en el que se establece que si en el evento excepcional establecido en el numeral 1.6, cuando la Entidad no hubiese advertido durante el proceso de evaluación la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al Proponente, ya sea en relación con los requisitos habilitantes debe requerir a algún proponente, la TRM que la Entidad utilizará para determinar el método de ponderación será la que rija el segundo día hábil después de finalizado el periodo concedido al proponente requerido para allegar la subsanación y/o aclaración solicitada.

Finalmente, resaltamos que de acuerdo al Informe 4 el proponente CONSORCIO INT NARIÑO IGJ es evaluado como hábil en todos los criterios de evaluación, incluido el criterio jurídico, lo que le permitiría ser adjudicatario del proceso del asunto, sin que este cumpliendo el numeral 3.2 CAPACIDAD JURÍDICA literal E Presentar el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM en el cual demuestre no estar inhabilitado en los términos de la Ley 2097 de 2021.

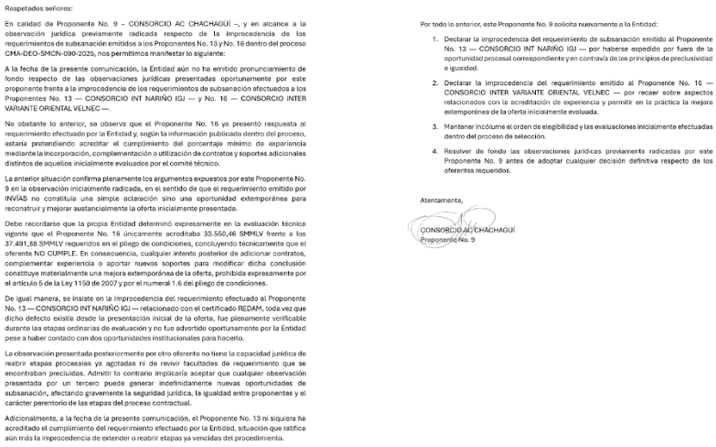
Cordialmente,

PAOLA MARÍA CRISTANCHO CHARRY
Representante Legal Suplente

AV Carrera 86 No 51-66 Oficina. 301 Bogotá D.C Colombia
PBX (601) 2410530 E-mail: webmaster@velnec.com
http://www.velnec.com

- **PROPONENTE No. 9 – CONSORCIO AC CHACHAGÜÍ.**

Mensaje No **CO1.MSG.9437259** del *(14/05/2026 2:23:53 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)* presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:



Respetados señores:

En calidad de Proponente No. 9 – CONSORCIO AC CHACHAGUÍ –, y en alcance a la observación jurídica previamente radicada respecto de la improcedencia de los requerimientos de subsanación emitidos a los Proponentes No. 13 y No. 16 dentro del proceso CMA-DEO-SMCN-090-2025, nos permitimos manifestar lo siguiente:

A la fecha de la presente comunicación, la Entidad aún no ha emitido pronunciamiento de fondo respecto de las observaciones jurídicas presentadas oportunamente por este proponente frente a la improcedencia de los requerimientos de subsanación efectuados a los Proponentes No. 13 — CONSORCIO INT NARIÑO IGJ — y No. 16 — CONSORCIO INTER VARIANTE ORIENTAL VELNEC —.

No obstante lo anterior, se observa que el Proponente No. 16 ya presentó respuesta al requerimiento efectuado por la Entidad y, según la información publicada dentro del proceso, estaría pretendiendo acreditar el cumplimiento del porcentaje mínimo de experiencia mediante la incorporación, complementación o utilización de contratos y soportes adicionales distintos de aquellos inicialmente evaluados por el comité técnico.

La anterior situación confirma plenamente los argumentos expuestos por este Proponente No. 9 en la observación inicialmente radicada, en el sentido de que el requerimiento emitido por INVÍAS no constituía una simple aclaración sino una oportunidad extemporánea para reconstruir y mejorar sustancialmente la oferta inicialmente presentada.

Debe recordarse que la propia Entidad determinó expresamente en la evaluación técnica vigente que el Proponente No. 16 únicamente acreditaba 33.550,46 SMMLV frente a los 37.491,88 SMMLV requeridos en el pliego de condiciones, concluyendo técnicamente que el oferente NO CUMPLE. En consecuencia, cualquier intento posterior de adicionar contratos, complementar experiencia o aportar nuevos soportes para modificar dicha conclusión constituye materialmente una mejora extemporánea de la oferta, prohibida expresamente por el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y por el numeral 1.6 del pliego de condiciones.

De igual manera, se insiste en la improcedencia del requerimiento efectuado al Proponente No. 13 — CONSORCIO INT NARIÑO IGJ — relacionado con el certificado REDAM, toda vez que dicho defecto existía desde la presentación inicial de la oferta, fue plenamente verificable durante las etapas ordinarias de evaluación y no fue advertido oportunamente por la Entidad pese a haber contado con dos oportunidades institucionales para hacerlo.

La observación presentada posteriormente por otro oferente no tiene la capacidad jurídica de reabrir etapas procesales ya agotadas ni de revivir facultades de requerimiento que se encontraban precluidas. Admitir lo contrario implicaría aceptar que cualquier observación presentada por un tercero puede generar indefinidamente nuevas oportunidades de subsanación, afectando gravemente la seguridad jurídica, la igualdad entre proponentes y el carácter perentorio de las etapas del proceso contractual.

Adicionalmente, a la fecha de la presente comunicación, el Proponente No. 13 ni siquiera ha acreditado el cumplimiento del requerimiento efectuado por la Entidad, situación que ratifica aún más la improcedencia de extender o reabrir etapas ya vencidas del procedimiento.

Por todo lo anterior, este Proponente No. 9 solicita nuevamente a la Entidad:

1. Declarar la improcedencia del requerimiento de subsanación emitido al Proponente No. 13 — CONSORCIO INT NARIÑO IGJ — por haberse expedido por fuera de la oportunidad procesal correspondiente y en contravía de los principios de preclusividad e igualdad.
2. Declarar la improcedencia del requerimiento emitido al Proponente No. 16 — CONSORCIO INTER VARIANTE ORIENTAL VELNEC — por recaer sobre aspectos relacionados con la acreditación de experiencia y permitir en la práctica la mejora extemporánea de la oferta inicialmente evaluada.
3. Mantener incólume el orden de elegibilidad y las evaluaciones inicialmente efectuadas dentro del proceso de selección.
4. Resolver de fondo las observaciones jurídicas previamente radicadas por este Proponente No. 9 antes de adoptar cualquier decisión definitiva respecto de los oferentes requeridos.

Atentamente,

CONSORCIO AC CHACHAGUÍ
Proponente No. 9

En este estado de la diligencia, presentamos excusas por la situación que se ha presentado; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Entidad debe ponderar dos aspectos relevantes: por una parte, el deber de pronunciarse de fondo frente a las solicitudes planteadas, y por otra, los elementos fácticos, procedimentales y jurídicos establecidos en las reglas del pliego de condiciones, especialmente en lo relacionado con la etapa procedimental y la oportunidad en la cual se elevan las solicitudes, observaciones o consultas dentro de la actuación contractual estatal.

No resulta práctico y, cuando menos, es una situación reprochable en lo que corresponde a la oportunidad en que fueron presentadas las observaciones. Sin embargo, ello no exime a la Entidad de pronunciarse y de realizar la verificación integral que corresponda. En este momento estamos efectuando una verificación preliminar de la situación, con el fin de determinar si existe posibilidad técnica y jurídica de dar una respuesta de fondo en el trámite de este procedimiento.

No obstante, realizado un análisis preliminar, se encuentra que no es factible dar respuesta inmediata a las dos circunstancias que han sido planteadas en este momento, atendiendo precisamente las particularidades de la situación presentada.

En ese sentido, y reiterando las excusas correspondientes, la Entidad se permite suspender nuevamente la presente audiencia, solicito al Comité Evaluador que, a través del chat de la plataforma, dejemos la constancia respectiva, especialmente para conocimiento de los proponentes que no se encuentran conectados.

Cuando sea procedente, la Entidad se pronunciará de fondo a través de un nuevo llamado a audiencia, y todas las actuaciones administrativas correspondientes reposarán igualmente en la plataforma **SECOP II**.

En ese sentido, siendo las **3:14 pm 14 de mayo de 2026**, se suspende la presente audiencia.

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

REANUDACION AUDIENCIA 22 DE MAYO DE 2026.

Siendo las **2:22 p.m. del día 22 de mayo de 2026**, vamos a proceder con la reanudación de la audiencia de calificación definitiva, establecimiento del orden de elegibilidad y recomendación del Comité Evaluador, respecto del Concurso de Méritos Abierto de referencia **CMA-DEO-SMCN-090-2025,** con el siguiente punto del orden del día.

QUINTO. RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES DE FECHA 06 DE MARZO DE 2026 EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II Y DURANTE LA PRESENTE AUDIENCIA.

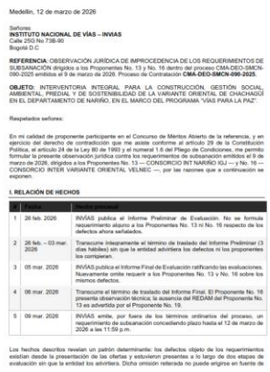
OBSERVACIONES JURIDICAS:

Se deja constancia que para efectos de trazabilidad se anexa pantallazo de cada observación, de igual manera se informa que las mismas fueron objeto de lectura durante esta audiencia y estas se agregaron a cada oferta del proponente observante.

Se presentan observaciones: ***SI*** ■ ***NO*** ☐

- **PROPONENTE No. 9 – CONSORCIO AC CHACHAGÜÍ.**

Mediante mensaje **CO1.MSG.9150844** del (13/03/2026 9:13:42 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) y **CO1.MSG.9437259** del *(14/05/2026 2:23:53 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)* presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:



Medellín, 12 de marzo de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
Calle 25G No 73B-00
Bogotá D.C.

REFERENCIA: OBSERVACIÓN JURÍDICA DE IMPROCEDENCIA DE LOS REQUERIMIENTOS DE SUBSANACIÓN dirigidos a los Proponentes No. 13 y No. 16 dentro del proceso CMA-DEO-SMCN-090-2025 emitidos el 9 de marzo de 2026. Proceso de Contratación **CMA-DEO-SMCN-090-2025.**

OBJETO: INTERVENTORIA INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN SOCIAL, AMBIENTAL, PREDIAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VARIANTE ORIENTAL DE CHACHAGÜÍ EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ".

Respetados señores:

En mi calidad de proponente participante en el Concurso de Méritos Abierto de la referencia, y en ejercicio del derecho de contradicción que me asiste conforme al artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y el numeral 1.6 del Pliego de Condiciones, me permito formular la presente observación jurídica contra los requerimientos de subsanación emitidos el 9 de marzo de 2026, dirigidos a los Proponentes No. 13 — CONSORCIO INT NARIÑO IGJ — y No. 16 — CONSORCIO INTER VARIANTE ORIENTAL VELNEC —, por las razones que a continuación se exponen.

I. RELACIÓN DE HECHOS

N°	Fecha	Acontecimiento
1	26 feb. 2026	INVIAS publica el Informe Preliminar de Evaluación. No se formula requerimiento alguno a los Proponentes No. 13 ni No. 16 respecto de los defectos ahora señalados.
2	26 feb. – 03 mar. 2026	Transcurre íntegramente el término de traslado del Informe Preliminar (3 días hábiles) sin que la entidad advirtiera los defectos ni los proponentes los corrigieran.
3	05 mar. 2026	INVIAS publica el Informe Final de Evaluación ratificando las evaluaciones. Nuevamente omite requerir a los Proponentes No. 13 y No. 16 sobre los mismos defectos.
4	06 mar. 2026	Transcurre el término de traslado del Informe Final. El Proponente No. 16 presenta observación técnica; la ausencia del REDAM del Proponente No. 13 es advertida por el Proponente No. 16.
5	09 mar. 2026	INVIAS emite, por fuera de los términos ordinarios del proceso, un requerimiento de subsanación concediendo plazo hasta el 12 de marzo de 2026 a las 11:59 p.m.

Los hechos descritos revelan un patrón determinante: los defectos objeto de los requerimientos existían desde la presentación de las ofertas y estuvieron presentes a lo largo de dos etapas de evaluación sin que la entidad los advirtiera. Dicha omisión reiterada no puede erigirse en fuente de



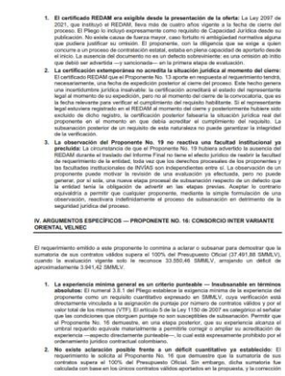
un derecho procesal autónomo a favor de los proponentes afectados, en detrimento de quienes cumplieron oportunamente con todas las cargas del proceso.

II. ARGUMENTOS JURÍDICOS DE IMPROCEDENCIA — APLICABLES A AMBOS PROPONENTES

1. **Preclusividad y perentoriedad de los términos del proceso**: El proceso de selección contractual está gobernado por el principio de preclusividad de las etapas procesales, consagrado en el artículo 17 del Código General del Proceso —aplicable por remisión del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011— y en los artículos 24 y 30 de la Ley 80 de 1993. El numeral 1.6 del Pliego establece con precisión que las subsanaciones deben presentarse a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del informe de evaluación. Este término es perentorio y fatal: su vencimiento extingue la oportunidad tanto para los proponentes como para la entidad. INVIAS contó con dos oportunidades institucionales —informe preliminar e informe final— en las que omitió advertir los defectos. Al vencer el traslado del Informe Final, la facultad de emitir nuevos requerimientos sobre hechos verificables desde la oferta quedó irremediablemente precluida.
2. **La facultad posterior del numeral 1.6 no opera ante defectos verificables desde la oferta**: El numeral 1.6 del Pliego, en su inciso tercero, faculta a la entidad para requerir con posterioridad cuando no hubiese advertido la ausencia de requisitos. Sin embargo, esta excepción presupone que el defecto no era perceptible durante la evaluación ordinaria. En ambos casos objeto de esta observación —ausencia del certificado REDAM y déficit de experiencia general— los defectos estaban presentes en los documentos de la oferta desde el momento de su presentación y fueron advertidos por el Proponente No. 16 en sus observaciones subsanables, no de situaciones que requirieran análisis especializados imposibles de realizar en etapas previas. La omisión es atribuible exclusivamente a la negligencia del comité evaluador y no puede convertirse en fuente de un privilegio procesal para los proponentes afectados.
3. **Vulneración del principio de igualdad de oportunidades:** El artículo 209 de la Constitución Política y el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 consagran la igualdad de trato entre todos los proponentes como principio rector de la selección objetiva. Los demás participantes en este proceso presentaron ofertas completas dentro de los plazos establecidos, asumiendo la totalidad de las cargas que ello implica, sin recibir oportunidades adicionales de corrección. Otorgar a los Proponentes No. 13 y No. 16 una tercera oportunidad de intervención —adicional al traslado del Informe Preliminar y al del Informe Final— rompe la paridad de condiciones que debe caracterizar el proceso y constituye un trato diferenciado sin sustento legal.
4. **Precedente jurisprudencial — Consejo de Estado:** La Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado, de manera uniforme, que la entidad no puede trasladar las consecuencias de su propia negligencia evaluativa al proceso de selección en forma de nuevas oportunidades para los proponentes afectados, cuando ello altera el equilibrio competitivo. La subsanación tiene como límite insuperable la integridad del proceso y la protección de la igualdad entre competidores. (Cfr. Radicación 11001-03-26-000-2016-00029-00, entre otras).

III. ARGUMENTOS ESPECÍFICOS — PROPONENTE NO. 13: CONSORCIO INT NARIÑO IGJ

El requerimiento emitido a este proponente versa sobre la ausencia del certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) correspondiente a su representante legal, señor Carlos Andrés Ballesteros Barandica, exigido en el numeral 3.2, literal E del Pliego de Condiciones, conforme a la Ley 2097 de 2021.



1. **El certificado REDAM era exigible desde la presentación de la oferta:** La Ley 2097 de 2021, que instituyó el REDAM, lleva más de cuatro años vigente a la fecha de cierre del proceso. El Pliego lo incluyó expresamente como requisito de Capacidad Jurídica desde su publicación. No existe causa de fuerza mayor, caso fortuito ni ambigüedad normativa alguna que pudiera justificar su omisión. El proponente, con la diligencia que se exige a quien concurre a un proceso de contratación estatal, estaba en plena capacidad de aportarlo desde el inicio. La ausencia del documento no es un defecto sobreviniente: es una omisión atribuible que debió ser advertida —y sancionada— en la primera etapa de evaluación.
2. **La certificación extemporánea no acredita la situación jurídica al momento del cierre:** El certificado aportado en la observación fue expedido el 10 de marzo de 2026, necesariamente, una fecha de expedición posterior al cierre del proceso. Este hecho genera una incertidumbre jurídica insalvable: la certificación acreditará el estado del representante legal al momento de su expedición, pero no al momento del cierre de la convocatoria, que es la fecha relevante para verificar el cumplimiento del requisito habilitante. Si el representante legal estuviera registrado en el REDAM al momento del cierre y posteriormente hubiera sido excluido de dicho registro, la certificación posterior falsearía la situación jurídica real del proponente en el momento en que debía acreditar el cumplimiento del requisito. La subsanación posterior de un requisito de esta naturaleza no puede garantizar la integridad de la verificación.
3. **La observación del Proponente No. 19 no reactiva una facultad institucional ya precluida:** La circunstancia de que el Proponente No. 19 hubiera advertido la ausencia del REDAM durante el traslado del Informe Final no tiene el efecto jurídico de reabrir la facultad de requerimiento de la entidad, toda vez que los derechos procesales de los proponentes y las facultades institucionales de INVIAS son independientes entre sí. La intervención de un proponente no habilita a la entidad a ejercer nuevamente una facultad ya precluida ni puede generar, por sí sola, una nueva etapa procesal de subsanación respecto de un defecto que la entidad tenía la obligación de advertir en las etapas previas. Aceptar lo contrario equivaldría a permitir que cualquier proponente, mediante la simple formulación de una observación, reactivara indefinidamente el proceso de subsanación en detrimento de la seguridad jurídica del proceso.

IV. ARGUMENTOS ESPECÍFICOS — PROPONENTE NO. 16: CONSORCIO INTER VARIANTE ORIENTAL VELNEC

El requerimiento emitido a este proponente lo conmina a aclarar o subsanar para demostrar que la sumatoria de sus contratos válidos supera el 100% del Presupuesto Oficial (37.491,88 SMMLV), cuando la evaluación vigente solo le reconoce 33.550,46 SMMLV, arrojando un déficit de aproximadamente 3.941,42 SMMLV.

1. **La experiencia mínima general es un criterio puntuable — Insubsanable en términos absolutos:** El numeral 3.5.1 del Pliego establece la exigencia mínima de la experiencia del proponente como un requisito cuantitativo expresado en SMMLV, cuya verificación está directamente vinculada a la asignación de puntaje por número de contratos válidos y por el valor total de los mismos (VTF). El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 es categórico al señalar que las condiciones que otorguen puntaje no son susceptibles de subsanación. Permitir que el Proponente No. 16 demuestre, en una etapa posterior, que su experiencia alcanza el mínimo requerido equivaldría a materialmente a permitirle corregir o ampliar su acreditación de experiencia —aspecto directamente puntuable— lo cual está expresamente prohibido por el ordenamiento jurídico contractual colombiano.
2. **No existe subsanación posible frente a un déficit cuantitativo ya establecido:** El requerimiento le solicita al Proponente No. 16 que demuestre que la sumatoria de sus contratos supera el 100% del Presupuesto Oficial. Sin embargo, dicha sumatoria fue calculada con base en los únicos contratos válidos aportados en la propuesta, y la corrección



del Contrato No. 3 —*acogida por INVIAS*— ya fue incorporada en el cálculo vigente. No existe ningún elemento fáctico o documental que pueda ser objeto de aclaración sin que ello implique, necesariamente, la presentación de nuevos contratos de experiencia —adición prohibida por el numeral 1.6— o la reinterpretación de los valores de los contratos ya evaluados, para aumentar artificialmente el monto acreditado —modificación de aspectos puntuables prohibida—. El déficit no es una ambigüedad: es una realidad aritmética que la aclaración no puede resolver.

3. **La corrección del cálculo del Contrato No. 3 gozó el efecto procesal de la observación:** INVIAS acogió oportunamente la observación del Proponente No. 16 sobre la fecha correcta de conversión a SMMLV del Contrato No. 3, actualizando el cálculo conforme a la fecha de terminación de la etapa constructiva (noviembre de 2021). Este acto agotó el efecto útil de la observación presentada dentro del traslado del Informe Final. El déficit resultante no es ya un error de la entidad: es una deficiencia intrínseca de la propuesta que no fue superada ni siquiera con la corrección favorable. Emitir, sobre ese mismo hecho ya evaluado y corregido, un requerimiento de subsanación posterior constituye una contradicción procedimental que desconoce el principio de preclusividad y reabre indebidamente una etapa procesal ya cerrada.
4. **El requerimiento equivale materialmente a permitir la mejora de la propuesta:** El único resultado útil del requerimiento emitido al Proponente No. 16 sería que este demostrara, con documentos adicionales o con una nueva interpretación de los ya aportados, que su experiencia vale más de lo que el comité ha establecido. Ambas opciones están igualmente vedadas: la primera constituye una adición a la propuesta prohibida por el numeral 1.6 del Pliego; la segunda implica modificar aspectos puntuables de la oferta, lo que vulnera el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el principio de selección objetiva del artículo 5 de la misma ley. En cualquiera de sus formas posibles, el requerimiento equivale a permitir la mejora de la propuesta en su componente de puntaje, lo que lo hace jurídicamente improcedente.

V. IMPACTO EN LA IGUALDAD DE LOS DEMÁS PROPONENTES

La admisión de los requerimientos objetados no es una cuestión de naturaleza meramente formal. Produciría un daño concreto y directo sobre quienes participaron en condiciones de pleno cumplimiento, según se ilustra a continuación:

Perjuicio de los proponentes que cumplieron	Efecto de admitir la subsanación
Aportaron el certificado REDAM de todos sus representantes legales desde la presentación de la oferta, dentro del plazo establecido.	Un proponente que lo omitió obtiene una oportunidad adicional no disponible para los demás, rompiendo la igualdad desde la base documental del proceso.
Acreditaron contratos de experiencia con valores suficientes para alcanzar el 100% del Presupuesto Oficial, asumiendo el esfuerzo y los costos de obtener y presentar certificaciones completas.	Un proponente con déficit de experiencia puede reingresar al proceso competitivo y disputar puntaje en condiciones que no fueron las mismas para todos desde el inicio.
Estructuraron sus propuestas bajo la certeza de que los términos del proceso son perentorios y que el incumplimiento conlleva consecuencias jurídicas definidas.	El proceso transmite la señal de que presentar ofertas incompletas no tiene costo procesal definitivo, desincentivando el cumplimiento oportuno en futuros procesos.



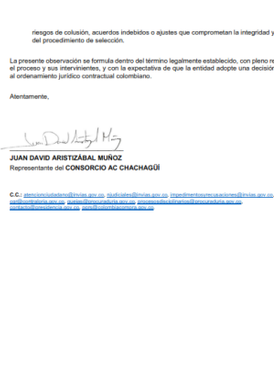
VI. FUNDAMENTO NORMATIVO

Norma	Disposición relevante
Art. 29, C.P.	Principio del debido proceso — Garantía del proceso previo con las formas propias de cada juicio.
Art. 209, C.P.	Principio de igualdad en el ejercicio de la función administrativa pública.
Art. 24, Ley 80/1993	Principio de transparencia — Igualdad de oportunidades, plazos perentorios y selección objetiva.
Art. 5, Ley 1150/2007	Las condiciones que otorgan puntaje no son subsanables. Límites a la subsanación de requisitos habilitantes.
Art. 2.2.1.2.4.1. D. 1082/2015	Desarrollo reglamentario de las reglas de subsanabilidad en los procesos de selección contractual.
Num. 1.6, Pliego CMA-090-2025	Reglas de subsanabilidad — Término de 3 días hábiles; alcance y límites de la facultad de requerimiento posterior.
Num. 1.15, Lit. O, Pliego CMA-090-2025	Causal de rechazo por incumplimiento o deficiencia en la atención del requerimiento de subsanación.
Ley 2097/2021	Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) — Inhabilidad aplicable a representantes legales.
C.E., Secc. Tercera, Rad. 11001-03-26-000-2016-00029-00	Límites a la subsanación — Protección de la igualdad competitiva e integridad del proceso.

VII. PETICIONES PRINCIPALES

Con fundamento en los argumentos expuestos, solicito respetuosamente al Instituto Nacional de Vías - INVIAS:

1. Declarar la IMPROCEDENCIA del requerimiento de subsanación emitido el 9 de marzo de 2026 al Proponente No. 13 — CONSORCIO INT NARIÑO IGJ —, por haberse emitido fuera del término procesal oportuno y en contravención de los principios de preclusividad e igualdad de oportunidades.
2. Declarar la IMPROCEDENCIA del requerimiento de subsanación emitido el 9 de marzo de 2026 al Proponente No. 16 — CONSORCIO INTER VARIANTE ORIENTAL VELNEC —, por recaer sobre aspectos que otorgan puntaje y que no admiten subsanación en ninguna etapa del proceso, conforme al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y al numeral 1.6 del Pliego.
3. En caso de no acceder a las peticiones anteriores, dejar constancia expresa de la presente observación en el expediente del proceso para efectos del control de legalidad posterior, incluidas las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho previstas en el artículo 138 del CPACA.
4. En caso de autorizarse la subsanación, deberá mantenerse inalterado el orden de elegibilidad previamente establecido, conforme al informe de evaluación publicado y no otorgado dentro del término correspondiente. La anterior, con el propósito de preservar los principios de transparencia, objetividad e igualdad que rigen el proceso de selección, evitando cualquier modificación posterior que pueda alterar las condiciones inicialmente evaluadas o generar



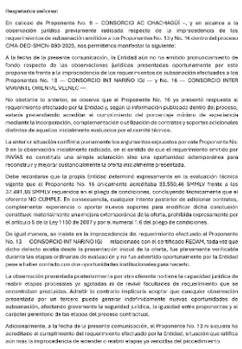
riesgos de colusión, acuerdos indebidos o ajustes que comprometan la integridad y legalidad del procedimiento de selección.

La presente observación se formula dentro del término legalmente establecido, con pleno respeto por el proceso y sus intervinientes, y con la expectativa de que la entidad adopte una decisión ajustada al ordenamiento jurídico contractual colombiano.

Atentamente,

JUAN DAVID ARISTIZÁBAL MUÑOZ
Representante del **CONSORCIO AC CHACHAGÜÍ**

C.C.: atencionciudadana@invias.gov.co, ciudadano@invias.gov.co, inspeccion@invias.gov.co, contactenos@invias.gov.co, quejas@procuraduria.gov.co, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, contactenos@contraloria.gov.co, atencion@contraloria.gov.co



Respetados señores:

En calidad de Proponente No. 9 – CONSORCIO AC CHACHAGÜÍ –, y en alcance a la observación jurídica previamente radicada respecto de la improcedencia de los requerimientos de subsanación emitidos a los Proponentes No. 13 y No. 16 dentro del proceso CMA-DEO-SMON-080-2025, nos permitimos manifestar lo siguiente:

A la fecha de la presente comunicación, la Entidad aún no ha emitido pronunciamiento de fondo respecto de las observaciones jurídicas presentadas oportunamente por este proponente frente a la improcedencia de los requerimientos de subsanación efectuados a los Proponentes No. 13 — CONSORCIO INT NARIÑO IGJ — y No. 16 — CONSORCIO INTER VIVIANYL ORIENTAL VELNEC —.

No obstante lo anterior, se observa que el Proponente No. 16 ya presentó respuesta al requerimiento efectuado por la Entidad y, según la información publicada dentro del proceso, estaría procediendo(a) acreditar el cumplimiento del porcentaje mínimo de experiencia mediante la incorporación, complementación o utilización de contratos y soportes adicionales distintos de aquellos inicialmente evaluados por el comité técnico.

La anterior situación confirma plenamente los argumentos expuestos por este Proponente No. 9 en la observación inicialmente radicada, en el sentido de que el requerimiento emitido por INVÍAS no constituía una simple aclaración sino una oportunidad extraordinaria para reconstruir y mejorar sustancialmente la oferta inicialmente presentada.

Debe recordarse que la propia Entidad determinó expresamente en la evaluación técnica vigente que el Proponente No. 16 únicamente acreditaba 33.550,46 SMMLV frente a los 37.481,93 SMMLV requeridos en el pliego de condiciones, concluyendo técnicamente que el oferente NO CUMPLE. En consecuencia, cualquier intento posterior de adicionar contratos, complementar experiencia o aportar nuevos soportes para modificar dicha conclusión constituye, materialmente, una mejora extraordinaria de la oferta, prohibida expresamente por el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y por el numeral 1.6 del pliego de condiciones.

De igual manera, se insiste en la improcedencia del requerimiento efectuado al Proponente No. 13 – CONSORCIO INT NARIÑO IGJ – relacionado con el certificado REDAM, toda vez que dicho defecto existía desde la presentación inicial de la oferta, fue plenamente verificable durante las etapas ordinarias de evaluación y no fue advertido oportunamente por la Entidad pese a haber contado con dos oportunidades institucionales para hacerlo.

La observación presentada posteriormente a por otro oferente no tiene la capacidad jurídica de reabrir etapas procesales ya agotadas ni de revivir facultades de requerimiento que se encontraban precluidas. Admitir lo contrario implicaría asignar que cualquier observación presentada por un tercero puede generar indefinidamente nuevas oportunidades de subsanación, afectando gravemente la seguridad jurídica, la igualdad entre proponentes y el carácter perentorio de las etapas del proceso contractual.

Adicionalmente, a la fecha de la presente comunicación, el Proponente No. 13 no aquarta ha acreditado el cumplimiento del requerimiento efectuado por la Entidad, situación que ratifica aún más la improcedencia de ordenar o reabrir etapas ya vencidas del procedimiento.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente a la Entidad:

1. Declarar la improcedencia del requerimiento de subsanación emitido al Proponente No. 13 — CONSORCIO INT NARIÑO IGJ — por haberse expedido por fuera de la oportunidad procesal correspondiente y en contravía de los principios de preclusividad e igualdad.
2. Declarar la improcedencia del requerimiento emitido al Proponente No. 16 — CONSORCIO INTER VARIANTE ORIENTAL VELNEC — por recaer sobre aspectos relacionados con la acreditación de experiencia y permitir en la práctica la mejora extemporánea de la oferta inicialmente evaluada.
3. Mantener inalterado el orden de elegibilidad y los evaluaciones inicialmente efectuadas dentro del proceso de selección.
4. Resolver de fondo las observaciones jurídicas previamente radicadas por este Proponente No. 9 antes de adoptar cualquier decisión definitiva respecto de los oferentes requeridos.

Atentamente,

CONSORCIO AC CHACHAGÜÍ
Proponente No. 9

INVIAS RESPONDE:

En atención a las observaciones presentadas por el proponente en relación con la supuesta improcedencia de los requerimientos de subsanación efectuados por la Entidad dentro del proceso de selección, la Entidad se permite manifestar que:

En primer lugar, sea preciso señalar que la **audiencia de establecimiento del orden de elegibilidad se encontraba suspendida**, precisamente en el punto correspondiente a la **lectura y resolución de las observaciones presentadas**, dentro de las cuales se encuentran las observaciones formuladas por el Proponente No. 9 respecto de los requerimientos efectuados a los Proponentes No. 13 – **CONSORCIO INT NARIÑO IGJ** – y No. 16 – **CONSORCIO INTER VARIANTE ORIENTAL VELNEC,** encontrándonos en la etapa procesal correspondiente para atender y dar respuesta a todas las observaciones presentadas.

Por otro lado, es importante indicar que el régimen de contratación estatal, consagrado en la **Ley 80 de 1993**, establece que los procesos de selección deben desarrollarse conforme a los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva, los cuales imponen a las entidades estatales el deber de adoptar decisiones orientadas a garantizar la mayor concurrencia de oferentes y la escogencia de la propuesta más favorable para la administración. En este sentido, el **numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993** dispone que en los procesos contractuales deberá asegurarse la igualdad de oportunidades entre los proponentes y la aplicación de reglas objetivas de selección.

En desarrollo de dichos principios, el legislador introdujo mediante el **artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 PARÁGRAFO 1**. "*La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.* ***En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deberán ser solicitados por las entidades estatales*** *y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado*.") subrayado y negrita fuera de texto

Así mismo, el **numeral 1.6 del pliego de condiciones del proceso** establece que:

> *"1.6. REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES El proponente tiene la responsabilidad y carga de presentar su oferta en forma completa e íntegra, esto es, respondiendo todos los puntos del pliego de condiciones y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones que pretenda hacer valer en el proceso.*
>
> *En caso de ser necesario, la Entidad debe solicitar a los Proponentes durante el proceso de evaluación, y a más tardar en el informe de evaluación, las aclaraciones, precisiones o solicitudes de documentos que puedan ser subsanables. No obstante, los Proponentes no podrán completar, adicionar o*

mejorar sus propuestas en los aspectos que otorgan puntaje, ni tampoco en los factores de desempate, los cuales podrán ser objeto de aclaraciones y explicaciones. Los Proponentes deberán allegar las aclaraciones o documentos requeridos en el momento en el que fueron solicitados y a más tardar hasta el término de traslado del informe de evaluación, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores contados a partir del día hábil siguiente a la publicación del informe de evaluación.

En caso de que la Entidad no hubiese advertido durante el proceso de evaluación la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al Proponente, ya sea en relación con los requisitos habilitantes o para aclarar aspectos que otorgan puntaje o relativos a los factores de desempate y, por ende, no los haya requerido, podrá hacerlo posteriormente, otorgándole al Proponente un término igual al establecido para el traslado del informe de evaluación, con el fin de que los allegue*.*

En caso de que sea necesario, la Entidad ajustará el Cronograma. Lo aquí descrito también ***aplicará cuando la observación a la oferta provenga de otro Proponente y se hubiere realizado en el traslado del informe de evaluación****.*

En los procesos adelantados en el SECOP II se subsanarán por medio de mensajes, en la forma prevista en la plataforma.

Todos aquellos requisitos de la oferta que afecten la asignación de puntaje, incluyendo los necesarios para acreditar requisitos de desempate, no son subsanables, por lo que los mismos deben ser aportados por los proponentes desde la presentación de la oferta. (…)

En tal sentido, el pliego señala que dicha facultad también procede cuando la observación sobre la oferta proviene de otro proponente dentro del traslado del informe de evaluación.

Ahora bien, frente al argumento expuesto por el observante relativo a la supuesta preclusividad de la facultad de la Entidad para efectuar requerimientos de subsanación, es preciso señalar que tal interpretación no resulta de recibo en el presente caso. En efecto, **el requerimiento formulado por la Entidad obedeció a una observación presentada por otro proponente**, mediante la cual se advirtió a la Entidad sobre la posible ausencia o insuficiencia de determinados documentos en las ofertas de los proponentes referidos.

En este contexto, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1.6 del pliego de condiciones, cuando la Entidad no hubiese advertido durante la evaluación inicial la ausencia de documentos o requisitos de la oferta, podrá requerirlos posteriormente, incluso cuando dicha situación sea puesta de presente por otro oferente, otorgando para ello un término equivalente al previsto para la subsanación. En consecuencia, el requerimiento efectuado no implica la **reapertura de una etapa procesal ya precluida, ni constituye una actuación contraria a los principios que rigen la contratación estatal**, sino que corresponde al ejercicio legítimo de una facultad prevista en las reglas del proceso con el propósito de garantizar la correcta verificación de los requisitos habilitantes de las ofertas.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente precisar que la subsanación de las ofertas constituye no solo **un derecho de los proponentes** sino también una obligación para la entidad estatal, en la medida en que su finalidad es garantizar el respeto del debido proceso dentro de los procedimientos de selección contractual. Así lo ha señalado de manera reiterada el Consejo de Estado – Sección Tercera, al indicar que cuando la administración advierte la ausencia o insuficiencia de documentos que acreditan requisitos habilitantes, debe otorgar al oferente la oportunidad de aclarar o subsanar tales aspectos, siempre que no se trate de factores que otorguen puntaje ni implique la modificación sustancial de la oferta.

En consecuencia, cuando un requerimiento de subsanación no fue efectuado oportunamente por la entidad durante la evaluación inicial, **el otorgamiento posterior de dicha oportunidad no constituye una irregularidad del proceso**, sino una

actuación orientada a garantizar el derecho de defensa y contradicción de los oferentes. De esta manera, permitir la subsanación en estos eventos no solo preserva la igualdad entre los proponentes, sino que además asegura que la evaluación de las ofertas se realice con pleno respeto de las garantías propias del debido proceso administrativo.

No obstante, lo anterior, resulta igualmente necesario precisar que los documentos que se alleguen en virtud del requerimiento de subsanación **únicamente serán valorados para efectos de habilitación de la oferta**, y en ningún caso serán tenidos en cuenta para efectos de ponderación o asignación de puntaje, conforme a lo dispuesto en el **artículo 5 de la Ley 1150 de 2007**, el cual establece de manera expresa que los factores que otorguen puntaje no son susceptibles de subsanación. En consecuencia, la información subsanada no implica modificación ni mejora de la oferta presentada, ni genera ventaja competitiva alguna frente a los demás proponentes.

La Entidad concluye que los requerimientos de subsanación efectuado se encuentran ajustado a las reglas del proceso de selección y al marco normativo de la contratación estatal, en la medida en que se orienta exclusivamente a verificar el cumplimiento de requisitos habilitantes de la oferta sin permitir la modificación, adición o mejora de los factores que otorgan puntaje. En consecuencia, no se configura vulneración alguna de los principios de igualdad, transparencia o selección objetiva invocados por el observante, razón por la cual los argumentos expuestos en la observación no desvirtúan la legalidad ni la procedencia de las actuaciones adelantadas por la Entidad dentro del proceso de evaluación.

Frente a lo manifestado por el observante respecto a los requerimientos realizados al **PROPONENTE No. 13: CONSORCIO INT NARIÑO IGJ**, referente al certificado del **Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM**, exigido en el pliego de condiciones conforme a lo previsto en la **Ley 2097 de 2021**, la Entidad precisa que el proponente atendió el requerimiento efectuado dentro del término otorgado por la Entidad para tal efecto, allegando el documento correspondiente en la oportunidad procesal establecida.

Seguidamente, es importante precisar que la fecha de expedición del certificado no constituye un elemento determinante para establecer el cumplimiento del requisito habilitante, toda vez que dicho documento tiene como finalidad acreditar la inexistencia de la inhabilidad prevista en la Ley 2097 de 2021 respecto del proponente o su representante legal. En consecuencia, el hecho de que el certificado sea expedido con posterioridad al cierre del proceso no implica que la situación jurídica acreditada haya surgido con posterioridad, ni desvirtúa el cumplimiento del requisito exigido.

Al respecto, la jurisprudencia administrativa ha señalado que los documentos aportados en sede de subsanación pueden tener fecha de expedición posterior al cierre del proceso siempre que con ellos se acredite una condición jurídica preexistente al momento de la presentación de la oferta, circunstancia que resulta plenamente aplicable al caso bajo análisis.

De otra parte, en relación con el argumento según el cual la observación formulada por el **Proponente No. 19** CONSORCIO CONEXIÓN VIAL – 090 no podría dar lugar a la emisión de un requerimiento de subsanación por parte de la Entidad, resulta necesario precisar que dicha afirmación desconoce las reglas previstas en el pliego de condiciones que rigen el proceso de selección. En efecto, el numeral 1.6 establece que, cuando la Entidad no hubiere advertido durante la evaluación la ausencia de documentos o requisitos de la oferta, podrá requerirlos posteriormente, incluso cuando dicha circunstancia sea puesta de presente por otro proponente dentro del traslado del informe de evaluación.

En este contexto, la observación presentada por un oferente no tiene como efecto **reabrir etapas procesales ni alterar la estructura del proceso**, sino advertir a la Entidad sobre posibles aspectos susceptibles de verificación, frente a los cuales la administración conserva la facultad y el deber de requerir las aclaraciones o documentos correspondientes cuando se trate de requisitos habilitantes y que los mismos no fueron puestos a consideración del proponente otorgándole la oportunidad de controvertir o subsanar dichas falencias.

En consecuencia, el requerimiento efectuado por la Entidad constituye el ejercicio legítimo de una facultad prevista en las reglas del proceso y orientada a garantizar la

verificación integral de las condiciones de participación, garantizando el debido proceso y el derecho de contradicción, sin que ello implique vulneración alguna del principio de seguridad jurídica ni de las etapas propias del procedimiento de selección.

- **PROPONENTE No. 10 – CONSORCIO CHACHAGUI 3M.**

Mediante mensaje **CO1.MSG.9140599** del 11/03/2026, presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

"Cordial saludo,

Agradecemos confirmar cuando se tiene proyectado reanudar la audiencia del presente proceso"

INVIAS RESPONDE:

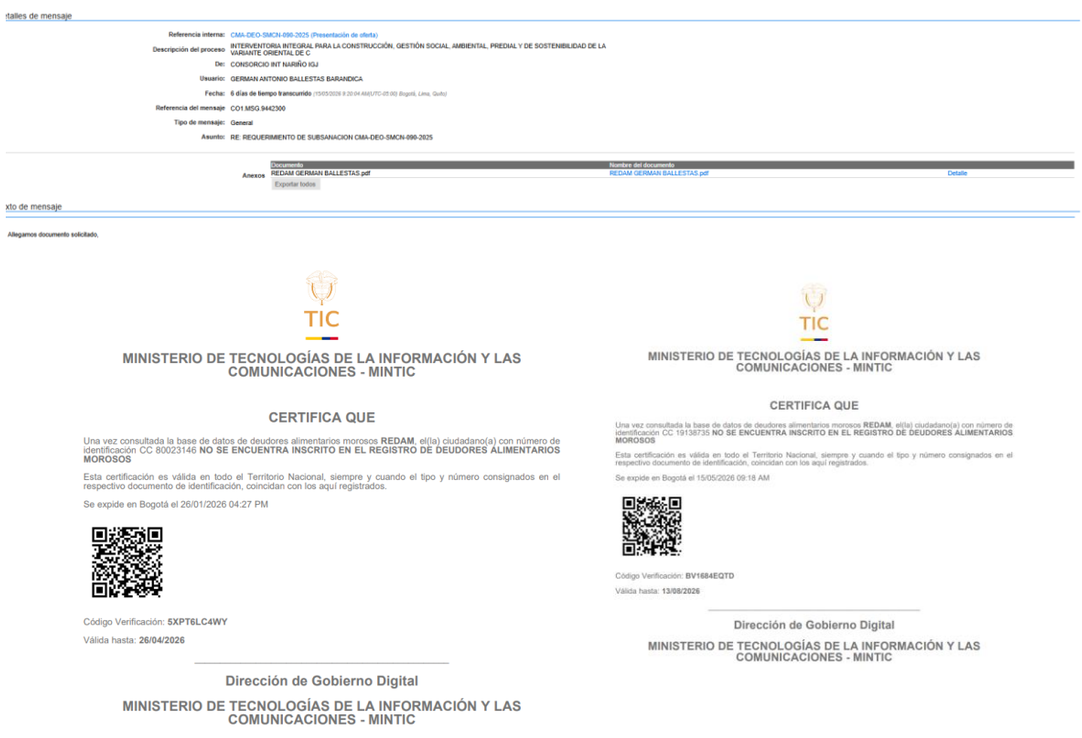
Tal como se informó en la audiencia pública, la entidad informa a través de mensaje público en la plataforma SECOP II, el día de la hora de reanudación de la mismas, con el debido tiempo de antelación, tal cual como se realizó mediante mensaje publico No CO1.MSG.9427591, el día 13 de mayo de 2026 y posteriormente el mensaje publico No CO1.MSG.9468527 del día 21 de mayo de 2026

- **PROPONENTE No. 13 – CONSORCIO INT NARIÑO IGJ**

Mediante mensajes No **CO1.MSG.9134835** del 11/03/2026 y **CO1.MSG.9442300** del 15 de mayo de 2026, presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente da respuesta a requerimientos realizados por la entidad mediante mensaje **No CO1.MSG.9132266** el 09 de marzo de 2026 y **CO1.MSG.9441248** del 14 de mayo de 2026 en los siguientes términos:

"Estimados Señores,

Conforme a lo solicitado en el requerimiento allegamos el documento de RE DAM del Representante Legal del CONSORCIO, el señor CARLOS ANDRES BA LLESTAS BARANDICA."



INVIAS RESPONDE:

Teniendo en cuenta la información aportada por el proponente la entidad procede a verificar el certificado aportado así:

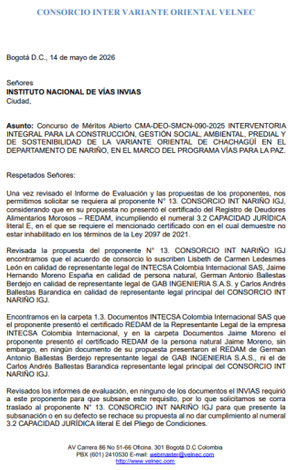




Realizada la verificación anterior el comité evaluador concluye que el proponente se considera hábil y mantiene su evaluación jurídica final **HABIL**.

- **PROPONENTE No. 16 CONSORCIO INTER VARIANTE ORIENTAL VELNEC**

Mediante mensaje **CO1.MSG.9436983** del 14/05/2026 1:41:59 PM presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:



CONSORCIO INTER VARIANTE ORIENTAL VELNEC

Bogotá D.C., 14 de mayo de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS
Ciudad,

Asunto: Concurso de Méritos Abierto CMA-DEQ-SMCN-090-2025 INTERVENTORIA INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN SOCIAL, AMBIENTAL, PREDIAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VARIANTE ORIENTAL DE CHACHAGÜÍ EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ.

Respetados Señores:

Una vez revisado el Informe de Evaluación y las propuestas de los proponentes, nos permitimos solicitar se requiera al proponente N° 13. CONSORCIO INT NARIÑO IGJ, considerando que en su propuesta no presentó el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, incumpliendo el numeral 3.2 CAPACIDAD JURÍDICA literal E, en el que se requiere el mencionado certificado con en el cual demuestre no estar inhabilitado en los términos de la Ley 2097 de 2021.

Revisada la propuesta del proponente N°. 13. CONSORCIO INT NARIÑO IGJ encontramos que el acuerdo de consorcio lo suscriben Lisbeth de Carmen Ledesmes León en calidad de representante legal de INTECSA Colombia Internacional SAS, Jaime Hernando Moreno España en calidad de persona natural, German Antonio Ballestas Berdejo en calidad de representante legal de GAB INGENIERIA S.A.S. y Carlos Andrés Ballestas Barandica en calidad de representante legal principal del CONSORCIO INT NARIÑO IGJ.

Encontramos en la carpeta 1.3. Documentos INTECSA Colombia Internacional SAS que el proponente presentó el certificado REDAM de la Representante Legal de la empresa INTECSA Colombia Internacional, y en la carpeta Documentos Jaime Moreno el proponente presentó el certificado REDAM de la persona natural Jaime Moreno, sin embargo, en ningún documento de su propuesta presentaron el REDAM de German Antonio Ballestas Berdejo representante legal de GAB INGENIERIA S.A.S., ni el de Carlos Andrés Ballestas Barandica representante legal principal del CONSORCIO INT NARIÑO IGJ.

Revisados los informes de evaluación, en ninguno de los documentos el INVIAS requirió a este proponente para que subsane este requisito, por lo que solicitamos se corra traslado al proponente N° 13. CONSORCIO INT NARIÑO IGJ para que presente la subsanación o en su defecto se rechace su propuesta al no dar cumplimiento al numeral 3.2 CAPACIDAD JURÍDICA literal E del Pliego de Condiciones.

AV Carrera 86 No 51-66 Oficina. 301 Bogotá D.C Colombia
PBX (601) 2410530 E-mail: webmaster@velnec.com
http://www.velnec.com



CONSORCIO INTER VARIANTE ORIENTAL VELNEC

Solicitamos dar aplicación del numeral 4.1 FORMA DE VERIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE POR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE literal C del Pliego de condiciones en el que se establece que si en el evento excepcional establecido en el numeral 1.6, cuando la Entidad no hubiese advertido durante el proceso de evaluación la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al Proponente, ya sea en relación con los requisitos habilitantes debe requerir a algún proponente, la TRM que la Entidad utilizará para determinar el método de ponderación será la que rija el segundo día hábil después de finalizado el periodo concedido al proponente requerido para allegar la subsanación y/o aclaración solicitada.

Finalmente, resaltamos que de acuerdo al Informe 4 el proponente CONSORCIO INT NARIÑO IGJ es evaluado como hábil en todos los criterios de evaluación, incluido el criterio jurídico, lo que le permitiría ser adjudicatario del proceso del asunto, sin que esté cumpliendo el numeral 3.2 CAPACIDAD JURÍDICA literal E Presentar el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM en el cual demuestre no estar inhabilitado en los términos de la Ley 2097 de 2021.

Cordialmente,

PAOLA MARIA CRISTANCHO CHARRY
Representante Legal Suplente

AV Carrera 86 No 51-66 Oficina. 301 Bogotá D.C Colombia
PBX (601) 2410530 E-mail: webmaster@velnec.com
http://www.velnec.com

INVIAS RESPONDE:

En atención a la observación formulada respecto del **Proponente No. 13 – CONSORCIO INT NARIÑO IGJ**, y una vez revisada nuevamente la documentación aportada con la propuesta, la Entidad procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Debe precisarse que la Entidad, efectuó requerimiento inicial de subsanación parcial, en la medida en que solicitó únicamente el certificado REDAM correspondiente al señor **Carlos Andrés Ballestas Barandica**, sin embargo, de la revisión integral de la observación y de la propuesta se advierte que la omisión documental recaía sobre dos certificados, esto es, también respecto del señor **Germán Antonio Ballestas Berdejo**, representante legal de **GAB INGENIERÍA S.A.S**.

Por ello, dicha omisión no puede trasladarse en perjuicio del proponente ni convertirse en una carga procesal adversa imputable a este, pues la Entidad solo habilitó inicialmente la subsanación frente a uno de los documentos faltantes, limitando materialmente la oportunidad de contradicción y corrección respecto del segundo

No obstante, lo anterior, la Entidad advierte que al proponente no le fue otorgada la oportunidad procesal para subsanar el requisito frente al **Germán Antonio Ballestas** Berdejo, representante legal de **GAB INGENIERÍA S.A.S.** dentro del término correspondiente.

En consecuencia, se consideró procedente correr traslado de la presente observación al Proponente No. 13 – CONSORCIO INT NARIÑO IGJ, con el fin de que, dentro del término que se estableció para tal efecto, aportara el certificado REDAM correspondiente a todos sus integrantes y representante legal del consorcio, permitiendo así el ejercicio de su derecho de contradicción y subsanación conforme a las reglas del proceso de selección y la normativa contractual vigente, dicho traslado y requerimiento se realizó el día 14 de mayo de 2026 mediante Mensaje No **CO1.MSG.9441248.**

- **PROPONENTE No. 16 CONSORCIO CONEXIÓN VIAL - 090**

Mediante mensaje **CO1.MSG.9444960** del 15/05/2026 2:29:19 PM y **CO1.MSG.9461988** del 20/05/2026 3:48:54 PM, presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:



CONSORCIO INTER VARIANTE 26

Bogotá D.C, 20 de mayo de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Bogotá D.C.

Referencia: Proceso de contratación No. **CMA-DEO-SMCN-090-2025**

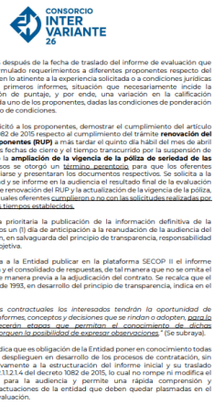
Respetados señores,

Como proponentes en el proceso de contratación identificado en la referencia, hemos identificado la reanudación de las audiencias tras las suspensiones adoptadas por la Entidad, fruto de copiosas observaciones que, con su debido fundamento, se han formulado por los interesados respecto de los resultados contenidos en los informes iniciales del Comité de Evaluación para cada uno de éstos.

Ahora bien, consideramos fundamental que, para la reanudación de cada concurso, es necesario y perentorio con el fin de garantizar los principios de publicidad y selección objetiva se publique a través del SECOP II con la debida oportunidad, el respectivo pronunciamiento del INVIAS respecto a las observaciones formuladas (lo cual se viene desarrollando), **junto con el informe definitivo y/o consolidado de evaluación**, de tal manera que las actuaciones de la Entidad no se limiten exclusivamente a la resolución de los cuestionamientos y la consecuente lectura del orden de elegibilidad para la posterior adjudicación del contrato.

La presente observación orbita precisamente en el hecho que para los concursos de méritos Nos. CMA-DEO-SGI-089-2025 y CMA-DEO-SMCN-082-2025, la resolución de las observaciones por parte de INVIAS generó modificaciones en el puntaje de los proponentes, más sin embargo no se conoció el informe definitivo consolidado en detalle pues la entidad se limitó únicamente a indicar cuales fueron los proponentes rechazados y leer el orden de elegibilidad, lo cual genera incertidumbre toda vez que en el entretanto de la suspensión, devino la atención de requerimientos formulados por la Entidad sobre los cuales se requiere contar con la certeza que fueron solventados en debida forma por los proponentes.

En los procesos mencionados -por ejemplo-, la Entidad indicó que varios proponentes se encontraban incursos en causal de rechazo por estar reportados en el boletín de responsables fiscales vigente publicado por la Contraloría General de la República, situación que afecta de manera directa la evaluación de las ofertas y sus condiciones de habilitación en este proceso de contratación que aún se encuentra suspendido y en los cuales participan también aquellos proponentes que han sido reportados como deudores fiscales.



CONSORCIO INTER VARIANTE 26

Adicionalmente INVIAS después de la fecha de traslado del informe de evaluación que por ley procede, ha formulado requerimientos a diferentes proponentes respecto del contenido de su oferta en lo atinente a la experiencia solicitada o a condiciones jurídicas no detectadas en los primeros informes, situación que necesariamente incide la evaluación y asignación de puntaje, y por ende, una variación en la calificación consolidada final de cada uno de los proponentes, dadas las condiciones de ponderación establecidas en el pliego de condiciones.

Igualmente, INVIAS solicitó a los proponentes, demostrar el cumplimiento del artículo 2.2.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015 respecto al cumplimiento del trámite **renovación del Registro Único de Proponentes (RUP)** a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de 2026 (atendiendo las fechas de cierre y el tiempo transcurrido por la suspensión de los procesos), así como la **ampliación de la vigencia de la póliza de seriedad de las ofertas**. En ambos casos se otorgó un término perentorio para que los oferentes procedieran a pronunciarse y presentaran los documentos respectivos. Se solicita a la entidad se de publicidad y se informe en la audiencia el resultado final de la evaluación respecto a la solicitud de renovación del RUP y la actualización de la vigencia de la póliza, indicando claramente cuales oferentes cumplieron o no con las solicitudes realizadas por la Entidad dentro de los tiempos establecidos.

En ese sentido resulta prioritaria la publicación de la información definitiva de la evaluación, con al menos un (1) día de anticipación a la reanudación de la audiencia del proceso de contratación, en salvaguarda del principio de transparencia, responsabilidad y deber de Selección Objetiva.

Por lo tanto, se solicita a la Entidad publicar en la plataforma SECOP II el informe definitivo de evaluación y el consolidado de respuestas, de tal manera que no se omita el requisito del informe de manera previa a la adjudicación del contrato. Se recalca que el artículo 24 de la ley 80 de 1993, en desarrollo del principio de transparencia, indica en el numeral 2°:

> *"En los procesos contractuales los interesados tendrán la oportunidad de controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones."* (Se subraya).

Nótese que la norma indica que es obligación de la Entidad poner en conocimiento todas las actuaciones que se desplieguen en desarrollo de los procesos de contratación, sin limitarse a ello exclusivamente a la estructuración del informe inicial y su traslado conforme el artículo 2.2.1.2.1.4 del decreto 1082 de 2015, lo cual no rompe ni modifica el protocolo establecido para la audiencia y permite una rápida comprensión y entendimiento de las actuaciones de la entidad que deben quedar plasmadas en el informe definitivo de evaluación.



CONSORCIO INTER VARIANTE 26

En este sentido, las variaciones que sufra el informe de evaluación, y/o el reflejo de la atención de los requerimientos efectuados por la Entidad a los partícipes del concurso, deben facilitarse a los interesados a través de los medios de información electrónicos dispuestos (SECOP II) cuando menos de manera concomitante con la resolución de observaciones que se encuentre pendiente y mal haría la entidad en aducir que no es viable la presentación y publicación del informe de evaluación porque el protocolo de la audiencia no lo establece, cuando es la misma entidad que durante el proceso de evaluación ha solicitado a los proponentes información adicional necesaria para la evaluación de las propuestas y es obvio que esta información debe ser conocida por todos los proponentes para su respectivo análisis y no solamente proceder a una lectura del documento de respuestas a las observaciones que no ha sido conocido por los proponentes.

En ese orden de ideas, atentamente se reitera y solicita a INVIAS que, con el fin de garantizar la transparencia y la selección objetiva, se publique con la debida antelación para conocimiento de todos los interesados en el proceso, tanto el documento de respuesta a observaciones, así como el consolidado del informe de evaluación definitivo.

Cordialmente,

CONSORCIO INTER VARIANTE 26

INVIAS RESPONDE:

Frente a la solicitud elevada por el observante, encaminada a que se publique con antelación a la reanudación de la audiencia un documento de respuesta a observaciones y un informe definitivo o consolidado de evaluación, la Entidad precisa que dicha solicitud no encuentra sustento normativo en los términos planteados.

En el presente proceso ya fue publicado el **informe de evaluación correspondiente y se surtió el respectivo término de traslado para conocimiento y contradicción de los interesados**; igualmente, la Entidad ha adelantado los requerimientos y verificaciones posteriores que han resultado necesarios en desarrollo de su deber de evaluación objetiva. En consecuencia, las actuaciones posteriores corresponden a alcances, verificaciones y respuestas a observaciones, mas no a una **nueva etapa de traslado del informe de evaluación** ni a un nuevo informe que deba publicarse obligatoriamente con un término mínimo de antelación a la audiencia.

Aunado a lo anterior, el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 en su No 2 reza 2o. *"En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones."*, pero no establece una obligación específica de publicar las respuestas a observaciones o un informe consolidado con un día de anticipación a la audiencia.

A su vez, para el concurso de méritos, el artículo 2.2.1.2.1.3.2 del Decreto 1082 de 2015 exige la publicación del informe de evaluación durante tres días hábiles y dispone que, una vez resueltas las observaciones al informe, la Entidad adjudicará al oferente que cumpla los requisitos y obtenga el mayor puntaje; dicha norma no consagra un nuevo traslado ni impone la publicación previa de un documento consolidado adicional antes de la audiencia.

En ese sentido, se aclara que la audiencia de establecimiento del orden de elegibilidad constituye precisamente el escenario procesal previsto para continuar la actuación suspendida, dar lectura y respuesta de fondo a las observaciones pendientes, informar el resultado de las verificaciones efectuadas, dejar las constancias correspondientes y establecer el orden de elegibilidad que resulte procedente conforme al pliego de condiciones.

Así mismo, debe precisarse que la petición del interesado parte de una interpretación extensiva del principio de publicidad, al pretender convertirlo en una exigencia procedimental no prevista expresamente en la ley ni el pliego de condiciones. La publicidad y transparencia del trámite se garantizan mediante la publicación de los documentos del proceso en SECOP II, el traslado del informe de evaluación ya surtido, la atención motivada de las observaciones y la realización de la audiencia en la que se dará lectura a las respuestas y al orden de elegibilidad. Lo anterior resulta plenamente acorde con el carácter público, contradictorio y reglado de la actuación contractual.

En consecuencia, la Entidad no acoge la solicitud de publicar con un día de anticipación el documento de respuestas a observaciones y/o un nuevo informe definitivo consolidado, por no existir disposición normativa ni regla del pliego que así lo exija. Sin perjuicio de ello, la Entidad dejará constancia en la audiencia de las respuestas emitidas, de las verificaciones realizadas frente a los requerimientos efectuados y del orden de elegibilidad que corresponda, actuaciones que harán parte integral del expediente contractual y serán publicadas en SECOP II conforme a las reglas de publicidad aplicables al proceso.

- **PROPONENTE No. 19 CONSORCIO CONEXIÓN VIAL - 090**

Mediante mensaje **CO1.MSG.9126736** del 6/03/2026 9:53:41 PM presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:



Bogotá D.C. 06 de marzo de 2026.

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – VÍAS
Calle 25 G No. 73B-90 Bogotá Distrito Capital
Bogotá COLOMBIA

REFERENCIA: Proceso de Contratación **CMA-DEO-SMCN-090-2025**

Objeto: INTERVENTORIA INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN SOCIAL, AMBIENTAL, PREDIAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VARIANTE ORIENTAL DE CHACHAGÜÍ EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ",

Lote: N-A

Asunto: OBSERVACIONES AL INFORME DEFINITIVO DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES INFORME FINAL CMA-090-2025.

Respetada Entidad:

Como proponentes dentro del proceso de selección, vemos que el comité evaluador durante las fases del proceso y publicación de informes, la Entidad no advirtió algunos aspectos indispensables tanto de carácter jurídico habilitante, cómo de carácter técnico a algunos de los oferentes, lo cual resulta indispensable que en esta etapa se resuelva cada aspecto fundamental para la comparación de ofertas en harás de garantizar la evaluación objetiva y darle continuidad al proceso de selección.

Es por ello, que de acuerdo con el numeral 1.16 del documento base que expresa:

1.6. REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES

El Proponente tiene la responsabilidad y el deber de presentar su oferta de forma completa e integra, esto es, cumpliendo el contenido del Pliego de Condiciones y adjuntando los documentos de soporte o prueba de las condiciones que pretenda hacer valer en el Proceso de Contratación.

En caso de ser necesario, la Entidad debe solicitar a los Proponentes durante el proceso de evaluación, y a más tardar en el informe de evaluación, las aclaraciones, precisiones o solicitudes de documentos que puedan ser subsanables. No obstante, los Proponentes no podrán completar, adicionar o mejorar sus propuestas en los aspectos que otorgan puntaje, ni tampoco en los factores de desempate, los cuales podrán ser objeto de aclaraciones y explicaciones. Los Proponentes deberán allegar las aclaraciones o documentos requeridos en el momento en el que fueron solicitados y a más tardar hasta el término de traslado del informe de evaluación, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores contados a partir del día hábil siguiente a la publicación del informe de evaluación.

En caso de que la Entidad no hubiese advertido durante el proceso de evaluación la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al Proponente, ya sea en relación con los requisitos habilitantes o para aclarar aspectos que otorgan puntaje o relativos a los factores de desempate y, por ende, no los haya requerido, podrá hacerlo posteriormente, otorgándole al Proponente un término igual al establecido para el traslado del informe de evaluación, con el fin de que los allegue. En caso de que sea necesario, la Entidad ajustará el Cronograma. Lo aquí descrito también aplicará cuando la observación a la oferta provenga de otro Proponente y se hubiere realizado en el traslado del informe de evaluación.

Los procesos tramitados a través del SECOP II se subsanarán mediante mensajes, en la forma prevista en la plataforma.

Es por lo anterior, que nos permitimos instar a la Entidad para que realice requerimiento de aclaración a los siguientes proponentes:

- **RESPECTO DEL PROPONENTE 11° - CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL (11):**

El proponente en el contenido de su oferta aportó el contrato de orden 2° - Contrato INCO N° SEA-C-BTS-029, INTERVENTORÍA, TÉCNICA, FINANCIERA Y OPERATIVA EN LAS ETAPAS DE PRECONSTRUCCIÓN Y CONSTRUCCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NÚMERO 0377 DE 2002, PROYECTO VIAL BRICEÑO-TUNJA-SOGAMOSO. Y dentro del contenido de la oferta aportó el siguiente documento:

03.2 Contrato de Orden No.2 INCO SEA-C-BTS-029 y dentro de este archivo, se adjunta tres (03) Versiones de certificaciones, así:

- **Certificación 1:** de folio 01 a folio 03 – Debidamente suscrita.
- **Certificación 2:** de folio 04 a folio 06 – Certificación que discrimina los valores de cada etapa de acuerdo con el literal i del documento base – Documento sin suscribir.
- **Certificación 3:** de folio 07 a folio 09 – Debidamente suscrita.

Requerimiento del numeral: **10.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE – LITERAL i:**

i. Para los proyectos de concesiones en infraestructura de transporte únicamente se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte, la cual deberá ser demostrada con los documentos que la soporten. En consecuencia, no será válida la experiencia obtenida en la etapa de operación, administración y/o mantenimiento de la infraestructura concesionada.

Para estos efectos, el oferente deberá acreditar los valores ejecutados, para lo cual podrá presentar su experiencia expresada en SMMLV dentro del respectivo contrato correspondientes a la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte, empleando alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral 10.1.5 del Pliego de Condiciones. En el evento que el proponente no aporte la experiencia expresada en SMMLV se aplicara la regla de conversión del literal B del numeral 1.12.

Requerimiento del numeral: **10.1.5 DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA**

10.1.5 DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA

En aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera verificar información adicional a la contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP), o tratándose de personas naturales o jurídicas extranjeras sin domicilio o sucursal en Colombia, el Proponente podrá aportar uno o algunos de los documentos que se indican a continuación, para que la Entidad realice la verificación de forma directa. Los mismos deberán estar debidamente diligenciados y suscritos por quienes intervinieron en la elaboración del documento. En caso de existir discrepancias entre dos (2) o más documentos aportados por el Proponente para la acreditación de experiencia, se tendrá en cuenta el orden de prevalencia establecido a continuación:

A. Acta de liquidación y/o recibo final del Contrato de Interventoría.

65

Código | CCE-EICP-GI-11 | Versión | 5

DOCUMENTO BASE
INTERVENTORIA DE OBRA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE - VERSIÓN 3

Código	CCE-EICP-GI-11	Página	66 de 70
Versión No.	5		

B. Acta de liquidación y/o recibo final del Contrato de Obra al cual se le realizó la interventoría, en la cual se puede verificar las actividades ejecutadas y el alcance de las mismas.

C. Acta de entrega, terminación, final o de recibo definitivo; en los cuales se pueda verificar la participación del Proponente como Interventor.

D. Certificación de experiencia. Expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato en la que conste la información de la interventoría a la obra contratada debidamente suscrita por quien este en capacidad u obligación de hacerlo en la Entidad contratante.

E. Acta de Inicio o la orden de inicio. La misma solo será válida para efectos de acreditar la fecha de inicio.

Expresamente el literal D, del numeral 10.1.5 solicita que el documento de certificación esté debidamente suscrito, el documento presentado que discrimina los valores y fases de la interventoría a la concesión se presentó en la siguiente forma:



(Imagen de folio 06 – certificación 2° La cual acredita un aspecto fundamental y definitivo para la comparación de ofertas)

Instamos a la Entidad a realizar la respectiva verificación y requerir al proponente las aclaraciones sobre su archivo documental sobre todo teniendo en cuenta que este aspecto es fundamental para la comparación de oferta, de acuerdo con lo exigido en el documento base:

- **RESPECTO DEL PROPONENTE 13° - CONSORCIO INT NARIÑO XL:**

El proponente en el contenido de su oferta No aporto el documento REDAM del representante legal del consorcio, Carlos Andrés Ballestas Barandica, incumpliendo los requisitos del numeral 3.2 CAPACIDAD JURÍDICA:

E. Presentar el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM en el cual demuestre no estar inhabilitado en los términos de la Ley 2097 de 2021

- **RESPECTO DEL PROPONENTE 17° - C PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ - 090**

El proponente en el contenido de su oferta No aporto el documento valido para la acreditación de la experiencia del contrato de orden 2° INVIAS N° 1833 DE 2013, al respecto el documento base expresa:

Requerimiento del numeral: **10.1.5 DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA**

10.1.5 DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA

En aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera verificar información adicional a la contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP), o tratándose de personas naturales o jurídicas extranjeras sin domicilio o sucursal en Colombia, el Proponente podrá aportar uno o algunos de los documentos que se indican a continuación, para que la Entidad realice la verificación de forma directa. Los mismos deberán estar debidamente diligenciados y suscritos por quienes intervinieron en la elaboración del documento. En caso de existir discrepancias entre dos (2) o más documentos aportados por el Proponente para la acreditación de experiencia, se tendrá en cuenta el orden de prevalencia establecido a continuación:

A. Acta de liquidación y/o recibo final del Contrato de Interventoría.

63

Código | CCE-EICP-GI-11 | Versión | 5

DOCUMENTO BASE
INTERVENTORIA DE OBRA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE - VERSIÓN 3

Código	CCE-EICP-GI-11	Página	66 de 70
Versión No.	5		

B. Acta de liquidación y/o recibo final del Contrato de Obra al cual se le realizó la interventoría, en la cual se puede verificar las actividades ejecutadas y el alcance de las mismas.

C. Acta de entrega, terminación, final o de recibo definitivo; en los cuales se pueda verificar la participación del Proponente como Interventor.

D. Certificación de experiencia. Expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato en la que conste la información de la interventoría a la obra contratada debidamente suscrita por quien este en capacidad u obligación de hacerlo en la Entidad contratante.

E. Acta de Inicio o la orden de inicio. La misma solo será válida para efectos de acreditar la fecha de inicio.

Así las cosas el proponente NO aportó ningún documento valido, Instamos a la Entidad a realizar la respectiva verificación y requerir al proponente las aclaraciones sobre su archivo documental sobre todo teniendo en cuenta que este aspecto es fundamental para la comparación de oferta, en aras del principio de igualdad y selección objetiva.

Agradecemos a la Entidad acoger nuestra solicitud y advertir a los proponentes en mención sobre las falencias a sus ofertas.

Cordialmente,

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

INVIAS RESPONDE:

En atención a la observación formulada respecto del **Proponente No. 13 – CONSORCIO INT NARIÑO IGJ**, y una vez revisada nuevamente la documentación aportada con la propuesta, la Entidad procede a pronunciarse en los siguientes términos:

En efecto, se evidenció que dentro de los documentos aportados con la oferta **no se allegó el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM correspondiente al representante legal del consorcio, señor Carlos Andrés Ballestas Barandica**, requisito exigido en el **numeral 3.2 – Capacidad Jurídica, literal E del Pliego de Condiciones**, mediante el cual se debe acreditar que el proponente o su representante legal no se encuentra inhabilitado en los términos de la **Ley 2097 de 2021**.

No obstante lo anterior, la Entidad advierte que al proponente **no le fue otorgada la oportunidad procesal para subsanar dicho requisito** dentro del término correspondiente, En consecuencia, **se considera procedente correr traslado de la presente observación al Proponente No. 13 – CONSORCIO INT NARIÑO IGJ**, con el fin de que, dentro del término que se establezca para tal efecto, **aporte el certificado REDAM correspondiente al representante legal del consorcio**, permitiendo así el ejercicio de su derecho de contradicción y subsanación conforme a las reglas del proceso de selección y la normativa contractual vigente.

- **PROPONENTE No. 27 – CONSORCIO VO CHACHAGÜÍ**

Mediante mensajes No **CO1.MSG.9459013** del 20/05/2026 11:07:57 AM (UTC-05:00, presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente da respuesta a requerimiento realizado por la entidad mediante mensaje **CO1.MSG.9441248** del 14 de mayo de 2026 en los siguientes términos:

Respetados señores,

En atención al requerimiento efectuado por la Entidad dentro del proceso de selección, relacionado con la acreditación del requisito habilitante jurídico correspondiente al Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, por medio del presente nos permitimos allegar la documentación de subsanación correspondiente al proponente **No. 27 CONSORCIO VO CHACHAGÜÍ**.

En consecuencia, se adjuntan los certificados REDAM correspondientes a:

- Representante Legal del Consorcio.

- Representante Legal Suplente del Consorcio.

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado por la Entidad dentro del término establecido para tal efecto.

Agradecemos se tenga por subsanado el requisito mencionado.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA BARRETO PARRA

CONSORCIO VO CHACHAGÜÍ


TIC
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

CERTIFICA QUE

Una vez consultada la base de datos de deudores alimentarios morosos **REDAM**, el(la) ciudadano(a) con número de identificación CC 80727414 **NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

Se expide en Bogotá el 05/02/2026 05:41 PM

Código Verificación: **FSLHV24179**

Válida hasta: **06/05/2026**

Dirección de Gobierno Digital

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC


TIC
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

CERTIFICA QUE

Una vez consultada la base de datos de deudores alimentarios morosos **REDAM**, el(la) ciudadano(a) con número de identificación CC 80727414 **NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

Se expide en Bogotá el 20/05/2026 10:28 AM

Código Verificación: **MEA8TSJ7N1**

Válida hasta: **18/08/2026**

Dirección de Gobierno Digital

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

TIC

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

CERTIFICA QUE

Una vez consultada la base de datos de deudores alimentarios morosos **REDAM**, el(la) ciudadano(a) con número de identificación CC 52413185 **NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

Se expide en Bogotá el 05/02/2026 05:39 PM

Código Verificación: **FW4GZ6CSTD**

Válida hasta: **06/05/2026**

Dirección de Gobierno Digital

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

TIC

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

CERTIFICA QUE

Una vez consultada la base de datos de deudores alimentarios morosos **REDAM**, el(la) ciudadano(a) con número de identificación CC 52413185 **NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

Se expide en Bogotá el 20/05/2026 10:32 AM

Código Verificación: **ZQJTKESHM1**

Válida hasta: **18/08/2026**

Dirección de Gobierno Digital

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

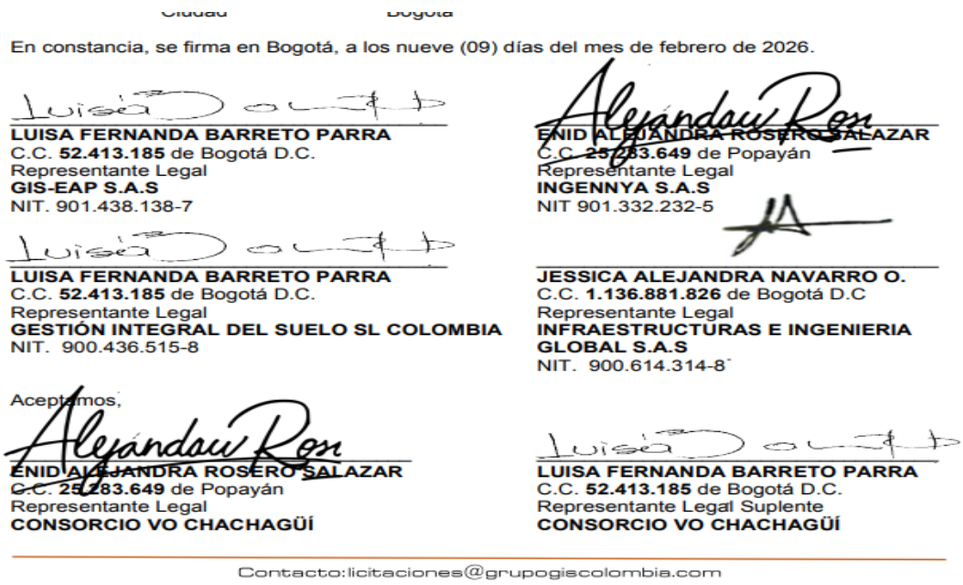
INVIAS RESPONDE:

Teniendo en cuenta la información aportada por el proponente la entidad procede a verificar el certificado aportado así:

Dos Certificado de REDAM, correspondiente a la Cedula No. 52413185, de LUISA FERNANDA BARRETO PARRA, Representante Legal de los integrantes GIS-EAP S.A.S, GESTIÓN INTEGRAL DEL SUELO SL COLOMBIA y representante Suplente del proponente plural.



Dos Certificado de REDAM, correspondiente a la Cedula No 80727414, cedula que no corresponde a ningún integrante del proponente plural, como se puede evidenciar en el FORMATO 2A — DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DE CONSORCIO.


Ciudad Bogotá

En constancia, se firma en Bogotá, a los nueve (09) días del mes de febrero de 2026.

LUISA FERNANDA BARRETO PARRA
C.C. **52.413.185** de Bogotá D.C.
Representante Legal
GIS-EAP S.A.S
NIT. 901.438.138-7

ENID ALEJANDRA ROSERO SALAZAR
C.C. **25.283.649** de Popayán
Representante Legal
INGENNYA S.A.S
NIT 901.332.232-5

LUISA FERNANDA BARRETO PARRA
C.C. **52.413.185** de Bogotá D.C.
Representante Legal
GESTIÓN INTEGRAL DEL SUELO SL COLOMBIA
NIT. 900.436.515-8

JESSICA ALEJANDRA NAVARRO O.
C.C. **1.136.881.826** de Bogotá D.C
Representante Legal
INFRAESTRUCTURAS E INGENIERIA GLOBAL S.A.S
NIT. 900.614.314-8

Aceptamos,

ENID ALEJANDRA ROSERO SALAZAR
C.C. **25.283.649** de Popayán
Representante Legal
CONSORCIO VO CHACHAGÜÍ

LUISA FERNANDA BARRETO PARRA
C.C. **52.413.185** de Bogotá D.C.
Representante Legal Suplente
CONSORCIO VO CHACHAGÜÍ

Contacto: licitaciones@grupogiscolombia.com

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Se procede a verificar el número de cedula en antecedentes judiciales identificando que la cedula pertenece al señor FABIO NELSON ACOSTA GARCIA, quien no hace parte de ningún integrante del consorcio ni firma como representante legal del mismo.

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:
Que siendo las 08:28:12 PM horas del 21/05/2026, el ciudadano identificado con:
Cédula de Ciudadanía Nº **80727414**
Apellidos y Nombres: **ACOSTA GARCIA FABIO NELSON**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, y verificado los documentos aportados en la oferta, así como aquellos arrimados al proceso mediante subsanación **no se allegó el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM correspondiente al representante legal del consorcio, señora ENID ALEJANDRA ROSERO SALAZAR C.C. 25.283.649**, requisito exigido en el **numeral 3.2 – Capacidad Jurídica, literal E del Pliego de Condiciones**, mediante el cual se debe acreditar que el proponente o su representante legal no se encuentra inhabilitado en los términos de la **Ley 2097 de 2021**.

Realizada la verificación anterior el comité evaluador concluye que el proponente se considera no hábil y se procede al RECHAZO de conformidad con lo indicado en el pliego de condiciones No 1.15

> *"1.15. CAUSALES DE RECHAZO*
> *Son causales de rechazo de las propuestas las siguientes:*
>
> *D. Cuando al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6 del Pliego de Condiciones (…)"*

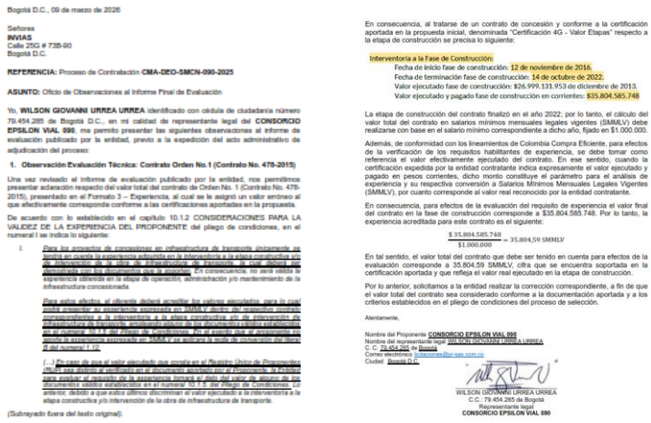
OBSERVACIONES TÉCNICAS:

Se presentan observaciones: ***SI*** ■ ***NO*** ☐

- **PROPONENTE No. 4 – CONSORCIO EPSILON VIAL 090.**

Mediante mensaje **CO1.MSG.9129756** del (09/03/2026 1:53:09 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN INTERESADO:



Bogotá D.C., 09 de marzo de 2026

Señores
INVIAS
Calle 25G # 73B-90
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Proceso de Contratación **CMA-DEO-SMCN-090-2025**

ASUNTO: Oficio de Observaciones al Informe Final de Evaluación

Yo, **WILSON GIOVANNI URREA URREA** identificado con cédula de ciudadanía número 79.454.285 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal del **CONSORCIO EPSILON VIAL 090**, me permito presentar las siguientes observaciones al Informe de evaluación publicado por la entidad, previo a la expedición del acto administrativo de adjudicación del proceso:

1. Observación Evaluación Técnica: Contrato Orden No.1 (Contrato No. 478-2015)

Una vez revisado el informe de evaluación publicado por la entidad, nos permitimos presentar aclaración respecto del valor total del contrato de Orden No. 1 (Contrato No. 478-2015), presentado en el Formato 3 – Experiencia, al cual se le asignó un valor erróneo al que efectivamente corresponde conforme a las certificaciones aportadas en la propuesta.

De acuerdo con lo establecido en el capítulo 10.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE del pliego de condiciones, en el numeral I se indica lo siguiente:

I. Para los ejecutor de concesiones en infraestructura de transporte (corresponde en tanto en cuanto la experiencia aportada en la interventoría a la obra constructiva sea de intervención de la obra de infraestructura de transporte la cual deberá ser demostrada con los documentos que la acredite). En consecuencia, no será válida la experiencia obtenida en la etapa de operación, administración y/o mantenimiento de la infraestructura concesionada.

Para estos efectos el oferente deberá acreditar los valores ejecutados para la cual desea acreditar su experiencia expresados en SMMLV, de los trabajos ejecutados correspondientes a la interventoría a la obra constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte, para lo cual deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 10.1.4 del Pliego de condiciones. En el evento que el proponente no acredite el valor ejecutado en SMMLV en alguno de los términos establecidos en dicho numeral I. (...)

(...) En caso de que el valor ejecutado que acredite en el Registro Único de Proponentes (RUP) sea inferior a 35 SMMLV el proponente deberá aportar la certificación de la entidad para evaluar el ejercicio de la experiencia teniendo en cuenta el valor de todos los documentos válidos establecidos en el numeral 10.1.5 del Pliego de Condiciones. En el anterior, debido a que estos últimos discriminan el valor ejecutado a la interventoría a la etapa constructiva y/o intervención de la obra de infraestructura de transporte.

(Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, al tratarse de un contrato de concesión y conforme a la certificación aportada en la propuesta inicial, denominada "Certificación 4G - Valor Etapas" respecto a la etapa de construcción se precisa lo siguiente:

Interventoría a la Fase de Construcción:
Fecha de inicio fase de construcción: 12 de noviembre de 2016.
Fecha de terminación fase de construcción: 14 de octubre de 2022.
Valor ejecutado fase de construcción: $26.999.131.953 de diciembre de 2013.
Valor ejecutado y pagado fase de construcción en corrientes: $35.804.585.748

La etapa de construcción del contrato finalizó en el año 2022; por lo tanto, el cálculo del valor total del contrato en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) debe realizarse con base en el salario mínimo correspondiente a dicho año, fijado en $1.000.000.

Además, de conformidad con los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, para efectos de la verificación de los requisitos habilitantes de experiencia, se debe tomar como referencia el valor efectivamente ejecutado del contrato. En ese sentido, cuando la certificación expedida por la entidad contratante indica expresamente el valor ejecutado y pagado en pesos corrientes, dicho monto constituye el parámetro para el análisis de experiencia y su respectiva conversión a Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), por cuanto corresponde al valor real reconocido por la entidad contratante.

En consecuencia, para efectos de la evaluación del requisito de experiencia el valor final del contrato en la fase de construcción corresponde a $35.804.585.748. Por lo tanto, la experiencia acreditada para este contrato es el siguiente:

$$\frac{\$\ 35.804.585.748}{\$1.000.000} = 35.804,59\ \text{SMMLV}$$

En tal sentido, el valor total del contrato que debe ser tenido en cuenta para efectos de la evaluación corresponde a 35.804,59 SMMLV, cifra que se encuentra soportada en la certificación aportada y que refleja el valor real ejecutado en la etapa de construcción.

Por lo anterior, solicitamos a la entidad realizar la corrección correspondiente, a fin de que el valor total del contrato sea considerado conforme a la documentación aportada y a los criterios establecidos en el pliego de condiciones del proceso de selección.

Atentamente,

Nombre del Proponente: **CONSORCIO EPSILON VIAL 090**
Nombre del representante legal: WILSON GIOVANNI URREA URREA
C. C. 79.454.285 de Bogotá
Correo electrónico: licitaciones@ivo-sas.com.co
Ciudad: Bogotá D.C.

WILSON GIOVANNI URREA URREA
C.C. 79.454.285 de Bogotá
Representante legal
CONSORCIO EPSILON VIAL 090

INVÍAS RESPONDE:

Evaluación:

El proponente allegó aclaración indicando que el contrato de orden No. 1 aportado por los integrantes PROYECTOS E INTERVENTORIAS S.A.S. y INESAS con un valor de etapa de construcción de $35.804.585.748 y fecha de terminación de la etapa de construcción del 14 de octubre de 2022, y al realizar el cálculo le corresponde un valor en SMMLV de 35.804,59; por lo tanto, el comité evaluador procedió a verificar el cálculo del contrato de orden No. 1 aplicando lo establecido para los contratos de concesiones en el pliego de condiciones, en tal sentido la fecha de terminación de la etapa constructiva es la que será tenida en cuenta para determinar el valor en SMMLV del contrato aportado.

En consecuencia, su observación procede, y el comité evaluador ajustará el cálculo del valor del contrato en SMMLV conforme a la fecha de terminación de la etapa constructiva acreditada.

Realizada la evaluación técnica de la propuesta, la entidad encuentra que el proponente aportó **CUATRO (4)** contratos válidos para la acreditación de experiencia, con los cuales certifica que la sumatoria de los contratos aportados como experiencia es mayor o igual al 100% respecto del valor total del presupuesto oficial establecido para el presente proceso de selección expresado en SMMLV de conformidad con el numeral **3.8.1 EXIGENCIA MÍNIMA DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE.** Asimismo, aportó el contrato con el cual acredita el cumplimiento de la EXPERIENCIA ESPECÍFICA que establece: *"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contemplar la interventoría a un proyecto que sea de un valor correspondiente a por lo menos el 50% del valor del PRESUPUESTO OFICIAL (PO) del presente Proceso de Contratación."* De igual manera, con los contratos válidos aportados, acredita el cumplimiento de la EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA que establece: **"***EXPERIENCIA GENERAL: INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES VEHICULARES O FERREOS, EN ESTRUCTURA EN CONCRETO"*.

Los valores de ponderación de la propuesta se encuentran discriminados en el cuadro **resumen al final del presente informe.**

Por lo tanto, el proponente obtiene una calificación **TÉCNICA** de **CUMPLE.**

- **PROPONENTE No. 5 – CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO.**

Mediante mensajes **CO1_MSG_9122009, CO1.MSG.9140925, CO1.MSG.9152290 y CO1.MSG.9206356** del (06/03/2026 9:08:09 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito), (11/03/2026 12:37:20 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito), (13/03/2026 12:11:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) y (26/03/2026 2:09:58 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) presentados a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

OBSERVACIÓN INTERESADO:


CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO

Barranquilla 09 de marzo de 2020

CARTA DE ACLARACION

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
Calle 26D # 57B-41 Bogotá Distrito Capital de Bogotá
COLOMBIA

REFERENCIA: Proceso de Contratación CMA-DIO-INVIAS-041-2020.

Objeto: "INTERVENTORIA INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION, GESTION SOCIAL, AMBIENTAL, PREDIAL Y DE ASENTAMIENTOS EN LA VARIANTE ORIENTAL DE CHACHAGUI EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VIAS PARA LA PAZ".

De acuerdo con la evaluación No 3 publicada por la entidad el día 5 de marzo en horas de la noche, como proponente 5 CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO nos permitimos solicitar nuestra preocupación a la evaluación técnica realizada a nuestra oferta, la cual aporta la experiencia solicitada en debida forma sin embargo la entidad sin argumentos válidos y soportables nuestra no evaluables en contraste que se ha venido presentando no solo en este proceso si no en procesos anteriores adelantados por el INVIAS y en los cuales el contrato en cuestión ha sido validado sin su totalidad sin ningún observación, solicitamos amablemente se revise la oferta presentada en los procesos CMA-DIO-INVIAS-041-2020 Y CMA-DIO-INVIAS-042-2020 con ningún tipo de invalidación de la experiencia y asignándonos el puntaje correspondiente y con ello siendo parte del proceso de adjudicación de dichos procesos.

Sobre la entidad no encontrar argumentos para no calificar la experiencia, situación que por no ser procedente y genera dentro para no tener un criterio definido para realizar tras procesos de contratación.

Una vez interconectado le anexo nos permitimos ratificar nuestra posición respecto al contrato de orden 7 de nuestra oferta en los siguientes términos:

EVALUACION TECNICA:
La entidad manifiesta:

PROPONENTE No. 5: CONSORCIO CONEXION VIAL NARIÑO

Contrato de orden No. 7: 80033567 OR (Suscrito con AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI)

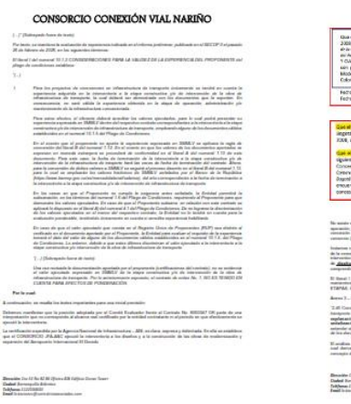
"Teniendo en cuenta la extensión presentada por el oferente, el cuerdo evaluador valida que no cuenta la duración en el objeto de la oferta, toda vez que el contrato aportado no cuenta con la totalidad de las actividades de interventoría, ya que no aportaron el acta de terminación definitiva del contrato, por lo tanto no se tiene en cuenta para la evaluación de la experiencia y asignándose el puntaje correspondiente y con ello siendo parte del proceso de adjudicación de dichos procesos. 5.1 2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE que establece:

5.1.2

Para los proyectos de concesiones en infraestructuras de transporte únicamente se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la intervención a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte, la cual deberá ser demostrada con los documentos que la soporten. En consecuencia, no será válida la experiencia obtenida en la etapa de operación, administración y/o mantenimiento de la infraestructura concesionada.

Para estos efectos, el oferente deberá acreditar los valores ejecutados, para lo cual podrá presentar su experiencia expresada en SMMLV dentro del respectivo contrato correspondientes a la intervención a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte, empleando alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral 10.1.6 del Pliego de Condiciones.

Dirección: Cra 53 No 82 80 Oficina 408 Edificio Ocean Tower
Ciudad: Barranquilla-Atlántico
Teléfono: 3122594643
Email: licitaciones@consorcioconexionvial.com


CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO

1. [ ] Diligenciando fuera de texto)

Por tanto, se mantiene la evaluación de experiencia indicada en el informe preliminar, publicado en el SECOP II el pasado 20 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

El literal I del numeral 10.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE del pliego de condiciones establece:

5.1.2

1. Para los proyectos de concesiones en infraestructuras de transporte únicamente se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la intervención a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte, la cual deberá ser demostrada con los documentos que la soporten. En consecuencia, no será válida la experiencia obtenida en la etapa de operación, administración y/o mantenimiento de la infraestructura concesionada.

Para estos efectos, el oferente deberá acreditar los valores ejecutados, para lo cual podrá presentar su experiencia expresada en SMMLV dentro del respectivo contrato correspondientes a la intervención a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte. Por lo anteriormente expuesto, el contrato de orden No. 7 3003.03.10.56303 (OR CUENTA PARA EFECTOS DE PONDERACIÓN) no será tenido en cuenta.

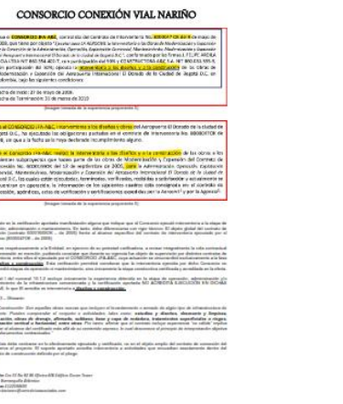
Por lo cual:

A continuación, se resalta los textos importantes para una mejor precisión:

Debemos manifestar que la posición adoptada por el Comité Evaluador frente al Contrato No. 80033567 OR queda de una manera muy incomprensible al afirmar que el mencionado contrato no fue calificado por la entidad contratante en el momento en que efectivamente se ejecutó la interventoría.

La verificación expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, es clara, expresa y delimitada. En ella se establece que el CONSORCIO JFA-ABC ejecutó la interventoría a los diseños y a la construcción de las obras de mejoramiento del Aeropuerto Internacional El Dorado.

Dirección: Cra 53 No 82 80 Oficina 408 Edificio Ocean Tower
Ciudad: Barranquilla-Atlántico
Teléfono: 3122594643
Email: licitaciones@consorcioconexionvial.com


CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO

Que el CONSORCIO JFA-ABC, interventoría a los diseños y obras del Aeropuerto El Dorado de la ciudad de Bogotá D.C., ha cumplido las obligaciones pactadas en el contrato de interventoría No. 80033567 OR de 2008, sin que a la fecha se le haya declarado incumplimiento alguno.

Que el Consorcio JFA-ABC realizó la interventoría a los diseños y a la construcción de las obras a los siguientes subproyectos que hacen parte de las obras de Modernización y Expansión del Contrato de Concesión No. 6000CONC del 12 de septiembre de 2005, cuya Administración, Operación, Explotación Comercial, Mantenimiento, Modernización y Expansión del Aeropuerto Internacional El Dorado de la ciudad de Bogotá D.C., fue cedido entre sociedades, terminadas, vía Rosales, mediante la celebración y adjudicación de concesión, aprobado, actas de verificación y certificaciones expedidas por la Aerocivil y por la Agencia":

(Imagen tomada de la experiencia propuesta 5)

No existe en la certificación aportada manifestando alguna que indique que el Consorcio ejecutó intervenciones a la etapa de construcción del Nuevo Terminal de Pasajeros. De hecho, estas intervenciones no cuyo inicio, fueron ejecutadas con posterioridad a la fecha de terminación del contrato de interventoría antes citado el ejecutado por el CONSORCIO JFA-ABC.

Sobre el literal I del numeral 10.1.2 incluye únicamente la experiencia obtenida en la etapa de operación, administración y/o mantenimiento de la infraestructura concesionada. Para estos efectos, el oferente deberá acreditar los valores ejecutados, para lo cual podrá presentar su experiencia expresada en SMMLV dentro del respectivo contrato correspondientes a la intervención a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte, empleando alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral 10.1.6 del Pliego de Condiciones. [...] (Subrayado fuera de texto).

Por tanto, se mantiene la evaluación de experiencia indicada en el informe preliminar, publicado en el SECOP II el pasado 20 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

El literal I del numeral 10.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE del pliego de condiciones establece:

1. [...] Para los proyectos de concesiones en infraestructuras de transporte únicamente se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la intervención a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte, la cual deberá ser demostrada con los documentos que la soporten. En consecuencia, no será válida la experiencia obtenida en la etapa de operación, administración y/o mantenimiento de la infraestructura concesionada.

Para estos efectos, el oferente deberá acreditar los valores ejecutados, para lo cual podrá presentar su experiencia expresada en SMMLV dentro del respectivo contrato correspondientes a la intervención a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte, empleando alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral 10.1.6 del Pliego de Condiciones. [...] (Subrayado fuera de texto).

En el caso de que el Proponente aportara su experiencia expresada en SMMLV en aplicación de regla de conversión del literal B del numeral 7.12 de la Adenda No. 1, el valor a convertir en SMMLV será el correspondiente a la fecha de terminación del contrato. Dicha fecha corresponde a la fecha de terminación del contrato. Dicha fecha corresponde a la fecha de terminación del acta. Dicha fecha corresponde a la fecha de terminación del acta de terminación definitiva del contrato. En el caso de que el Proponente aportara su experiencia expresada en SMMLV en aplicación de regla de conversión del literal B del numeral 7.12.

En el caso en que los valores de los documentos aportados en soporte no incluyan estos precios de conformidad con lo establecido en el numeral 7.12 de la Adenda No. 1, el valor a convertir en SMMLV será el correspondiente a la fecha de terminación del contrato. Dicha fecha corresponde a la fecha de terminación del acta. Dicha fecha corresponde a la fecha de terminación definitiva del contrato. En el caso de que el Proponente aportara su experiencia expresada en SMMLV en aplicación de regla de conversión del literal B del numeral 7.12.

En el caso de que el Proponente aportara su experiencia expresada en SMMLV en aplicación de regla de conversión del literal B del numeral 7.12 de la Adenda No. 1, el valor a convertir en SMMLV será el correspondiente a la fecha de terminación del contrato. Dicha fecha corresponde a la fecha de terminación del acta. Dicha fecha corresponde a la fecha de terminación definitiva del contrato. En el caso de que el Proponente aportara su experiencia expresada en SMMLV en aplicación de regla de conversión del literal B del numeral 7.12.

En el caso de que el Proponente aportara su experiencia expresada en SMMLV en aplicación de regla de conversión del literal B del numeral 7.12 de la Adenda No. 1, el valor a convertir en SMMLV será el correspondiente a la fecha de terminación del contrato. Dicha fecha corresponde a la fecha de terminación del acta. Dicha fecha corresponde a la fecha de terminación definitiva del contrato. En el caso de que el Proponente aportara su experiencia expresada en SMMLV en aplicación de regla de conversión del literal B del numeral 7.12.

Dirección: Cra 53 No 82 80 Oficina 408 Edificio Ocean Tower
Ciudad: Barranquilla-Atlántico
Teléfono: 3122594643
Email: licitaciones@consorcioconexionvial.com


CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO

Barranquilla 11 de marzo de 2020

CARTA DE ACLARACION

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
Calle 26D # 57B-41 Bogotá Distrito Capital de Bogotá
COLOMBIA

REFERENCIA: Proceso de Contratación CMA-DIO-INVIAS-041-2020.

Objeto: "INTERVENTORIA INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION, GESTION SOCIAL, AMBIENTAL, PREDIAL Y DE ASENTAMIENTOS EN LA VARIANTE ORIENTAL DE CHACHAGUI EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VIAS PARA LA PAZ".

PROPONENTE No. 5 – CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO: Mediante mensaje COT-MSG-0132/20 del (28/03/2020 8:09:03 -05'), Bogotá, Lina, Quiroz presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN INTERESADO:

[redacted]

RAIZA RESPONDE:
Se da respuesta mediante oficio No. 1- 80033567 OR
(Firmado por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI)
Recibida la observación presentada por el proponente CONSORCIO EJ CONEXIÓN VIAL NARIÑO, el comité evaluador procedió a revisar nuevamente la experiencia aportada en la oferta presentada por el proponente en su propuesta inicial, encontrando que en la certificación aportada a folio 5 del archivo: la Agencia Nacional de Infraestructura indica que el Contrato de Interventoría No. 80033567 OR (Suscrito con AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI)

Dirección: Cra 53 No 82 80 Oficina 408 Edificio Ocean Tower
Ciudad: Barranquilla-Atlántico
Teléfono: 3122594643
Email: licitaciones@consorcioconexionvial.com


CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO

del 30 de MAYO de 2005 desde su objeto se indica: "El interventor se obliga a ejecutar para la ejecución de la interventoría a las obras de modernización y expansión de la concesión de la denominada: Operación, Explotación Comercial, Mantenimiento, Modernización y Expansión del Aeropuerto Internacional El Dorado de la ciudad de Bogotá D.C., fue cedido entre sociedades, de referencia del contrato y se expresa presentada el 23 de agosto de 2007, documentos que hacen parte de este contrato" (subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, no cliente para el comité evaluador que las actividades ejecutadas son propias del contrato de interventoría y no del objeto de la oferta, como lo manifiesta en su comunicado, por lo anterior el comité evaluador valida que su cierto, la duración en el objeto de la oferta, toda vez que el contrato aportado no cuenta con la totalidad de las actividades de interventoría, ya que no aportaron el acta de terminación definitiva del contrato, por lo tanto no se tiene en cuenta para la evaluación de la experiencia y asignándose el puntaje correspondiente y con ello siendo parte del proceso de adjudicación de dichos procesos.

Para estos efectos, el oferente deberá acreditar los valores ejecutados, para lo cual podrá presentar su experiencia expresada en SMMLV dentro del respectivo contrato correspondientes a la intervención a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte, empleando alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral 10.1.6 del Pliego de Condiciones. [...] (Subrayado fuera de texto).

Por tanto, se mantiene la evaluación de experiencia indicada en el informe preliminar, publicado en el SECOP II el pasado 20 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

El literal I del numeral 10.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE del pliego de condiciones establece:

1. [...] Para los proyectos de concesiones en infraestructuras de transporte únicamente se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la intervención a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte, la cual deberá ser demostrada con los documentos que la soporten. En consecuencia, no será válida la experiencia obtenida en la etapa de operación, administración y/o mantenimiento de la infraestructura concesionada.

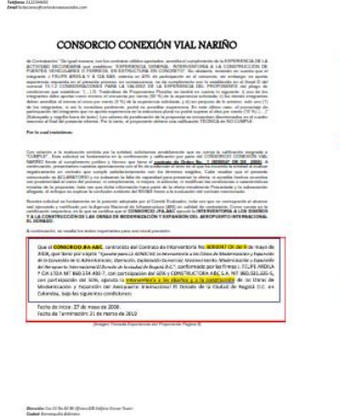
Para estos efectos, el oferente deberá acreditar los valores ejecutados, para lo cual podrá presentar su experiencia expresada en SMMLV dentro del respectivo contrato correspondientes a la intervención a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte, empleando alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral 10.1.6 del Pliego de Condiciones. [...] (Subrayado fuera de texto).

En el caso de que el Proponente aportara su experiencia expresada en SMMLV en aplicación de regla de conversión del literal B del numeral 7.12 de la Adenda No. 1, el valor a convertir en SMMLV será el correspondiente a la fecha de terminación del contrato. Dicha fecha corresponde a la fecha de terminación del acta. Dicha fecha corresponde a la fecha de terminación definitiva del contrato. En el caso de que el Proponente aportara su experiencia expresada en SMMLV en aplicación de regla de conversión del literal B del numeral 7.12.

En el caso en que los valores de los documentos aportados en soporte no incluyan estos precios de conformidad con lo establecido en el numeral 7.12 de la Adenda No. 1, el valor a convertir en SMMLV será el correspondiente a la fecha de terminación del contrato. Dicha fecha corresponde a la fecha de terminación del acta. Dicha fecha corresponde a la fecha de terminación definitiva del contrato. En el caso de que el Proponente aportara su experiencia expresada en SMMLV en aplicación de regla de conversión del literal B del numeral 7.12.

En el caso de que el Proponente aportara su experiencia expresada en SMMLV en aplicación de regla de conversión del literal B del numeral 7.12 de la Adenda No. 1, el valor a convertir en SMMLV será el correspondiente a la fecha de terminación del contrato. Dicha fecha corresponde a la fecha de terminación del acta. Dicha fecha corresponde a la fecha de terminación definitiva del contrato. En el caso de que el Proponente aportara su experiencia expresada en SMMLV en aplicación de regla de conversión del literal B del numeral 7.12.

Dirección: Cra 53 No 82 80 Oficina 408 Edificio Ocean Tower
Ciudad: Barranquilla-Atlántico
Teléfono: 3122594643
Email: licitaciones@consorcioconexionvial.com


CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO

de Contratación" De igual manera, con los contratos válidos aportados, acreditó el cumplimiento de la EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD RECONOCIDA con anterioridad "EXPERIENCIA GENERAL INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA" por un valor de [redacted] SMMLV, superando el valor requerido de [redacted] SMMLV, el cual fue calculado en un 80% de participación en el consorcio, en consecuencia, no aporta experiencia requerida en el presente proceso. En consecuencia, no se cumplieron con lo establecido en el literal D del numeral 10.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE del pliego de condiciones que establece: "[...] D. Tratándose de Proponentes Plurales no tendrá en cuenta lo siguiente: a) uno de los integrantes del Proponente Plural no podrá acreditar más de una vez la misma experiencia; b) no podrán acreditar dentro del mismo proceso de selección el mismo o el mismo par de contratos; c) no se tendrán en cuenta las experiencias adicionales a las requeridas de la misma; solo una (1) de las integrantes, si así lo hubieren preferido, podrá no acreditar experiencia. En este último caso, el porcentaje de participación de dicho integrante no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%)." (Subrayado fuera de texto). Por tanto, el proponente obtiene una calificación TÉCNICA de NO CUMPLE.

Por lo cual manifiesto:

Con relación a la evaluación emitida por la entidad, solicitamos amablemente que se corrija la calificación asignada a "CUMPLE". Esto solicitud se fundamenta en la cumplimiento y calificación por parte del CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO frente al cumplimiento jurídico y técnico que tiene el contrato de Orden No. 7 80033567 OR DE 2008, suscrito con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, el cual fue aportado en la oferta inicial. Este contrato cumple completamente con todos los requisitos habilitantes, tales como: [redacted] (Imagen Tomada Experiencia del Proponente Página 5)

Como se evidencia, tanto el VALOR como los FECHAS DE EJECUCIÓN del contrato de orden 7, 80033567 OR DE 2008, corresponden a una conversión que [redacted] para alcanzar en la ETAPA contractual y/o de intervención en la infraestructura de transporte.

En consecuencia:

- El 100% del valor certificado corresponde a etapa construcción.
- La fecha de terminación del contrato corresponde exactamente a la fecha de terminación de la etapa construcción.
- No se tuvieron en cuenta actividades [redacted]

Es decir, que en las mismas diligencias donde la presentación de la oferta se verificó el total cumplimiento del contrato de orden 7, por lo que la afirmación del comité evaluador en la casilla mencionada [redacted] y el no evaluarlos los valores ejecutados como [redacted] documentos y de información en la etapa construcción. NO APLICA.

[redacted] citado en el documento: no mencionan que la interventoría [redacted] actividades [redacted] de la infraestructura de transporte. El [redacted] aeropuerto internacional El Dorado [redacted] en el contrato de interventoría [redacted] en el marco de una concesión, [redacted] de la infraestructura de transporte. [redacted] (Imagen Tomada Experiencia del Proponente Página 6)

La conversión que [redacted] actividades adicionales [redacted] no significa [redacted] la interventoría [redacted] en la etapa de construcción [redacted] en el contrato de interventoría [redacted] en el marco de una concesión [redacted] de la infraestructura de transporte. [redacted] actividades [redacted] la interventoría incluye las diseño actividades. Si nos fue un error, pues en el certificado y soportes remitidos no dan [redacted] y puntos [redacted] no evidencian en los textos [redacted] de la infraestructura de transporte. [redacted] en el contrato de interventoría [redacted] en el marco de una concesión [redacted] de la infraestructura de transporte, [redacted] la afirmación del comité evaluador no [redacted] en [redacted] de los soportes allegados. Tal motivo podría ser porque, en los contratos de concesión de [redacted], estas son desarrolladas de manera conjunta y no terminan una ejecución con todas las actividades, situación que no sucede con procesos de [redacted] como lo [redacted] en el Aeropuerto Internacional El Dorado. [redacted] (Imagen Tomada Experiencia del Proponente Página 7)

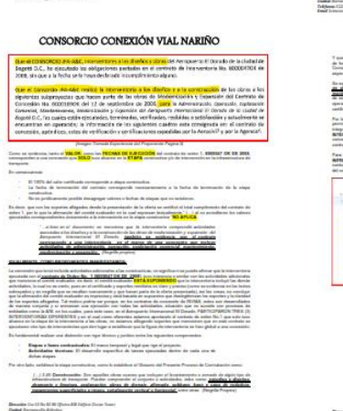
Por otro lado, [redacted] la etapa preconstructiva, como lo establece el Glosario del Proceso Proceso de Contratación como:

[redacted] ausencia de [redacted] de infraestructura de transporte. Puedes comprender el conjunto o actividades tales como: estudios y diseños, diseñanzas y diseños, exploración, obras de drenaje, afirmado, asfaltos, base y capa de rodadura, tratamiento superficiales o riegos, señalización, [redacted] (Glosario Proceso)

Por otro lado, establece la etapa preconstructiva, como lo establece el Glosario del Proceso Proceso de Contratación como:

[redacted] ausencia de [redacted] de infraestructura de transporte. Puedes comprender el conjunto o actividades tales como: estudios y diseños, diseñanzas y diseños, exploración, obras de drenaje, afirmado, asfaltos, base y capa de rodadura, tratamiento superficiales o riegos, señalización, [redacted] (Glosario Proceso)

Dirección: Cra 53 No 82 80 Oficina 408 Edificio Ocean Tower
Ciudad: Barranquilla-Atlántico
Teléfono: 3122594643
Email: licitaciones@consorcioconexionvial.com


CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO

Que el CONSORCIO JFA-ABC, interventoría a los diseños y obras del Aeropuerto El Dorado de la ciudad de Bogotá D.C., ha cumplido las obligaciones pactadas en el contrato de interventoría No. 80033567 OR de 2008, sin que a la fecha se le haya declarado incumplimiento alguno.

Que el Consorcio JFA-ABC realizó la interventoría a los diseños y a la construcción de las obras a los siguientes subproyectos que hacen parte de las obras de Modernización y Expansión del Contrato de Concesión No. 6000CONC del 12 de septiembre de 2005, cuya Administración, Operación, Explotación Comercial, Mantenimiento, Modernización y Expansión del Aeropuerto Internacional El Dorado de la ciudad de Bogotá D.C., fue cedido entre sociedades, terminadas, vía Rosales, mediante la celebración y adjudicación de concesión, aprobado, actas de verificación y certificaciones expedidas por la Aerocivil y por la Agencia":

(Imagen Tomada de la experiencia propuesta 5)

Como se evidencia, tanto el VALOR como los FECHAS DE EJECUCIÓN del contrato de orden 7, 80033567 OR DE 2008, corresponden a una conversión que [redacted] para alcanzar en la ETAPA contractual y/o de intervención en la infraestructura de transporte.

En consecuencia:

- El 100% del valor certificado corresponde a etapa construcción.
- La fecha de terminación del contrato corresponde exactamente a la fecha de terminación de la etapa construcción.
- No se tuvieron en cuenta actividades [redacted]

Es decir, que en las mismas diligencias donde la presentación de la oferta se verificó el total cumplimiento del contrato de orden 7, por lo que la afirmación del comité evaluador en la casilla mencionada [redacted] y el no evaluarlos los valores ejecutados como [redacted] documentos y de información en la etapa construcción. NO APLICA.

[redacted] citado en el documento: no mencionan que la interventoría [redacted] actividades [redacted] de la infraestructura de transporte. El [redacted] aeropuerto internacional El Dorado [redacted] en el contrato de interventoría [redacted] en el marco de una concesión, [redacted] de la infraestructura de transporte. [redacted]

La conversión que [redacted] actividades adicionales [redacted] no significa [redacted] la interventoría [redacted] en la etapa de construcción [redacted] en el contrato de interventoría [redacted] en el marco de una concesión [redacted] de la infraestructura de transporte. [redacted] actividades [redacted] la interventoría incluye las diseño actividades. Si nos fue un error, pues en el certificado y soportes remitidos no dan [redacted] y puntos [redacted] no evidencian en los textos [redacted] de la infraestructura de transporte. [redacted] en el contrato de interventoría [redacted] en el marco de una concesión [redacted] de la infraestructura de transporte, [redacted] la afirmación del comité evaluador no [redacted] en [redacted] de los soportes allegados. Tal motivo podría ser porque, en los contratos de concesión de [redacted], estas son desarrolladas de manera conjunta y no terminan una ejecución con todas las actividades, situación que no sucede con procesos de [redacted] como lo [redacted] en el Aeropuerto Internacional El Dorado. [redacted]

En fundamental realizar una distinción con etapa preconstructiva y [redacted] entre los siguientes componentes:

- **Etapa o fases contractuales:** El tiempo temporal y legal que rige el proyecto.
- **Actividades técnicas:** El desarrollo específico de tareas ejecutadas dentro de cada una de dichas etapas.

Por otro lado, establece la etapa preconstructiva, como lo establece el Glosario del Proceso Proceso de Contratación como:

[redacted] ausencia de [redacted] de infraestructura de transporte. Puedes comprender el conjunto o actividades tales como: estudios y diseños, diseñanzas y diseños, exploración, obras de drenaje, afirmado, asfaltos, base y capa de rodadura, tratamiento superficiales o riegos, señalización, [redacted] (Glosario Proceso)

Dirección: Cra 53 No 82 80 Oficina 408 Edificio Ocean Tower
Ciudad: Barranquilla-Atlántico
Teléfono: 3122594643
Email: licitaciones@consorcioconexionvial.com


CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO

Y que, la entidad al realizar un análisis detallado de las actividades ejecutadas y descritas en los soportes, podrá evidenciar de forma clara, expresa y delimitada que en la certificación ejecutada no existe manifestación alguna que indique que el Consorcio ejecutó intervenciones a la etapa de construcción, [redacted] Por lo tanto, la validez de la experiencia acreditada corresponde netamente a la etapa constructiva, sin que exista relación con actividades ejecutadas.

De ingresarse el evaluador el manifiesto que "[...] [redacted] de la etapa constructiva y/o intervención de la obra de infraestructura de transporte, la cual deberá ser demostrada con los documentos que la soporten. En consecuencia, no será válida la experiencia obtenida en la etapa de operación, administración y/o mantenimiento de la infraestructura concesionada. Para estos efectos, el oferente deberá acreditar los valores ejecutados, para lo cual podrá presentar su experiencia expresada en SMMLV dentro del respectivo contrato correspondientes a la intervención a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte, empleando alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral 10.1.6 del Pliego de Condiciones. [...] (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, [redacted] (Imagen Tomada Experiencia del Proponente Página 8)

Por lo cual [redacted]

A continuación, se resalta los textos importantes para una mejor precisión:

Que el CONSORCIO JFA-ABC, interventoría a los diseños y obras del Aeropuerto El Dorado de la ciudad de Bogotá D.C., ha cumplido las obligaciones pactadas en el contrato de interventoría No. 80033567 OR de 2008, sin que a la fecha se le haya declarado incumplimiento alguno.

Que el Consorcio JFA-ABC realizó la interventoría a los diseños y a la construcción de las obras a los siguientes subproyectos que hacen parte de las obras de Modernización y Expansión del Contrato de Concesión No. 6000CONC del 12 de septiembre de 2005, cuya Administración, Operación, Explotación Comercial, Mantenimiento, Modernización y Expansión del Aeropuerto Internacional El Dorado de la ciudad de Bogotá D.C., fue cedido entre sociedades, terminadas, vía Rosales, mediante la celebración y adjudicación de concesión, aprobado, actas de verificación y certificaciones expedidas por la Aerocivil y por la Agencia":

(Imagen Tomada de la experiencia propuesta 5)

Como se evidencia, tanto el VALOR como los FECHAS DE EJECUCIÓN del contrato de orden 7, 80033567 OR DE 2008, corresponden a una conversión que [redacted] para alcanzar en la ETAPA contractual y/o de intervención en la infraestructura de transporte.

En consecuencia:

- El 100% del valor certificado corresponde a etapa construcción.
- La fecha de terminación del contrato corresponde exactamente a la fecha de terminación de la etapa construcción.
- No se tuvieron en cuenta actividades [redacted]

Es decir, que en las mismas diligencias donde la presentación de la oferta se verificó el total cumplimiento del contrato de orden 7, por lo que la afirmación del comité evaluador en la casilla mencionada [redacted] y el no evaluarlos los valores ejecutados como [redacted] documentos y de información en la etapa construcción. NO APLICA.

[redacted] citado en el documento: no mencionan que la interventoría [redacted] actividades [redacted] de la infraestructura de transporte. El [redacted] aeropuerto internacional El Dorado [redacted] en el contrato de interventoría [redacted] en el marco de una concesión, [redacted] de la infraestructura de transporte. [redacted]

La conversión que [redacted] actividades adicionales [redacted] no significa [redacted] la interventoría [redacted] en la etapa de construcción [redacted] en el contrato de interventoría [redacted] en el marco de una concesión [redacted] de la infraestructura de transporte. [redacted] actividades [redacted] la interventoría incluye las diseño actividades. Si nos fue un error, pues en el certificado y soportes remitidos no dan [redacted] y puntos [redacted] no evidencian en los textos [redacted] de la infraestructura de transporte. [redacted] en el contrato de interventoría [redacted] en el marco de una concesión [redacted] de la infraestructura de transporte, [redacted] la afirmación del comité evaluador no [redacted] en [redacted] de los soportes allegados. Tal motivo podría ser porque, en los contratos de concesión de [redacted], estas son desarrolladas de manera conjunta y no terminan una ejecución con todas las actividades, situación que no sucede con procesos de [redacted] como lo [redacted] en el Aeropuerto Internacional El Dorado. [redacted]

En fundamental realizar una distinción con etapa preconstructiva y [redacted] entre los siguientes componentes:

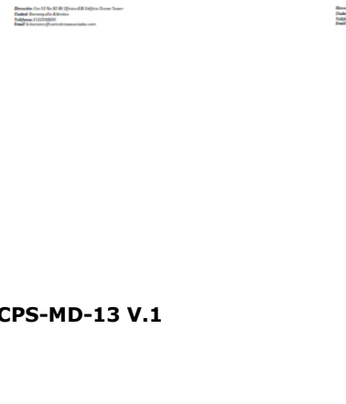
- **Etapa o fases contractuales:** El tiempo temporal y legal que rige el proyecto.
- **Actividades técnicas:** El desarrollo específico de tareas ejecutadas dentro de cada una de dichas etapas.

Por otro lado, establece la etapa preconstructiva, como lo establece el Glosario del Proceso Proceso de Contratación como:

[redacted] ausencia de [redacted] de infraestructura de transporte. Puedes comprender el conjunto o actividades tales como: estudios y diseños, diseñanzas y diseños, exploración, obras de drenaje, afirmado, asfaltos, base y capa de rodadura, tratamiento superficiales o riegos, señalización, [redacted] (Glosario Proceso)

Dirección: Cra 53 No 82 80 Oficina 408 Edificio Ocean Tower
Ciudad: Barranquilla-Atlántico
Teléfono: 3122594643
Email: licitaciones@consorcioconexionvial.com


CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO

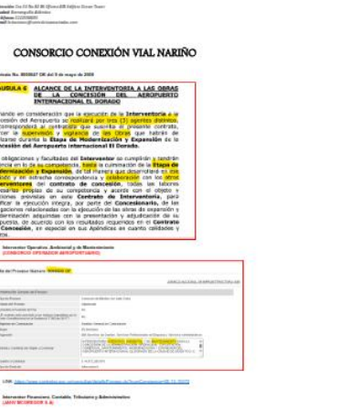

CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO

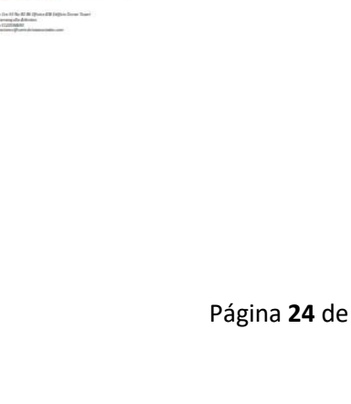
Dirección: Cra 53 No 82 80 Oficina 408 Edificio Ocean Tower
Ciudad: Barranquilla-Atlántico
Teléfono: 3122594643
Email: licitaciones@consorcioconexionvial.com


CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO


CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO

Dirección: Cra 53 No 82 80 Oficina 408 Edificio Ocean Tower
Ciudad: Barranquilla-Atlántico
Teléfono: 3122594643
Email: licitaciones@consorcioconexionvial.com


CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO


CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO

Dirección: Cra 53 No 82 80 Oficina 408 Edificio Ocean Tower
Ciudad: Barranquilla-Atlántico
Teléfono: 3122594643
Email: licitaciones@consorcioconexionvial.com

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO

1. Se certifique que el contrato 8000047-OK, únicamente tuvo alcance a la Interventoría de los componentes de Diseño y Construcción de las Obras de Modernización y Expansión del Aeropuerto Internacional El Dorado de la Ciudad de Bogotá.

Respuesta: El Contrato de Interventoría No. 8000047 OK, fija como objeto lo siguiente:

"(...) Ejecutar para la Aerocivil la interventoría a las obras de modernización y expansión de la concesión de la administración, operación, explotación comercial, mantenimiento, modernización y expansión del Aeropuerto Internacional El Dorado de la ciudad de Bogotá D.C. (...)".

2. Que dentro de dicha certificación se ACLARE que el contrato 8000047-OK no tuvo alcance en los componentes de Administración, Operación, Explotación Comercial, Mantenimiento, que son objeto del contrato de concesión entre OPAIN y la ANI.

Respuesta: La cláusula segunda del Contrato de Interventoría en cuestión, indica que el Objeto es el siguiente:

"Ejecutar para la Aerocivil la interventoría a las obras de modernización y expansión de la concesión de la administración, operación, explotación comercial, mantenimiento, modernización y expansión del Aeropuerto Internacional El Dorado de la ciudad de Bogotá D.C.".

Asimismo dentro de las obligaciones de la Interventoría se define lo siguiente:

"(...) En cumplimiento del objeto pactado en este contrato, el Interventor deberá revisar, verificar, analizar y conceptuar permanentemente todos los aspectos técnicos y aquellos jurídicos que sean de su competencia, relacionados con el Contrato de Concesión No. 6000169 de 12 de septiembre de 2006, con el fin de supervisar, dentro de lo de su competencia, el cumplimiento, por parte del contratista (Concesionario), de las condiciones establecidas en el mismo y sus anexos, respecto de la ejecución y control de las obras objeto del proyecto y determinar oportunamente las acciones necesarias para garantizar el logro de las obligaciones adquiridas por parte del Concesionario (...)"

3. Que dentro de la misma certificación se ACLARE que el valor certificado del contrato 8000047-OK, corresponde únicamente a la interventoría de los componentes de Diseño y Construcción de las obras de modernización y Expansión del Aeropuerto Internacional El Dorado de la Ciudad de Bogotá.

Respuesta: El valor del Contrato de Interventoría fue de $74.193.347.518 (Smmr19), que corresponde a la supervisión de las obras de modernización y expansión de la concesión de la administración, operación, explotación comercial, mantenimiento, modernización y expansión del Aeropuerto Internacional El Dorado de la ciudad de Bogotá D.C.

CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO

De igual manera, al revisar los términos de referencia del Concurso público de méritos No. 70000004º OF de 2007, que dio origen al Contrato de Interventoría Técnica se observa que en el punto 1.4 "Descripción de las finalidades y funciones generales del contrato de interventoría a adjudicar mediante el presente concurso" se dispuso en la fase previa que "(....) el Interventor de Obra ejercerá el control a los diseños y las obras de modernización y expansión, así como el legal, en lo de su competencia, del Contrato de Concesión, funciones que se encuentran relacionadas con la Interventoría de Obra a adjudicar (....) (Negrilla subrayada fuera de texto).

Es importante aclarar que el Contrato de Interventoría No. 8000047 OK del 2008, tuvo por objeto que, "El interventor se obliga a ejecutar para la Aerocivil la interventoría a las obras de modernización y expansión de la concesión de la Administración, Operación, Explotación Comercial, Mantenimiento, Modernización y Expansión, del Aeropuerto Internacional El Dorado de la ciudad de Bogotá, de conformidad con los términos de referencia del concurso y su propuesta presentada el 23 de agosto de 2007, documentos que hacen parte de este contrato" y adicionalmente el Aeropuerto Internacional El Dorado cuenta con interventoría Operativa y Financiera durante la ejecución de dicho contrato.

CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO

El CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO REITERA y Solicita respetuosamente al comité evaluador, la validación de la experiencia del contrato de Orden 1 – 8000047 OK de 2008 y la corrección del resultado del informe de evaluación TÉCNICA, asignando la puntuación correspondiente a los criterios Técnicos de Experiencia.

Cordialmente,

ING. DIEGO ALEJANDRO LEIVA ORTIZ
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO

CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO

Barranquilla 13 de marzo de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
Calle 25G # 73B-90 Bogotá Distrito Capital de Bogotá
COLOMBIA

REFERENCIA: Proceso de Contratación CMA-DEO-SMCN-090-2025.

Objeto: "INTERVENTORIA INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN SOCIAL, AMBIENTAL, PREDIAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VARIANTE ORIENTAL DE CHACHAGÜÍ EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ".

ASUNTO: VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO / FALTA Y FALSA MOTIVACIÓN DEL INFORME DE EVALUACIÓN.

Respetados,

El suscrito **DIEGO ALEJANDRO LEIVA ORTIZ**, en calidad de representante legal de **CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO**, por medio del presente me permito advertir la violación del derecho al debido proceso en contra del proponente que represento, como consecuencia de la falta y la falsa motivación de los diferentes informes de Evaluación y las respuestas a observaciones expedidos por el Comité Evaluador dentro del Proceso de Contratación CMA-DEO-SMCN-090-2025 de la referencia, mediante los cuales se declaró NO HÁBIL técnicamente al proponente **CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO**, a partir de una interpretación arbitraria, subjetiva e infundada de la certificación de experiencia correspondiente al contrato de orden No. 1, sin antes haber desarrollado un análisis integral de su alcance, ni una valoración razonada de los documentos aclaratorios allegados oportunamente por el proponente de acuerdo con las reglas del Pliego Tipo de Interventoría de Obra Pública de Infraestructura de Transporte.

I. SÍNTESIS Y FUNDAMENTO DEL RECHAZO

De acuerdo con lo indicado por el Comité Evaluador, se decidió declarar NO HÁBIL técnicamente al **CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO** al considerar que la certificación de experiencia correspondiente al contrato de orden No. 1 – 8000047 OK de 2008 suscrito con la ANI, *"no discrimina el valor de la etapa constructiva, como lo indica el literal I, del numeral 10.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, del pliego de condiciones".*

CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO

En concreto, la Entidad concluyó que el contrato certificado correspondía a una interventoría vinculada a un proyecto ejecutado bajo el esquema de concesión y que, en tal medida, no se encontraba debidamente demostrada la experiencia específica en interventoría a la etapa constructiva de la infraestructura de transporte, en razón a que —según su interpretación— el **CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO** no discriminó de forma expresa el valor correspondiente a dicha etapa dentro de la certificación allegada.

Con fundamento en dicha interpretación, el Comité Evaluador decidió excluir la certificación del análisis habilitante y, como consecuencia de ello, declarar la propuesta del **CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO** como NO HÁBIL técnicamente, afectando de manera directa y arbitraria su permanencia en el proceso de selección.

II. FALTA Y FALSA MOTIVACIÓN DEL INFORME DE EVALUACIÓN

"ARTÍCULO 24.- Del principio de Transparencia. En virtud de este principio:

[...]

7. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia."

CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO

Así mismo lo ha establecido Colombia Compra Eficiente en Concepto No. C-746 de 2022 en la cual se indicó que:

CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO

CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO

Respuesta: *La cláusula segunda del Contrato de Interventoría en cuestión, indica que el Objeto es el siguiente:*

Respuesta: *El valor del Contrato de Interventoría fue de $74.193.347.518 (Smmr19), que corresponde a la supervisión de las obras de modernización y expansión de la concesión de la administración, operación, explotación comercial, mantenimiento, modernización y expansión del Aeropuerto Internacional El Dorado de la ciudad de Bogotá D.C.*

CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO

Respuesta: *La fecha de inicio del contrato corresponde al 27 de mayo de 2008 y su terminación al 31 de marzo de 2019. Las funciones determinadas dentro del Contrato de Interventoría en su cláusula 1.37 son las siguientes:*

CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO

III. DE LA BUENA FE EN MATERIA CONTRACTUAL ADMINISTRATIVA

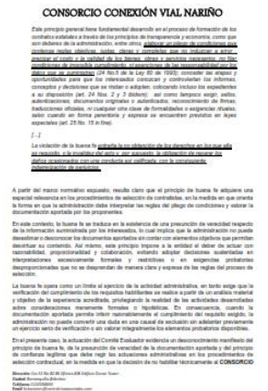
CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO

"ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas."

Al mismo tiempo, en materia contractual administrativa el artículo 28 de la ley 80 de 1993 indica que:

"ARTÍCULO 28.- De la Interpretación de las Reglas Contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de la cláusula y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos."

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO



CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO

Este principio general tiene fundamental desarrollo en el proceso de formación de los contratos estatales a través de los principios de transparencia y economía, como que son deberes de la administración, entre otros, publicar los pliegos de condiciones que contienen reglas objetivas, justas, claras y completas, que no indiquen o sirvan para asignar el costo y la calidad de los bienes, obras y servicios requeridos, no fijen modificatorios de requisitos habilitantes, ni exigencias no necesarias para los fines que se pretenden satisfacer (24 No.5 de la Ley 80 de 1993); conocer las etapas y oportunidades para que los interesados conozcan y controviertan los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, colocando incluso los expedientes a su disposición (art. 24 Nos. 2 y 3 Ibidem); así como tampoco exigir: sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimiento de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otro clase de formalidades o exigencias inútiles, salvo cuando en forma perentoria y expresa se encuentren previstos en leyes especiales (art. 25 No. 11 a 1ra).

[...]

La violación de la buena fe estará la vía objetiva de los derechos en los que ella se reconoce, a la confianza legítima y a la prohibición de actuar en contra de conductas que una conducta sea calificada con la concurrencia, conocimiento de personas.

A partir del marco normativo expuesto, resulta claro que el principio de buena fe adquiere una especial relevancia en los procedimientos de selección de contratistas, en la medida en que orienta la forma en que la administración debe interpretar las reglas del pliego de condiciones y valorar la documentación aportada por los proponentes.

En este contexto, la buena fe se traduce en la existencia de una presunción de veracidad respecto de la información suministrada por los interesados, lo cual implica que la administración no puede desestimar o desconocer los documentos aportados sin contar con elementos objetivos que permitan desvirtuar su contenido. Así mismo, este principio impone a la entidad el deber de actuar con razonabilidad, proporcionalidad y colaboración, evitando adoptar decisiones sustentadas en interpretaciones excesivamente formales y restrictivas o en exigencias probatorias desproporcionadas que no se desprendan de manera clara y expresa de las reglas del proceso de selección.

La buena fe opera como un límite al ejercicio de la actividad administrativa, en tanto exige que la verificación del cumplimiento de los requisitos habilitantes se realice a partir de un análisis material y objetivo de la experiencia acreditada, privilegiando la realidad de las actividades ejecutadas sobre consideraciones meramente formales o hipotéticas. En consecuencia, cuando la documentación aportada permite inferir razonablemente el cumplimiento del requisito exigido, la administración no puede convertir una duda en una causal de exclusión sin adelantar previamente un ejercicio serio de verificación o sin valorar integralmente los elementos probatorios disponibles.

En el presente caso, la actuación del Comité Evaluador evidencia un desconocimiento manifiesto del principio de buena fe, de la presunción de veracidad de la documentación aportada y del principio de confianza legítima que debe regir las actuaciones administrativas en los procedimientos de selección contractual, en la medida en que la decisión de no habilitar técnicamente al **CONSORCIO**



CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO

CONEXIÓN VIAL NARIÑO no se sustenté en la demostración objetiva de un incumplimiento del requisito exigido, sino en una interpretación rigorista y restrictiva sobre el alcance del contrato acreditado.

En efecto, pese a que la documentación allegada por el proponente permitía concluir razonablemente que la experiencia corresponde a la interventoría de la ejecución de las obras de modernización y expansión, el Comité Evaluador optó por desconocer la presunción de veracidad de dicha información y exigir, sin soporte técnico verificable, que el contrato comprendía actividades distintas a las propias de la etapa constructiva, trasladando al oferente una carga probatoria que no se desprende de las reglas del pliego.

Esta actuación resulta aún más grave si se tiene en cuenta que la misma experiencia ha sido previamente validada y aceptada en otros procesos de selección adelantados bajo las mismas reglas del pliego tipo y frente a idénticas circunstancias fácticas (Vease los procesos Proceso CMA-DEO-SMCN-097-2024, CMA-DEO-SMCN-088-2024 y especialmente CMA-DEO-SVR-089-2025 (Proponente-07) en el cual se aportó y validó el contrato 8000047-OK de 2008), lo que evidencia una ruptura injustificada de la unidad de criterio administrativo y una vulneración directa del principio de confianza legítima del proponente. En tal sentido, es resulta jurídicamente admisible que la Entidad, ante supuestos de hecho sustancialmente iguales, adopte decisiones divergentes que afecten la igualdad de trato entre los oferentes y la coherencia de la función administrativa.

En mas, la entidad omite por completo que en el marco de los procedimientos de selección contractual, la administración no solo está llamada a valorar de manera objetiva la información aportada por los proponentes, sino también a ejercer activamente sus facultades de verificación cuando existan dudas razonables sobre el cumplimiento de los requisitos habilitantes, especialmente cuando la información puede ser confirmada a través de fuentes oficiales o de entidades públicas que intervinieron en la ejecución de los contratos acreditados.

Este deber se desprende de los principios de economía, eficacia y transparencia que rigen la contratación estatal, así como de las reglas orientadas a evitar formalismos excesivos o exigencias inútiles que obstaculicen la participación de los interesados. Justamente esta situación fue prevista por el artículo 16 de Decreto-ley 2150 de 1995, modificado por el artículo 6 de la Ley 962 de 2005, el indica que:

> ***ARTÍCULO 16. Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas.*** *Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información. En tal caso, la carga de la prueba se trasladará al requerido. [...]"*

En tal sentido, la administración no puede limitarse a adoptar decisiones basadas en interpretaciones subjetivas o en la duda de determinados detalles formales, cuando cuenta con la posibilidad de verificar el alcance de la experiencia acreditada, bien sea mediante el análisis integral de la documentación aportada, la consulta de registros oficiales o la solicitud de aclaraciones a las entidades contratantes involucradas, justamente el mismo Pliego Tipo establece en su numeral 1.11. INFORMACION INCONSISTENTE Y/O INEXACTA lo siguiente:



CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO

"1.11. INFORMACION INCONSISTENTE Y/O INEXACTA

La Entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el Proponente. Para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o instituciones respectivas.

Cuando exista inconsistencia y/o inexactitud entre la información suministrada por el Proponente y la verificada por la Entidad, la información que se pretende demostrar se entenderá como no acreditada.

La Entidad remitirá copias a las autoridades competentes cuando la información aportada tenga inconsistencias y/o inexactitudes entre las cuales pueda existir una posible falsedad, sin que el Proponente haya demostrado lo contrario, y rechazará la oferta".

En consecuencia, la duda que pudiera surgir respecto del alcance de la experiencia acreditada con la Orden No. 7 constituye una situación que imponía a la Entidad la obligación de adelantar un ejercicio mínimo de verificación antes de adoptar una decisión que afectara de manera definitiva la participación del proponente en el proceso de selección.

No obstante, lo anterior, el Comité Evaluador optó por prescindir de toda actividad de verificación adicional, limitándose a mantener una interpretación restrictiva del requisito habilitante sin contrastar dicha lectura con los elementos probatorios disponibles ni con la información que podía obtenerse de manera directa de la entidad contratante del proyecto.

De esta manera, la decisión de no habilitar técnicamente la propuesta no obedeció a la constatación de una inconsistencia objetiva en la experiencia acreditada, sino a la omisión de un deber elemental de comprobación por parte de la administración, que trasladó al proponente la carga de acreditar circunstancias que podían ser verificadas oficiosamente por la propia Entidad.

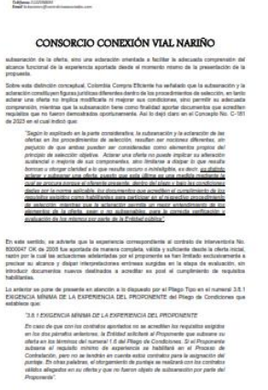
Tal proceder configura un exceso ritual manifiesto, en la medida en que la evaluación se sustentó en una exigencia que no resultaba aplicable a la realidad de la experiencia acreditada, desconociendo el propósito sustancial del procedimiento de selección y afectando la igualdad de los participantes.

En estas condiciones, la exclusión técnica del **CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO** se fundamentó no sólo en una interpretación errónea del alcance contractual acreditado, sino también en la omisión de la actividad verificadora que correspondía a la administración, lo que implica un trasladó indebido de la carga probatoria al oferente y una actuación contraria a los principios de buena fe, economía y selección objetiva.

Este vicio refuerza la necesidad de que la Entidad revise integralmente la valoración efectuada y proceda a corregir el informe definitivo de evaluación, garantizando una verificación material de los requisitos habilitantes conforme a los elementos probatorios existentes.

IV. NATURALEZA DE LA ACLARACIÓN

Por último, resulta necesario precisar, para efectos de la correcta valoración de la experiencia acreditada por el **CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO** y de la correspondiente asignación de puntaje dentro del proceso de selección, que la presente comunicación no constituye una



CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO

subsanación de la oferta, sino una aclaración orientada a facilitar la adecuada comprensión del alcance funcional de la experiencia aportada desde el momento mismo de la presentación de la propuesta.

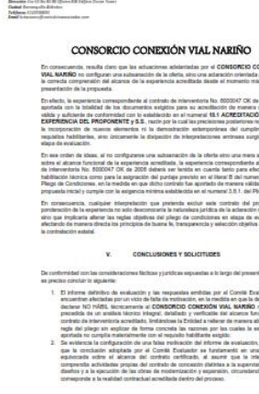
Sobre esta distinción conceptual, Colombia Compra Eficiente ha señalado que la subsanación y la aclaración constituyen figuras jurídicas diferentes dentro de los procedimientos de selección, en tanto aclarar una oferta no implica modificarla ni mejorar sus condiciones, sino permitir su debida comprensión, mientras que la subsanación tiene como finalidad aportar documentos que acrediten requisitos que no fueron demostrados oportunamente. Así lo dejó claro en el Concepto No. C-181 de 2022 en el cual indicó que:

> *"Según lo explicado en la parte considerativa, la subsanación y la aclaración de las ofertas en los procedimientos de selección, resultan ser nociones diferentes, sin perjuicio de que ambas puedan ser consideradas como elementos propios del principio de selección objetiva. Aclarar una oferta no puede implicar su alteración sustancial o mejoría de sus componentes, sino limitarse a dotar de una mayor forma o otorgar claridad a lo que resulte oscuro o ininteligible, es decir, no debería aclarar o subsanar una oferta cuando esa oferta es una mejora respecto a la oferta inicial o diferente respecto de lo que fue inicialmente presentado en la cuenta apertura. En ocasiones esto se conoce como la prohibición de ius variandi. Esta prohibición no solo se refiere a la imposibilidad de modificar los términos de la oferta inicial, sino también a la imposibilidad de mejorar la oferta inicial. Esta prohibición se encuentra en el mismo artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 que establece que la evaluación de las ofertas no podrá tener en cuenta factores no previstos en los pliegos de condiciones."*

En este sentido, se advierte que la experiencia correspondiente al contrato de interventoría No. 8000047 OK de 2008 fue aportada de manera completa, válida y suficiente desde la oferta inicial, razón por la cual las actuaciones adelantadas por el proponente se han limitado exclusivamente a precisar su alcance y disipar interpretaciones erróneas surgidas en la etapa de evaluación, sin introducir documentos nuevos diseñados a acreditar su post al cumplimiento de requisitos habilitantes.

Lo anterior se pone de presente en atención a lo dispuesto por el Pliego Tipo en el numeral 3.6.1 EXIGENCIA MÍNIMA DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE del Pliego de Condiciones que establece que:

> *"3.6.1 EXIGENCIA MINIMA DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE*
>
> *En caso de que con los contratos aportados no se acrediten los requisitos exigidos en los dos párrafos anteriores, la Entidad solicitará al Proponente que subsane su oferta en los términos del numeral 1.6 del Pliego de Condiciones. Si el Proponente subsana el requisito mínimo de experiencia se habilitará en el Proceso de Contratación, pero no se tendrán en cuenta estos contratos para la asignación del puntaje. En otras palabras, el otorgamiento de puntaje se realizará con los contratos válidos allegados en su oferta y que no fueron objeto de subsanación por parte del Proponente".*



CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO

En consecuencia, resulta claro que las actuaciones adelantadas por el **CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO** no configuran una subsanación de la oferta, sino una aclaración orientada a permitir la correcta comprensión del alcance de la experiencia acreditada desde el momento mismo de la presentación de la propuesta.

En efecto, la experiencia correspondiente al contrato de interventoría No. 8000047 OK de 2008 fue aportada con la totalidad de los documentos exigidos para su acreditación de manera completa, válida y suficiente de conformidad con lo establecido en el numeral **10.1 ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE y 10.2.** razón por la cual las actuaciones posteriores no implican la incorporación de nuevos elementos ni la demostración extemporánea del cumplimiento de requisitos habilitantes, sino únicamente la disipación de interpretaciones erróneas surgidas en la etapa de evaluación.

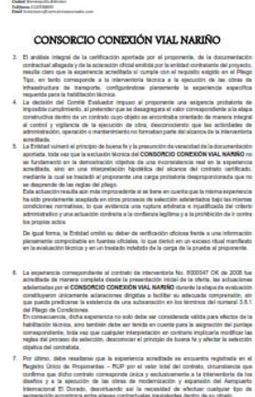
En ese orden de ideas, al no configurarse una subsanación de la oferta sino una mera aclaración sobre el alcance funcional de la experiencia acreditada, la experiencia correspondiente al contrato de interventoría No. 8000047 OK de 2008 debería ser tenida en cuenta tanto para efectos de la habilitación técnica como para la asignación de puntaje previsto en el literal B del numeral 4.1 del Pliego de Condiciones, en la medida en que dicho contrato fue aportado de manera válida desde la propuesta inicial y cumple con la exigencia mínima establecida en el numeral 3.6.1. del Pliego Tipo.

En consecuencia, cualquier interpretación que pretenda excluir este contrato del proceso de ponderación de la experiencia no solo desconocería la naturaleza jurídica de la aclaración realizada, sino que implicaría alterar las reglas objetivas del pliego de condiciones en etapa de evaluación, afectando de manera directa los principios de buena fe, transparencia y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

V. CONCLUSIONES Y SOLICITUDES

De conformidad con las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas a lo largo del presente escrito, es preciso concluir lo siguiente:

1. El informe definitivo de evaluación y las respuestas emitidas por el Comité Evaluador se encuentran afectadas por un vicio de falta de motivación, en la medida en que la decisión de declarar NO HABIL técnicamente al **CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO** no valoró precedida de un análisis técnico integral, detallado y verificable del alcance funcional del contrato de interventoría acreditado, limitándose la Entidad a reiterar de manera abstracta la regla del pliego sin explicar de forma concreta las razones por las cuales la experiencia aportada no cumplía materialmente con el requisito habilitante exigido.
2. Se evidencia la configuración de una falsa motivación del informe de evaluación, toda vez que la conclusión adoptada por el Comité Evaluador se fundamentó en una premisa equivocada sobre el alcance del contrato certificado, al asumir que la interventoría comprendía actividades propias del contrato de concesión distintas a la supervisión de los diseños y a la ejecución de las obras de modernización y expansión, circunstancia que no corresponde a la realidad contractual acreditada dentro del proceso.



CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO

3. El análisis integral de la certificación aportada por el proponente, de la documentación contractual allegada y de la aclaración oficial emitida por la entidad contratante del proyecto, resulta claro que la experiencia acreditada sí cumple con el requisito exigido en el Pliego Tipo, en tanto corresponde a la interventoría técnica a la ejecución de las obras de infraestructura de transporte, configurándose plenamente la experiencia específica requerida para la habilitación técnica.
4. La decisión del Comité Evaluador impuso al proponente una exigencia probatoria de imposible cumplimiento, al pretender que se desagregara el valor correspondiente a la etapa constructiva dentro de un contrato cuyo objeto se encontraba orientado de manera integral al control y vigilancia de la ejecución de obra, desconociendo que las actividades de administración, operación y mantenimiento no formaban parte del alcance de la interventoría acreditada.
5. La Entidad vulneró el principio de buena fe y la presunción de veracidad de la documentación aportada, toda vez que la exclusión técnica del **CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO** no se fundamentó en la demostración objetiva de una inconsistencia real en la experiencia acreditada, sino en una interpretación hipotética del alcance del contrato certificado, mediante la cual se trasladó al proponente una carga probatoria desproporcionada que no se desprende de las reglas del pliego.
6. Esta actuación resulta aún más reprochable si se tiene en cuenta que la misma experiencia ha sido previamente aceptada en otros procesos de selección adelantados bajo las mismas condiciones normativas, lo que evidencia una ruptura arbitraria e injustificada del criterio administrativo y una actuación contraria a la confianza legítima y a la prohibición de ir contra los propios actos.

   De igual forma, la Entidad omitió su deber de verificación oficiosa frente a una información plenamente comprobable en fuentes oficiales, lo que derivó en un exceso ritual manifiesto en la evaluación técnica y en un trasladó indebido de la carga de la prueba al proponente.

7. La experiencia correspondiente al contrato de interventoría No. 8000047 OK de 2008 fue acreditada de manera completa desde la presentación inicial de la oferta, las actuaciones adelantadas por el **CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO** durante la etapa de evaluación constituyeron únicamente aclaraciones dirigidas a facilitar su adecuada comprensión, sin que pueda predicarse la existencia de una subsanación en los términos del numeral 3.6.1 del Pliego de Condiciones.

   En consecuencia, dicha experiencia no solo debe ser considerada válida para efectos de la habilitación técnica, sino también debe ser tenida en cuenta para la asignación del puntaje correspondiente, toda vez que cualquier interpretación en contrario implicaría modificar las reglas del proceso de selección, desconocer el principio de buena fe y afectar la selección objetiva del contratista.

8. *Por último, debe resaltarse que la experiencia acreditada se encuentra registrada en el* Registro Único de Proponentes – RUP por el valor total del contrato, circunstancia que confirma que dicho contrato corresponde único y exclusivamente a la interventoría de los diseños y a la ejecución de las obras de modernización y expansión del Aeropuerto Internacional El Dorado, desvirtuando así la necesidad de efectuar cualquier tipo de segregación económica entre etapas contractuales inexistentes dentro de su objeto.



CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO

Solicitudes:

En mérito de lo expuesto, respetuosamente se solicita a la Entidad:

1. Revisar integralmente la valoración efectuada en el informe definitivo de evaluación técnica, teniendo en cuenta los elementos probatorios y las consideraciones jurídicas expuestas en el presente escrito.
2. Tener por acreditada la experiencia correspondiente al contrato de interventoría No. 8000047 OK de 2008, en los términos exigidos por el Pliego de Condiciones.
3. Declarar HÁBIL técnicamente al **CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO**, permitiendo la continuidad de su propuesta dentro del proceso de selección.
4. En consecuencia, tener en cuenta la experiencia correspondiente al contrato de interventoría No. 8000047 OK de 2008, para efectos de la asignación de puntaje en el marco de la presente aclaración.

Cordialmente,

ING. DIEGO ALEJANDRO LEIVA ORTIZ
C.C. 91.523.385 de Bucaramanga
T.P. 252022-324405 CND
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO



CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO

Barranquilla 26 de marzo de 2026

CARTA DE ACLARACION

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
Calle 25G # 73B-00 Bogotá Distrito Capital de Bogotá
COLOMBIA.

REFERENCIA: Proceso de Contratación CMA-DEO-SMCN-090-2025

Debido a la posición del comité evaluador frente al valor y fecha de terminación del contrato 8000047 OK, y con el ánimo de aclarar a la entidad que el certificado aportado del mismo en nuestra oferta cumple con lo solicitado en los diferentes procesos donde fue aportado, remitimos respuesta a derecho de petición en sede (E) folios presentado por el Señor FELIPE ARDILA PINCERO, donde queda totalmente claro que el alcance, valor y fechas aportadas en nuestra oferta son las allí plasmadas, ya que el contrato de concesión 6000169 OK DE 2006 el cual se hizo la interventoría, tuvo diferentes intervenciones según sus etapas y el certificado emitido con nuestra oferta hace mención solamente a la ejecución en el contrato 8000047 OK, ya que como se evidencia en la respuesta al derecho de petición adjunto el contrato No. 8000047-OK no se desglosó en etapas y no tuvo diferentes alcances al de los ejecutados en la etapa de obras para la expansión y modernización, ahora, es el lector vinculo su único ejecución en etapas, se podría designar como un contrato de interventoría con una (1) única etapa la cual constituyó la ejecución del contrato No. 8000047-OK (Interventoría a las obras para la ejecución de la expansión y modernización).

Por lo mencionado, agradecemos al comité evaluador, habilitar nuestra oferta y asignar el puntaje correspondiente.

Atentamente

ING. DIEGO ALEJANDRO LEIVA ORTIZ
C.C. 91.523.385 de Bucaramanga
T.P. 252022-324405 CND
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO



Transporte

Bogotá D.C., 26 de Marzo de 2026

Señor:
FELIPE ARDILA BRICEÑO
Representante Legal
I Felipe Ardila V y Cia S.A.S.
CONSORCIO JFA - A&C

Asunto: RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION PARA LA ACLARACIÓN DE PREGUNTAS FRENTE AL ALCANCE REAL Y OBJETO DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA NO. 8000047-OK DE 2008

Cordial saludo respetado,

De acuerdo con el Derecho de Petición del 10 de marzo con asunto: "DERECHO DE PETICIÓN PARA LA ACLARACIÓN DE PREGUNTAS FRENTE AL ALCANCE REAL Y OBJETO DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA NO. 8000047-OK DE 2008 (CONSORCIO JFA - A&C CON NIT 900.217.394-4)", por medio del cual solicitan información relacionada con la infraestructura aeroportuaria del aeropuerto El Dorado, la Dirección de Infrestructuras y Ayudas Aeroportuarias da respuesta a los siguientes numerales del comunicado recibido:

1) *Confirmar expresamente si el Contrato de interventoría No. 8000047-OK (Consorcio JFA-A&C) ejecutó ÚNICAMENTE la interventoría a la* ***Etapa de Modernización y Expansión del Aeropuerto El Dorado****, conforme a la Cláusula 6 del contrato.*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En la Clausula 6 del contrato de interventoría 8000047 OK DEL 09 DE MAYO DE 2008 se expresa claramente que:

CLAÚSULA 6. ALCANCE DE LA INTERVENTORIA A LAS OBRAS DE LA CONCESIÓN DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO



Transporte

Tomando en consideración que la actividad de la ***Interventoría*** *a la Concesión del Aeropuerto se realizará por tres (3) aportes distintos, lo correspondiente al contratista que suscribe el presente contrato, ejercer la supervisión y vigilancia de las Obras que habrán de realizarse durante la* ***Etapa de Modernización y Expansión*** *de la* ***Concesión del Aeropuerto Internacional El Dorado.***

Las obligaciones y facultades del ***Interventor*** *se cumplirán y tendrán vigencia en lo de su competencia, hasta la culminación de la* ***Etapa de Modernización y Expansión,*** *de tal manera que desarrollará un solo puntado y un solo/a/o correspondiente y colaboración con las otras* ***Interventorías*** *del* ***contrato de concesión,*** *todas las labores necesarias propias de su competencia y acorde con el objeto y funciones previstas en este* ***Contrato de Interventoría,*** *para que la* ***Etapa de Modernización y Expansión*** *se desarrolle de manera adecuada en relación con la ejecución de las obras de expansión y modernización adoptadas con la presentación y adjudicación de su propuesta, de acuerdo con los resultados requeridos en el* ***Contrato de Concesión,*** *en especial en sus Apéndices en cuanto calidades y plazos.*

La entidad responde: Si, el Consorcio JFA-A&C representado por JOSE FELIPE ARDILA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.566.770 de Bucaramanga, quien fue el "Interventor", realizó únicamente la interventoría a las obras en la única etapa denominada "Etapa de Modernización y Expansión del Aeropuerto El Dorado).

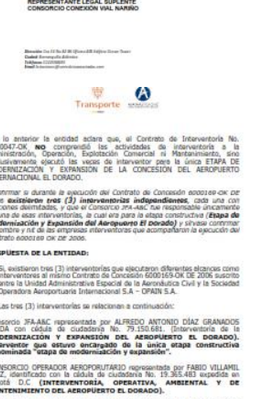
2) *Confirmar o confirmar si el Contrato de interventoría No. 8000047-OK comprendió las actividades de interventoría a la* ***Administración, Operación, Explotación Comercial, Mantenimiento****.*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

NO, las actividades de **Administración, operación, Explotación comercial, Mantenimiento, fueron parte del objeto y del alcance de las siguientes interventorías adjudicadas y quienes ejecutaron sus funciones así:**

a. El CONSORCIO OPERADOR AEROPORTUARIO representada por FABIO VILLAMIL PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.365.483 expedida en Bogotá D.C, realizó la interventoría con el contrato No. 9000070 OK DEL 4 DE JUNIO DE 2009, en la cual desarrolló de manera exclusiva **LA INTERVENTORIA, OPERATIVA, AMBIENTAL Y DE MANTENIMIENTO.** Esta interventoría dentro del área operativa se hace cargo de la interventoría a la explotación comercial.

b. La Sociedad JAHV McGREGOR S.A representada por GILDARDO TIJARO GALINDO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.092.858 de Bogotá, realizó la interventoría con el contrato 7000357-OH DE 23 DE OCTUBRE DE 2007, en la cual se desarrolló de manera exclusiva **LA INTERVENTORIA FINANCIERA, CONTABLE, TRIBUTARIA Y ADMINISTRATIVA.**



Transporte

Por lo anterior la entidad aclara que, el Contrato de Interventoría No. 8000047-OK comprendió las actividades de interventoría a la Administración, Operación, Explotación Comercial ni Mantenimiento, sino exclusivamente ejecutó las veces de interventor para la única ETAPA DE MODERNIZACIÓN Y EXPANSION DE LA CONCESIÓN DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO.

3) *Confirmar o durante la ejecución del Contrato de Concesión 6000169-OK de 2006* ***existieron tres (3) interventorías independientes****, cada una con funciones delimitadas, y que el Consorcio JFA-A&C fue responsable únicamente de una de esas intervenciones, la cual era para la etapa constructiva* ***(Etapa de Modernización y Expansión del Aeropuerto El Dorado)*** *y sírvase confirmar el nombre y cual de las empresas interventoras que acompañaron la ejecución del contrato 6000169 OK DE 2006.*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Si, existieron tres (3) interventorías que ejecutaron diferentes alcances como interventores al mismo Contrato de Concesión 6000169-OK DE 2006 suscrito entre la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y la Sociedad Operadora Aeroportuaria Internacional S.A – OPAIN S.A.

Las tres (3) interventorías se relacionan a continuación:

a. Consorcio JFA-A&C representada por ALFREDO ANTONIO DÍAZ GRANADOS GUIDA con cédula de ciudadanía No. 79.150.681, (Interventoría de la **MODERNIZACIÓN Y EXPANSIÓN DEL AEROPUERTO EL DORADO). Interventor que estuvo encargado de la única etapa constructiva denominada "etapa de modernización y expansión".**

b. CONSORCIO OPERADOR AEROPORTUARIO representada por FABIO VILLAMIL PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.365.483 expedida en Bogotá D.C. **(INTERVENTORÍA, OPERATIVA, AMBIENTAL Y DE MANTENIMIENTO DEL AEROPUERTO EL DORADO).**

c. La Sociedad JAHV McGREGOR S.A representada por GILDARDO TIJARO GALINDO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.092.858 de Bogotá **(LA INTERVENTORÍA FINANCIERA, CONTABLE, TRIBUTARIA Y ADMINISTRATIVA DEL AEROPUERTO EL DORADO)**

4) *Aclarar el significado de la expresión "***Interventoría de las Obras***" utilizada en el Acta del Recibo Final cuando se refieren al Consorcio JFA-A&C, indicando si dicha expresión se refiere a la interventoría de la etapa constructiva (***modernización y expansión***).*



Transporte

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La entidad denomina a la interventoría técnica é interventoría de las obras al interventor que ejecutó la interventoría a la etapa de modernización y expansión, esto con el fin de diferenciar a los otros dos (2) interventores que se denominaron, "interventoría operativa y de mantenimiento" e Interventoría Financiera". Como se detalla en el acta de finalización perfeccionada por los firmantes.

5) *El CONTRATO de interventoría No. 8000047-OK adjudicado a CONSORCIO JFA-A&C identificada con NIT 900.217.394-4, al CONTRATO de interventoría No. 8000047-OK adjudicado a CONSORCIO JFA-A&C identificada con NIT 900.217.394-4.*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La entidad dentro del texto da su numeral 3 no encuentra pregunta alguna.

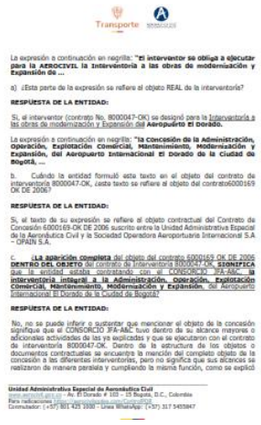
6) *¿La interventoría ejecutada con el CONTRATO No. 8000047-OK y adjudicada al CONSORCIO JFA-A&C identificada con NIT 900.217.394-4, tuvo ejecución por etapas diferentes a la etapa de obras para la expansión y modernización?*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El contrato No. 8000047-OK no se desglosó en etapas y no tuvo diferentes alcances al de los ejecutados en la etapa de obras para la expansión y modernización, ahora, si el lector vincula su única ejecución en etapas, se podría designar como un contrato de interventoría con una (1) única etapa la cual constituyó la ejecución del contrato No. 8000047-OK (Interventoría a las obras para la ejecución de la expansión y modernización).

7) *Sírvase aclarar el objeto de la interventoría que expresa:*

> *"El interventor se obliga a ejecutar para la AEROCIVIL la Interventoría a las obras de modernización y Expansión de la Concesión de la Administración, Operación, Explotación Comercial, Mantenimiento, Modernización y Expansión, del Aeropuerto Internacional El Dorado de la Ciudad de Bogotá, de Conformidad con los Términos de la Referencia del Concurso y su Propuesta Presentada el 23 de agosto de 2007, Documentos que hacen parte de esta Contrato."*



La expresión a continuación en negrita: **"El interventor se obligó a ejecutar para la AEROCIVIL la interventoría a las obras de modernización y Expansión de ...**

a) ¿Esta parte de la expresión se refiere al objeto REAL de la interventoría?

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Si, el interventor (contrato No. 8000047-OK) se designó para la Interventoría a las obras de modernización y Expansión del **Aeropuerto El Dorado.**

La expresión a continuación en negrita: **"la Concesión de la Administración, Operación, Explotación Comercial, Mantenimiento, Modernización y Expansión, del Aeropuerto Internacional El Dorado de la Ciudad de Bogotá, ...**

b. Cuando la entidad formuló esta texto en el objeto del contrato de interventoría 8000047-OK, ¿este texto se refiere al objeto del contrato6000169 OK DE 2006?

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Si, el texto de su expresión se refiere al objeto contractual del Contrato de Concesión 6000169-OK DE 2006 suscrito entre la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y la Sociedad Operadora Aeroportuaria Internacional S.A – OPAIN S.A.

c. **¿La aparición completa** del objeto del contrato 6000169 OK DE 2006 **DENTRO DEL OBJETO** del contrato de interventoría 8000047-OK, **SIGNIFICA** que la entidad estaba contratando con el CONSORCIO JFA-A&C **la interventoría integral a la Administración, Operación, Explotación Comercial, Mantenimiento, Modernización y Expansión** del Aeropuerto Internacional El Dorado de la Ciudad de Bogotá?

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

No, no se puede inferir o sustentar que mencionar el objeto de la concesión significa que el CONSORCIO JFA-A&C tuvo dentro de su alcance menores o adicionales actividades de las ya explicadas y que se ejecutaron con el contrato de interventoría 8000047-OK. Dentro de la estructura de los objetos o documentos contractuales se encuentra la mención del completo objeto de la concesión a las diferentes interventorías, pero no significa que sus alcances se realizaron de manera paralela y cumpliendo la misma función, como se explicó

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil
www.aerocivil.gov.co - Av. El Dorado # 103 – 15 Bogotá, D.C., Colombia
Para radicaciones: peticionesquejasreclamos@aerocivil.gov.co
Conmutador: (+57) 601 426 1000 - Línea WhatsApp: (+57) 317 5455847



en las respuestas anteriores, hubo tres (3) interventorías diferentes al contrato de concesión 6000169 OK DE 2006.

d. ¿la entidad **SOLO** contrató con CONSORCIO JFA-A&C la interventoría a las a las obras de modernización y Expansión del Aeropuerto El Dorado?

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Si, el Consorcio JFA-A&C representado por JOSE FELIPE ARDILA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.564.770 de Bucaramanga, quien fue el "Interventor", realizó únicamente la interventoría a las obras en la única etapa denominada "Etapa de Modernización y Expansión del Aeropuerto El Dorado)

Con lo anterior, se da respuesta a su solicitud de aclaración y respuesta a sus preguntas.

BISMARK ANDRÉS RODRÍGUEZ FORERO
Director de Infraestructura y Ayudas Aeroportuarias

Proyectó: Brayan Andrés Velasquez, Contratista, DIAA
Heyder Julian Suarez
Coord. Grupo Infraestructura Aeroportuaria Centro/Sur – Nor/Occidente, DIAA

Revisó: Diego Enrique Gómez - Asesor Jurídico DIAA

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil
www.aerocivil.gov.co - Av. El Dorado # 103 – 15 Bogotá, D.C., Colombia
Para radicaciones: peticionesquejasreclamos@aerocivil.gov.co
Conmutador: (+57) 601 426 1000 - Línea WhatsApp: (+57) 317 5455847

INVÍAS RESPONDE:

Evaluación:

Contrato de orden No. 1: 8000047 OK
(Suscrito con AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI)

El Comité Evaluador, en atención a la observación presentada por el proponente, procede a realizar una nueva verificación integral de la documentación aportada en la propuesta inicial. Como resultado de este proceso de revisión, se determina que el Contrato de Orden No. 1 se encuentra debidamente soportado con documentos idóneos, válidos, pertinentes y verificables, los cuales permiten acreditar de manera suficiente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos habilitantes y de experiencia exigidos en el Pliego de Condiciones.

En particular, se constata que la información allegada es consistente y se ajusta a los criterios técnicos y jurídicos establecidos, identificándose el referido contrato como un contrato de interventoría ejecutado únicamente en la etapa de construcción.

En consecuencia, con fundamento en la verificación realizada, el Comité Evaluador concluye que el Contrato de Orden No. 1 se tendrá en cuenta para efectos de la evaluación, toda vez que cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones, siendo procedente su inclusión en el análisis evaluativo correspondiente.

En consecuencia, su calificación definitiva queda en los siguientes términos:

Realizada la evaluación técnica de la propuesta, la entidad encuentra que el proponente aportó **CUATRO (4)** contratos válidos para la acreditación de experiencia, con los cuales certifica que la sumatoria de los contratos aportados como experiencia es mayor o igual al 100% respecto del valor total del presupuesto oficial establecido para el presente proceso de selección expresado en SMMLV de conformidad con el numeral **3.8.1 EXIGENCIA MÍNIMA DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE.** Asimismo, aportó el contrato con el cual acredita el cumplimiento de la EXPERIENCIA ESPECÍFICA que establece: *"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contemplar la interventoría a un proyecto que sea de un valor correspondiente a por lo menos el 50% del valor del PRESUPUESTO OFICIAL (PO) del presente Proceso de Contratación."* De igual manera, con los contratos válidos aportados, acredita el cumplimiento de la EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA que establece: **"***EXPERIENCIA GENERAL: INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES VEHICULARES O FERREOS, EN ESTRUCTURA EN CONCRETO"*.

Los valores de ponderación de la propuesta se encuentran discriminados en el cuadro **resumen al final del presente informe.**

Por lo tanto, el proponente obtiene una calificación **TÉCNICA** de **CUMPLE.**

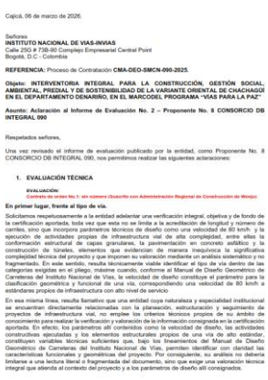
En relación con las manifestaciones realizadas por el proponente respecto de actuaciones o situaciones asociadas a otros procesos contractuales, es preciso señalar que las evaluaciones adelantadas por la Entidad se realizan de manera individual para cada

proceso de selección, de conformidad con los términos de referencia o pliegos de condiciones que rigen cada convocatoria. En tal sentido, cada proceso cuenta con reglas, requisitos y criterios de verificación propios, los cuales constituyen el marco normativo bajo el cual se efectúa la revisión de las ofertas. Por lo anterior, no resulta procedente analizar ni atender asuntos relacionados con otros procesos de contratación dentro del marco del presente proceso, toda vez que la evaluación debe circunscribirse exclusivamente a las condiciones y documentos establecidos para esta convocatoria en particular.

- **PROPONENTE No. 8 – CONSORCIO DB INTEGRAL 090.**

Mediante mensajes **CO1.MSG.9123642 y CO1.MSG.9128850** del (06/03/2026 12:23:52 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) y (09/03/2026 11:08:54 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) presentados a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN INTERESADO:



Cajicá, 06 de marzo de 2026.

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS
Calle 25G # 73B-90 Complejo Empresarial Central Point
Bogotá, D.C - Colombia

REFERENCIA: Proceso de Contratación **CMA-DEO-SMCN-090-2025.**

Objeto: INTERVENTORIA INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN SOCIAL, AMBIENTAL, PREDIAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VARIANTE ORIENTAL DE CHACHAGÜÍ EN EL DEPARTAMENTO DENARIÑO, EN EL MARCODEL PROGRAMA "VIAS PARA LA PAZ"

Asunto: Aclaración al Informe de Evaluación No. 2 – Proponente No. 8 CONSORCIO DB INTEGRAL 090

Respetados señores,

Una vez revisado el informe de evaluación publicado por la entidad, como Proponente No. 8 CONSORCIO DB INTEGRAL 090, nos permitimos realizar las siguientes aclaraciones:

1. **EVALUACIÓN TÉCNICA**

EVALUACIÓN:
Contrato de orden No.1 sin número (Suscrito con Administración Regional de Construcción de Wonju)

En primer lugar, frente al tipo de vía.

Solicitamos respetuosamente a la entidad adelantar una verificación integral, objetiva y de fondo de la certificación aportada, toda vez que esta no se limita a la acreditación de longitud y número de carriles, sino que incorpora parámetros técnicos de diseño como una velocidad de 80 km/h y la ejecución de actividades propias de infraestructura vial de alta complejidad, entre ellas la conformación estructural de capas granulares, la pavimentación en concreto asfáltico y la construcción de túneles, elementos que evidencian de manera inequívoca la significativa complejidad técnica del proyecto y que imponen su valoración mediante un análisis sistemático y no fragmentado. En este sentido, resulta técnicamente viable identificar el tipo de vía dentro de las categorías exigidas en el pliego, máxime cuando, conforme al Manual de Diseño Geométrico de Carreteras del Instituto Nacional de Vías, la velocidad de diseño constituye el parámetro para la clasificación geométrica y funcional de una vía, correspondiendo una velocidad de 80 km/h a estándares propios de infraestructura con alto nivel de servicio

En esa misma línea, resulta llamativo que una entidad cuya naturaleza y especialidad institucional se encuentran directamente relacionadas con la planeación, estructuración y seguimiento de proyectos de infraestructura vial, no emplee los criterios técnicos propios de su ámbito de conocimiento para realizar la verificación y valoración de la información consignada en la certificación aportada. En efecto, los parámetros allí contenidos como la velocidad de diseño, las actividades constructivas ejecutadas y los elementos estructurales propios de una vía de alto estándar, constituyen variables técnicas suficientes que, bajo los lineamientos del Manual de Diseño Geométrico de Carreteras del Instituto Nacional de Vías, permiten identificar con claridad las características funcionales y geométricas del proyecto. Por consiguiente, su análisis no debería limitarse a una lectura literal o fragmentada del documento, sino que exige una valoración técnica integral que atienda al contexto del proyecto y a los parámetros de diseño allí consignados.



En segundo lugar, frente al ancho de calzada.

La entidad indica que no se evidencia el "ancho de calzada", dado que la certificación no utiliza literalmente esa expresión y únicamente consigna el parámetro "8 + 20 metros".

Desde el punto de vista técnico de la ingeniería vial, el parámetro "8" corresponde al ancho de la sección transversal del corredor. En la forma técnica estándar de describir el ancho intervenido en proyectos de infraestructura vial. No se trata de una denominación ambigua, sino de un parámetro geométrico objetivo.

Cuando el pliego exige un ancho mínimo de siete metros, lo que pretende verificar es un estándar funcional. En este caso, estamos acreditando una sección de ocho metros, lo cual supera ampliamente el umbral exigido.

En tercer lugar, respecto al número de carriles por calzada.

La certificación indica expresamente la existencia de 4 carriles. La entidad manifiesta que no es claro si estos corresponden a una o varias calzadas.

No obstante, el documento únicamente registra un parámetro transversal único (8 + 20 m), sin establecer diferenciación alguna entre calzadas independientes ni desagregación técnica del perfil. Desde el enfoque del diseño geométrico vial, la existencia de calzadas separadas exige su definición expresa mediante parámetros transversales diferenciados para cada una de ellas. En consecuencia, al consignarse un solo ancho global, se concluye de manera inequívoca que la vía corresponde a una única sección transversal, es decir, una sola calzada definida bajo un único perfil típico de diseño.

Al existir una sola sección transversal descrita, los cuatro carriles corresponden técnicamente a esa única sección. Por lo tanto, se cumple de manera directa la alternativa prevista en el pliego que exige tres o más carriles por calzada.

Cabe resaltar que una interpretación excesivamente literal del término "ancho de calzada", desconociendo los parámetros geométricos consignados, implicaría introducir un requisito no previsto expresamente en el pliego, contrariando el principio de selección objetiva.

El artículo 22 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establecen que la verificación de los requisitos habilitantes debe realizarse de manera objetiva y material. En este caso no existe ausencia de información técnica, existe una discusión sobre la denominación literal de un parámetro, pese a que el estándar exigido está claramente acreditado.

Adicionalmente, es preciso señalar que el contrato identificado como orden 1 fue ejecutado y validado precisamente en el proceso CMA-DEO-SGI-005-2025 adelantado por el Instituto Nacional de Vías, en el cual obtuvo calificación de cumplimiento de las condiciones técnicas, siendo evaluado bajo los mismos parámetros aquí exigidos, esto es, conforme a los lineamientos del pliego tipo y sus anexos complementarios, sin objeción sobre dicha experiencia. En tal sentido, desde una perspectiva técnica y jurídica, resulta razonable esperar coherencia y uniformidad en los criterios de evaluación aplicados por la entidad, en observancia de los principios de transparencia, selección objetiva, confianza legítima y buena fe. Por ello, genera seria inquietud que, manteniéndose inalterados los documentos base y en ausencia de modificación normativa o técnica que lo sustente, se adopte en el presente proceso un criterio diferente de valoración respecto de la misma experiencia previamente aceptada y validada por la entidad.

La Entidad señala que no logra identificar con claridad, dentro de los documentos válidos aportados conforme al numeral 10.1.5 "Documentos válidos para la acreditación de la experiencia requerida" del pliego de condiciones, el tipo de vía correspondiente a carreteras primarias, secundarias, vías urbanas o pistas de aeropuertos. Sin embargo, dicha afirmación resulta abiertamente contradictoria con la actuación previa de la propia Entidad, toda vez que en el proceso CMA-DEO-SGI-005-2025 se exigió exactamente la misma condición relacionada con la clasificación del tipo de vía, y frente a la misma documentación aportada por el proponente la Entidad realizó su respectiva verificación técnica y concluyó expresamente que el cumplía con la clasificación exigida. En consecuencia, no resulta técnicamente coherente que, tratándose de los mismos documentos, del mismo alcance contractual y del mismo parámetro de evaluación, ahora se sostenga que no se podría identificar dicho componente.



A lo anterior se suma que no ha existido modificación alguna del pliego de condiciones ni del glosario aplicable, los cuales se mantienen vigentes en su versión 3 desde febrero de 2025, razón por la cual las reglas de acreditación y verificación de la experiencia permanecen exactamente bajo los mismos parámetros técnicos y jurídicos que fueron aplicados por la Entidad al momento de validar previamente esta experiencia. Bajo este escenario, sostener ahora que la clasificación de la vía no puede ser identificada equivale, en la práctica, a introducir un criterio interpretativo distinto al previamente aplicado, sin que exista modificación normativa, documental o técnica que lo justifique, lo cual evidencia una falta de uniformidad en la aplicación de los criterios de evaluación.

Debe añadirse que los contratos del integrante DOHWA COLOMBIA SAS no solo han sido presentados, validados y considerados como válidos ante INVIAS, sino también ante otras entidades estatales, los cuales, al igual que INVIAS, aplican la misma versión del Pliego Tipo V.2 establecido por Colombia Compra Eficiente. No existe fundamento jurídico ni técnico que habilite a INVIAS para reinterpretar o modificar unilateralmente las condiciones previamente establecidas por el marco normativo nacional, ajustando criterios a su conveniencia o acomodo interno, sin que medie una modificación formal del pliego o del glosario vigente.

Finalmente, esta situación debe analizarse a la luz del principio de buena fe, que rige la actuación administrativa y particularmente los procesos de selección contractual. Los proponentes estructuran sus ofertas con fundamento en las reglas establecidas en los pliegos y en la confianza legítima derivada de las interpretaciones técnicas que la propia Entidad ha realizado frente a documentación idéntica. En ese sentido, carece de sustento técnico y jurídico que la Entidad desconozca ahora una clasificación de vía previamente identificada y aceptada por ella misma, pues ello no solo compromete la coherencia de la evaluación técnica, sino que además afecta la seguridad jurídica y la confianza legítima que deben garantizarse dentro del proceso de selección.

En ese contexto, como proponentes hemos confiado históricamente en la trayectoria del Instituto Nacional de Vías – INVIAS como una entidad que ya ha caracterizado por la aplicación consistente de los principios que rigen la contratación estatal, particularmente los de transparencia, selección objetiva, buena fe y confianza legítima. Precisamente por esa confianza institucional, el contrato que hoy se cuestiona fue ejecutado y validado por esta misma entidad, considerando que hace pocos meses fue objeto de revisión exhaustiva por parte de la misma entidad en el proceso CMA-DEO-SGI-005-2025, sin que en esa oportunidad se formulara observación alguna frente a su validez o al cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas, las cuales corresponden a los mismos parámetros y criterios de experiencia establecidos en el presente proceso de selección.

En ese sentido, resulta altamente preocupante que, frente a la misma certificación y bajo condiciones de experiencia iguales a las actualmente exigidas, en el presente proceso se formulen nuevas observaciones sobre aspectos que se encuentran expresamente consignados en la certificación y que, incluso, previamente fueron verificados y evaluados por la propia entidad. Esta situación genera una razonable incertidumbre respecto de la uniformidad, consistencia y estabilidad de los criterios de evaluación aplicados, pues los proponentes estructuramos nuestras propuestas y aclaraciones de experiencia confiando en la idoneidad técnica del comité evaluador, así como en la coherencia de los criterios que la propia entidad ha venido aplicando en procesos recientes bajo condiciones equivalentes.

Bajo esa perspectiva, resulta difícil comprender por qué, tratándose de los mismos documentos y de requisitos técnicos iguales, se adopta ahora un criterio de valoración distinto al previamente aplicado por la entidad, máxime cuando no se evidencia modificación alguna en el marco normativo, en los lineamientos de los pliegos tipo ni en las reglas de evaluación que justifique dicho cambio de interpretación. La variación injustificada de criterios frente a una misma acreditación de experiencia no solo genera incertidumbre para los proponentes, sino que también puede comprometer principios estructurales de la contratación estatal como la seguridad jurídica, la igualdad entre proponentes, la transparencia y la selección objetiva, en la medida en que la valoración de las propuestas debe realizarse con base en parámetros claros, estables y uniformes, y no mediante interpretaciones cambiantes que conduzcan a conclusiones diferentes respecto de documentos previamente aceptados por la propia entidad.



Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que las entidades públicas deben actuar de manera coherente y consistente con sus actuaciones anteriores, especialmente cuando los particulares han estructurado su conducta confiando legítimamente en los actos previamente proferidos por la administración. En tal sentido, la variación intempestiva e injustificada de dichos criterios puede configurar una afectación al principio de confianza legítima, el cual constituye una manifestación concreta de los principios de buena fe y seguridad jurídica que rigen las actuaciones administrativas.

En consecuencia, la aplicación de un criterio distinto frente a una experiencia que ya fue objeto de evaluación y validación por la misma entidad, bajo exigencias equivalentes, no solo resulta técnicamente cuestionable, sino que además desconoce la especiales razonable generada por la propia actuación administrativa previa, circunstancia que impone a la entidad la obligación de revisar de manera objetiva, integral y coherente la certificación aportada, garantizando que los criterios de evaluación se apliquen de forma uniforme y conforme a los principios que orientan la contratación estatal.

Adicionalmente, la situación descrita genera serias inquietudes frente a la actuación y la consistencia técnica de los criterios aplicados por el comité evaluador en los distintos procesos de selección actualmente en curso, en los cuales estos mismos contratos han sido presentados y han sido considerados válidos para la acreditación de experiencia. Esta circunstancia pone de presente una evidente falta de uniformidad en la aplicación de los criterios de evaluación, lo cual resulta particularmente preocupante tratándose de documentos idénticos que están siendo analizados por la misma entidad.

Por lo tanto, respetuosamente solicitamos a la entidad revisar y unificar los criterios de evaluación aplicados en los procesos en curso, a fin de garantizar que la valoración de la experiencia se realice bajo parámetros técnicos y jurídicos consistentes. De lo contrario, resulta inevitable cuestionar por qué los mismos contratos son considerados válidos en algunos procesos de selección y, de manera contradictoria, son objeto de reparo en otros, pese a tratarse de la misma documentación y de requisitos equivalentes. Tal situación podría generar la percepción de que la validez de la experiencia termina dependiendo del proceso específico en el que se evalúa y no de criterios técnicos objetivos previamente definidos por la entidad, lo cual podría afectar los principios de transparencia, igualdad entre proponentes y selección objetiva que deben regir la actividad contractual.

Como evidencia de la deficiente actuación del comité evaluador y en aras de ilustrar la falta de competencia técnica y el criterio cuestionable aplicado, se presenta a continuación un ejemplo concreto en donde resulta particularmente llamativo que un contrato ejecutado directamente con el Instituto Nacional de Vías – INVIAS esté siendo valorado bajo criterios propios de proyectos desarrollados bajo esquemas de concesión, cuando la traída de un contrato suscrito y ejecutado por dicha entidad en ejercicio de sus competencias institucionales. Esta circunstancia genera serias inquietudes frente a la consistencia técnica de la evaluación, toda vez que es ampliamente reconocido en el sector de infraestructura de transporte que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS no actúa como entidad concedente dentro del modelo de concesiones viales del país, razón por la cual la aplicación de criterios propios de este tipo de esquemas contractuales no resulta coherente con la naturaleza del contrato analizado ni con el marco institucional bajo el cual fue ejecutado.



Contrato de orden No. 7: Con número 1177 DE 2022
(Suscrito con INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS)

El literal i del numeral 10.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE del pliego de condiciones establece:

"i. i
Para los proyectos de concesiones en infraestructura de transporte únicamente se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la ejecución de las obras principales, que hacen parte del objeto de la concesión, de tal manera que no se tendrán en cuenta los documentos que la soporten. En consecuencia, no será válida la experiencia en la etapa de operación, administración y/o mantenimiento de la infraestructura concesionada.

Para estos efectos, el oferente deberá acreditar los valores ejecutados, para cada uno de los ítems de obra principales, que hacen parte del objeto de la concesión, discriminados, a la misma unidad, a la cual corresponda en la ejecución de infraestructura de transporte, empleando alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral 10.1.5 del

Bajo esa perspectiva, no resulta técnicamente claro por qué un contrato ejecutado directamente con dicha entidad es analizado bajo parámetros aplicables a contratos de concesión, lo cual plantea dudas razonables respecto de la correcta interpretación de la naturaleza contractual del proyecto y de la aplicación adecuada de los criterios establecidos en el pliego de condiciones.

La inconsistencia evidenciada en el comité evaluador no solo compromete la uniformidad, sino que además genera serias incertidumbres sobre la idoneidad técnica para llevar a cabo una adecuada verificación y valoración de la experiencia acreditada por los proponentes.

RTA/ SOLICITA
Contrato de orden No.2: sin número (Suscrito con Oficina de Gestión de Tercera Regional de Ejagüez)

Adicional a lo anterior se aclara al proponente que, si bien se evidencia la construcción de puentes en la certificación aportada, no es posible verificar el material de dicho puente para validar que se cumpla con la acreditación de puentes en concreto.

Por lo anteriormente expuesto, el contrato de orden 1 NO SE TIENE EN CUENTA PARA EFECTOS DE EXPERIENCIA GENERAL toda vez que NO CUMPLE CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO – ACLARACIÓN AL CONTRATO DE ORDEN No. 2: sin número (Suscrito con Oficina de Gestión de Tercera Regional de Ejagüez)

En tal sentido, se adjunta la certificación oficial del Contrato de Orden No. 2, documento que cumple integralmente con los requisitos previstos en el numeral 10.1.5 del pliego de condiciones, y que permite verificar de manera objetiva el cumplimiento de la experiencia exigida en los numerales 3.8.1 y 10.1.



Página 1 Cuadros de certificación Contrato de Orden No. 2

El contrato acredita la experiencia de la actividad secundaria, al contemplar la intervención a la construcción de puentes vehiculares en estructura de concreto, tipología expresamente exigida por el pliego dentro de los requisitos de experiencia secundaria. La certificación describe de manera concreta la ejecución de actividades asociadas a la construcción de estructuras de puente en concreto reforzado, lo que permite establecer un ambigüedad el cumplimiento del alcance técnico requerido. En consecuencia, resulta claro que el Contrato de Orden No. 2 cumple integralmente con el requisito habilitante de experiencia secundaria, razón por la cual respetuosamente solicitamos a la Entidad valorar la certificación aportada, reconsiderar la conclusión contenida en el informe de evaluación y otorgar la calificación técnica de CUMPLE dentro de la evaluación técnica del proponente No. 8. Ahora bien, la interpretación adoptada por el comité evaluador **genera supuestamente serias inquietudes frente a la idoneidad y especialidad técnica** con la que se está realizando el análisis, en la medida en que la utilización de **hormigón hormigón** corresponde, desde el punto de vista técnico de la ingeniería civil, al mismo material conocido como **concreto**, denominación ampliamente reconocida en la práctica profesional y en la literatura técnica. En tal sentido, para cualquier profesional con experiencia en el sector resulta evidente su equivalencia, así como el reconocimiento de los distintos métodos constructivos asociados a este tipo de estructuras, incluyendo sistemas de pretensado y postensado, ampliamente utilizados en la construcción de puentes en concreto. lo que hace aún más llamativo que dicha equivalencia técnica no haya sido considerada dentro del análisis efectuado por el comité evaluador.

MAURICIO FERNANDO PRIETO SANCHEZ
C.C. 1.049.625.075 DE TUNJA
RL CONSORCIO DB INTEGRAL 090

INVÍAS RESPONDE:

Evaluación:

Contrato de orden 1 sin número
(Suscrito con Administración Regional de Construcción de Wonju)

Al respecto la entidad da respuesta en los siguientes términos:

- En cuanto a la pretensión del proponente de validar el contrato de orden 1, manifestando en su comunicado que es evidente que acredita el ancho de calzada, y/o el número de carriles por calzada, es importante recalcar que el pliego de condiciones es claro en indicar que los proponentes deben acreditar que las actividades descritas en la documentación válida aportada, deberán cumplir con los requisitos establecidos para experiencia general y especifica del pliego de condiciones que, entre otros indican que **para contratos ejecutados en el extranjero se debe acreditar un ancho de calzada igual o mayor a 7m o que se indiquen 3 o más carriles por calzada.**

- Por lo anterior, la ENTIDAD en igualdad de condiciones le requirió a todos los proponentes aclarar aquellos requisitos de la experiencia general y específica que no dan la suficiente claridad al comité evaluador para la acreditación de experiencia, lo cual se realizó mediante el Documento de Informe preliminar de evaluación publicado en la plataforma SECOP II, y que entre otros solicitó aclarar a aquellos proponentes que dentro de sus contratos aportados, no acreditaban la tipología de la vía, de conformidad con el requisito de experiencia y las definiciones. También en ejercicio del principio de igualdad, la ENTIDAD debe ser respetuosa frente a los proponentes que acreditaron su experiencia de conformidad con el pliego de condiciones, o que realizaron la respectiva aclaración de la propuesta, tal y como lo indicó la entidad desde el informe preliminar.

- En tal sentido es el oferente quien tiene la carga de presentar su oferta en forma íntegra, esto es, respondiendo todos los puntos del pliego de condiciones y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones que pretenda hacer valer en el proceso, y que son los que le dan certeza a la entidad de la experiencia que el proponente quiere acreditar.

- Por último y en relación con las manifestaciones realizadas por el proponente respecto de actuaciones o situaciones asociadas a otros procesos contractuales, es preciso señalar que las evaluaciones adelantadas por la Entidad se realizan de manera individual para cada proceso de selección, de conformidad con los términos de referencia o pliego de condiciones que rigen específicamente cada convocatoria. En tal sentido, cada proceso cuenta con reglas, requisitos y criterios de verificación propios, los cuales constituyen el marco normativo bajo el cual se efectúa la revisión de las ofertas. Por lo anterior, no resulta procedente analizar ni atender asuntos relacionados con otros procesos de contratación dentro del marco del presente proceso, toda vez que la evaluación debe circunscribirse exclusivamente a las condiciones y documentos establecidos para esta convocatoria en particular.

Por lo anterior, se mantiene la evaluación de experiencia indicada en el informe definitivo, publicado en el SECOP II el pasado 5 de marzo de 2026, en los siguientes términos:

Revisados los documentos allegados en la propuesta (CERTIFICACION APOSTILLADA PARA CADA CONTRATO), la entidad encuentra lo siguiente:

Con los documentos aportados, no es claro para el comité evaluador el TIPO DE VIA de conformidad con lo establecido en el numeral **10.1.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE** y las definiciones previstas en el **Anexo 3 - Glosario** del pliego de condiciones que señala:

"(…) Los contratos para acreditar la experiencia deben cumplir las siguientes características:

A. Que hayan contenido la ejecución de:

EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL:

EXPERIENCIA GENERAL: *INTERVENTORÍA A PROYECTOS DE: CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFÁLTICO O CONCRETO HIDRÁULICO DE VÍAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VÍAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS. (…)" (Subrayado fuera de texto)*

Es de indicar al proponente que la entidad no logra identificar con claridad en los documentos establecidos como válidos descritos en el numeral **10.1.5 DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA** del pliego de condiciones, el TIPO DE VÍA (CARRETERAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS), en desarrollo de los contratos de orden 1 y 2. Ni es posible evidenciar el ancho de calzada o que se acrediten tres (3) o más carriles vehiculares por calzada. En consecuencia, el contrato aportado no se enmarca en el requerimiento de experiencia exigido en el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el contrato de orden 1 **NO SE TIENE EN CUENTA PARA EFECTOS DE EXPERIENCIA GENERAL** toda vez que NO CUMPLE CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES.

Contrato de orden 2 sin número.
(Suscrito con Oficina de Gestión de Terreno Regional de Daejeon)

El comité evaluador revisó nuevamente los documentos aportados, encontrando que el proponente dentro del término de traslado allegó los documentos soporte para la acreditación de la experiencia del contrato de orden No.2, sin embargo, esta situación se enmarca en una subsanación, toda vez que se trata de un documento ponderable descrito en el numeral **10.1.5 DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA.** En tal sentido, el contrato de orden No.2 será tenido en cuenta para efectos de acreditación de experiencia y no se tendrá en cuenta para la ponderación de la propuesta.

Por lo anteriormente expuesto, el contrato de orden 2 **SE TIENE EN CUENTA PARA EFECTOS DE EXPERIENCIA SECUNDARIA** toda vez que CUMPLE CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES, pero no se tendrá en cuenta para la ponderación de la propuesta.

Realizada la evaluación técnica de la propuesta, la entidad encuentra que el proponente **APORTÓ (1)** contrato válido para habilitar la acreditación de experiencia, con los cuales **NO CERTIFICA** que la sumatoria de los contratos aportados como experiencia es mayor o igual al 100% respecto del valor total del presupuesto oficial establecido para el presente proceso de selección expresado en SMMLV de conformidad con el numeral **3.8.1 EXIGENCIA MÍNIMA DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE.** Sin embargo, sin embargo, el contrato aportado acredita el cumplimiento de la EXPERIENCIA ESPECÍFICA que establece: *"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contemplar la interventoría a un proyecto que sea de un valor correspondiente a por lo menos el 50% del valor del PRESUPUESTO OFICIAL (PO) del presente Proceso de Contratación."* No obstante, con al menos uno de los contratos válidos aportados acredita el cumplimiento de la EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA que establece: **"***EXPERIENCIA GENERAL: INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES VEHICULARES O FERREOS, EN ESTRUCTURA EN CONCRETO"*.

Los valores de ponderación de la propuesta se encuentran discriminados en el cuadro **resumen al final del presente informe.**

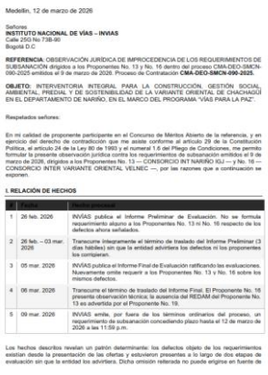
Por lo tanto, el proponente obtiene una calificación **TÉCNICA** de **RECHAZADO.**

- **PROPONENTE No. 9 – CONSORCIO AC CHACHAGÜÍ.**

Mediante mensaje **CO1.MSG.9150844** del (13/03/2026 9:13:42 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN INTERESADO:

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO



Medellín, 12 de marzo de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
Calle 25G No 73B-60
Bogotá D.C.

REFERENCIA: OBSERVACIÓN JURÍDICA DE IMPROCEDENCIA DE LOS REQUERIMIENTOS DE SUBSANACIÓN dirigidos a los Proponentes No. 13 y No. 16 dentro del proceso CMA-DEO-SMCN-090-2025 emitidos el 9 de marzo de 2026. Proceso de Contratación **CMA-DEO-SMCN-090-2025.**

OBJETO: INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN SOCIAL, AMBIENTAL, PREDIAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VARIANTE ORIENTAL DE CHACHAGÜÍ EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ".

Respetados señores:

En mi calidad de proponente participante en el Concurso de Méritos Abierto de la referencia, y en ejercicio del derecho de contradicción que me asiste conforme al artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y el numeral 1.6 del Pliego de Condiciones, me permito formular la presente observación jurídica contra los requerimientos de subsanación emitidos el 9 de marzo de 2026, dirigidos a los Proponentes No. 13 — CONSORCIO INT NARIÑO IGJ — y No. 16 — CONSORCIO INTER VARIANTE ORIENTAL VELNEC —, por las razones que a continuación se exponen.

I. RELACIÓN DE HECHOS

#	Fecha	Hecho relevante
1	26 feb. 2026	INVÍAS publica el Informe Preliminar de Evaluación. No se formula requerimiento alguno a los Proponentes No. 13 ni No. 16 respecto de los defectos ahora señalados.
2	26 feb. – 03 mar. 2026	Transcurre íntegramente el término de traslado del Informe Preliminar (3 días hábiles) sin que la entidad advirtiera los defectos ni los proponentes los corrigieran.
3	05 mar. 2026	INVÍAS publica el Informe Final de Evaluación ratificando las evaluaciones. Nuevamente omite requerir a los Proponentes No. 13 y No. 16 sobre los mismos defectos.
4	06 mar. 2026	Transcurre el término de traslado del Informe Final. El Proponente No. 16 presenta observación técnica la ausencia del REDAM del Proponente No. 13 es advertida por el Proponente No. 19.
5	09 mar. 2026	INVÍAS emite, por fuera de los términos ordinarios del proceso, un requerimiento de subsanación concediendo plazo hasta el 12 de marzo de 2026 a las 11:59 p.m.

Los hechos descritos revelan un patrón determinante: los defectos objeto de los requerimientos existían desde la presentación de las ofertas y estuvieron presentes a lo largo de dos etapas de evaluación sin que la entidad los advirtiera. Dicha omisión reiterada no puede erigirse en fuente de un derecho procesal autónomo a favor de los proponentes afectados, en detrimento de quienes cumplieron oportunamente con todas las cargas del proceso.

II. ARGUMENTOS JURÍDICOS DE IMPROCEDENCIA — APLICABLES A AMBOS PROPONENTES

1. **Preclusividad y perentoriedad de los términos del proceso:** El proceso de selección contractual está gobernado por el principio de preclusividad de las etapas procesales, consagrado en el artículo 17 del Código General del Proceso —aplicable por remisión del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011— y en los artículos 24 y 30 de la Ley 80 de 1993. El numeral 1.6 del Pliego establece con precisión que las subsanaciones deben presentarse a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del informe de evaluación. Este término es perentorio y fatal: su vencimiento extingue la oportunidad tanto para los proponentes como para la entidad. INVÍAS contó con dos oportunidades institucionales —informe preliminar e informe final— en las que omitió advertir los defectos. Al vencer el traslado del Informe Final, la facultad de emitir nuevos requerimientos sobre hechos verificables desde la oferta quedó irremediablemente precluida.
2. **La facultad posterior del numeral 1.6 no opera ante defectos verificables desde la oferta:** El numeral 1.6 del Pliego, en su inciso tercero, faculta a la entidad para requerir con posterioridad cuando no hubiese advertido la ausencia de requisitos. Sin embargo, esta excepción presupone que el defecto no era perceptible durante la evaluación ordinaria. En ambos casos objeto de esta observación —ausencia del certificado REDAM y déficit de experiencia general— los defectos existían presentes en los documentos de la oferta desde su presentación y eran verificables mediante una lectura ordinaria. No se trata de hechos sobrevinientes ni de situaciones que requirieran análisis especializados imposibles de realizar en etapas previas. La omisión es atribuible exclusivamente a la negligencia del comité evaluador y no puede convertirse en fuente de un privilegio procesal para los proponentes afectados.
3. **Vulneración del principio de igualdad de oportunidades:** El artículo 209 de la Constitución Política y el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 consagran la igualdad de trato entre todos los proponentes como principio rector de la selección objetiva. Los demás participantes en este proceso presentaron ofertas completas dentro de los plazos establecidos, asumiendo los costos de estructuración y soportando las exigencias adicionales de corrección. Otorgar a los Proponentes No. 13 y No. 16 una tercera oportunidad de intervención —adicional al traslado del Informe Preliminar y al del Informe Final— rompe la paridad de condiciones que debe caracterizar el proceso y constituye un trato diferenciado sin sustento legal.
4. **Precedente jurisprudencial — Consejo de Estado:** La Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado, de manera uniforme, que la entidad no puede trasladar las consecuencias de su propia negligencia evaluativa al proceso de selección en forma de nuevas oportunidades para los proponentes afectados, cuando ello altera el equilibrio competitivo. La subsanación tiene como límite insuperable la integridad del proceso y la protección de la igualdad entre competidores. (Cfr. Radicación 11001-03-26-000-2016-00029-00, entre otras).

III. ARGUMENTOS ESPECÍFICOS — PROPONENTE NO. 13: CONSORCIO INT NARIÑO IGJ

El requerimiento emitido a este proponente versa sobre la ausencia del certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) correspondiente a su representante legal, señor Carlos Andrés Ballestas Barandica, exigido en el numeral 3.2, literal E del Pliego de Condiciones, conforme a la Ley 2097 de 2021.

1. **El certificado REDAM era exigible desde la presentación de la oferta:** La Ley 2097 de 2021, que instituyó el REDAM, lleva más de cuatro años vigente a la fecha de cierre del proceso. El Pliego lo incluyó expresamente como requisito de Capacidad Jurídica desde su publicación. No existe causa de fuerza mayor, caso fortuito ni ambigüedad normativa alguna que justifique su ausencia en la oferta presentada. Un proponente que exige a quien concurre a un proceso de contratación estatal, estatal en plena capacidad de aportarlo desde el inicio. La ausencia del documento no es un defecto sobreviniente: es una omisión atribuible que debió ser advertida —y sancionada— en la primera etapa de evaluación.
2. **La certificación extemporánea no acredita la situación jurídica al momento del cierre:** El certificado REDAM que el Proponente No. 13 aporte en respuesta al requerimiento tendrá, necesariamente, una fecha de expedición posterior al cierre del proceso. Este hecho genera una incertidumbre jurídica insalvable: la certificación acreditará el estado del representante legal al momento de su expedición, pero no al momento del cierre de la convocatoria, que es la fecha relevante para verificar el cumplimiento del requisito habilitante. Si el representante legal estuviera registrado en el REDAM al momento del cierre y posteriormente hubiere sido excluido de dicho registro, la certificación posterior falsearía la situación jurídica real del proponente en el momento en que debía acreditar el cumplimiento del requisito. La subsanación posterior de un requisito de este naturaleza no puede garantizar la integridad de la verificación.
3. **La subsanación del Proponente No. 19 no reactiva una facultad institucional ya precluida:** La circunstancia de que el Proponente No. 19 hubiera advertido la ausencia del REDAM en el traslado del Informe Final no tiene el efecto jurídico de revivir la facultad de requerimiento de la entidad, toda vez que los derechos procesales de los proponentes y las facultades institucionales de INVÍAS son independientes entre sí. La observación de un proponente puede motivar la revisión de una evaluación ya efectuada, pero no puede generar, por sí sola, una nueva etapa procesal de subsanación respecto de un defecto que la entidad tenía la obligación de advertir en las etapas previas. Aceptar lo contrario equivaldría a permitir que cualquier proponente, mediante la simple formulación de una observación, reactivara indefinidamente el proceso de subsanación en detrimento de la seguridad jurídica del proceso.

IV. ARGUMENTOS ESPECÍFICOS — PROPONENTE NO. 16: CONSORCIO INTER VARIANTE ORIENTAL VELNEC

El requerimiento emitido a este proponente lo contrima a aclarar o subsanar para demostrar que la sumatoria de sus contratos válidos en la experiencia general (10 contratos) iguala o supera el umbral requerido equivalente a 3.941,42 SMMLV, cuando la evaluación vigente solo le reconoce 33.550,46 SMMLV, arrojando un déficit de aproximadamente 3.941,42 SMMLV.

1. **La experiencia mínima general es un criterio puntuable — insubsanable en términos absolutos:** El numeral 3.5.1 del Pliego establece la exigencia mínima de la experiencia del proponente como un requisito cuantitativo expresado en SMMLV, cuya verificación está directamente vinculada a la asignación de puntaje por número de contratos válidos y por el valor total de los mismos (VTF). El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 es categórico al señalar que las condiciones que otorguen puntaje no son susceptibles de subsanación. Permitir que un proponente que no alcanza el umbral mínimo de experiencia general exigido —o que supera dicho umbral requerido equivale materialmente a permitirle corregir o ampliar su acreditación de experiencia —aspecto directamente puntuable—, lo cual está expresamente prohibido por el ordenamiento jurídico contractual colombiano.
2. **No existe aclaración posible frente a un déficit cuantitativo ya establecido:** El requerimiento le solicita al Proponente No. 16 que demuestre que la sumatoria de sus contratos supera el 100% del Presupuesto Oficial. Sin embargo, dicha sumatoria fue calculada con base en los únicos contratos válidos aportados en la propuesta, y la corrección del Contrato No. 3 —acogida por INVÍAS— ya fue incorporada en el cálculo vigente. No existe ningún elemento fáctico o documental que pueda ser objeto de aclaración sin que ello implique, necesariamente, la presentación de nuevos contratos de experiencia —adición prohibida por el numeral 1.6— o la reinterpretación de los valores de los contratos ya evaluados para aumentarlos artificialmente el mismo acreditado —modificación de aspectos puntuables prohibida por el artículo 5 de la Ley 1150—: no una ambigüedad, es una realidad aritmética que la aclaración no puede resolver.
3. **La corrección del cálculo del Contrato No. 3 agoto el efecto procesal de la observación:** RH.043 acogió oportunamente la observación del Proponente No. 16 sobre la fecha correcta de conversión a SMMLV del Contrato No. 3, actualizando el cálculo conforme a la fecha de terminación de la etapa constructiva (noviembre de 2021). Este acto agotó el efecto útil de la observación presentada dentro del traslado del Informe Final. El déficit resultante no es ya un error de la entidad: es una deficiencia intrínseca de la propuesta que no fue superada ni siquiera con la corrección favorable. Emitir, sobre ese mismo hecho ya evaluado y corregido, un requerimiento de subsanación posterior constituye una contradicción procedimental que desconoce el principio de preclusividad y reabre indebidamente una etapa procesal ya cerrada.
4. **El requerimiento equivale materialmente a permitir la mejora de la propuesta:** El único resultado útil del requerimiento emitido al Proponente No. 16 sería que este demostrara, con documentos adicionales o con una nueva interpretación de los ya aportados, que su experiencia vale más de lo que el comité ha establecido. Ambas opciones están igualmente vedadas: la primera constituye una adición a la propuesta prohibida por el numeral 1.6 del Pliego; la segunda implica modificar aspectos puntuables de la oferta, lo que vulnera el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el principio de selección objetiva del artículo 5 de la misma ley. En cualquiera de sus formas posibles, el requerimiento equivale a permitir la mejora de la propuesta en su componente de puntaje, lo que lo hace jurídicamente improcedente.

V. IMPACTO EN LA IGUALDAD DE LOS DEMÁS PROPONENTES

La admisión de los requerimientos objetados no es una cuestión de naturaleza meramente formal. Produciría un daño concreto y directo sobre quienes participaron en condiciones de pleno cumplimiento, según se ilustra a continuación:

Situación de los proponentes que cumplieron desde la oferta	Efecto si se admite la subsanación
Aportaron el certificado REDAM de todos sus representantes legales desde la presentación de la oferta, dentro del plazo establecido.	Un proponente que lo omitió obtiene una oportunidad adicional no disponible para los demás, rompiendo la igualdad desde la base documental del proceso.
Acreditaron contratos de experiencia con valores suficientes para alcanzar el 100% del Presupuesto Oficial, asumiendo el esfuerzo y los costos de obtener y presentar certificaciones completas.	Un proponente con déficit de experiencia puede reingresar al proceso competitivo y disputar puntaje en condiciones que no fueron las mismas para todos desde el inicio.
Estructuraron sus propuestas bajo la certeza de que los términos del proceso son perentorios y que el incumplimiento conlleva consecuencias jurídicas definidas.	El proceso transmite la señal de que presentar ofertas incompletas no tiene costo procesal definitivo, desincentivando el cumplimiento oportuno en futuros procesos.

VI. FUNDAMENTO NORMATIVO

Norma	Materia aplicable
Art. 29, C.P.	Principio del debido proceso — Garantía del proceso previo con las formas propias de cada juicio.
Art. 209, C.P.	Principio de igualdad en el ejercicio de la función administrativa pública.
Art. 24, Ley 80/1993	Principio de transparencia — Igualdad de oportunidades, plazos perentorios y selección objetiva.
Art. 5, Ley 1150/2007	Las condiciones que otorgan puntaje no son subsanables. Límites a la subsanación de requisitos habilitantes.
Art. 2.2.1.2.4.1. D.1082/2015	Desarrollo reglamentario de las reglas de subsanabilidad en los procesos de selección contractual.
Num. 1.6, Pliego CMA-090-2025	Reglas de subsanabilidad — Término de 3 días hábiles; alcance y límites de la facultad de requerimiento posterior.
Num. 1.15, Lit. D, Pliego CMA-090-2025	Causal de rechazo por incumplimiento o deficiencia en la atención del requerimiento de subsanación.
Ley 2097/2021	Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) — Inhabilidad aplicable a representantes legales.
C.E., Secc. Tercera, Rad. 11001-03-26-000-2016-00029-00	Límites a la subsanación — Protección de la igualdad competitiva e integridad del proceso.

VII. PETICIONES PRINCIPALES

Con fundamento en los argumentos expuestos, solicito respetuosamente al Instituto Nacional de Vías - INVÍAS:

1. Declarar la IMPROCEDENCIA del requerimiento de subsanación emitido el 9 de marzo de 2026 al Proponente No. 13 — CONSORCIO INT NARIÑO IGJ —, por haberse emitido fuera del término procesal oportuno y en contravención de los principios de preclusividad e igualdad de oportunidades.
2. Declarar la IMPROCEDENCIA del requerimiento de subsanación emitido el 9 de marzo de 2026 al Proponente No. 16 — CONSORCIO INTER VARIANTE ORIENTAL VELNEC —, por recaer sobre aspectos que otorgan puntaje y que no admiten subsanación en ninguna etapa del proceso, conforme al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y al numeral 1.6 del Pliego.
3. En caso de no accederse a las peticiones anteriores, dejar constancia expresa de la presente observación en el expediente del proceso para efectos del control de legalidad posterior, incluidas las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho previstas en el artículo 138 del CPACA.
4. En caso de autorizarse la subsanación, deberá mantenerse inalterado el orden de elegibilidad previamente establecido, conforme al informe de evaluación publicado y no objetado dentro del término correspondiente. Lo anterior, con el propósito de preservar los principios de transparencia, objetividad e igualdad que rigen el proceso de selección, evitando cualquier modificación posterior que pueda alterar las condiciones inicialmente evaluadas o generar riesgos de colusión, acuerdos indebidos o ajustes que comprometan la integridad y legalidad del procedimiento de selección.

La presente observación se formula dentro del término legalmente establecido, con pleno respeto por el proceso y sus intervinientes, y con la expectativa de que la entidad adopte una decisión ajustada al ordenamiento jurídico contractual colombiano.

Atentamente,

JUAN DAVID ARISTIZÁBAL MUÑOZ
Representante del **CONSORCIO AC CHACHAGÜÍ**

C.C.: atencionciudadana@invias.gov.co, ntjudiciales@invias.gov.co, integridadyreservaacusaciones@invias.gov.co, asuntosjudiciales@invias.gov.co, procesosdevigilancia@transparencia.gov.co, contactenosweb@invias.gov.co, asesorjuridico@invias.gov.co

INVÍAS RESPONDE:

En atención a la observación presentada por el proponente en relación con la supuesta improcedencia de los requerimientos de subsanación efectuados por la Entidad dentro del proceso de selección, la Entidad se permite manifestar que:

En primer lugar, sea preciso señalar que el régimen de contratación estatal, consagrado en la **Ley 80 de 1993**, establece que los procesos de selección deben desarrollarse conforme a los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva, los cuales imponen a las entidades estatales el deber de adoptar decisiones orientadas a garantizar la mayor concurrencia de oferentes y la escogencia de la propuesta más favorable para la administración. En este sentido, el **numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993** dispone que en los procesos contractuales deberá asegurarse la igualdad de oportunidades entre los proponentes y la aplicación de reglas objetivas de selección.

En desarrollo de dichos principios, el legislador introdujo mediante el **artículo 5 de la Ley 1150 de 2007** PARAGRAFO 1 **PARÁGRAFO 1**. "*La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.* ***En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales*** *y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado*.") subrayado y negrita fuera de texto.

Así mismo, el **numeral 1.6 del pliego de condiciones del proceso** establece que

> *"1.6. REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES El proponente tiene la responsabilidad y carga de presentar su oferta en forma completa e íntegra, esto es, respondiendo todos los puntos del pliego de condiciones y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones que pretenda hacer valer en el proceso.*

> *En caso de ser necesario, la Entidad debe solicitar a los Proponentes durante el proceso de evaluación, y a más tardar en el informe de evaluación, las aclaraciones, precisiones o solicitudes de documentos que puedan ser subsanables. No obstante, los Proponentes no podrán completar, adicionar o mejorar sus propuestas en los aspectos que otorgan puntaje, ni tampoco en los factores de desempate, los cuales podrán ser objeto de aclaraciones y explicaciones. Los Proponentes deberán allegar las aclaraciones o documentos requeridos en el momento en el que fueron solicitados y a más tardar hasta el término de traslado del informe de evaluación, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores contados a partir del día hábil siguiente a la publicación del informe de evaluación.*
>
> ***En caso de que la Entidad no hubiese advertido durante el proceso de evaluación la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al Proponente, ya sea en relación con los requisitos habilitantes o para aclarar aspectos que otorgan puntaje o relativos a los factores de desempate y, por ende, no los haya requerido, podrá hacerlo posteriormente, otorgándole al Proponente un término igual al establecido para el traslado del informe de evaluación, con el fin de que los allegue.***
>
> *En caso de que sea necesario, la Entidad ajustará el Cronograma. Lo aquí descrito también **aplicará cuando la observación a la oferta provenga de otro Proponente y se hubiere realizado en el traslado del informe de evaluación**.*
>
> *En los procesos adelantados en el SECOP II se subsanarán por medio de mensajes, en la forma prevista en la plataforma.*
> *Todos aquellos requisitos de la oferta que afecten la asignación de puntaje, incluyendo los necesarios para acreditar requisitos de desempate, no son subsanables, por lo que los mismos deben ser aportados por los proponentes desde la presentación de la oferta. (…)*

En tal sentido, el pliego señala que dicha facultad también procede cuando la observación sobre la oferta proviene de otro proponente dentro del traslado del informe de evaluación.

Ahora bien, frente al argumento expuesto por el observante relativo a la supuesta preclusividad de la facultad de la Entidad para efectuar requerimientos de subsanación, es preciso señalar que tal interpretación no resulta de recibo en el presente caso. En efecto, **el requerimiento formulado por la Entidad obedeció a una observación presentada por otro proponente dentro del término de traslado del informe de evaluación**, mediante la cual se advirtió a la Entidad sobre la posible ausencia o insuficiencia de determinados documentos en las ofertas de los proponentes referidos.

En este contexto, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1.6 del pliego de condiciones, cuando la Entidad no hubiese advertido durante la evaluación inicial la ausencia de documentos o requisitos de la oferta, podrá requerirlos posteriormente, incluso cuando dicha situación sea puesta de presente por otro oferente dentro del traslado del informe de evaluación, otorgando para ello un término equivalente al previsto para la subsanación. En consecuencia, el requerimiento efectuado no implica la **reapertura de una etapa procesal ya precluida, ni constituye una actuación contraria a los principios que rigen la contratación estatal**, sino que corresponde al ejercicio legítimo de una facultad prevista en las reglas del proceso con el propósito de garantizar la correcta verificación de los requisitos habilitantes de las ofertas.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente precisar que la subsanación de las ofertas constituye no solo **un derecho de los proponentes** sino también una obligación para la entidad estatal, en la medida en que su finalidad es garantizar el respeto del debido proceso dentro de los procedimientos de selección contractual. Así lo ha señalado de manera reiterada el Consejo de Estado – Sección Tercera, al indicar que cuando la administración advierte la ausencia o insuficiencia de documentos que acreditan requisitos habilitantes, debe otorgar al oferente la oportunidad de aclarar o subsanar tales aspectos, siempre que no se trate de factores que otorguen puntaje ni implique la modificación sustancial de la oferta.

En consecuencia, cuando un requerimiento de subsanación no fue efectuado oportunamente por la entidad durante la evaluación inicial, **el otorgamiento posterior de dicha oportunidad no constituye una irregularidad del proceso**, sino una actuación orientada a garantizar el derecho de defensa y contradicción de los oferentes, así como el cumplimiento del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal que rige la contratación estatal. De esta manera, permitir la subsanación en estos eventos no solo preserva la igualdad entre los proponentes, sino que además asegura que la evaluación de las ofertas se realice con pleno respeto de las garantías propias del debido proceso administrativo.

No obstante, lo anterior, resulta igualmente necesario precisar que los documentos que se alleguen en virtud del requerimiento de subsanación **únicamente serán valorados para efectos de habilitación de la oferta**, y en ningún caso serán tenidos en cuenta para efectos de ponderación o asignación de puntaje, conforme a lo dispuesto en el **artículo 5 de la Ley 1150 de 2007**, el cual establece de manera expresa que los factores que otorguen puntaje no son susceptibles de subsanación. En consecuencia, la información subsanada no implica modificación ni mejora de la oferta presentada, ni genera ventaja competitiva alguna frente a los demás proponentes.

La Entidad concluye que el requerimiento de subsanación efectuado se encuentra ajustado a las reglas del proceso de selección y al marco normativo de la contratación estatal, en la medida en que se orienta exclusivamente a verificar el cumplimiento de requisitos habilitantes de la oferta sin permitir la modificación, adición o mejora de los factores que otorgan puntaje. En consecuencia, no se configura vulneración alguna de los principios de igualdad, transparencia o selección objetiva invocados por el observante, razón por la cual los argumentos expuestos en la observación no desvirtúan la legalidad ni la procedencia de las actuaciones adelantadas por la Entidad dentro del proceso de evaluación

Así mismo, y respecto a los cálculos realizados para promediar los contratos acreditados por cada oferente, es claro para la Entidad que los contratos subsanados no se tienen en cuenta para dicho cálculo, por lo tanto, serán tenidos en cuenta para efectos de habilitación, sin embargo, **NO SERÁN TENIDOS EN CUENTA PARA EFECTOS DE PONDERACIÓN**, de acuerdo con lo establecido para el pliego de condiciones.

Por último, cabe aclarar que al ser validada la información como habilitante y no ponderable, no se puede considerar como mejora de la oferta. Porque solo se permitió la oportunidad al proponente cuando la entidad no había advertido previamente las condiciones plausibles de ser aclaradas o subsanadas dentro de las oportunidades previstas en el proceso, ni es posible por este hecho configurarse una situación de preclusividad que limite el ejercicio del derecho del proponente a subsanar o aclarar la información correspondiente.

- **PROPONENTE No. 16 – CONSORCIO INTER VARIANTE ORIENTAL VELNEC.**

Mediante mensajes **CO1.MSG.9125296 y CO1.MSG.9140427** del (11/03/2026 11:26:10 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito), y (11/03/2026 11:28:15 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) presentados a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN INTERESADO:


CONSORCIO INTER VARIANTE ORIENTAL
VELNEC

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2026

Señores
EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
Calle 25G No. 73B-90 Complejo Empresarial Central Point
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Proceso de Contratación CMA-DEO-SMCN-090-2025

Objeto: INTERVENTORIA INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION, GESTION SOCIAL AMBIENTAL, PREDIAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VARIANTE ORIENTAL DE CHACHAGUI EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ

Respetados Señores:

Una vez revisado el documento de REQUERIMIENTO DE SUBSANACION CMA-DEO-SMCN-090-2025, y estando en el término, nos permitimos dar respuesta a las observaciones realizadas a nuestra oferta:

REQUERIMIENTO 1


CONSORCIO INTER VARIANTE ORIENTAL
VELNEC

RESPUESTA 1

Dando alcance a lo requerido por la entidad, nos permitimos adjuntar el Formato 3 – Experiencia incluyendo el contrato de orden No. 3 correspondiente al 4106 de 2013 cuyo objeto es "INTERVENTORIA PARA MEJORAMIENTO DE LA MOVILIDAD SOGAMOSO, CON UNA LONGITUD DE 6 KM, DEPARTAMENTO DE BOYACA.", y el contrato de orden No. 4 correspondiente al 100 DE 2016 cuyo objeto es "INTERVENTORÍA INTEGRAL QUE INCLUYE PERO NO SE LIMITA A LA INTERVENTORIA TÉCNICA JURIDICA, ADMINISTRATIVA, CONTABLE, FINANCIERA, OPERATIVA, PREDIAL Y SOCIOAMBIENTAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 006 de 2007, AREA METROPOLITANA DE CUCUTA Y NORTE DE SANTANDER", contratos que dan cumplimiento a lo establecido en el numeral "10.1.1 CARACTERISTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE":

"Que hayan contenido la ejecución de:

EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL

***EXPERIENCIA GENERAL**: INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCIÓN EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRÁULICO DE VÍAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS*

***EXPERIENCIA ESPECÍFICA**: Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contemplar la interventoría a un proyecto que sea de un valor correspondiente a por lo menos el 50% del valor del PRESUPUESTO OFICIAL (PO) del presente Proceso de Contratación.*

EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA

***EXPERIENCIA GENERAL**: INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES VEHICULARES O FERREOS, EN ESTRUCTURA EN CONCRETO."*

Esto basado en que los contratos de orden No. 3 y No. 4 contienen actividades de **construcción de vías primarias y urbanas,** y contienen la construcción de **puentes vehiculares en estructura de concreto**.

Realizada la subsanación requerida por la entidad, solicitamos que se habilite al proponente CONSORCIO INTER VARIANTE ORIENTAL VELNEC y se otorgue el puntaje correspondiente en los criterios de evaluación.

YENNY PAOLA MELO CALDERON
Representante Legal


CONSORCIO INTER VARIANTE ORIENTAL
VELNEC

RESPUESTA 1

Dando alcance a lo requerido por la entidad, nos permitimos adjuntar el Formato 3 – Experiencia incluyendo el contrato de orden No. 3 correspondiente al 4106 de 2013 cuyo objeto es "INTERVENTORIA PARA MEJORAMIENTO DE LA MOVILIDAD SOGAMOSO, CON UNA LONGITUD DE 6 KM, DEPARTAMENTO DE BOYACA.", y el contrato de orden No. 4 correspondiente al 100 DE 2016 cuyo objeto es "INTERVENTORÍA INTEGRAL QUE INCLUYE PERO NO SE LIMITA A LA INTERVENTORIA TÉCNICA JURIDICA, ADMINISTRATIVA, CONTABLE, FINANCIERA, OPERATIVA, PREDIAL Y SOCIOAMBIENTAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 006 de 2007, AREA METROPOLITANA DE CUCUTA Y NORTE DE SANTANDER", contratos que dan cumplimiento a lo establecido en el numeral "10.1.1 CARACTERISTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE":

"Que hayan contenido la ejecución de:

EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL

***EXPERIENCIA GENERAL**: INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCIÓN EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRÁULICO DE VÍAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS*

***EXPERIENCIA ESPECÍFICA**: Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contemplar la interventoría a un proyecto que sea de un valor correspondiente a por lo menos el 50% del valor del PRESUPUESTO OFICIAL (PO) del presente Proceso de Contratación.*

EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA

***EXPERIENCIA GENERAL**: INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES VEHICULARES O FERREOS, EN ESTRUCTURA EN CONCRETO."*

Esto basado en que los contratos de orden No. 3 y No. 4 contienen actividades de **construcción de vías primarias y urbanas,** y contienen la construcción de **puentes vehiculares en estructura de concreto**.

Realizada la subsanación requerida por la entidad, solicitamos que se habilite al proponente CONSORCIO INTER VARIANTE ORIENTAL VELNEC y se otorgue el puntaje correspondiente en los criterios de evaluación.

YENNY PAOLA MELO CALDERON
Representante Legal



Nombre	Tipo	Tamaño comprimido	Protegido p.
164. INVIAS 4106 DE 2013	Documento PDF	8.635 KB	No
182. 100-2016 Cúcuta Final	Documento PDF	33.141 KB	No
Formato 3- Experiencia	Documento PDF	472 KB	No
Observación CMA-DEO-SMCN-090-2025	Documento PDF	407 KB	No

INVÍAS RESPONDE:

Evaluación:

Revisados los documentos allegados, se evidencia que una vez aclarado el **"Formato 3 – Experiencia"** y subsanando los contratos de orden No.3 y 4; el comité evaluador realizó el respectivo análisis validando que la información corresponde con la experiencia solicitada, y solo se tiene en cuenta para efectos habilitantes, sin adicionar o aportar documentos que afecten la ponderación, tal como se encuentra descrito en el numeral 10.1.5 DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA. Por lo tanto, la entidad verifica que los contratos aportados acrediten la experiencia mediante documentos válidos.

Así las cosas, **los contratos de orden No. 3 y 4** serán tenidos en cuenta para efectos de habilitación, toda vez que **CUMPLEN** con la totalidad de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, sin embargo, **NO SERÁN TENIDOS EN CUENTA PARA EFECTOS DE PONDERACIÓN**, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral **10.1 ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE**

Realizada la evaluación técnica de la propuesta, la entidad encuentra que el proponente aportó **CUATRO (4)** contratos válidos para la acreditación de experiencia, experiencia, con los cuales certifica que la sumatoria de los contratos aportados como experiencia es mayor o igual al 100% respecto del valor total del presupuesto oficial establecido para el presente proceso de selección expresado en SMMLV de conformidad con el numeral **3.8.1 EXIGENCIA MÍNIMA DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE.** Asimismo, aportó el contrato con el cual acredita el cumplimiento de la EXPERIENCIA ESPECÍFICA que establece: *"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contemplar la interventoría a un proyecto que sea de un valor correspondiente a por lo menos el 50% del valor del PRESUPUESTO OFICIAL (PO) del presente Proceso de Contratación."* De igual manera, con los contratos válidos aportados, acredita el cumplimiento de la EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA que establece: **"***EXPERIENCIA GENERAL: INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES VEHICULARES O FERREOS, EN ESTRUCTURA EN CONCRETO"*.

Los valores de ponderación de la propuesta se encuentran discriminados en el cuadro **resumen al final del presente informe.**

Por lo tanto, el proponente obtiene una calificación **TÉCNICA** de **CUMPLE.**

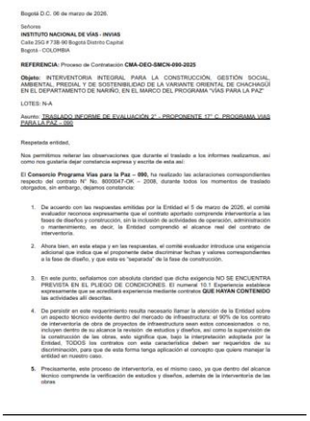
- **PROPONENTE No. 17 – C PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ – 090.**

Mediante mensajes **CO1.MSG.9126674** y **CO1.MSG.9215188** del (06/03/2026 08:44:48 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) y del (27/03/2026 5:28:13 PM(UTC-

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

05:00) Bogotá, Lima, Quito) respectivamente, presentados a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN INTERESADO:



Bogotá D.C. 06 de marzo de 2026.

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Calle 25G # 73B-90 Bogotá Distrito Capital
Bogotá - COLOMBIA

REFERENCIA: Proceso de Contratación **CMA-OEO-SMCN-090-2025**

Objeto: INTERVENTORIA INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION, GESTION SOCIAL, AMBIENTAL, PREDIAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VARIANTE ORIENTAL DE CHACHAGÜÍ EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"

LOTES: N-A

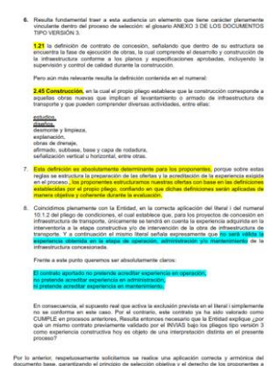
Asunto: TRASLADO INFORME DE EVALUACIÓN 2°. PROPONENTE 17° C. PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ – 090

Respetada entidad,

Nos permitimos referar las observaciones que durante el traslado a los informes realizamos, así como nos gustaría dejar constancia expresa y escrita de esta así:

El **Consorcio Programa Vías para la Paz – 090**, ha realizado las aclaraciones correspondientes respecto del contrato N° No. 8000047-OK – 2008, durante todos los momentos de traslado otorgados, sin embargo, dejamos constancia:

1. De acuerdo con las respuestas emitidas por la Entidad el 5 de marzo de 2026, el comité evaluador reconoce expresamente que el contrato aportado comprende intervención a las fases de diseños y construcción, sin la inclusión de actividades de operación, administración o mantenimiento, es decir, la Entidad comprendió el alcance real del contrato de interventoría.
2. Ahora bien, en esta etapa y en las respuestas, el comité evaluador introduce una exigencia adicional que indica que el proponente debe discriminar fechas y valores correspondientes a la fase de diseño, y que esta es "separable" de la fase de construcción.
3. En este punto, señalamos con absoluta claridad que dicha exigencia NO SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL PLIEGO DE CONDICIONES. El numeral 10.1 Experiencia establece expresamente que se acreditará experiencia mediante contratos **QUE HAYAN CONTENIDO** las actividades allí descritas.
4. De persistir en este requerimiento resulta necesario llamar la atención de la Entidad sobre un aspecto técnico evidente dentro del mercado de infraestructura: el 90% de los contratos de interventoría de obra de proyectos de infraestructura sean estos concesionados o no, incluyen dentro de su alcance la revisión de estudios y diseños, así como la supervisión de la construcción de las obras, esto significa que, bajo la interpretación adoptada por la Entidad, ninguno de los contratos con esta característica deberá ser requerido de su discriminación, lo que de esta forma tanga aplicación al concepto que quiere manejar la entidad en nuestro caso.
5. Precisamente, este proceso de interventoría, es el mismo caso, ya que dentro del alcance técnico comprende la verificación de estudios y diseños, además de la interventoría de las obras



6. Resulta fundamental traer a esta audiencia un elemento que tiene carácter plenamente vinculante dentro del proceso de selección: el glosario ANEXO 3 DE LOS DOCUMENTOS TIPO VERSIÓN 3.

1.21 la definición de contrato de concesión, señalando que dentro de su estructura se encuentra la fase de ejecución de obras, la cual comprende el desarrollo y construcción de la infraestructura conforme a los planos y especificaciones aprobadas, incluyendo la supervisión y control de calidad durante la construcción.

Pero aún más relevante resulta la definición contenida en el numeral:

2.45 Construcción, en la cual el propio pliego establece que la construcción corresponde a aquellas obras nuevas que implican el levantamiento o ampliación de infraestructura de transporte y que pueden comprender diversas actividades, entre ellas:

estudios,
diseños,
desmonte y limpieza,
explanación,
obras de drenaje,
afirmado, subbase, base y capa de rodadura,
señalización vertical u horizontal, entre otras.

7. **Esto definición es absolutamente determinante para los proponentes**, porque sobre estas reglas se estructuró la presentación de las ofertas y la acreditación de la experiencia exigida en el proceso. Los proponentes estructuramos nuestras ofertas con base en las definiciones establecidas por el propio pliego, confiando en que dichas definiciones serán aplicadas de manera objetiva y coherente durante la evaluación.
8. Coincidimos plenamente con la Entidad, en la correcta aplicación del literal i del numeral 10.1.2 del pliego de condiciones, el cual establece que, para los proyectos de concesión en infraestructura de transporte, únicamente se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte. Y a continuación el mismo literal señala expresamente que **no será válida la experiencia obtenida en la etapa de operación, administración y/o mantenimiento** de la infraestructura concesionada.

Frente a este punto queremos ser absolutamente claros:

El contrato aportado no pretende acreditar experiencia en operación.
No pretende acreditar experiencia en administración.
Ni pretende acreditar experiencia en mantenimiento.

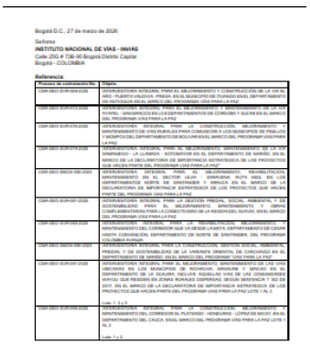
En consecuencia, el supuesto real que activa la exclusión prevista en el literal i simplemente no se conforma en este caso. Por el contrario, este contrato ya ha sido valorado como CUMPLE en procesos anteriores. Resulta entonces necesario que la Entidad explique ¿por qué un mismo contrato previamente validado por el INVIAS bajo los pliegos tipo versión 3 como experiencia constructiva hoy es objeto de una interpretación distinta en el presente proceso?

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos se realice una aplicación correcta y armónica del documento tanto, garantizando el principio de selección objetiva y el derecho de los proponentes a ser evaluados conforme a reglas claras y previamente definidas.

De no ser así, dejamos desde ya expresa reserva de ejercer los recursos y acciones a que haya lugar, con el fin de salvaguardar nuestro derecho a una evaluación objetiva y ajustada a las reglas del proceso.

Atentamente,

ANTONIO ESTEBAN SANCHEZ TORRES
C.C. 8.775.982 de Tunja
Representante Legal
CONSORCIO PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ – 090



Bogotá D.C., 27 de marzo de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Calle 25G # 73B-90 Bogotá Distrito Capital
Bogotá - COLOMBIA

Referencia:

Proceso de contratación No.	Objeto
CMA-OEO-SMCN-090-2025	INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA EL ROBLE-YACUQUA - PRADA, EN EL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, EN EL MARCO DEL PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ
CMA-OEO-SUPA-019-2026	INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA SUPATA - SAN GIL/RIO EN LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA Y SANTANDER Y SOPORTE DEL PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ
CMA-OEO-SUPA-018-2026	INTERVENTORIA INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y SOSTENIBILIDAD DE LA VÍA SUPATA - SAN GIL/RIO EN LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA Y SANTANDER Y SOPORTE DEL PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ
CMA-OEO-SUPA-017-2026	INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LA VÍA GRANADINOS - LA LLANADA - ESTUDIOS EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ Y SOPORTE DE LA DELIMITACIÓN DE APOYO A LA FORMULACIÓN DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ
CMA-OEO-SMCN-090-2025	INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO EN EL SECTOR LEJA - SANDOVAL PUNTA ISAZA, EN LOS DEPARTAMENTOS NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA EN EL MARCO DE LA ESTRATEGIA DE IMPLEMENTACIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ
CMA-OEO-SUPA-020-2026	INTERVENTORIA INTEGRAL PARA LA GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE SOSTENIBILIDAD PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA RESIDENCIA DEL OLIVO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA CONSTRUYE PAZ
CMA-OEO-SMCN-090-2025	INTERVENTORIA INTEGRAL PARA LA GESTIÓN SOCIAL, AMBIENTAL, PREDIAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VARIANTE ORIENTAL DE CHACHAGÜÍ EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ
CMA-OEO-SUPA-021-2026	INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE RIONEGRO, SIMACOTA Y MACACO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, INCLUYE AGUALULO VÍAS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS QUE RESIDEN EN ZONAS RURALES DISPERSAS, SEGÚN SENTENCIA T 302 DE 2017 Y SOPORTE DEL PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ PARA LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ LOTE 1 Y N. 3
CMA-OEO-SUPA-022-2026	INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DEL CORREDOR EL PLATANITO - HONDURAS - LOPEZ DE MICAY, EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, EN EL MARCO DEL PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ LOTE 1 N. 2

Asunto: ALCANCE REFERENCIADO DE ACLARADOR PROPONENTE CONSORCIO PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ, NUMERO DE PROCESO

Respetada Entidad,

Ante la posición reiterada del comité evaluador frente a la inadmisión de nuestro contrato N° 8000047 OK de 2008, respecto a la solicitud del INVIAS para la discriminación, de "fases" "valores"



y "fechas", como medida exasperada y con el fin de aclarar rotundamente lo que ya hemos venido sustentando durante todas las fases de los procesos de selección en mención y, con el ánimo conducente de reiterar que el certificado aportado a fecha de cierre de los procesos CUMPLE nos permitimos allegar respuesta a derecho de petición en seis (6) folios presentado por el Señor FELIPE ARDILA BRICEÑO.

Este comunicado deja expresamente CLARO que el alcance, valor y fechas aportadas en nuestra oferta son las allí plasmadas, ya que el contrato de concesión 6000169 OK DE 2006 al cual se hizo la interventoría, tuvo diferentes intervenciones según sus etapas, SIN EMBARGO, el CERTIFICADO ENVIADO CON NUESTRA OFERTA hace mención SOLAMENTE A LO EJECUTADO EN EL CONTRATO 8000047 OK; puesto que, como se evidencia en la respuesta al derecho de petición allegado, **el contrato No. 8000047 OK se ejecutaron en etapas y no hubo diferentes alcances a la interventoría en la etapa de obras para la expansión y modernización, ahora si el único alcance es una única ejecución en etapas, se podría discernir como un contrato de interventoría con una (1) única etapa la cual constituyó la ejecución del contrato No. 8000047-OK (INTERVENTORIA A LAS OBRAS PARA LA EJECUCIÓN DE LA EXPANSIÓN Y MODERNIZACIÓN)**, no como está contenido en el objeto contractual los documentos presentados en la oferta y como hemos venido informando a INVIAS a través de las diferentes comunicaciones aclaratorias remitidas hasta el momento.

Por lo mencionado, respetuosamente el comité evaluador, habilitar nuestra oferta y asignar el puntaje correspondiente, ya que el contrato CUMPLE desde la presentación de las ofertas.

Cordialmente,

ANTONIO ESTEBAN SÁNCHEZ TORRES
C.C. 8.775.982 de Tunja
Representante Legal
CONSORCIO PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ



Bogotá D.C., 26 de Marzo de 2026

Señor:
FELIPE ARDILA BRICEÑO
Representante Legal
I Felipe Ardila V y Cía S.A.S.
CONSORCIO 3FA – A&C

Asunto: RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION PARA LA ACLARACIÓN DE PREGUNTAS FRENTE AL ALCANCE REAL Y OBJETO DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA NO. 8000047-OK DE 2008

Cordial saludo respetado,

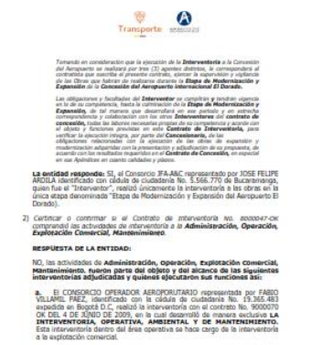
De acuerdo con el Derecho de Petición del 10 de marzo con asunto: "DERECHO DE PETICION PARA LA ACLARACIÓN DE PREGUNTAS FRENTE AL ALCANCE REAL Y OBJETO DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA NO. 8000047-OK DE 2008 (CONSORCIO 3FA – A&C CON NIT 900.217.394-4)", por medio del cual solicitan información relacionada con la infraestructura aeroportuaria del aeropuerto El Dorado, la Dirección de Infraestructura y Ayudas Aeroportuarias da respuesta a los siguientes numerales del comunicado recibido:

1) *Conmirmar expresamente si el Contrato de Interventoría No. 8000047-OK (Consorcio 3FA-A&C) ejecutó ÚNICAMENTE la interventoría a la* ***Etapa de Modernización y Expansión del Aeropuerto El Dorado****, conforme a la Cláusula 6 del contrato.*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En la Clausula 6 del contrato de interventoría 8000047 OK DEL 09 DE MAYO DE 2008 se expresa claramente que:

CLAUSULA 6. ALCANCE DE LA INTERVENTORIA A LAS OBRAS DE LA CONCESIÓN DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO



Tomando en consideración que la ejecución de la ***Interventoría*** *a la Concesión del Aeropuerto se realizará por tres (3) apertes distintos, le corresponderá al contratista que suscriba el presente contrato, ejercer la supervisión y vigilancia de las Obras que habrán de realizarse durante la* ***Etapa de Modernización y Expansión*** *de la* ***Concesión del Aeropuerto Internacional El Dorado.***

Las obligaciones y facultades del ***Interventor*** *se cumplirán y tendrán vigencia en lo de su competencia, hasta la culminación de la* ***Etapa de Modernización y Expansión****, de tal manera que desarrollará en ese período y en estricta correspondencia y colaboración con los otros* ***Interventores del contrato de concesión****, todas las labores necesarias propias de su competencia y acorde con el objeto y funciones previstas en este* ***Contrato de Interventoría****, para verificar la ejecución integra, por parte del* ***Concesionario****, de las obligaciones asumidas en el contrato de las obras de expansión y modernización, adquiridas con la presentación y adjudicación de su propuesta, de acuerdo con los resultados requeridos en el* ***Contrato de Concesión****, en especial en sus ítemslistes en cuanto calidades y plazos.*

La entidad responde: Si, el Consorcio 3FA-A&C representado por JOSE FELIPE ARDILA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.566.770 de Bucaramanga, quien fue el "Interventor", realizó únicamente la interventoría a las obras en la única etapa denominada "Etapa de Modernización y Expansión del Aeropuerto El Dorado).

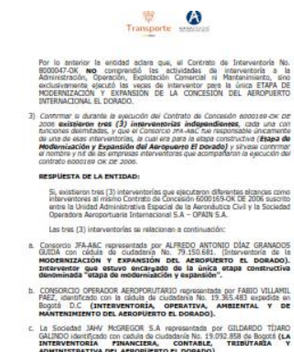
2) *Certiicar o confirmar si el Contrato de interventoría No. 8000047-OK comprendió las actividades de interventoría a la* ***Administración, Operación, Explotación Comercial, Mantenimiento****.*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

NO, las actividades de **Administración, Operación, Explotación Comercial, Mantenimiento, fueron parte del objeto y del alcance de las siguientes interventorías adjudicadas y quienes ejecutaron sus funciones así:**

a. El CONSORCIO OPERADOR AEROPORTUARIO representada por FABIO VILLAMIL PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.365.483 expedida en Bogotá D.C. realizó la interventoría con el contrato No. 9000070 OK DEL 4 DE JUNIO DE 2009, en la cual desarrolló de manera exclusiva **LA INTERVENTORIA, OPERATIVA, AMBIENTAL Y DE MANTENIMIENTO.** Esta interventoría dentro del área operativa se hace cargo de la interventoría a la explotación comercial.

b. La Sociedad JAHV McGREGOR S.A representada por GILDARDO TIJARO GALINDO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.092.958 de Bogotá, realizó la interventoría con el contrato 7000357-OH DE 23 DE OCTUBRE DE 2007, en la cual se desarrolló de manera exclusiva **LA INTERVENTORIA FINANCIERA, CONTABLE, TRIBUTARIA Y ADMINISTRATIVA.**



Por lo anterior la entidad aclara que, el Contrato de Interventoría No. 8000047-OK **NO** comprendió las actividades de interventoría a la Administración, Operación, Explotación Comercial ni Mantenimiento, sino exclusivamente ejecutó las veces de interventor para la única ETAPA DE MODERNIZACION Y EXPANSION DE LA CONCESION DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO.

3) *Conmirmar si durante la ejecución del Contrato de Concesión 6000169-OK DE 2006* ***existieron tres (3) interventorías independientes****, cada una con funciones diferenciadas, y que el Consorcio 3FA-A&C fue responsable únicamente de una de esas intervenciones, la cual era para la etapa constructiva (****Etapa de Modernización y Expansión del Aeropuerto El Dorado****) y sírvase confirmar el nombre y nit de las dos empresas interventoras que acompañaron la ejecución del contrato 6000169 OK DE 2006.*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Si, existieron tres (3) interventorías que ejecutaron diferentes alcances como interventorías al mismo Contrato de Concesión 6000169-OK DE 2006 suscrito entre la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y la Sociedad Operadora Aeroportuaria Internacional S.A – OPAIN S.A.

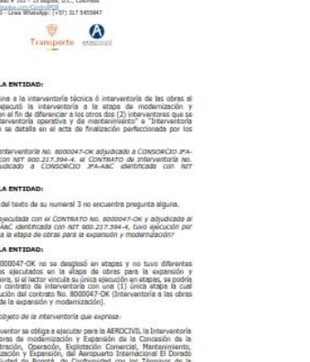
Las tres (3) interventorías se relacionan a continuación:

a. Consorcio 3FA-A&C representada por ALFREDO ANTONIO DÍAZ GRANADOS GUIDA con cédula de ciudadanía No. 79.150.681. (Interventoría de la **MODERNIZACION Y EXPANSION DEL AEROPUERTO EL DORADO), Intervento que abarcó la ejecución de la única etapa constructiva denominada "etapa de modernización y expansión".**

b. CONSORCIO OPERADOR AEROPORTUARIO representada por FABIO VILLAMIL PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.365.483 expedida en Bogotá D.C. **(INTERVENTORIA, OPERATIVA, AMBIENTAL Y DE MANTENIMIENTO DEL AEROPUERTO EL DORADO).**

c. La Sociedad JAHV McGREGOR S.A representada por GILDARDO TIJARO GALINDO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.092.958 de Bogotá **(LA INTERVENTORIA FINANCIERA, CONTABLE, TRIBUTARIA Y ADMINISTRATIVA DEL AEROPUERTO EL DORADO)**

4) Aclarar el significado de la expresión "**Interventoría de las Obras**" utilizada en el Acta del Recibo Final cuando se refieren al Consorcio 3FA-A&C, indicando si dicha expresión se refiere a la interventoría de la etapa constructiva (**modernización y expansión**).



RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La entidad denomina a la interventoría técnica ó interventoría de las obras al interventor que ejecutó la interventoría a la etapa de modernización y expansión, esto con el fin de diferenciar a los otros dos (2) interventores que se denominaron: "interventoría operativa y de mantenimiento" e "Interventoría Financiera". Como se detalla en el acta de finalización perfeccionada por los firmantes.

5) *El CONTRATO de Interventoría No. 8000047-OK adjudicado a CONSORCIO 3FA-A&C identificada con NIT 900.217.394-4, el CONTRATO de interventoría No. 8000047-OK adjudicado a CONSORCIO 3FA-A&C identificada con NIT 900.217.394-4.*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La entidad dentro del texto de su numeral 3 no encuentra pregunta alguna.

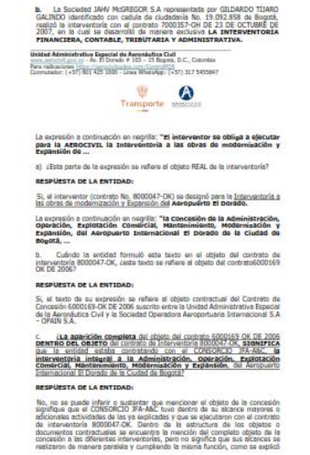
6) *¿La interventoría ejecutada con el CONTRATO No. 8000047-OK y adjudicada al CONSORCIO 3FA-A&C identificada con NIT 900.217.394-4, tuvo ejecución por etapas diferentes a la etapa de obras para la expansión y modernización?*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El contrato No. 8000047-OK no se desglosó en etapas y no tuvo diferentes alcances al de los ejecutados en la etapa de obras para la expansión y modernización, ahora, si el lector vincula su única ejecución en etapas, se podría designar como un contrato de interventoría con una (1) única etapa la cual constituyó la ejecución del contrato No. 8000047-OK (Interventoría a las obras para la ejecución de la expansión y modernización).

7) *Sírvase aclarar el objeto de la interventoría que expresa:*

"El interventor se obliga a ejecutar para la AEROCIVIL la Interventoría a las obras de modernización y Expansión de la Concesión de la Administración, Operación, Explotación Comercial, Mantenimiento, Modernización y Expansión, del Aeropuerto Internacional El Dorado de la Ciudad de Bogotá, de Conformidad con los Términos de la Referencia del Concurso y su Propuesta Presentada el 23 de agosto de 2007, Documentos que hacen parte de este Contrato."



La expresión a continuación en negrita: **"El interventor se obligá a ejecutar para la AEROCIVIL la Interventoría a las obras de modderniación y Expánsión de ...**

a) ¿Esta parte de la expresión se refiere al objeto REAL de la interventoría?

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Si, el interventor (contrato No. 8000047-OK) se designó para la Interventoría a las obras de modernización y Expansión del **Aeropuerto El Dorado.**

La expresión a continuación en negrita: **"la Concesión de la Administración, Operación, Explotación Comercial, Mantenimiento, Modernización y Expánsión, del Aeropuerto Internacional El Dorado de la Ciudad de Bogotá, ...**

b. Cuándo la entidad formuló esta texto en el objeto del contrato de interventoría 8000047-OK, cesta texto se refiere al objeto del contrato6000169 OK DE 2006?

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Si, el texto de su expresión se refiere al objeto contractual del Contrato de Concesión 6000169-OK DE 2006 suscrito entre la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y la Sociedad Operadora Aeroportuaria Internacional S.A – OPAIN S.A.

c. **¿La aparición completa** del objeto del contrato 6000169 OK DE 2006 **DENTRO DEL OBJETO** del contrato de Interventoría 8000047-OK, **SIGNIFICA** que la entidad estaba contratando con el CONSORCIO 3FA-A&C, **la interventoría integrará a la Administración, Operación, Explotación Comercial, Mantenimiento, Modernización y Expánsión**, del Aeropuerto Internacional El Dorado de la Ciudad de Bogotá?



en las respuestas anteriores, hubo tres (3) interventorías diferentes al contrato de concesión 6000169 OK DE 2006.

d. ¿La entidad **SOLO** contrató con CONSORCIO 3FA-A&C la interventoría a las a las obras de modernización y Expansión del Aeropuerto El Dorado?

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Si, el Consorcio 3FA-A&C representado por JOSE FELIPE ARDILA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.566.770 de Bucaramanga, quien fue el "Interventor", realizó únicamente la interventoría a las obras en la única etapa denominada "Etapa de Modernización y Expansión del Aeropuerto El Dorado)

Con lo anterior, se da respuesta a su solicitud de aclaración y respuesta a sus preguntas.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

No, no se puede inferir o sustentar que mencionar el objeto de la concesión signifique que el CONSORCIO 3FA-A&C tuvo dentro de su alcance mayores o adicionales actividades de las ya explicadas y que se ejecutaron con el contrato de interventoría 8000047-OK. Dentro de la estructura de los objetos o documentos contractuales se encuentra la mención del completo objeto de la concesión a las diferentes interventorías, pero no significa que sus alcances se realizaron de manera paralela y cumpliendo la misma función, como se explicó

BISMARK ANDRÉS RODRÍGUEZ FORERO
Director de Infraestructura y Ayudas Aeroportuarias

Proyectó: Brayan Andrés Velasquez, Contratista, DIAA

Hayder Julian Suárez,
Coord. Grupo Infraestructura Aeroportuaria CentroSur – NorOccidente, DIAA

Revisó: Diego Enrique Gómez – Asesor Jurídico DIAA

INVÍAS RESPONDE:

Evaluación:

Contrato de orden No. 4: con número 8000047 OK
(Suscrito con ANI)

El comité evaluador en atención a la observación presentada por el proponente, procede a realizar una nueva verificación integral de la documentación aportada en la propuesta inicial. Como resultado de este proceso de revisión, se determina que el contrato de orden No. 4 se encuentra debidamente soportado con documentos idóneos, válidos, pertinentes y verificables, los cuales permiten acreditar de manera suficiente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos habilitantes y de experiencia exigidos en el Pliego de Condiciones.

En particular, se constata que la información allegada es consistente y se ajusta a los criterios técnicos y jurídicos establecidos, identificándose el referido contrato como un contrato de interventoría ejecutado únicamente en la etapa de construcción.

En consecuencia, con fundamento en la verificación realizada, el Comité Evaluador concluye que el Contrato de Orden No. 4 se tendrá en cuenta para efectos de la evaluación, toda vez que cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones, siendo procedente su inclusión en el análisis evaluativo correspondiente.

En consecuencia, su calificación definitiva queda en los siguientes términos:

Realizada la evaluación técnica de la propuesta, la entidad encuentra que el proponente aportó **CUATRO (4)** contratos válidos para la acreditación de experiencia, con los cuales certifica que la sumatoria de los contratos aportados como experiencia es mayor o igual al 100% respecto del valor total del presupuesto oficial establecido para el presente proceso de selección expresado en SMMLV de conformidad con el numeral **3.8.1 EXIGENCIA MÍNIMA DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE.** Asimismo, aportó el contrato con el cual acredita el cumplimiento de la EXPERIENCIA ESPECÍFICA que establece: *"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contemplar la interventoría a un proyecto que sea de un valor correspondiente a por lo menos el 50% del valor del PRESUPUESTO OFICIAL (PO) del presente Proceso de Contratación."* De igual manera, con los contratos válidos aportados, acredita el cumplimiento de la EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA que establece: **"***EXPERIENCIA GENERAL: INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES VEHICULARES O FERREOS, EN ESTRUCTURA EN CONCRETO"*.

Los valores de ponderación de la propuesta se encuentran discriminados en el cuadro **resumen al final del presente informe.**

Por lo tanto, el proponente obtiene una calificación **TÉCNICA** de **CUMPLE.**

- **PROPONENTE No. 19 – CONSORCIO CONEXIÓN VIAL – 090.**

Mediante mensaje **CO1.MSG.9126736** del (06/03/2026 09:53:41 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN INTERESADO:













INVÍAS RESPONDE:

El proponente No.19 – CONSORCIO CONEXIÓN VIAL – 090 realizó las siguientes observaciones:

OBSERVACIÓN 1 - RESPECTO DEL PROPONENTE 11° - CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL (11):

Contrato de orden 2° - Contrato INCO N° SEA-C-BTS029, INTERVENTORÍA, TÉCNICA, FINANCIERA Y OPERATIVA EN LAS ETAPAS DE PRECONSTRUCCIÓN Y CONSTRUCCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NÚMERO 0377 DE 2002, PROYECTO VIAL BRICEÑO-TUNJA-SOGAMOSO.

Certificación 2: de folio 04 a folio 06 – Certificación que discrimina los valores de cada etapa de acuerdo con el literal i del documento base – Documento sin suscribir.

El comité evaluador procedió a revisar el documento Certificación 2 del contrato de orden No.2 del proponente No. 11 - CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL (11), encontrando lo siguiente:

El documento al que se hace referencia, no se puede analizar cada folio de manera aislada, siendo un documento debidamente firmado por el Gerente de infraestructura de transporte (e) de la ANI, con nombre JUAN GABRIEL CISNEROS LLANOS, quien suscribe el documento de 3 folios, cuyos 2 últimos folios se relacionan como anexos al documento suscrito, por lo tanto el documento cumple con los requisitos exigidos por el pliego de condiciones, literal I del numeral 0.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE.

Se adjunta imagen del documento completo



Bogotá, D.C.

Doctor
FRANCISCO JAVIER DAZA TOVAR
Representante Legal
CONSORCIO INTERVENTORIA AUTOVIA BRICEÑO-TUNJA-SOGAMOSO
Carrera 4 No 69 - 42
Tel. 2497675
Bogotá, D.C.

ASUNTO: En Atención a su comunicación con Radicado No. 2014-409-005594-2 del 07 de febrero del 2014 - Solicitud de certificación, contrato de interventoría No. SEA-C-875-029 de 2004 – Proyecto – Briceño – Tunja – Sogamoso.

Respetado Doctor Daza:

En atención a su solicitud, nos permitimos remitir la certificación de los trabajos realizados en el contrato de interventoría No. SEA-C-875-029 de 2004 por el CONSORCIO INTERVENTORIA AUTOVIA BRICEÑO – TUNJA – SOGAMOSO, conforme al modelo enviado por ustedes para los fines pertinentes.

Cordialmente,

JUAN GABRIEL COMEROS LLANOS
Gerente de Infraestructura de Transporte (E)



AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

CRETIFICA

Que en los archivos que reposan en Agencia Nacional de Infraestructura, se verifica la siguiente información:

CONTRATO: SEA-C-875-029-2004

OBJETO: Interventoría técnica, financiera y operativa en las etapas de preconstrucción y construcción del contrato de concesión No. 0377 de 2002, carretera Briceño – Tunja – Sogamoso.

FECHA DE INICIO: 23 de julio de 2004

FECHA DE TERMINACIÓN: 22 de Enero de 2009

CONTRATISTA: Consorcio Interventoria Autovia Briceño – Tunja – Sogamoso
DIS S.A. 75%
IPC S.A. 10%
MIGUEL ANGEL CASTILLO 015%

CONTRATANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

PLAZO DE EJECUCIÓN: 54 MESES

VALOR CONTRATO: $8.848.157.100,00

VALOR FACTURADO: $9.232.539.922,00

FUNCIONES: Revisar, verificar y conceptuar permanentemente sobre todos los aspectos técnicos, financieros, operativos, jurídicos y administrativos del contrato de Concesión No. 0377 de 2002.

ETAPA DE PRECONSTRUCCIÓN:

FECHA DE INICIO: 23 de Septiembre de 2002



FECHA DE TERMINACIÓN: 23 de Agosto de 2004

VALOR ETAPA DE PRECONSTRUCCIÓN: $433.107.463,00

ETAPA DE CONSTRUCCIÓN:

FECHA DE INICIO: 24 de Agosto de 2004

VALOR ETAPA DE CONSTRUCCIÓN: $8.799.432.459,00

PRINCIPALES ACTIVIDADES

- ✓ Construcción de vías – Doble calzada: 84,48 Kilómetros
- ✓ Rehabilitación de vías – vía existente: 121,85 Kilómetros
- ✓ Sección Típica Vía Rehabilitada: Dos (2) carriles de 3.65 m, berma externa 1.80 m y berma interna de 0.80 m.
- ✓ Sección Típica Vía Rehabilitada: Dos (2) carriles de 3.65 m y dos (2) bermas de 1.80m.

PUENTE	LONGITUD (metros)
Puente Carajillo	28.00
Puente Intersección Soraca	15.10
Puente Intersección Toca	15.10
Puente sobre el Río Chulo	93.00
Puente Intersección Fin Variante Tunja	40.58
Puente sobre el Río Chicamocha I	28.00
Chicamocha II	32.04
Puente Aguas Negras	21.00

Se recibió a entera satisfacción, el interventor no incurrió en ningún incumplimiento.

La presente constancia se expide en Bogotá, a los diecisiete (17) días del Mes de febrero de dos mil catorce (2014).

Así las cosas, la evaluación se realizó de manera objetiva y revisando los documentos aportados por cada uno de los proponentes en sus ofertas y realizando la evaluación frente a lo requerido por los pliegos de condiciones del proceso, por lo tanto, su observación no procede y se mantiene la evaluación realizada al proponente No.11 CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL (11)

OBSERVACIÓN No. 2 - RESPECTO DEL PROPONENTE 17° - C PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ – 090.

Contrato de orden 2° INVIAS No. 1833 DE 2013.

El comité evaluador procedió a revisar el contrato de orden No.2 del proponente No. 17 - C PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ - 090, precisando lo siguiente:

Es de aclarar, que los documentos objeto de la solicitud reposan o pueden ser verificados en los registros o sistemas de información de la entidad, por lo que se dio aplicación a lo dispuesto en el Decreto Ley 019 de 2012, procediendo a su verificación directa por parte de la entidad en ejercicio de su potestad verificadora, sin requerir nuevamente su presentación por parte del proponente.

Lo anterior en cumplimiento de los principios de eficiencia, economía y simplificación administrativa que orientan la actuación de las entidades públicas y buscan evitar cargas innecesarias para los participantes en los procesos contractuales.

Una vez revisados los sistemas de archivo de INVIAS, se pudo evidenciar que se cuenta con la certificación del contrato de interventoría y el acta de entrega y recibo definitivo de interventoría, donde se pudo evidenciar el cumplimento de los requisitos solicitados por el pliego de condiciones para la acreditación de experiencia del contrato de orden No. 2 suscrito entre INVIAS N° 1833 DE 2013 y CONSORCIO IH -2013 NIT. No. 900.658.373-1 (Integrado por INPROTEKTO LIMITADA NIT. 800.032.486-5 – HACE INGENIEROS S.A.S. NIT. 800.129.789-1 – ENRIQUE HERNANDO PRIETO ACEVEDO, C.C. No. 6.789.200).

Por lo anterior, se mantiene la evaluación de experiencia indicada en el informe definitivo, publicado en el SECOP II el pasado 5 de marzo de 2026, del proponente No. 17 - C PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ – 090.

- **PROPONENTE No. 28 – CONSORCIO INTERVIAL NARIÑO IEB.**

Mediante mensajes **CO1.MSG.9124557, CO1.MSG.9129531 y CO1.MSG.9129549** del (06/03/2026 2:58:45 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito), (09/03/2026 12:49:56 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) y (09/03/2026 12:52:27 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) presentados a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN INTERESADO:

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO


egis

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Contal

Referencia: Proceso de Contratación Concurso de Méritos Abierto No. **CMA-DEO-SMCN-080-2025**
Objeto: INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN SOCIAL AMBIENTAL, PREDIAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VARIANTE ORIENTAL DE [illegible] EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"
Asunto: Réplica a comunicación experiencia **CONSORCIO INTERVIAL NARIÑO IEB** integrado por **IDI Consultora SAS**

Estimados señores,

Por medio del presente y en atención a las respuestas publicadas por la entidad luego de las observaciones generadas al informe de evaluación No. 3, solicitamos una respuesta clara y explícita por el alcance de condiciones tras para las partes de los siguientes puntos:

EVALUACIÓN TÉCNICA

1. La Entidad indica en el documento respuesta a las observaciones:

INVIAS

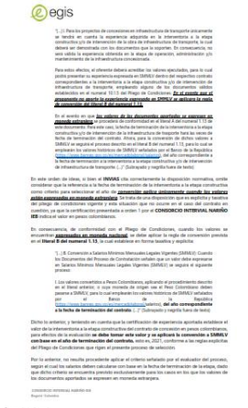
Respuesta:

Al respecto, el **CONSORCIO INTERVIAL NARIÑO IEB** solicita respetuosamente al Instituto Nacional de Vías – INVIAS que la evaluación del presente proceso se realice en estricta observancia de lo dispuesto en los Pliegos Tipo de Interventoría de Obra Pública de Infraestructura de Transporte – Versión 3.

En este sentido, se solicita al INVIAS revisar y corregir el valor considerado para la etapa de interventoría a la construcción del contrato referido, toda vez que el contrato aportado **corresponde a un contrato ejecutado en Colombia y expresado en moneda legal colombiana.**

En este sentido, es fundamental traer a colación lo dispuesto en el literal I del numeral 10.1.2 del Pliego de Condiciones – Versión No. 5, que establece lo siguiente:

Data sensitivity - Internal


egis

1. (…) Para los proyectos de concesiones en infraestructura de transporte únicamente se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte, la cual deberá ser demostrada con los documentos que la soporten. En consecuencia, no será válido expresar dentro de un documento aportado en la oferta el valor de operación, administración y/o mantenimiento de la infraestructura en concesión.

Para estos efectos, el oferente deberá acreditar los valores ejecutados, para lo cual podrá presentar su experiencia expresada en SMMLV dentro del respectivo contrato de interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la infraestructura de transporte, empleando alguno de los siguientes valores: a)valores en el numeral 10.1.3 del Pliego de Condiciones; **En el evento que el proponente no acredite la experiencia expresada en SMMLV se aplicará la regla de conversión del literal F del numeral 5.3.2.**

Si el evento en que **los valores de los documentos aportados no se encuentren en moneda legal colombiana**, se tendrá en cuenta lo establecido en el literal G del numeral 5.3.2. de este documento. Para este caso, la fecha de terminación de la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la infraestructura de transporte hará las veces de fecha de terminación del contrato. Ahora, para la conversión de dichos valores a SMMLV se seguirá el proceso descrito en el literal B del numeral 5.13, para lo cual se [illegible] Banco de la República [illegible] del año correspondiente a la fecha de terminación de la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte. (…)" Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, si bien el **INVIAS** cita correctamente la disposición normativa, omite considerar que la referencia a la fecha de terminación de la interventoría a la etapa constructiva como criterio para seleccionar el año de **conversión debe únicamente cuando los valores están expresados en moneda extranjera**. De forma de una disposición que es explícita y taxativa del pliego de condiciones vigente y esta situación que no ocurre en el caso del contrato en cuestión, ya que la certificación presentada a orden 1 por el **CONSORCIO INTERVIAL NARIÑO IEB** indica el valor en pesos colombianos.

En consecuencia, de conformidad con el Pliego de Condiciones, cuando los valores se encuentren en **pesos colombianos**, se deberá aplicar el procedimiento descrito en la regla de conversión prevista en el **literal G del numeral 5.13**, la cual establece lo siguiente (se resalta fuera de texto y negrilla):

"(…)G. Conversión a Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV): Cuando los Documentos del Proceso de Contratación señalen que un valor debe expresarse en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) se seguirá el siguiente proceso:

1. Los valores convertidos a Pesos Colombianos, aplicando el procedimiento descrito en el literal anterior, o cuya moneda de origen sea el Peso Colombiano deben pasarse a SMMLV para lo cual emplearán los valores históricos de SMMLV señalados por el Banco de la República [illegible] **a la fecha de terminación del contrato.** (…)" Subrayado y negrilla fuera de texto)

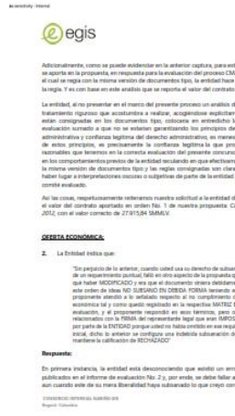
Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que la certificación de experiencia aportada establece el valor de la interventoría a la etapa constructiva del contrato de concesión en pesos colombianos, para efectos de la evaluación **se debe tomar este valor y se aplicará la conversión a SMMLV con base en el año de terminación del contrato,** esto es, 2021, conforme a las reglas explícitas del Pliego de Condiciones que rigen el presente proceso de selección.

Por lo anterior, no resulta procedente aplicar el criterio señalado por el evaluador del proceso, según el cual los valores deben calcularse con base en la fecha de terminación de la etapa, dado que dicho criterio se encuentra previsto exclusivamente para los casos en los que los valores de los documentos aportados se expresen en moneda extranjera.

Data sensitivity - Internal


egis

Data sensitivity - Internal


egis

Adicionalmente, como se puede evidenciar en la anterior captura, para este mismo contrato que se aporta en la propuesta, en respuesta para la evaluación del proceso CMA-DEO-SGI-013-2025, el cual se negia con la misma versión de documentos tipo, la entidad hace un análisis juicioso de la negia. Y es con base en este análisis que se reporta el valor del contrato en 27.913,84 SMMLV.

La entidad, al no presentar en el marco del presente proceso un análisis detallado con el mismo tratamiento riguroso que acostumbra a realizar, acogiéndose explícitamente a las reglas que están consignadas en los documentos tipo, coloca en entredicho la transparencia de la evaluación surtada a que no se estarían garantizando los principios de igualdad, coherencia administrativa y confianza legítima del derecho administrativo, es menester que en invocación de estos principios, es precisamente la confianza legítima la que protege las expectativas razonables que tenemos en la correcta evaluación del presente concurso de méritos con base en los comportamientos previos de la entidad recalando en que efectivamente se está utilizando la misma versión de documentos tipo y las reglas consignadas son claras por lo que no debe haber lugar a interpretaciones oscuras o subjetivas de parte de la entidad y de los miembros del comité evaluado.

Así las cosas, respetuosamente reiteramos nuestra solicitud a la entidad de que se sirva corregir el valor del contrato aportado en orden No. 1 de nuestra propuesta *Contrato ANI_SEA-GJS-2012*, con el valor correcto de 27.913,84 SMMLV.

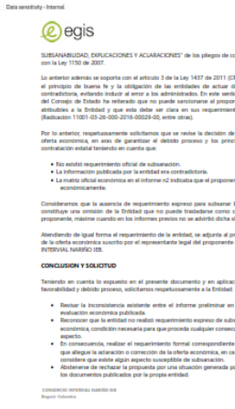
OFERTA ECONÓMICA:

2. La Entidad indica que:

> "Sin perjuicio de lo anterior, cuando usted usa su derecho de subsanación producto de un requerimiento puntual, falló en otro aspecto de la propuesta que NO tenía por que haber MODIFICADO y era que el documento oriana debidamente firmado, en este orden de ideas NO SUBSANO EN DEBIDA FORMA teniendo en cuenta que el proponente atendió a lo señalado respecto al no cumplimiento de la evaluación económica tal y como quedó registrado en la respectiva MATRIZ ECONOMICA de evaluación, y el proponente respondió en esos términos, pero omitió en temas relacionados con la FIRMA del representante legal que aun IMPOSIBLE de requerir por parte de la ENTIDAD porque usted no había omitido en ese requisito en su oferta inicial, dicho lo anterior se configura una indebida subsanación de su oferta y se mantiene la calificación de RECHAZADO"

Respuesta:

En primera instancia, la entidad está desconociendo que existió un error en los documentos publicados en el informe de evaluación No. 2 y, por ende, se debe fallar a favor del proponente aun cuando este de su mera liberalidad haya subsanado lo que creyó correcto.


Data sensitivity - Internal


egis

En el Informe de Evaluación No. 2, en el documento de Informe de Evaluación Preliminar Consolidado, en el numeral 4 VERIFICACIÓN CONSISTENCIA PROPUESTA ECONÓMICA, se otorgó la siguiente evaluación dentro de la oferta económica del proponente No. 28 CONSORCIO INTERVIAL NARIÑO IEB:

II. VERIFICACION CONSISTENCIA PROPUESTA ECONOMICA

Inicialmente se observa que la Entidad en el acápite de "Verificación consistencia propuesta económica" antes señalado, calificó como **CUMPLE** al proponente No. 28 CONSORCIO INTERVIAL NARIÑO IEB y no le requirió ningún tipo de subsanación y/o aclaración a su oferta económica.

Como parte de la revisión integral de la evaluación, se revisó el documento Excel de la evaluación económica, donde nuevamente se calificó como HÁBIL la oferta económica presentada por el proponente No. 28, tal como se evidencia a continuación:

CONSORCIO INTERVIAL NARIÑO IEB


egis

HÁBIL

Sin embargo, es este mismo documento, en la fila final, la Entidad indica que se debe requerir al oferente porque no incluyó el valor de los especialistas que conforman el monto agotable, requerimiento que no se incluyó en el documento consolidado de la evaluación y que se contradecía con la habilitación de la oferta económica antes mencionada.

Por lo anteriormente expuesto, si bien es cierto el proponente adjuntó el formato de la oferta económica dentro del oficio presentado el día 05 de marzo de 2026, obrándose la nota final que se encontraba en el documento Excel de evaluación de este componente, es importante señalar que esta solicitud de subsanación **no fue requerida de forma clara y concisa en primera instancia** por parte de la entidad en el Informe Preliminar, sino una iniciativa propia del oferente para aclarar su oferta económica. *Esto indujo al error al oferente, ya que en todos los apartados de la evaluación se otorgaba la calificación de HÁBIL dentro del componente de la OFERTA ECONÓMICA.*

Es importante resaltar que, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, la selección objetiva de los contratistas debe realizarse conforme a los principios de transparencia, economía, responsabilidad y planeación. En virtud de estos principios, la Entidad debe actuar de manera clara y oportuna, garantizando la igualdad de oportunidades para todos los oferentes.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 establecen el derecho de los proponentes a subsanar errores u omisiones en los documentos presentados, siempre que ello no implique la modificación de aspectos sustanciales de la oferta.

Visto lo anterior, es claro que a la fecha la Entidad no ha requerido ningún tipo de aclaración al oferente respecto de su oferta económica, por lo que la omisión de la firma del representante legal en la oferta económica no puede generar el RECHAZO de la oferta del Proponente 28, ya que no puede afirmarse que el proponente omitió subsanar un requisito; cuando la entidad nunca formuló un requerimiento claro, expreso y oficial para hacerlo al CONSORCIO INTERVIAL NARIÑO IEB. Por ende, en pro del debido proceso: es menester que le sea otorgado un plazo prudencial y perentorio para subsanar su error en línea con el numeral 1.6 "REGLAS DE

Data sensitivity - Internal

egis

SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES" de los pliegos de condiciones y en línea con la Ley 1150 de 2007.

Lo anterior además se soporta con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que establece el principio de buena fe y la obligación de las entidades de actuar de forma clara y no contradictoria, evitando inducir al error a los administrados. En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que no puede sancionarse al proponente por omisiones atribuibles a la Entidad y que esta debe ser clara en sus requerimientos y observaciones (Radicación 11001-03-26-000-2016-00029-00, entre otras).

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos que se revise la decisión de rechazo de nuestra oferta económica, en aras de garantizar el debido proceso y los principios rectores de la contratación estatal teniendo en cuenta que:

- No existió requerimiento oficial de subsanación.
- La información publicada por la entidad era contradictoria.
- La matriz oficial económica en el informe n2 indicaba que el proponente estaba habilitado económicamente.

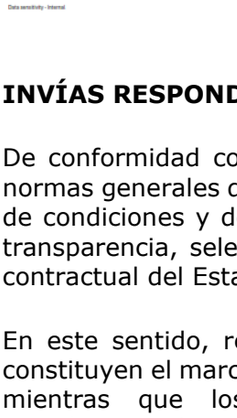
Consideramos que la ausencia de requerimiento expreso para subsanar la omisión advertida constituye una omisión de la Entidad que no puede trasladarse como causal de rechazo al proponente, máxime cuando en los informes previos no se advirtió dicha situación.

Atendiendo de igual forma el requerimiento de la entidad, se adjunta el presente el formulario de la oferta económica suscrito por el representante legal del proponente No. 28 CONSORCIO INTERVIAL NARIÑO IEB.

CONCLUSION Y SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo expuesto en el presente documento y en aplicación del principio de favorabilidad y debido proceso, solicitamos respetuosamente a la Entidad:

- Revisar la inconsistencia existente entre el informe preliminar en PDF y la matriz de evaluación económica publicada.
- Reconocer que la entidad no realizó requerimiento expreso de subsanación de la oferta económica, condición necesaria para que procede cualquier consecuencia frente a dicho aspecto.
- En consecuencia, realizar el requerimiento formal correspondiente al proponente para que allegue la aclaración o corrección de la oferta económica, en caso de que la entidad considere que existe algún aspecto susceptible de subsanación.
- Abstenerse de rechazar la propuesta por una situación generada por inconsistencias en los documentos publicados por la propia entidad.


Data sensitivity - Internal


egis

- Otorgar la calificación de CUMPLE en el componente económico, permitiendo la continuidad en el proceso de evaluación de la oferta presentada por el proponente No. 28, CONSORCIO INTERVIAL NARIÑO IEB, toda vez que a la presente comunicación se allega la oferta económica debidamente suscrita y diligenciada.

Agradecemos a la entidad entregar respuesta de fondo a nuestras solicitudes haciendo los correspondientes ajustes.

Cordialmente,

MANUEL JOSE BRAVO FERNÁNDEZ
Representante suplente
C.C. No. 10.527.074 de Popayán
CONSORCIO INTERVIAL NARIÑO IEB

Data sensitivity - Internal

INVÍAS RESPONDE:

De conformidad con lo establecido en la **Ley 80 de 1993**, que rige los principios y normas generales de la contratación estatal en Colombia, la interpretación de los pliegos de condiciones y documentos del proceso debe realizarse a la luz de los principios de transparencia, selección objetiva, economía y responsabilidad que orientan la función contractual del Estado.

En este sentido, resulta pertinente señalar que los requisitos generales del proceso constituyen el marco normativo principal que orienta la participación de los proponentes, mientras que los requisitos particulares deben entenderse como elementos complementarios que desarrollan o especifican dichas condiciones generales.

Ahora bien, el literal I del numeral **10.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE,** indica de manera general la manera en la que se deben evaluar los contratos de concesiones, estableciendo:

> *"(…) I. Para los proyectos de concesiones en infraestructura de transporte únicamente se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte, la cual deberá ser demostrada con los documentos que la soporten.*

En consecuencia, no será válida la experiencia obtenida en la etapa de operación, administración y/o mantenimiento de la infraestructura concesionada.

Para estos efectos, el oferente deberá acreditar los valores ejecutados, para lo cual podrá presentar su experiencia expresada en SMMLV dentro del respectivo contrato correspondientes a la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte, empleando alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral 10.1.5 del Pliego de Condiciones. En el evento que el proponente no aporte la experiencia expresada en SMMLV se aplicara la regla de conversión del literal B del numeral 1.12."

"(…) En el evento en que los valores de los documentos aportados se expresen en moneda extranjera se procederá de conformidad en el literal A del numeral 1.13 de este documento.

Para este caso, la fecha de terminación de la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la infraestructura de trasporte hará las veces de fecha de terminación del contrato. Ahora, para la conversión de dichos valores a SMMLV se seguirá el proceso descrito en el literal B del numeral 1.13, para lo cual se emplearán los valores históricos de SMMLV señalados por el Banco de la República (https://www.banrep.gov.co/es/mercadolaboral/salarios), del año correspondiente a la fecha de terminación a la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte"(…). (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, el pliego de condiciones no diferencia la manera de evaluar las concesiones al ser nacionales o extranjeras, ni realiza discriminación alguna para este tipo de contratos, analizándolos y evaluándolos de la misma manera. Simplemente aclara la manera de realizar la conversión a SMMLV incluyendo los contratos que se expresen en moneda extranjera.

En concordancia con lo anterior, la doctrina y la jurisprudencia en materia de contratación estatal han señalado que los documentos del proceso deben interpretarse de forma integral, privilegiando aquellas disposiciones que garanticen la mayor participación y que se ajusten a los principios rectores de la contratación pública.

En este sentido, cuando se evalúan contratos de naturaleza similar o equivalente, la valoración de dicha experiencia debe realizarse bajo los mismos criterios técnicos y objetivos, independientemente del país en el que dichos contratos hayan sido ejecutados o de la nacionalidad del proponente que los acredita.

Así mismo, el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, al consagrar el principio de transparencia, establece que las reglas de los procesos contractuales deben ser claras, públicas y objetivas, garantizando la igualdad de oportunidades para todos los proponentes. En consecuencia, cualquier interpretación de los pliegos de condiciones debe efectuarse de manera sistemática y armónica, evitando que disposiciones particulares generen restricciones injustificadas o contradigan el marco general del proceso o peor aún discriminen la manera de evaluar contratos del mismo tipo por su nacionalidad.

Por lo tanto, cuando se presenten interpretaciones divergentes o eventuales contradicciones entre requisitos generales y requisitos particulares, debe prevalecer una interpretación armónica que privilegie el alcance de los requisitos generales como marco rector del proceso, garantizando la aplicación de los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva previstos en la normativa de contratación estatal, tal y como se está realizando la evaluación de este tipo de contratos para el presente proceso.

Por último, el Concepto C – 167 de 2026 emitido por Colombia compra eficiente, indica de manera expresa que la fecha que debe tenerse en cuenta para acreditar la experiencia en un contrato ejecutado bajo la modalidad de concesión debe ser "la fecha de terminación de la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la infraestructura de transporte hará las veces de fecha de terminación del contrato" lo anterior teniendo en cuenta que el objeto del proceso de selección adelantado exige la interventoría a la etapa de construcción.

En consecuencia, su observación NO procede y el comité evaluador mantiene el cálculo del valor del contrato en SMMLV conforme a la fecha de terminación de la etapa constructiva acreditada, aplicando la regla de conversión establecida en el Pliego de Condiciones.

Por lo anterior, se mantiene la evaluación de experiencia indicada en el informe definitivo, publicado en el SECOP II el pasado 05 de marzo de 2026, en los siguientes términos:

Evaluación:

El proponente dentro del término establecido para subsanar la ausencia de requisitos o la falta de documentos habilitantes allegó aclaración indicando que **el contrato de orden No. 1: Contrato ANI, SEA-020-2012** aportado por el integrante BB Consultora con un valor en salarios de 28.892,89, indicando que se debe revisar el cálculo realizado para ajustarlo ***al año correspondiente a la fecha de terminación del contrato***.

Ahora bien, es importante aclarar que, para los contratos de concesiones, de acuerdo con el pliego de condiciones, la fecha de terminación de la etapa constructiva es la que será tenida en cuenta para determinar el valor en SMMLV del contrato aportado.

En consecuencia, su observación NO procede, y el comité evaluador mantiene el cálculo del valor del contrato en SMMLV conforme a la fecha de terminación de la etapa constructiva acreditada, aplicando la regla de conversión establecida en el Pliego de Condiciones.

Realizada la evaluación técnica de la propuesta, la entidad encuentra que el proponente aportó **CUATRO (4)** contratos válidos para la acreditación de experiencia, con los cuales certifica que la sumatoria de los contratos aportados como experiencia es mayor o igual al 100% respecto del valor total del presupuesto oficial establecido para el presente proceso de selección expresado en SMMLV de conformidad con el numeral **3.8.1 EXIGENCIA MÍNIMA DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE.** Asimismo, aportó el contrato con el cual acredita el cumplimiento de la EXPERIENCIA ESPECÍFICA que establece: *"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contemplar la interventoría a un proyecto que sea de un valor correspondiente a por lo menos el 50% del valor del PRESUPUESTO OFICIAL (PO) del presente Proceso de Contratación."* De igual manera, con los contratos válidos aportados, acredita el cumplimiento de la EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA que establece: **"***EXPERIENCIA GENERAL: INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES VEHICULARES O FERREOS, EN ESTRUCTURA EN CONCRETO"*.

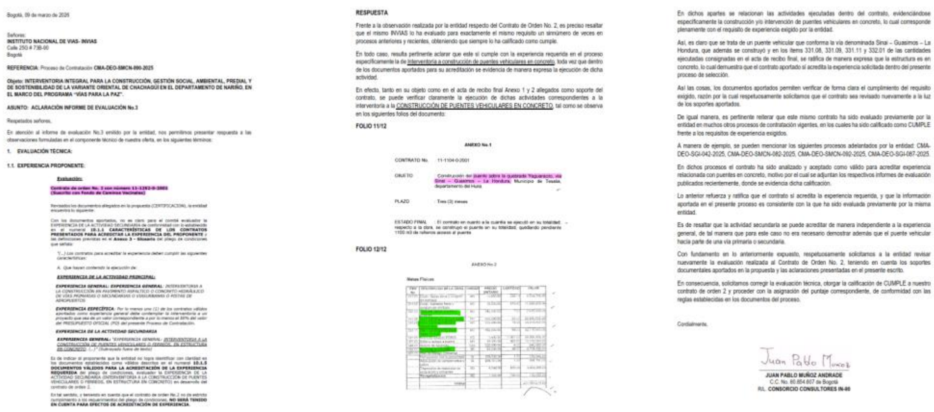
Los valores de ponderación de la propuesta se encuentran discriminados en el cuadro resumen al final del presente informe.

Por lo tanto, el proponente obtiene una calificación **TÉCNICA** de **CUMPLE.**

- **PROPONENTE No. 30 – CONSORCIO CONSULTORES IN-90.**

Mediante mensaje **CO1.MSG.9129728** del (09/03/2026 1:44:35 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN INTERESADO:



Bogotá, 09 de marzo de 2026

Señores:
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS
Calle 25G # 73B-90
Bogotá

REFERENCIA: Proceso de Contratación **CMA-DEO-SMCN-090-2025**

Objeto: INTERVENTORIA INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN SOCIAL, AMBIENTAL, PREDIAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VARIANTE ORIENTAL DE CHACHAGÜÍ EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ".

ASUNTO: ACLARACIÓN INFORME DE EVALUACIÓN No.3

Respetados señores,

En atención al informe de evaluación No.3 emitido por la entidad, nos permitimos presentar respuesta a las observaciones formuladas en el componente técnico de nuestra oferta, en los siguientes términos:

1. EVALUACIÓN TÉCNICA:

1.1. EXPERIENCIA PROPONENTE:

Evaluación:

[illegible]

EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL:

EXPERIENCIA ESPECÍFICA: [illegible]

EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA

[illegible]

En tal sentido, y teniendo en cuenta que el contrato de orden No.2 no da estricto cumplimiento a los requerimientos del pliego de condiciones, **NO SERÁ TENIDO EN CUENTA PARA EFECTOS DE ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA.**

RESPUESTA

Frente a la observación realizada por la entidad respecto del Contrato de Orden No. 2, es preciso resaltar que el mismo INVIAS lo ha evaluado para exactamente el mismo requisito un sinnúmero de veces en procesos anteriores y recientes, obteniendo que siempre lo ha calificado como cumple.

En todo caso, resulta pertinente aclarar que este sí cumple con la experiencia requerida en el proceso específicamente la de interventoría a construcción de puentes vehiculares en concreto, toda vez que dentro de los documentos aportados para su acreditación se evidencia de manera expresa la ejecución de dicha actividad.

En efecto, tanto en su objeto como en el acta de recibo final Anexo 1 y 2 allegados como soporte del contrato, se puede verificar claramente la ejecución de dichas actividades correspondientes a la interventoría a la CONSTRUCCIÓN DE PUENTES VEHICULARES EN CONCRETO, tal como se observa en los siguientes folios del documento:

FOLIO 11/12

ANEXO No.1

CONTRATO No. 11-1104-0-2001

OBJETO: Construcción del puente sobre la quebrada Yaguaracito, vía Sinaí – Guasimos – La Hondura, Municipio de Tesalia, departamento del Huila

PLAZO: Tres (3) meses

ESTADO FINAL: El contrato en cuanto a la cuantía se ejecutó en su totalidad; respecto a la obra, se construyó el puente en su totalidad, quedando pendiente 1100 m3 de rellenos acceso al puente

FOLIO 12/12

En dichos apartes se relacionan las actividades ejecutadas dentro del contrato, evidenciándose específicamente la construcción y/o intervención de puentes vehiculares en concreto, lo cual corresponde plenamente con el requisito de experiencia exigido por la entidad.

Así, es claro que se trata de un puente vehicular que conforma la vía denominada Sinaí – Guasimos – La Hondura, que además se construyó y en los ítems 331.08, 331.09, 331.11 y 332.01 de las cantidades ejecutadas consignadas en el acta de recibo final, se ratifica de manera expresa que la estructura es en concreto, lo cual demuestra que el contrato aportado sí acredita la experiencia solicitada dentro del presente proceso de selección.

Así las cosas, los documentos aportados permiten verificar de forma clara el cumplimiento del requisito exigido, razón por la cual respetuosamente solicitamos que el contrato sea revisado nuevamente a la luz de los soportes aportados.

De igual manera, es pertinente reiterar que este mismo contrato ha sido evaluado previamente por la entidad en muchos otros procesos de contratación vigentes, en los cuales ha sido calificado como CUMPLE frente a los requisitos de experiencia exigidos.

A manera de ejemplo, se pueden mencionar los siguientes procesos adelantados por la entidad: CMA-DEO-SGI-042-2025, CMA-DEO-SMCN-082-2025, CMA-DEO-SMCN-092-2025, CMA-DEO-SGI-087-2025.

En dichos procesos el contrato ha sido analizado y aceptado como válido para acreditar experiencia relacionada con puentes en concreto, motivo por el cual se adjuntan los respectivos informes de evaluación publicados recientemente, donde se evidencia dicha calificación.

Lo anterior refuerza y ratifica que el contrato sí acredita la experiencia requerida, y que la información aportada en el presente proceso es consistente con la que ha sido evaluada previamente por la misma entidad.

Es de resaltar que la actividad secundaria se puede acreditar de manera independiente a la experiencia general, de tal manera que para este caso no era necesario demostrar además que el puente vehicular hacía parte de una vía primaria o secundaria.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitamos a la entidad revisar nuevamente la evaluación realizada al Contrato de Orden No. 2, teniendo en cuenta los soportes documentales aportados en la propuesta y las aclaraciones presentadas en el presente escrito.

En consecuencia, solicitamos corregir la evaluación técnica, otorgar la calificación de CUMPLE a nuestro contrato de orden 2 y proceder con la asignación del puntaje correspondiente, de conformidad con las reglas establecidas en los documentos del proceso.

Cordialmente,

JUAN PABLO MUÑOZ ANDRADE
C.C. No. 80.854.807 de Bogotá
R.L. CONSORCIO CONSULTORES IN-80

INVÍAS RESPONDE:

El proponente allegó aclaración con el fin de acreditar *EXPERIENCIA ESPECÍFICA* indicando que el contrato de orden 2 cumple con lo requerido, porque acredita INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES VEHICULARES O FERREOS, EN ESTRUCTURA EN CONCRETO, lo cual se acredita tanto en su objeto como en el acta de recibo final Anexo 1 y 2 allegados como soporte del contrato, donde se puede verificar claramente la ejecución de dichas actividades correspondientes a la interventoría a la CONSTRUCCIÓN DE PUENTES VEHICULARES EN CONCRETO.

Una vez revisada la observación presentada por el proponente y verificada la experiencia aportada en la propuesta inicial, el Comité Evaluador evidencia que la observación procede y que se puede verificar que se cumple con la EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA (INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES VEHICULARES O FERREOS, EN ESTRUCTURA EN CONCRETO) en desarrollo del contrato de orden 2.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que el contrato de orden No.2 da estricto cumplimiento a los requerimientos del pliego de condiciones, **SERÁ TENIDO EN CUENTA PARA EFECTOS DE ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA**.

Evaluación:

Realizada la evaluación técnica de la propuesta, la entidad encuentra que el proponente aportó **SIETE (7)** contratos válidos para la acreditación de experiencia, con los cuales certifica que la sumatoria de los contratos aportados como experiencia es mayor o igual al 100% respecto del valor total del presupuesto oficial establecido para el presente proceso de selección expresado en SMMLV de conformidad con el numeral **3.8.1 EXIGENCIA MÍNIMA DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE.** Asimismo, aportó el contrato con el cual acredita el cumplimiento de la EXPERIENCIA ESPECÍFICA que establece: *"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contemplar la interventoría a un proyecto que sea de un valor correspondiente a por lo menos el 50% del valor del PRESUPUESTO OFICIAL (PO) del presente Proceso de Contratación."*

Los valores de ponderación de la propuesta se encuentran discriminados en el cuadro **resumen al final del presente informe.**

Por lo tanto, el proponente obtiene una calificación **TÉCNICA** de **CUMPLE.**

- **PROPONENTE No. 32 – CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL (32).**

Mediante mensaje **CO1.MSG.9129442** del (09/03/2026 12:23:29 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN INTERESADO:


CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL

Cartagena, 09 de marzo de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Calle 25G No 73B-90
Bogotá, D. C.

Referencia: Proceso de Contratación **CMA-DEO-SMCN-090-2025**

Asunto: Observación al informe de evaluación / solicitud de reconsideración de la no validación del Contrato de Interventoría No. 353 del 17 de julio de 2017 – ANI.

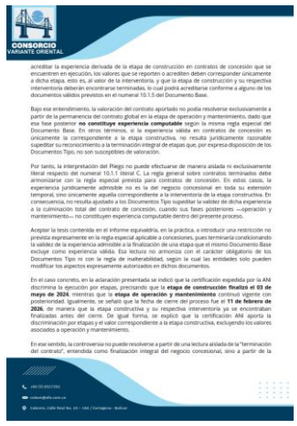
Respetados señores:

En relación con la evaluación efectuada dentro del proceso de contratación de la referencia, y en particular frente a la decisión de no tener en cuenta, para efectos de experiencia general, el **Contrato de Interventoría No. 353 del 17 de julio de 2017 – ANI**, me permito solicitar la **reconsideración** de dicha conclusión, por cuanto la interpretación acogida por la Entidad desconoce la lectura sistemática del Documento Base aplicable a los proyectos de concesión en infraestructura de transporte.

En el informe de evaluación, la Entidad indicó que, aunque para el cálculo en SMMLV de los contratos de concesión puede tomarse la fecha de terminación de la etapa constructiva acreditada, ello no relevaa el cumplimiento del numeral 10.1.1, según el cual "los contratos deben haber terminado antes de la fecha de cierre del presente proceso de contratación", razón por la cual mantuvo el rechazo del contrato de orden No. 2, al estimar que su terminación contractual ocurrió con posterioridad al cierre.

Con el debido respeto, esa interpretación aísla la regla general contenida en el numeral 10.1.1 y deja sin efecto práctico la regla especial prevista para las concesiones. En efecto, el **Concepto C-1552 de 2025 de Colombia Compra Eficiente**, invocado en la aclaración presentada, precisa que en los proyectos de concesión **únicamente se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra**, y que **no será válida** la experiencia obtenida en la etapa de operación, administración y/o mantenimiento. Asimismo, explica que será válida la experiencia aportada en proyectos de concesión siempre que los valores reportados correspondan exclusivamente a la interventoría de la etapa de construcción.

Más aún, dicho concepto señala expresamente que el Documento Base no establece de manera expresa que el contrato de concesión deba estar terminado en su totalidad, esto es, que todas sus etapas se encuentren terminadas para efectos de acreditar la experiencia en la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte. Igualmente, precisa que, para


CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL

acreditar la experiencia derivada de la etapa de construcción en contratos de concesión que se encuentren en ejecución, los valores que se reporten o acrediten deben corresponder únicamente a dicha etapa, esto es, al valor de la interventoría, y que la etapa de construcción y su respectiva interventoría deberán encontrarse terminadas, lo cual podrá acreditarse conforme a alguno de los documentos válidos previstos en el numeral 10.1.5 del Documento Base.

Bajo ese entendimiento, la valoración del contrato aportado no podía resolverse exclusivamente a partir de la permanencia del contrato global en la etapa de operación y mantenimiento, dado que esa fase posterior **no constituye experiencia computable** según la misma regla especial del Documento Base. En otros términos, si la experiencia válida en contratos de concesión es únicamente la correspondiente a la etapa constructiva, no resulta jurídicamente razonable supeditar su reconocimiento a la terminación integral de etapas que, por expresa disposición de los Documentos Tipo, no son susceptibles de valoración.

Por tanto, la interpretación del Pliego no puede efectuarse de manera aislada ni exclusivamente literal respecto del numeral 10.1.1 literal C. La regla general sobre contratos terminados debe armonizarse con la regla especial prevista para contratos de concesión. En estos casos, la experiencia jurídicamente admisible no es la del negocio concesional en toda su extensión temporal, sino únicamente aquella correspondiente a la interventoría de la etapa constructiva. En consecuencia, no resulta ajustado a los Documentos Tipo supeditar la validez de dicha experiencia a la culminación total del contrato de concesión, cuando sus fases posteriores —operación y mantenimiento— no constituyen experiencia computable dentro del presente proceso.

Aceptar la tesis contenida en el informe equivaldría, en la práctica, a introducir una restricción no prevista expresamente en la regla especial aplicable a concesiones, pues terminaría condicionando la validez de la experiencia, admisible a la finalización de una etapa que el mismo Documento Base excluye como experiencia válida. Esa lectura no armoniza con el carácter obligatorio de los Documentos Tipo ni con la regla de inalterabilidad, según la cual las entidades solo pueden modificar los aspectos expresamente autorizados en dichos documentos.

En el caso concreto, en la aclaración presentada se indicó que la certificación expedida por la ANI discrimina la ejecución por etapas, precisando que la **etapa de construcción finalizó el 03 de mayo de 2024**, mientras que la **etapa de operación y mantenimiento** continuó vigente con posterioridad. Igualmente, se señaló que la fecha de cierre del proceso fue el **11 de febrero de 2026**, de manera que la etapa constructiva y su respectiva interventoría ya se encontraban finalizadas antes del cierre. De igual forma, se explicó que la certificación ANI aportada la discriminación por etapas y el valor correspondiente a la etapa constructiva, excluyendo los valores asociados a operación y mantenimiento.

En ese sentido, la controversia no puede resolverse a partir de una lectura aislada de la "terminación del contrato", entendida como finalización integral del negocio concesional, sino a partir de la


CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL

verificación de si la etapa de construcción y su respectiva interventoría se encuentran terminadas y debidamente acreditadas con los documentos válidos del Documento Base. Ese es precisamente el criterio interpretativo desarrollado en el Concepto C-1552 de 2025 para contratos de concesión en ejecución.

Así las cosas, la discusión jurídica no debía centrarse en establecer si el negocio concesional había agotado la totalidad de sus fases, sino en verificar tres aspectos concretos: **(i)** si la experiencia acreditada corresponde a la interventoría de la etapa constructiva; **(ii)** si esa etapa y su respectiva interventoría estaban terminadas antes del cierre del proceso; y **(iii)** si los valores aportados corresponden exclusivamente a dicha etapa, conforme a los documentos válidos del numeral 10.1.5. Ese es, precisamente, el criterio interpretativo desarrollado por Colombia Compra Eficiente al resolver la consulta sobre contratos de concesión con etapa constructiva concluida y contrato aún vigente en operación y mantenimiento.

En consecuencia, excluir el contrato por la sola circunstancia de que continúe ejecutándose en una fase distinta a la constructiva implica, en la práctica, incorporar una exigencia adicional no prevista de manera expresa para la experiencia admisible en concesiones y vaciar de contenido la regla especial del numeral 10.1.2 literal 1. Esa lectura no armoniza con la inalterabilidad de los Documentos Tipo ni con el alcance interpretativo fijado por Colombia Compra Eficiente.

Por lo anterior, respetuosamente solicito:

1. Reconsiderar la decisión mediante la cual no se tuvo en cuenta el Contrato de Interventoría No. 353 del 17 de julio de 2017 – ANI para efectos de experiencia general.
2. Aplicar de manera sistemática y armónica el numeral 10.1.1 literal C con el numeral 10.1.2 literal I del Documento Base, así como con las reglas de acreditación previstas en los numerales 10.1.4 y 10.1.5, conforme a la interpretación desarrollada en el Concepto C-1552 de 2025 de Colombia Compra Eficiente.
3. Tener como válida la experiencia correspondiente a la interventoría de la etapa constructiva del contrato referido, al encontrarse acreditado que dicha etapa finalizó antes del cierre del proceso y que los valores aportados corresponden exclusivamente a la etapa computable.
4. Ajustar la evaluación técnica del proponente conforme a la experiencia efectivamente acreditada.

Cordialmente,

MATTHEW W. VERGEL ARMENTA
Representante legal
Consorcio Variante Oriental

INVÍAS RESPONDE:

Evaluación:

Contrato de orden No. 2: 353 de 2017
(Suscrito con AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI)

El proponente allegó aclaración con el fin de acreditar la terminación de ejecución para el contrato de orden 2, relacionando que para contratos de concesión, la verificación del requisito temporal del literal E debe realizarse tomando como "fecha de terminación" la terminación de la interventoría a la etapa constructiva, no la culminación total del contrato en todas sus fases (incluida O&M. En tal sentido, el comité evaluador procedió a revisar nuevamente la documentación aportada por el proponente en su propuesta inicial, encontrando que, si bien es cierto que para el cálculo de SMMLV de los contratos de concesión se realiza conforme a la fecha de terminación de la etapa constructiva acreditada, aplicando la regla de conversión establecida en el Pliego de Condiciones, también es necesario cumplir con el requisito del literal C del numeral **10.1.1. CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE** del pliego de condiciones que requieren que "*Los contratos deben haber terminado antes de la fecha de cierre del presente Proceso de Contratación" (Subrayado fuera de texto).*

En este sentido, resulta pertinente señalar que los requisitos generales del proceso constituyen el marco normativo principal que orienta la participación de los proponentes, mientras que los requisitos particulares deben entenderse como elementos complementarios que desarrollan o especifican dichas condiciones generales.

En este sentido se debe tener en cuenta que, al solicitar un contrato terminado, se debe tener claro que ha pasado el momento en que finaliza jurídicamente la relación contractual entre la entidad pública y el contratista, porque se cumple alguna de las causas previstas en el contrato o en la ley.

Ahora bien, si revisamos lo indicado en el concepto de Colombia Compra Eficiente, es claro que los pliegos tipo permiten validar experiencia si se permite dentro del proceso que se presenten contratos en ejecución para acreditar la experiencia, lo cual deberá quedar expresamente establecido en el pliego de condiciones. Sin embargo, el pliego de condiciones que rige este proceso solo permite la acreditación de experiencia de contratos terminados, lo cual no fue objeto de observación durante el desarrollo del proceso quedando claramente establecido en el pliego definitivo que solo se podrá acreditar experiencia mediante contratos terminados antes de la fecha de cierre del Proceso. Adicionalmente, exige que la Certificación de experiencia con la que se pretenda acreditar experiencia, sea expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato.

Por otro lado, no se puede pretender que la entidad deduzca la fecha de terminación de un contrato que no ha cumplido alguna de las condiciones antes descritas. La información debe ser explícita en el soporte de experiencia allegado, y se debe acreditar empleando alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral 10.1.5 del Pliego de Condiciones.

Por lo anterior, se mantiene la evaluación de experiencia indicada en el informe definitivo, publicado en el SECOP II el pasado 5 de marzo de 2026, en los siguientes términos:

El literal C del numeral 10.1.1. CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE del pliego de condiciones establece:

> *"(...)*
>
> *C. Los contratos deben haber terminado antes de la fecha de cierre del presente Proceso de Contratación. Esta fecha corresponde al momento de terminación de la ejecución del contrato, por lo que no necesariamente coincide con la de entrega y/o recibo final, liquidación, o acta final, salvo que de los documentos del numeral 10.1.5 de este Pliego de Condiciones se derive tal información."*
> *(…) (Subrayado fuera de texto).*

Una vez revisada la documentación aportada por el proponente (certificaciones del contrato), se evidencia la fecha de terminación del contrato de orden No.2 es posterior al cierre del presente proceso. En consecuencia, el contrato en mención no cumple con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.

Por lo anteriormente expuesto, el contrato de orden No. 2, **NO SE TIENE EN CUENTA PARA EFECTOS DE EXPERIENCIA** toda vez que **NO CUMPLE CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES**.

Realizada la evaluación técnica de la propuesta, la entidad encuentra que el proponente aportó **TRES (3)** contratos válidos para la acreditación de experiencia, con los cuales **NO CERTIFICA** que la sumatoria de los contratos aportados como experiencia es mayor o igual al **100%** respecto del valor total del presupuesto oficial establecido para el presente proceso de selección expresado en SMMLV de conformidad con el numeral **3.8.1 EXIGENCIA MÍNIMA DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE.** Asimismo, NO aportó el contrato con el cual acredita el cumplimiento de la EXPERIENCIA ESPECÍFICA que establece: *"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contemplar la interventoría a un proyecto que sea de un valor correspondiente a por lo menos el 50% del valor del PRESUPUESTO OFICIAL (PO) del presente Proceso de Contratación.*

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que el proponente NO CUMPLE con el requisito que exige que al menos uno de los integrantes acredite el 50% de la experiencia solicitada (50% del P.O. requerido es 18.745,94 SMMLV). Por lo tanto, no da cumplimiento con lo establecido en el literal D del numeral **10.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE** del pliego de condiciones que establece:

> *"(…) D. Tratándose de Proponentes Plurales se tendrá en cuenta lo siguiente: i) uno de los integrantes debe aportar como mínimo el cincuenta por ciento (50 %) de la experiencia solicitada; ii) los demás integrantes deben acreditar al menos el cinco por ciento (5 %) de la experiencia solicitada; y iii) sin perjuicio de lo anterior, solo uno (1) de los integrantes, si así lo considera pertinente, podrá no acreditar experiencia. En este último caso, el porcentaje de participación del integrante que no aporta experiencia en la estructura plural no podrá superar el diez por ciento (10 %). (…)" (Subrayado fuera de texto).*

Los valores de ponderación de la propuesta se encuentran discriminados en el cuadro **resumen al final del presente informe.**

Por lo tanto, el proponente obtiene una calificación **TÉCNICA** de **RECHAZADO.**

OTRAS SITUACIONES DE VERIFICACION.

CONCEPTO INHABILIDAD SOBREVINIENTE DURANTE PROCESO DE SELECCIÓN.

Problema Jurídico a resolver:

Se tiene para el presente caso, y una vez agotado el tiempo máximo para la presentación de las ofertas, término que feneció el día 11 de febrero del 2026, y encontrándose pendiente: i) la respuesta a diversas observaciones presentadas por los proponentes, ii) expedición del informe de evaluación definitivo, iii) establecimiento del orden de elegibilidad por parte del comité evaluador, iv) Expedición del acto de adjudicación, el comité evaluador bajo su potestad verificadora pudo establecer que varios proponentes presentaron inhabilidad sobreviniente.

Que de conformidad con el CAPITULO III, REQUISITOS HABILITANTES Y SU VERIFICACIÓN, NUMERAL 3.1 literales A y B, NUMERAL 3.2 literal C, los cuales refieren:

> *(…)* ***CAPÍTULO III. REQUISITOS HABILITANTES Y SU VERIFICACIÓN***
> ***3.1 GENERALIDADES***
>
> *Únicamente se considerarán habilitados aquellos Proponentes que cumplan todos los requisitos habilitantes según lo señalado en el Pliego de Condiciones.*
>
> *En el caso de Proponentes Plurales, los requisitos habilitantes serán acreditados por cada uno de los integrantes de la figura asociativa, salvo que se entienda algo distinto y, en todo caso, de acuerdo con las reglas del Pliego de Condiciones. (…)*
>
> ***3.2CAPACIDAD JURÍDICA***
>
> *Los interesados podrán participar como Proponentes bajo alguna de las siguientes modalidades, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos en el Pliego de Condiciones: (…)*
>
> *Los Proponentes deben:*
>
> *No estar incursos en ninguna de las circunstancias de inhabilidad, incompatibilidad, Conflicto de Interés o prohibición previstas en la Constitución y en la ley para contratar con el Estado, o en la causal dispuesta en el numeral 1.14 del Pliego de Condiciones.*

Como se observa de lo contenido en el pliego de condiciones, resulta procedente analizar ¿cuál es la consecuencia jurídica, sí en el trascurso de la etapa de evaluación y previa al establecimiento del orden de elegibilidad y adjudicación de un proceso de selección le sobreviene una inhabilidad a un proponente?

La Entidad para resolver el interrogante, adelantó la verificación de las condiciones de los proponentes de los procesos de selección en curso y ha evidenciado la ocurrencia de inhabilidades sobrevinientes que inciden directamente en el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos en el pliego de condiciones de los procesos.

Estas circunstancias obligan a la Entidad a realizar el control de legalidad de los diferentes reportes encontrados en el boletín de responsabilidad fiscal.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del artículo 8 de la ley 80 de 1993, el cual establece:

> *"ARTÍCULO 8.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:*
> *1o. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:*
> *a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes. (…)"*

Que como se observa de la previsión hecha, ante la inhabilidad se contempla dos escenarios aplicables, como lo es la imposibilidad de participar en procesos de selección y celebrar contratos.

De conformidad con los principios de transparencia, selección objetiva y responsabilidad consagrados en la Ley 80 de 1993 y desarrollados por la Ley 1150 de 2007, la verificación de la ausencia de inhabilidades o incompatibilidades previstas en la Constitución y la Ley, específicamente la consulta de esta circunstancia en el boletín de responsables fiscales no se agota con la presentación de la oferta, sino que constituye un deber permanente a cargo de la Entidad durante todas las etapas del proceso, hasta la adjudicación e incluso la suscripción del contrato.

En este sentido, la Administración no puede limitar su análisis a un momento específico, sino que debe asegurar que los proponentes conserven las condiciones y capacidades exigidas para participar y contratar durante todo el proceso.

En particular, las inhabilidades e incompatibilidades tienen naturaleza de orden público y aplicación inmediata, razón por la cual su verificación es obligatoria para la Entidad al momento de adoptar una decisión.

Que, bajo la claridad de la inhabilidad presentada en el curso del proceso de selección, para el caso que nos ocupa, se encuentra la previsión legal contenida en el artículo 9 de la ley 80 de 1993, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 9.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades Sobrevinientes. Modificado por el art. 6, Ley 2014 de 2019.*
> *Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.*
> ***Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de un proceso de selección, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo**. (…)"* (negrilla nuestra)

En igual sentido, el Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia con radicado número: 25000-23-26-000-2000-02368-02(28752), Sección Tercera, Consejo de Estado, 13 de marzo del 2015, expuso el siguiente tema de estudio y correspondiente análisis:

*"b) Las implicaciones de una inhabilidad o incompatibilidad configurada en **cabeza de un proponente** de manera previa al proceso de selección y las implicaciones **si se configuran de manera sobreviniente**: i) durante el curso de un proceso de selección, ii) una vez expedido el acto de adjudicación y iii) durante su ejecución.*

*Para avanzar en el estudio del tema enunciado, resulta imprescindible referirse a la figura de las inhabilidades y a la de las incompatibilidades, las cuales se encuentran consagradas en normas jurídicas que prevén impedimentos y prohibiciones de variada índole, en virtud de ellas, a los sujetos a los que aluden tales normas **se les limita la capacidad legal para ser proponentes o contratistas del Estado.** Este tipo de normas tienen por objeto preservar valores superiores tales como la moralidad administrativa y la igualdad."*

De igual manera mediante Sentencia con Radicado No. 660012331000200900087 02, Sección Tercera, Consejo de Estado, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014) manifiesta:

> *"El carácter de **sobrevinientes en las prohibiciones contractuales** amplifica de manera clara su ámbito de acción y les proporciona a las autoridades y a los aspirantes a contratistas una visión integral del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, a la vez que brinda soluciones con el fin de evitar la paralización de los procesos de escogencia o la ejecución y liquidación de los contratos. En este sentido, el artículo 9º de la Ley 80 de 1993 plantea que, **de llegar a darse inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente respecto de un proponente dentro de una licitación o concurso**, o dentro de un procedimiento de contratación directa, se entenderá que éste **renuncia a la participación en el proceso de***

> ***selección y a los derechos surgidos del mismo****; hipótesis ésta que parte del hecho de que cuando el proponente presentó su oferta no se encontraba incurso en ningún tipo de prohibición. Si las limitaciones sobrevinientes recaen en forma directa sobre el contratista éste cederá el contrato, previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución."*

Las situaciones sobrevinientes identificadas comprenden, entre otras, la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, estas circunstancias afectan directamente la capacidad jurídica del proponente o su habilitación para contratar, lo que impide considerarlo como hábil dentro del proceso de selección. Al respecto, debe precisarse que la ausencia de inhabilidades, conforme el mandato legal, no es un requisito estático que se verifica únicamente al inicio o al final del proceso, sino en todas sus etapas, de manera que se constituya una condición de existencia y validez de la oferta que debe mantenerse ininterrumpida.

Bajo esta premisa, la ocurrencia de una inhabilidad sobreviniente, como lo es la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, activa de manera inmediata e ineludible el mandato contenido en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993.

Dicha disposición normativa es taxativa al señalar que, ante la configuración de un impedimento de esta índole, se entenderá que el proponente renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo, no se supedita a la voluntad del proponente si no a la operación o aplicación inmediata por un hecho cierto como lo es el reporte en el boletín de responsable fiscal.

Esta figura de la renuncia no admite una interpretación que permita la "rehabilitación" de la oferta, una vez el hecho jurídico de la inhabilidad se ha perfeccionado la ley no supedita la exclusión del oferente a la permanencia de la inhabilidad hasta el acto de adjudicación, sino que sanciona su ocurrencia durante el curso del proceso como una ruptura de la idoneidad exigida por el ordenamiento jurídico.

En este contexto, las situaciones sobrevinientes descritas no corresponden a errores de carácter formal ni a omisiones subsanables, sino a circunstancias que afectan de manera sustancial la habilitación del proponente o su capacidad para contratar con el Estado por mandato expreso del artículo 9 de la Ley 80 de 1993.

En consecuencia, no resulta jurídicamente viable permitir su subsanación dentro del proceso en curso, toda vez que ello implicaría alterar las condiciones de participación y otorgar ventajas indebidas, en contravía de las reglas establecidas en el pliego de condiciones y del régimen jurídico aplicable.

Esta postura encuentra pleno respaldo en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la cual ha reiterado, mediante providencias como la del 13 de marzo de 2015 (Rad. 28752), que las normas que prevén impedimentos y prohibiciones son de orden público y tienen por objeto preservar valores superiores como la moralidad administrativa y la igualdad.

En consecuencia, permitir que un proponente que ha perdido transitoriamente su capacidad legal continúe en competencia, bajo el argumento de un pago posterior de la sanción, vulneraría el principio de igualdad frente a los demás oferentes. La transparencia del proceso exige que la Administración actúe frente a la realidad jurídica del proponente en el momento en que la inhabilidad es detectada, sin que sea dable esperar a que el interesado adelante gestiones de saneamiento para recobrar una aptitud que ya ha sido legalmente perdida.

Ahora bien, la acreditación del pago de la obligación fiscal y la subsiguiente exclusión del boletín constituyen actos administrativos que mutan el estado jurídico del proponente hacia el futuro, pero que no tienen la virtualidad de retrotraer los efectos de una inhabilidad que ya invalido la participación del oferente.

La Entidad, en ejercicio de su deber de dirección y protección del erario, no puede validar una oferta que careció de sustento legal durante etapas críticas del proceso, so pena de viciar de nulidad el acto administrativo de adjudicación por desconocimiento de las prohibiciones contractuales vigentes al momento de su configuración.

Por otra parte, se hace necesario aclarar que la configuración de una inhabilidad fiscal durante el trámite de escogencia agota de manera definitiva la participación del oferente, sin que el pago posterior de la deuda tenga la virtualidad de sanear la situación. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, el advenimiento de una inhabilidad activa una renuncia de pleno derecho a la participación.

Bajo esta misma línea, resulta improcedente la aplicación de la excepción contemplada en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993 relativa a la cesión de la participación, específicamente en casos de consorcios o uniones temporales, pues dicha previsión legal está dada para la cesión del contrato, etapa totalmente diferente a la que hoy nos ocupa; situación acorde con la previsión contenida en el pliego de condiciones literal f numeral 3.3.3, que indica:

> *"(...) F. En la etapa contractual no podrán modificarse los porcentajes de participación sin el consentimiento previo de la Entidad. En todo caso, en la etapa precontractual no será posible modificar los porcentajes de los integrantes del Proponente Plural después de la fecha del cierre del Proceso de Contratación. Cualquier modificación en los porcentajes de los integrantes será ineficaz y por tanto carecerá de efecto. (...)"*

Encontrando un límite infranqueable en el principio de inalterabilidad de las ofertas, ya que al admitir que un integrante de una estructura plural ceda su participación o sea excluido para que el proponente continúe en el proceso de selección constituiría una modificación sustancial de la oferta presentada al cierre del proceso. De acuerdo con las reglas de selección objetiva y lo dispuesto en el pliego de condiciones, el cierre del proceso marca el momento límite en el que queda fijada la composición de los proponentes, prohibiéndose cualquier alteración que pretenda mejorar o variar la condición jurídica de la oferta original.

Con fundamento en lo anterior, la Entidad sostiene que, durante el trámite de evaluación previo a la audiencia de establecimiento del orden de elegibilidad y a la adjudicación, los proponentes plurales no pueden modificar ni los porcentajes de participación consignados en el documento de conformación del proponente plural (formato 2) ni en la plataforma transaccional SECOP II.

En consecuencia, cuando alguno de los integrantes del consorcio o unión temporal se encuentra incurso en una inhabilidad sobreviniente, este no podrá ser reemplazado ni excluirlo, razón por la cual los efectos de dicha inhabilidad se extienden a la totalidad del proponente plural.

En consecuencia, existe una imposibilidad jurídica absoluta para que el proponente modifique su porcentaje de participación o altere sus integrantes como mecanismo para "evadir" los efectos de la inhabilidad sobreviniente. Permitir que un consorcio o unión temporal recomponga su estructura o redistribuya las obligaciones de sus miembros después de verificado el reporte fiscal de uno de ellos, vulneraría la prohibición de modificar la oferta y otorgaría una ventaja indebida frente a los demás competidores.

La capacidad jurídica debe ser evaluada sobre el proponente que radicó la oferta y bajo las condiciones de integración declaradas bajo la gravedad de juramento al inicio del trámite. Por tanto, ante la ocurrencia de la inhabilidad sobreviniente, los efectos de la exclusión se extienden al proponente en su conjunto, sin que sea legalmente viable el saneamiento por pago ni por la reconfiguración de la estructura plural, debiendo la Entidad proceder con el **RECHAZO DEFINITIVO** en observancia de los principios de transparencia e igualdad.

En atención a lo anterior, el comité evaluador, en ejercicio de su deber de dirección del proceso y de garantía de la legalidad de sus actuaciones, se encuentra obligada a adoptar las decisiones correspondientes antes de la definición del orden de elegibilidad o la adjudicación, excluyendo del proceso a aquellos proponentes que no cumplen integralmente los requisitos exigidos. La omisión de esta actuación comprometería la validez del proceso y podría generar la nulidad de la adjudicación o del contrato que eventualmente se suscriba.

Que conforme las razones antes expuestas, y en aplicación a la potestad verificadora el comité evaluador, pudo constatar que de manera posterior al cierre los proponentes que se describen a continuación presentaron inhabilidad sobreviniente así:

No. DE PROPUESTA	NOMBRE DEL PROPONENTE	NOMBRE INTEGRANTE CON INHABILIDAD	INHABILIDAD	UBICACIÓN DEL REPORTE
7	**CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL**	**PROYECTOS TÉCNICOS DE COLOMBIA S.A.S**	PARÁGRAFO 1, ARTICULO 42, LEY 1952 DE 2019	BOLETIN DE RESPONSABLES FISCALES, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
11	**CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL**	**DISEÑOS INTERVENTORÍAS Y SERVICIOS S.A.S. – D.I.S. S.A.S**	PARÁGRAFO 1, ARTICULO 42, LEY 1952 DE 2019	BOLETIN DE RESPONSABLES FISCALES, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
26	**CONSORCIO INTERVENTOR STPT 090**	**SIGT INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.S**	PARÁGRAFO 1, ARTICULO 42, LEY 1952 DE 2019	BOLETIN DE RESPONSABLES FISCALES, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Que bajo las situaciones de hecho y de derecho antes expuestas, resulta pertinente el rechazo de las propuestas antes mencionadas por configurarse la causal de rechazo contenida en el literal A, del numeral 1.15 la cual establece:

1.15. CAUSALES DE RECHAZO

Son causales de rechazo de las propuestas las siguientes

A. Que el Proponente o alguno de los integrantes del Proponente Plural esté incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición previstas en la legislación para contratar.

OBSERVACION Proponente No. 11. CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL

Frente al particular es importante mencionar que a través de la plataforma SECOP II, se recibió pronunciamiento por parte del Proponente No. 11 **CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL,** mediante mensaje No **CO1.MSG.9436034**, manifestando lo siguiente:

Bogotá D.C., 14 de mayo de 2026

Señores
Instituto Nacional de Vías – INVÍAS
Ciudad

Asunto: Pronunciamiento Inhabilidad Sobreviniente DIS S.A.S.

Referencia: Proceso CMA-DEO-SMCN-090-2025

Respetados señores, cordial saludo.

En nuestra calidad de CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL y de conformidad con la solicitud de pronunciamiento presentada frente a la posible inhabilidad sobreviniente en relación a nuestro consorciado - sociedad **DISEÑOS INTERVENTORÍAS Y SERVICIOS S.A.S. – DIS S.A.S** tomando como base la información que reposa en el boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República y de inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación, allegamos concepto emitido a solicitud nuestra a la firma Quintero Navas abogados.

Atentamente,

DANIEL ENRIQUE DÁVILA MÉNDEZ
Representante Legal del Consorcio

QNA QUINTERO NAVAS ABOGADOS

www.qnabogados.com

Bogotá, D.C., 11 de mayo de 2026

Señores,
DISEÑOS INTERVENTORÍAS Y SERVICIOS SAS
Ciudad

Referencia: Concepto jurídico sobre la cesación de la inhabilidad para contratar con el Estado en virtud del pago de la obligación fiscal.

Cordial saludo.

En atención a la solicitud elevada por ustedes, **QUINTERO NAVAS ABOGADOS – "QNA ABOGADOS"**[1] emite concepto jurídico sobre la cesación de la acción fiscal y sus efectos. Con el fin de otorgar mayor claridad a sus interrogantes, el presente documento se estructura de la siguiente manera:

I. Objeto de consulta.
II. Consideraciones.
III. Conclusiones y recomendaciones.

I. OBJETO DE LA CONSULTA

1. **DISEÑOS INTERVENTORÍA Y SERVICIOS SAS** fue declarado responsable fiscal por la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, en virtud del Fallo No. 2284 del 18 de diciembre de 2025, modificado por el Auto No. 443 del 9 de marzo de 2026, y confirmado por el Auto ORD-801119-105-2026 del 9 de abril de 2026 en la cuantía **$238.524.341.**

[1] Marca registrada de Asesores Jurídicos & Consultores Empresariales S.A.S.

info@qnabogados.com
(601) 5110068
Calle 84 A # 12 - 18, oficina 503
Bogotá, D.C., Colombia

1 de 15

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

2. El 27 y 28 de abril de 2026 se remitieron memoriales a la Contraloría Delegada Intersectorial No. 5 informando la consignación de la suma estimada como daño a cargo de **DISEÑOS INTERVENTORÍA Y SERVICIOS SAS**.

3. Ante lo anterior, el 4 de mayo de 2026, mediante radicado No. 2026EE0091083, la Contraloría confirmó el ingreso de los valores indicados.

4. Con base en lo expuesto, el presente concepto tiene como objetivo analizar la extinción de la inhabilidad para contratar con el Estado, según el parágrafo 1° del artículo 42 de la Ley 1952 de 2019, en virtud del pago realizado por el responsable y de la declaración de haber recibido la suma respectiva por parte de la Contraloría.

II. CONSIDERACIONES

5. Antes de analizar el alcance del parágrafo 1° del artículo 42 del Código General Disciplinario frente al caso concreto, resulta pertinente precisar que la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha reconocido que las consecuencias derivadas de la responsabilidad fiscal deben interpretarse a la luz de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, debido proceso y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal. En ese sentido, las medidas asociadas a la declaratoria de responsabilidad fiscal no pueden mantenerse por razones meramente formales cuando ha desaparecido el fundamento material que las justifica, especialmente si la autoridad competente ha constatado el pago de la obligación y el consecuente resarcimiento del daño patrimonial causado al Estado.

2.1. ACREDITACIÓN DE LA CESACIÓN DE LA INHABILIDAD CONFORME AL PARÁGRAFO 1° DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO

6. El parágrafo 1° del artículo 42 del Código General Disciplinario establece que quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para ejercer cargos públicos y contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Sin embargo, la misma disposición prevé de manera expresa que **esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago** o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del Boletín de Responsables Fiscales:

> "PARÁGRAFO 1o. <Ver Notas del Editor> Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. **Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago** o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales." (Énfasis añadido).

7. Esta norma es taxativa al señalar que el evento que pone fin a la inhabilidad es la declaración de pago por parte de la Contraloría competente. En el caso concreto, el Director de Cobro Coactivo No. 2 informó por medio de oficio No. 205EE0091083 que "***revisado SIIF NACIÓN se evidencia el ingreso de dichos pagos en la cuenta de la Dirección del Tesoro Nacional***".

8. De manera que, es claro que existe una declaración de pago realizada por la entidad competente. En efecto, mediante el comunicado del 4 de mayo de 2025, el Director de Cobro Coactivo de la Contraloría General de la Nación manifestó que constaba el ingreso del pago de la obligación fiscal al Tesoro Nacional, junto con la certificación SIIF Nación correspondiente. En consecuencia, la confirmación del pago efectuada por la Contraloría materializa lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 42 del Código General Disciplinario dado que "***«[e]sta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago»***".

9. Ahora, la norma no exige un acto administrativo por el que se acredite el pago, lo determinante a la luz del parágrafo 1° del artículo 42 del Código General Disciplinario es la constatación oficial del pago por parte de la Contraloría competente, toda vez que desde ese momento desaparece la obligación insoluta que sirve de fundamento material a la restricción.

10. En ese sentido, la extinción de la inhabilidad está sujeta al acto material y jurídico del pago, una vez este es reconocido por la autoridad fiscal. Al respecto, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente en respuesta a una consulta manifestó:

> "Conforme a lo expuesto, el parágrafo 1 del artículo 42 de la Ley 1952 de 2019 dispone una inhabilidad para ejercer cargos públicos y para contratar con el Estado, para las personas que hayan sido declaradas responsables fiscalmente, a partir de la ejecutoria del fallo y por cinco (5) años más. No obstante, esta inhabilidad cesa en dos momentos diferentes dependiendo de lo que señale el fallo de responsabilidad fiscal, ya que, **si la persona declarada responsable fiscalmente debe hacer un pago, la inhabilidad cesará cuando la contraloría correspondiente señale haber recibido el pago.**"[5] (Énfasis añadido).

11. El concepto de la Agencia fue soportado en el pronunciamiento del Consejo de Estado, mediante la Sala de Consulta y Servicio Civil en el que resolvió el interrogante: ¿La inhabilidad sobreviniente consecuencia de la decisión fiscal es subsanable o no con el pago?". Para ello, la Corporación indicó, en el mismo sentido, que los efectos de la inhabilidad cesan cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago:

> "Lo que la norma realmente indica, es que si **la Contraloría competente declara haber recibido el pago** o si la Contraloría General de la República excluye al responsable del boletín de responsables fiscales, **la inhabilidad deja de producir efectos hacia el futuro, y por tanto el sujeto afectado puede aspirar al ejercicio de posteriores actividades referidas al sector público**"[6] (Énfasis añadido).

12. Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado ha establecido que privilegia los hechos sustanciales sobre los formales. En un caso específico, esa Corporación indicó que el Boletín de Responsables Fiscales no puede entenderse como una sanción autónoma sino como un instrumento informativo:

> "Con fundamento en las anteriores razones, la Sala considera menester efectuar una clara interpretación del artículo 60 de la Ley 610 de 2000, a la luz de los postulados constitucionales pertinentes, de modo que su aplicación sea congruente con los dictados que sobre este tema establece el código disciplinario. **De conformidad con el derecho fundamental al debido proceso y según los**

[2] Concepto 188 de 2023.
[3] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación No. 11001-03-06-000-2012-00029-00(2099) (24 de abril de 2012). C.P. Luis Fernando Alvarez Jaramillo.

> **principios constitucionales que presiden el ejercicio de la función administrativa, no es razonable defender la prevalencia de la forma —es decir, de las anotaciones en el boletín de responsables fiscales— sobre el fondo.** En ese sentido, no es aceptable que la imposición de la sanción prevista por el ordenamiento se produzca únicamente con fundamento en el registro en dicho boletín, **como si el mero registro tuviese un valor jurídico intrínseco y suficiente**, y no como consecuencia de la aplicación de normas de carácter sustancial que tienen una duración claramente acotada. **Por tanto, con fundamento en la referida prioridad de lo sustancial sobre lo formal, debe entenderse que, si han transcurrido los términos previstos en el parágrafo 1 del artículo 42 de la Ley 1952 de 2019 sin que se haya realizado el pago, el eventual mantenimiento de la anotación en el boletín no ofrece título suficiente para que se niegue el ejercicio de cargos públicos o la posibilidad de contratar con el Estado. Obrar de otro modo implicaría atribuir al boletín de responsables fiscales una función sancionatoria, lo que va en contravía de la naturaleza indiscutiblemente informativa que le asignó el Legislador.**
>
> En razón de lo anterior la Sala concluye que, transcurridos los términos señalados en el parágrafo 1 del artículo 42 de la Ley 1952 de 2019 sin que se haya cancelado la indemnización, no solo **deja de ser oponible al ciudadano declarado responsable fiscalmente la inhabilidad en cuestión ipso facto**, sino que además las contralorías territoriales quedan obligadas a informar de esta situación a la Contraloría General de la República para que se elimine la anotación del boletín el registro respectivo."[4] (Énfasis añadido).

13. Con base en el pronunciamiento citado, la anotación formal que realice la Contraloría en sus sistemas de consulta no debería prevalecer sobre la realidad jurídica sustancial. En el caso expuesto, el Consejo de Estado determinó que pasados los términos señalados en el parágrafo 1° del artículo 42 de la Ley 1952 de 2019 sin haberse conseguido el pago de la obligación fiscal la inhabilidad deja de ser oponible al ciudadano de manera inmediata.

14. Aplicado al caso concreto, una vez declarado el pago por parte de la Contraloría, se cumple el requisito del parágrafo 1° del artículo 42 de la Ley 1952 de 2019, mediante el que se

[4] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. (27 de marzo de 2019) Radicación No. 11001-03-06-000-2018-00154-00(2393). C.P. Germán Alberto Bula Escobar.

determina finalizados los efectos de la inhabilidad que se había generado sobre el declarado responsable fiscal.

15. Así las cosas, la permanencia de una persona en el sistema de consulta de la Contraloría, a pesar de haber pagado, no mantiene vigente la inhabilidad, puesto que el pago es el factor determinante para la desaparición de sus efectos. A esta conclusión llegó el Consejo de Estado en aplicación al derecho fundamental al debido proceso y los principios constitucionales que presiden el ejercicio de la función pública, entre ellos, la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y la función resarcitoria de la responsabilidad fiscal.

16. Precisamente, el artículo 4° de la Ley 610 de 2000 concretamente dispone que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público:

> "**ARTÍCULO 4o. OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.** La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.
>
> Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal." (Subrayado añadido).

17. Así, la Corte Constitucional realizó la siguiente calificación de la responsabilidad fiscal:

> "Dicha responsabilidad es, además, patrimonial, porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.
>
> Adicionalmente, la declaración de la referida responsabilidad tiene indudablemente incidencia en los derechos fundamentales de las personas que con ella resultan afectadas (intimidad, honra, buen nombre, trabajo, ejercicio de determinados derechos políticos etc.).

> c) Dicha responsabilidad no tiene un carácter sancionatorio, ni penal ni administrativo (parágrafo art. 81, ley 42 de 1993). En efecto, la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. Es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos. En tal virtud, puede existir una acumulación de responsabilidades, con las disciplinarias y penales, aunque se advierte que si se percibe la indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de ellos a través de dicho proceso, como lo sostuvo la Corte en la sentencia C-046/94"[7] (Subrayado añadido).

18. El Consejo de Estado, en reciente sentencia también afirma el carácter resarcitorio de la responsabilidad fiscal, de la siguiente manera:

> "72. La Corte Constitucional en sentencia SU-620 de 1996, analizó la naturaleza resarcitoria de la responsabilidad fiscal, el daño patrimonial y las características del proceso de responsabilidad fiscal en la Ley 42 de 1993, y al respecto consideró que:
>
> 72.3. Dicha responsabilidad no tiene un carácter sancionatorio, ni penal, conforme lo dispuso el parágrafo del artículo 81 de la Ley 42, en la medida en que lo que se persigue a través de la misma es "[…] obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal […]".[8] (Subrayado añadido).

19. En cuanto a la extinción de la responsabilidad fiscal, el artículo 16 de la Ley 610 de 2000 establece que, una vez se encuentre demostrado que el daño ha sido resarcido procede el archivo del expediente en favor del responsable, así:

> "**ARTÍCULO 16. CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL.** En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el

[7] Sentencia C-619 de 2002. Reiterada en Sentencia C-338 de 2014.
[8] Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 30 de mayo de 2024. Radicación No.25000232400020021 01021 03. C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o **aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente.**" (Énfasis añadido).

20. A partir de la función resarcitoria de la responsabilidad fiscal, las consecuencias de un fallo proferido por la Contraloría no pueden ser sancionatorias, esto es, que pese a estar resarcido el daño, continúen teniendo efectos adversos para el administrado. Una vez verificado el pago por la autoridad competente, los efectos de las medidas para garantizar la indemnización al Estado no perseguirían ningún propósito útil, más que repercutir negativamente contra la persona que decidió voluntariamente realizar la cancelación de la obligación.

21. Conforme a lo expuesto, el único propósito de la acción fiscal es la reparación o resarcimiento del daño ocasionado, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la entidad estatal. Esta conclusión también ha sido acogida por la propia Contraloría General de la República. Mediante Auto No. UCC-013 del 30 de agosto de 2024, la Unidad de Cobro Coactivo analizó un caso en el que se solicitó la terminación del proceso de cobro coactivo por haberse acreditado el resarcimiento del daño fiscal. En esa oportunidad, la entidad precisó:

> "Con el concepto jurídico de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República CGR—OJ- 009 - 2019, Complementando también con los conceptos CGR— OJ-0076-2021 y el CGR— OJ- 025-2024, se establece claramente que **la responsabilidad fiscal tiene una finalidad eminentemente resarcitoria**, razón por la cual, resulta pertinente hacer referencia a cómo puede repararse el daño ocasionado al patrimonio público. Sobre esto, la Corte Constitucional C-840 de 2001, ha señalado lo siguiente:
>
> "**El perjuicio material se repara mediante indemnización**, que puede comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el afectado quede indemne, esto es, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido. Así, "el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con

la magnitud del daño causado mas no puede superar ese límite. Sentencia C-197 de 1993 M.P"[7]

> En tal sentido, **si se cumplió la obligación de pagar la suma líquida de dinero establecida en el fallo con responsabilidad fiscal por alguno de los deudores solidarios será procedente el análisis de la excepción de pago** que puede ser parcial o total dependiendo del resultado que arroje la liquidación del crédito, aplicando primeramente a intereses y luego a capital, de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil."[8] (Énfasis añadido).

22. Bajo esa misma línea, la Contraloría concluyó que la cesación de la acción fiscal procede cuando se acredita que el daño fue resarcido conforme a su magnitud, en los siguientes términos:

> "En consonancia con lo anterior, de manera análogica, **se tiene que la finalidad de la responsabilidad fiscal es resarcitoria, es decir, que lo importante es conseguir la reparación del daño causado al patrimonio público, lo cual puede hacerse mediante el pago de una indemnización** y debe hacerse en los términos del artículo 53 de la Ley 610 de 2000 y se predica respecto de obligaciones dinerarias. Si se trata de contrato de obra, se puede reparar el daño construyendo lo pactado.
>
> (...)
>
> Es importante resaltar que **en el proceso de cobro coactivo con el pago total de capital e intereses se extingue la obligación, no obstante, excepcionalmente, puede darse el resarcimiento a la entidad afectada que debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado**, sin que pueda superarse ese límite, puede ser así, se produciría un enriquecimiento sin justa causa.

[7] Auto No. UCC-013 del 30 de agosto de 2024. Unidad de Cobro Coactivo. Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo. Contraloría General de la República.

Así las cosas, **los artículos 16 de la Ley 610 de 2000 y 111 de la Ley 1474 de 2011 dispone la cesación de la acción fiscal cuando aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente**."[6] (Énfasis añadido).

23. En el caso citado, la Contraloría desvinculó del proceso de cobro coactivo al sujeto que había probado el resarcimiento del daño fiscal respecto del título ejecutivo que se cobraba contra él. Por tanto, esa decisión demuestra que el pago de la obligación fiscal atribuida a un ejecutado es el fundamento material para eliminar las consecuencias derivadas del fallo fiscal.

24. De igual manera, con fundamento en los principios constitucionales, resultaría desproporcionado e irrazonable mantener vigentes las consecuencias de la inhabilidad para contratar con el Estado frente a un administrado que ha acreditado el pago y la entidad ha manifestado el ingreso de la cuantía correspondiente al erario, puesto que, esta es la única exigencia de la norma para que los efectos de las consecuencias de una declaración de responsabilidad fiscal cesen.

25. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las inhabilidades deben ser interpretadas de manera razonable, proporcional, restrictiva y taxativa. Por lo que, una vez acreditada la materialización de los principios que rigen la función administrativa con el pago de la obligación fiscal, resultaría desproporcionado prohibirle a una persona la participación en convocatorias públicas y/o su eventual selección en un proceso contractual:

> "En todo caso, la competencia del legislador está limitada por la observancia de determinados principios como los de razonabilidad y de proporcionalidad, así como por aspectos de competencia. En efecto, **las inhabilidades deben ser razonables y proporcionadas**, esto es, que (i) persigan la materialización de los principios que rigen la función administrativa: transparencia, moralidad, igualdad, eficacia y eficiencia (C.P. art. 209); y (ii) sean definidas en atención a las características del cargo de que se trate, es decir, las atribuciones y competencias que le hayan sido asignadas y sus respectivas responsabilidades. Igualmente, **la Corte ha resaltado que las inhabilidades son taxativas y de interpretación restrictiva**."[9] (Énfasis añadido).

[8] Auto No. UCC-013 del 30 de agosto de 2024. Unidad de Cobro Coactivo. Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo. Contraloría General de la República.
[9] Corte Constitucional. Sentencia C-293 de 2024.

26. Así, en virtud del principio de legalidad, seguridad jurídica y confianza legítima, la Administración Pública debe respetar el hecho consumado, es decir, el pago efectuado, sin considerar obstáculos administrativos que no se encuentran dentro de la órbita de control del administrado. Máxime cuando existe jurisprudencia las Altas Cortes en la que se ha manifestado que la duración de la inhabilidad depende de la conducta de la persona que ha sido declarada responsable fiscalmente en consideración al resarcimiento del daño:

> "Al interpretar el alcance del artículo 42 de la Ley 1952 de 2019, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado manifestó que «**la duración de la inhabilidad depende —en primer término— de la conducta de la persona que ha sido declarada responsable fiscalmente**» (Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Concepto 2393, del 27 de marzo de 2019). **Esto es así en atención a que el pago de la indemnización consignada en la decisión con responsabilidad fiscal conlleva la desaparición «tanto [de] la inhabilidad como [de] la anotación correspondiente en el boletín de responsables fiscales»**
>
> Al respecto, conviene señalar que el anterior arreglo normativo ha sido declarado ajustado a la Constitución en las Sentencias C-101 de 2018 y C-651 de 2006."[10] (Énfasis añadido).

27. La Ley 80 de 1993 establece que la selección objetiva es uno de los principios fundamentales en la contratación pública. En este sentido, las entidades estatales deben basar sus decisiones en los méritos y capacidades reales de los oferentes, y evitar factores subjetivos que puedan lesionar gravemente los intereses de los participantes.

28. Cuando un responsable fiscal demuestra haber resarcido el daño mediante el pago de la obligación, su situación jurídica debería ser analizada desde la perspectiva de su aptitud real para celebrar el contrato, y no desde una interpretación formal que mantenga una inhabilidad que ya ha desaparecido. El principio de transparencia también exige que las entidades públicas actúen de forma clara y coherente. Por lo tanto, no se debería impedir la celebración de contratos a una persona que cuenta con la declaración de pago proferida por la entidad

[10] Corte Constitucional. Sentencia C-091 de 2022.

competente, basándose en una inhabilidad, que en la realidad jurídica ya fue superada por el pago.

29. Mantener una inhabilidad cuando ya ha sido satisfecha la deuda constituiría una violación a la función resarcitoria de la responsabilidad fiscal, y a los principios al debido proceso, trabajo, participación pública, proporcionalidad, razonabilidad, prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y a la selección objetiva, que rigen el derecho administrativo y la contratación pública.

30. De otro lado, el incumplimiento oportuno de la obligación de la Contraloría General de la República de actualizar sus sistemas de información una vez hecho el pago, es una circunstancia que no debería perjudicar al administrado, porque lo coloca en desventaja y desigualdad frente a la Administración, en tanto es una circunstancia que no depende de su voluntad, sino de los tiempos de la misma entidad.

31. Téngase en cuenta que los efectos de la declaratoria de responsabilidad fiscal no deben tener un carácter sancionatorio. Esto implica que una vez verificado por la entidad competente el pago de la obligación a cargo del responsable fiscal, no queda otra medida razonable y ajustada a sus derechos y a los principios constitucionales que permitirle su participación en la contratación estatal.

32. Cualquier retraso en la actualización administrativa de los sistemas de consulta de información de la Contraloría General de la República no puede ser utilizado para excluirlo de un proceso de contratación, puesto que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 y la jurisprudencia aplicable, el pago de la obligación fiscal constituye la causal de extinción de la inhabilidad. En palabras del Consejo de Estado:

> "De conformidad con el derecho fundamental al debido proceso y según los principios constitucionales que presiden el ejercicio de la función administrativa, no es razonable defender la prevalencia de la forma —es decir, de las anotaciones en el boletín de responsables fiscales— sobre el fondo. En ese sentido, **no es aceptable que la imposición de la sanción prevista por el ordenamiento se produzca únicamente con fundamento en el registro en dicho boletín, como si el mero registro tuviese un valor jurídico intrínseco y suficiente, y no como consecuencia de la aplicación de normas de carácter sustancial que tienen**

una duración claramente acotada. Por tanto, con fundamento en la referida prioridad de lo sustancial sobre lo formal, debe entenderse que, si han transcurrido los términos previstos en el parágrafo 1 del artículo 42 de la Ley 1952 de 2019 sin que se haya realizado el pago, **el eventual mantenimiento de la anotación en el boletín no ofrece título suficiente para que se niegue el ejercicio de cargos públicos o la posibilidad de contratar con el Estado. Obrar de otro modo implicaría atribuir al boletín de responsables fiscales una función sancionatoria, lo que va en contravía de la naturaleza indiscutiblemente informativa que le asignó el Legislador.**"[11](Énfasis añadido).

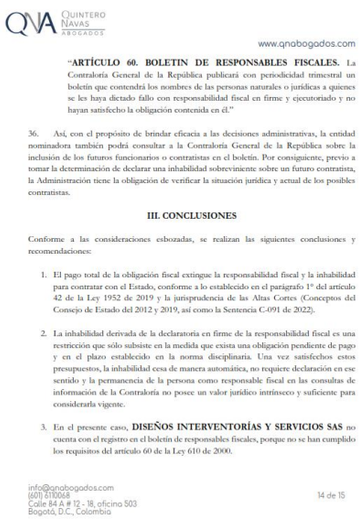
33. De otro lado, la entidad que permita la participación de **DISEÑOS INTERVENTORÍAS Y SERVICIOS SAS** en la contratación estatal no incurre en causal de mala conducta establecida en el artículo 60 de la Ley 610 de 2000 que establece:

> "**Los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables, so pena de incurrir en causal de mala conducta,** en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6o. de la ley 190 de 1995. Para cumplir con esta obligación, **en el evento de no contar con esta publicación, los servidores públicos consultarán a la Contraloría General de la República sobre la inclusión de los futuros funcionarios o contratistas en el boletín.**" (Énfasis añadido).

34. Esto debido a que en el presente caso **DISEÑOS INTERVENTORÍAS Y SERVICIOS SAS no se encuentra registrado en el último Boletín de Responsables Fiscales publicado** por la Contraloría General de la República para el período octubre, noviembre y diciembre de 2025.

35. Lo anterior toda vez que la Contraloría publica este Boletín con una periodicidad trimestral y solo respecto de los que se haya dictado fallo con responsabilidad fiscal en firme, ejecutoriado y que no hayan satisfecho la obligación contenida en él:

[11] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. (27 de marzo de 2019) Radicación No. 11001-03-06-000-2018-00154-00(2393). C.P. Germán Alberto Bula Escobar.



QNA QUINTERO NAVAS ABOGADOS

www.qnabogados.com

"**ARTÍCULO 60. BOLETIN DE RESPONSABLES FISCALES.** La Contraloría General de la República publicará con periodicidad trimestral un boletín que contendrá los nombres de las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal en firme y ejecutoriado y no hayan satisfecho la obligación contenida en él."

36. Así, con el propósito de brindar eficacia a las decisiones administrativas, la entidad nominadora también podrá consultar a la Contraloría General de la República sobre la inclusión de los futuros funcionarios o contratistas en el boletín. Por consiguiente, previo a tomar la determinación de declarar una inhabilidad sobreviniente sobre un futuro contratista, la Administración tiene la obligación de verificar la situación jurídica y actual de los posibles contratistas.

III. CONCLUSIONES

Conforme a las consideraciones esbozadas, se realizan las siguientes conclusiones y recomendaciones:

1. El pago total de la obligación fiscal extingue la responsabilidad fiscal y la inhabilidad para contratar con el Estado, conforme a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 42 de la Ley 1952 de 2019 y la jurisprudencia de las Altas Cortes (Conceptos del Consejo de Estado del 2012 y 2019, así como la Sentencia C-091 de 2022).

2. La inhabilidad derivada de la declaratoria en firme de la responsabilidad fiscal es una restricción que sólo subsiste en la medida que exista una obligación pendiente de pago y en el plazo establecido en la norma disciplinaria. Una vez satisfechos estos presupuestos, la inhabilidad cesa de manera automática, no requiere declaración en ese sentido y la permanencia de la persona como responsable fiscal en las consultas de información de la Contraloría no posee un valor jurídico intrínseco y suficiente para considerarla vigente.

3. En el presente caso, **DISEÑOS INTERVENTORÍAS Y SERVICIOS SAS** no cuenta con el registro en el boletín de responsables fiscales, porque no se han cumplido los requisitos del artículo 60 de la Ley 610 de 2000.

info@qnabogados.com
(601) 5170068
Calle 84 A # 12 - 18, oficina 503
Bogotá, D.C., Colombia

14 de 15



QNA QUINTERO NAVAS ABOGADOS

www.qnabogados.com

Las conclusiones y consideraciones expuestas anteriormente han sido proyectadas conforme a los antecedentes expuestos en la primera sección del presente documento. Cualquier modificación a estos podrían implicar ajustes en las conclusiones y análisis proyectado. En los anteriores términos rendimos el concepto solicitado esperando que aporte para la gestión de la entidad. Cualquier inquietud o solicitud de aclaración, estaremos gustosos de atenderla.

Con toda atención,

Gustavo Quintero Navas
txx SIGN 4PIZ623K-4YKKK99J
GUSTAVO QUINTERO NAVAS
C.C. 79.288.589 de Bogotá, D. C.
T.P. 42.992 del C.S. de la J.

info@qnabogados.com
(601) 5170068
Calle 84 A # 12 - 18, oficina 503
Bogotá, D.C., Colombia

15 de 15

INVIAS RESPONDE:

Frente a la observación presentada por el proponente y al concepto jurídico aportado, la Entidad se permite precisar que dicho documento fue objeto de revisión integral; sin embargo, sus consideraciones no desvirtúan la posición jurídica adoptada por el Comité Evaluador ni modifican la consecuencia prevista en el pliego de condiciones y en el régimen legal aplicable a las inhabilidades sobrevinientes dentro de un proceso de selección.

Es así como, el concepto allegado se encuentra orientado a sustentar la cesación de la inhabilidad para contratar con el Estado en virtud del pago de la obligación fiscal, señalando que, una vez la Contraloría competente declara haber recibido el pago, la inhabilidad derivada de la responsabilidad fiscal cesa conforme al parágrafo 1° del artículo 42 de la Ley 1952 de 2019. Así se advierte del propio objeto del concepto, en el cual se indica que su finalidad es analizar la extinción de la inhabilidad con fundamento en el pago realizado y en la declaración de recibido por parte de la Contraloría.

No obstante, la discusión planteada por la Entidad no versa sobre si el pago de la obligación fiscal puede producir efectos frente a la **cesación futura de la inhabilidad**, asunto que se reconoce en los términos del artículo 42 de la Ley 1952 de 2019, según el cual la inhabilidad del responsable fiscal cesa cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago. Lo debatido en el presente caso corresponde a un supuesto jurídico distinto: ***los efectos que produce una inhabilidad sobreviniente configurada durante el trámite de un proceso de selección, cuando este se encuentra en etapa de evaluación y antes de la adjudicación.***

Bajo este entendido, la Entidad mantiene su posición en el sentido de que, una vez verificada la configuración de la inhabilidad sobreviniente durante el proceso de selección, se activa la consecuencia jurídica prevista en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 6 de la Ley 2014 de 2019, conforme al cual, cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de un proceso de selección, ***se entenderá que renuncia a la participación en el proceso y a los derechos surgidos del mismo***.

En tal sentido, el pago posterior de la obligación fiscal y la eventual cesación de la inhabilidad pueden generar efectos jurídicos hacia futuro, pero no tienen la virtualidad de **retrotraer, sanear o revivir** la participación del proponente dentro del proceso en curso, cuando la consecuencia legal ya se produjo por mandato del artículo 9 de la Ley 80 de 1993. Incluso el concepto aportado por el observante refiere que, una vez recibido el pago, la inhabilidad deja de producir efectos "hacia el futuro" y habilita al sujeto para aspirar al ejercicio de posteriores actividades referidas al sector público, lo cual confirma que sus efectos no son retroactivos frente a situaciones ya consolidadas dentro de un proceso de selección en curso.

Así las cosas, la Entidad no desconoce el alcance del parágrafo 1° del artículo 42 de la Ley 1952 de 2019; por el contrario, diferencia adecuadamente dos escenarios jurídicos: i) la cesación futura de la inhabilidad fiscal por pago de la obligación, y ii) la consecuencia jurídica producida dentro de un proceso de selección cuando la inhabilidad sobrevino antes de la adjudicación. El primero permite que el interesado pueda participar en actuaciones posteriores, siempre que cumpla los requisitos legales; el segundo impone a la Entidad el deber de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993 respecto del proceso en curso.

Por lo anterior, no es de recibo la interpretación según la cual el pago posterior de la obligación fiscal permitiría sanear la participación dentro del proceso en curso, pues ello implicaría desconocer la consecuencia expresa prevista para las inhabilidades sobrevinientes, alterar las condiciones de participación fijadas al cierre del proceso y otorgar al proponente una ventaja no prevista frente a los demás participantes.

En consecuencia, la Entidad reitera que el concepto allegado por el observante no desvirtúa la causal de rechazo aplicada, pues sus argumentos se circunscriben a la cesación general de la inhabilidad fiscal por pago, mas no controvierten de manera eficaz la consecuencia jurídica que el artículo 9 de la Ley 80 de 1993 asigna a la inhabilidad sobreviniente dentro de un proceso de selección en curso.

Por consiguiente, se mantiene el rechazo de la propuesta, al configurarse la causal prevista en el literal A del numeral 1.15 del pliego de condiciones.

Seguidamente, se presenta RECORD de CAMBIOS en la verificación final de proponentes.

De conformidad con las observaciones y verificaciones realizadas por la Entidad.

Desde la habilitación jurídica:

RECHAZO POR INHABILIDAD.

➢ **PROPONENTE No. 7 – CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL.**
➢ **PROPONENTE No. 11 – CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL.**
➢ **PROPONENTE No.26 – CONSORCIO INTERVENTOR STPT 090**

RECHAZO POR NO CONTESTO EL REQUERIMIENTO EN DEBIDA FORMA.

➢ **PROPONENTE No. 27 – CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL.**
Mostrar matriz.
Desde la habilitación técnica:
➢ **PROPONENTE No.4 – CONSORCIO EPSILON VIAL 090**
CAMBIO CONTRATO ORDEN 1 - SMMLV de 35.804,59
➢ **PROPONENTE No.5 – CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO**
QUEDA VÁLIDO CAMBIO CONTRATO ORDEN 1
➢ **PROPONENTE No.8 – CONSORCIO DB INTEGRAL 090**
NO HAY CAMBIOS EN LA MATRIZ DE EVALUACION

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

➢ **PROPONENTE No.9 – CONSORCIO AC CHACHAGÜÍ**
NO HAY CAMBIOS EN LA MATRIZ DE EVALUACION
➢ **PROPONENTE No.16 – CONSORCIO INTER VARIANTE ORIENTAL VELNEC**
CONTRATOS ORDEN No. 3 Y 4 SON SUBSANES QUE HABILITAN Y NO PONDERAN
➢ **PROPONENTE No.17 – C PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ – 090**
QUEDA VÁLIDO CAMBIO CONTRATO ORDEN 4
➢ **PROPONENTE No.19 – CONSORCIO CONEXIÓN VIAL – 090**
NO HAY CAMBIOS EN LA MATRIZ DE EVALUACION
➢ **PROPONENTE No.28 – CONSORCIO INTERVIAL NARIÑO IEB**
NO HAY CAMBIOS EN LA MATRIZ DE EVALUACION
➢ **PROPONENTE No.30 – CONSORCIO CONSULTORES IN-90**
QUEDA VÁLIDO CAMBIO CONTRATO ORDEN 2 PARA ACTIVIDAD SECUNDARIA
➢ **PROPONENTE No.32 – CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL (32)**
NO HAY CAMBIOS EN LA MATRIZ DE EVALUACION

SEXTO: LECTURA DE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LOS PROPONENTES.

Resueltas las observaciones de los proponentes, se relaciona a continuación la calificación definitiva de los proponentes:

No. Propuesta	Proponente (Razón social/nombre)	Estado
1	CONSORCIO INTERCAL 090	ELEGIBLE
2	CONSORCIO VARIANTE DEL GALERAS	ELEGIBLE
3	CONSORCIO INTERNARIÑO RF	ELEGIBLE
4	CONSORCIO EPSILON VIAL 090	ELEGIBLE
5	CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO	ELEGIBLE
6	CONSORCIO INTERVENTORIA NARIÑO 2026	ELEGIBLE
7	CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL (7)	NO ELEGIBLE
8	CONSORCIO DB INTEGRAL 090	NO ELEGIBLE
9	CONSORCIO AC CHACHAGÜÍ	ELEGIBLE
10	CONSORCIO CHACHAGUI 3M	ELEGIBLE
11	CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL (11)	NO ELEGIBLE
12	CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL C&G	ELEGIBLE
13	CONSORCIO INT NARIÑO IGJ	ELEGIBLE
14	CONSORCIO INTERVARIANTE NARIÑO	NO ELEGIBLE
15	CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL UGPRO	ELEGIBLE
16	CONSORCIO INTER VARIANTE ORIENTAL VELNEC	ELEGIBLE
17	C PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ - 090	ELEGIBLE
18	CONSORCIO INTERDISEÑOS CHACHAGUI	ELEGIBLE
19	CONSORCIO CONEXIÓN VIAL - 090	ELEGIBLE
20	CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL TC	ELEGIBLE
21	CONSORCIO INTERVIAL VARIANTE.	ELEGIBLE
22	C INTERVÍAS CHACHAGÜÍ	ELEGIBLE
23	CONSORCIO VARIANTE NARIÑO AG	ELEGIBLE
24	CONSORCIO INTER VARIANTE 26	ELEGIBLE
25	CONSORCIO ET 090	ELEGIBLE
26	CONSORCIO INTERVENTOR STPT 090	NO ELEGIBLE
27	CONSORCIO VO CHACHAGÜÍ	NO ELEGIBLE
28	CONSORCIO INTERVIAL NARIÑO IEB	NO ELEGIBLE
29	C. ORIENTAL**	ELEGIBLE
30	CONSORCIO CONSULTORES IN-90	ELEGIBLE
31	CONSORCIO INTERVENTOR ORIENTAL H-H	ELEGIBLE
32	CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL (32)	NO ELEGIBLE
33	Consorcio APPLUS INVIAS 090.	NO ELEGIBLE

SÉPTIMO. ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD.

El numeral 4.1 del pliego de condiciones establece lo siguiente:

> ***4.1 FORMA DE VERIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE POR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE***
>
> *La Entidad evaluará la experiencia del Proponente de acuerdo con los siguientes pasos:*
>
> *A. El Proponente cumplirá con la exigencia mínima de experiencia prevista en el numeral 3.8.1. del Pliego de Condiciones. De acuerdo con lo anterior, si el Proponente debió subsanar el cumplimiento de la experiencia mínima, para la asignación de puntaje no se tendrán en cuenta los contratos que hayan sido objeto de subsanación para definir el promedio de los contratos válidos aportados que se refiere el literal B) de este numeral. Cuando un Proponente haya subsanado la totalidad de los contratos aportados, su oferta no será tenida en cuenta para aplicar las fórmulas para la ponderación de la experiencia del Proponente, por lo que, además, por este criterio de asignación de puntaje obtendrá cero (0) puntos.*
> *B. Para la asignación de puntaje, se tomará el promedio de los contratos válidos aportados de cada propuesta hábil expresados en SMMLV registrados en el Registro Único de Proponentes (RUP) o en alguno de los documentos válidos señalados en el numeral 10.1.5, que acredite su experiencia relacionada en el RUP, y que en total hayan cumplido con lo mencionado en el literal A de esta sección. Dicho promedio será el valor que lo hará participar para la asignación del puntaje, según se detalla en esta sección.*
> *C. Posteriormente, se seleccionará un método aleatorio en función de la Tasa Representativa del Mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia [en su sitio web: https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/60819].*
>
> *La TRM que la Entidad utilizará para determinar el método de ponderación será la que rija el segundo día hábil después de finalizado el periodo de traslado del informe de evaluación. Esto es, la que la Superintendencia publique en horas de la tarde del día hábil siguiente a la fecha efectiva de finalizado el periodo de traslado del informe de evaluación. [Por ejemplo, si el termino de traslado del informe de evaluación finaliza el 10 de febrero, la TRM que se usará para determinar el método de evaluación será la del 12 de febrero, que se publica en la tarde del 11 de febrero]*
>
> *En el evento excepcional establecido en el numeral 1.6, cuando la Entidad no hubiese advertido durante el proceso de evaluación la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al Proponente, ya sea en relación con los requisitos habilitantes o para aclarar aspectos que otorgan puntaje o relativos a los factores de desempate, y por ende, deba requerir a algún proponente, la TRM que la Entidad utilizará para determinar el método de ponderación será la que rija el segundo día hábil después de finalizado el periodo concedido al proponente requerido para allegar la subsanación y/o aclaración solicitada.*
>
> *Al momento de definir o modificar el cronograma del Proceso de Contratación la entidad deberá verificar que el día hábil siguiente a la finalización del periodo de traslado del informe de evaluación, no corresponda a un día festivo en Estados Unidos, con el objetivo de no afectar el proceso de definición del método de ponderación de las propuestas.*
>
> *El método de ponderación se determinará de acuerdo con los rangos del siguiente cuadro, en función de la parte decimal -centavos- de la TRM:*

Rango (inclusive)	Número	Método
De 0.00 a 0.24	1	Mediana con valor absoluto
De 0.25 a 0.49	2	Media geométrica
De 0.50 a 0.74	3	Media aritmética alta
De 0.75 a 0.99	4	Media aritmética baja

En todos los casos se tendrá en cuenta hasta el séptimo (7°) decimal del valor obtenido como puntaje y las fórmulas se aplicarán con las propuestas que no han sido rechazadas y se encuentren válidas.

D. Dependiendo del método aleatorio establecido según la TRM, cada uno de los Proponentes habilitados participarán con el valor del promedio de los contratos válidos aportados, que no fueron objeto de subsanación, según la metodología descrita para cada alternativa. (…) "

Conforme a la regla del pliego de condiciones y teniendo en cuenta que el día 14 de marzo del 2026, se dio alcance al informe de evaluación definitivo, ***la TRM que regirá para el presente proceso es TRES MIL SETECIENTOS UN PESO CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS $3,701.37 del 22 mayo de 2026, por lo que el método de ponderación de las ofertas es Media Geométrica.***

Conforme lo anterior, el orden de elegibilidad para el presente proceso de selección es el siguiente:

Orden	Proponente (Razon social/nombre)	Puntaje obtenido (Puntos)	No. Propuesta	Estado
1°	CONSORCIO EPSILON VIAL 090	100,0000000	4	ELEGIBLE
2°	CONSORCIO AC CHACHAGÜÍ	98,5805948	9	ELEGIBLE
3°	CONSORCIO INTER VARIANTE ORIENTAL VELNEC	96,8795509	16	ELEGIBLE
4°	CONSORCIO CHACHAGUI 3M	96,8158077	10	ELEGIBLE
5°	C INTERVÍAS CHACHAGÜÍ	95,5166184	22	ELEGIBLE
6°	CONSORCIO CONEXIÓN VIAL NARIÑO	94,0127320	5	ELEGIBLE
7°	CONSORCIO ET 090	93,9164565	25	ELEGIBLE
8°	CONSORCIO CONSULTORES IN-90	93,3011094	30	ELEGIBLE
9°	CONSORCIO INTERDISEÑOS CHACHAGUI	92,4770260	18	ELEGIBLE
10°	CONSORCIO CONEXIÓN VIAL - 090	92,4035454	19	ELEGIBLE
11°	C. ORIENTAL**	92,3529698	29	ELEGIBLE
12°	CONSORCIO INTER VARIANTE 26	89,8289397	24	ELEGIBLE
13°	CONSORCIO INTERCAL 090	89,7116216	1	ELEGIBLE
14°	CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL TC	89,6182292	20	ELEGIBLE
15°	CONSORCIO INTERVENTOR ORIENTAL H-H	89,4848847	31	ELEGIBLE
16°	CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL C&G	87,5245201	12	ELEGIBLE
17°	CONSORCIO INT NARIÑO IGJ	85,4394397	13	ELEGIBLE
18°	CONSORCIO INTERVENTORIA NARIÑO 2026	83,3104336	6	ELEGIBLE
19°	C PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ - 090	83,0556674	17	ELEGIBLE
20°	CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL UGPRO	82,4781101	15	ELEGIBLE
21°	CONSORCIO INTERVIAL VARIANTE.	80,8283704	21	ELEGIBLE
22°	CONSORCIO INTERNARIÑO RF	80,2891867	3	ELEGIBLE
23°	CONSORCIO VARIANTE DEL GALERAS	76,1011194	2	ELEGIBLE
24°	CONSORCIO VARIANTE NARIÑO AG	74,1872901	23	ELEGIBLE
25°	CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL (7)	0,0000000	7	NO ELEGIBLE
26°	CONSORCIO DB INTEGRAL 090	0,0000000	8	NO ELEGIBLE
27°	CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL (11)	0,0000000	11	NO ELEGIBLE
28°	CONSORCIO INTERVARIANTE NARIÑO	0,0000000	14	NO ELEGIBLE
29°	CONSORCIO INTERVENTOR STPT 090	0,0000000	26	NO ELEGIBLE
30°	CONSORCIO VO CHACHAGÜÍ	0,0000000	27	NO ELEGIBLE
31°	CONSORCIO INTERVIAL NARIÑO IEB	0,0000000	28	NO ELEGIBLE
32°	CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL (32)	0,0000000	32	NO ELEGIBLE
33°	Consorcio APPLUS INVIAS 090.	0,0000000	33	NO ELEGIBLE

OCTAVO REVISIÓN DE LA EXISTENCIA DE CONTRATOS DE OBRA EN EJECUCIÓN Y/O PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN POR PARTE DEL PROPONENTE UBICADO EN EL PRIMER LUGAR DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1474 DE 2011

Conforme el orden del día la entidad se dispone a informó que, dadas las dificultades técnicas presentadas para realizar la verificación de contratos de obra en ejecución o pendientes de liquidación, y en atención a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1474 de 2011, se solicita al proponente, por conducto de su apoderado, manifestar bajo la gravedad de juramento si el consorcio, sus integrantes o sus representantes legales cuentan con contratos de obra en ejecución o pendientes de liquidación suscritos con el INVIAS.

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

En virtud de lo anterior, el señor **Sergio Andrés Rodríguez Jiménez**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.007.420.024,** actuando en calidad de apoderado del **CONSORCIO EPSILON VIAL 090**, poder que fuese otorgado por el señor **Wilson Giovanny Urrea**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.454.285** manifestó:

> *"yo, Sergio Andrés Rodríguez Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.420.024 de Yopal, actuando en calidad de apoderado del Consorcio EPSILON VIAL 090, bajo la gravedad de juramento manifiesto lo siguiente: certificamos que ni el consorcio, ni las sociedades que lo integran, ni sus respectivos representantes legales cuentan actualmente con contratos de obra en ejecución suscritos con el INVIAS. Asimismo, se da constancia de que ni el consorcio, ni las sociedades que lo integran, ni sus representantes legales tienen contratos de obra pendientes de liquidación suscritos con el INVIAS. De igual forma, declaro que, en caso de que sobrevenga una inhabilidad, aceptamos la revocatoria del acto de adjudicación."*

Razón por la cual, se solicita al señor Sergio Andrés Rodríguez Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.420.024 apoderado del CONSORCIO EPSILON VIAL 090 allegue mediante la plataforma SECOP II declaración juramentada del representante de la figura asociativa donde manifieste que ni él ni los integrantes del consorcio tienen contratos de obra en ejecución o pendientes por liquidar con la entidad.

NOVENO: LECTURA DE LA PROPUESTA ECONÓMICA.

A través del comité evaluador se dio lectura del contenido del formulario y del valor consignado en la oferta económica, evidenciándose que la misma se presenta por un valor de **SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($ 65.644.717.282,00)** IVA incluido, sin corrección aritmética, con un factor multiplicador de 2,36 suma que no supera el presupuesto oficial del presente proceso.

DECIMO: RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ EVALUADOR

En razón a que la oferta más favorable para los intereses de la entidad y los fines por ella perseguidos es la obtenida del procedimiento establecido para la determinación del orden de elegibilidad, se recomienda a la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, adjudicar el concurso de méritos abierto **CMA-DEO-SMCN-090-2025**, cuyo objeto es la ***INTERVENTORIA INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN SOCIAL, AMBIENTAL, PREDIAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VARIANTE ORIENTAL DE CHACHAGÜÍ EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"***, al PROPONENTE No. **4 CONSORCIO EPSILON VIAL 090** conformado por **PROYECTOS E INTERVENTORIAS S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado e identificada con NIT No. 860.403.102-3, con un porcentaje de participación del 70% e **INGENIERÍA DE ESTUDIOS Y ASESORIAS S.A.S. INESAS S.A.S**, también persona jurídica de derecho privado e identificada identificado con NIT No. 860.034.155-1, con un porcentaje de participación del 30%**,** por un valor total de la propuesta de **SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($ 65.644.717.282,00) IVA incluido**, valor que no fue objeto de corrección aritmética y no sobrepasa el presupuesto oficial, con un factor multiplicador de 2.36 y con plazo de ejecución HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2035, contados a partir de la fecha de la orden de inicio que impartirá el (la) Subdirector(a) de la Unidad Ejecutora del INSTITUTO, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo.

Se deja constancia que la aceptación o no, por parte de la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, de la recomendación realizada por el comité evaluador del proceso, se verá reflejada mediante acto administrativo debidamente motivado que se publicará en el SECOP II.

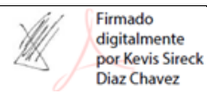
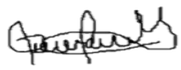
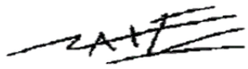
En esta instancia y siendo las **22 de mayo de 2026 Hora 4:28 pm**, se da por terminada la reunión de establecimiento del orden de elegibilidad del concurso de méritos abiertos **CMA-DEO-SMCN-090-2025.**

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Enlace audiencia:

https://invias-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/pliego_invias_gov_co/IgCdJWvuEqqwR6h3cFaQHO1dAWcDdy2-UbY18HqPviLybV8?e=qUg28M

COMITE EVALUADOR.

 **Kevis Sireck Diaz Chavéz** **Evaluador Jurídico**
 **German Enrique Navarro** **Evaluación Técnica**
 **Jair Vargas** **Evaluación Financiera/Económico**